

40781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TENDENCIA DEL SISTEMA PROGRESIVO Y TÉCNICO EN MÉXICO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
PRESENTA:
BERNABE LUNA RAMOS

TUTOR:
DR. SERGIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO,

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

TENDENCIA DEL SISTEMA PROGRESIVO Y TÉCNICO, EN MÉXICO

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
TABLA DE ABREVIATURAS.	20
CAPÍTULO I	
DE LAS PENAS.	
1.- CONCEPTOS.	21
1.1.- <i>Etimológico.</i>	22
1.2.- <i>Doctrinarios.</i>	22
1.3.- <i>Personal.</i>	26
2.- CLASIFICACION DE LAS PENAS.	27
2.1.- <i>Atendiendo al bien jurídico afectado.</i>	28
2.2.- <i>Atendiendo a su forma de aplicación.</i>	44
2.3.- <i>Atendiendo a su fin.</i>	49
2.4.- <i>Atendiendo a los efectos producidos.</i>	54
3.- CARACTERISTICAS DE LAS PENAS.	59
4.- LA PENA DE PRISION.	74
4.1.- <i>Concepto</i>	74

4.2.- <i>Objeto y fines de la pena de prisión.</i>	78
5.- ORIENTACIONES EN LA PENA DE PRISION.	86
6.- DERECHO PENITENCIARIO.	111
6.1.- <i>Concepto.</i>	112
6.2.- <i>Objeto y fines.</i>	116

CAPÍTULO II

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

1.- CONCEPTOS.	117
2.- APARICION DE LOS DIVERSOS SISTEMAS.	125
2.1.- <i>Celular.</i>	131
2.2.- <i>Pensilvánico.</i>	135
2.3.- <i>Nueva York o Auburniano.</i>	140
2.4.- <i>Progresivo o de Reforma.</i>	145
2.4.1.- <i>De Maconochie o Mark System.</i>	146
2.4.2.- <i>Irlandés o de Crofton.</i>	147
2.4.3.- <i>Montesinos.</i>	148
2.5.- <i>Sistemas Correccionales Especiales.</i>	150
2.5.1.- <i>Borstals de Evelyn Ruggies</i>	150
2.5.2.- <i>Reformatorio o de Brockway.</i>	151
2.5.3.- <i>All Aperto.</i>	152

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PROGRESIVO Y TÉCNICO

1.- CONCEPTO.	160
2.- CARACTERISTICAS.	163
3.- ORGANIZACIÓN Y FUNDAMENTO LEGISLATIVO.	170
3.1.- <i>Personal directivo.</i>	170
3.2.- <i>Personal jurídico.</i>	174
3.3.- <i>Personal técnico.</i>	176

CAPÍTULO IV

PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA PRISIÓN

1.- SOBREPoblACION Y FALTA DE CLASIFICACION.	189
2.- VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.	205
3.- CORRUPCION.	218
4.- FALTA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL PENITENCIARIO	224

CAPÍTULO V

TENDENCIA LEGISLATIVA DE LA PRISIÓN

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	246
2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES.	261
3.- LEY DE NORMAS MINIMAS.	272
4.- CODIGO PENAL FEDERAL.	282
5.- DERECHO COMPARADO.	302

CAPÍTULO VI

TENDENCIAS DE LA PENA DE PRISIÓN.

1.- LA PENA DE PRISION COMO ULTIMA INSTANCIA.	325
2.- LA IMPORTANCIA DE DISUADIR AL DELINCUENTE ATRAVES DE OTROS MEDIOS DE SANCION.	341
2.1.- <i>El arraigo domiciliario como pena.</i>	342
2.2.- <i>La pena pecuniaria o multa.</i>	345
3.- LA NECESIDAD DE ELEVAR EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO PENAS PRINCIPALES.	355

CONCLUSIONES.	362
PROPUESTAS.	370
FUENTES DE INVESTIGACION.	372
ANEXO 1	382
ANEXO 2	383

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo/ investigación.

NOMBRE: BERNARDO Vera

CH 405

FECHA: 12 de Noviembre 2004

FIRMA: [Firma manuscrita]

INTRODUCCIÓN.

La línea de investigación propuesta pretende dar respuesta a inquietudes académicas, sociales y legislativas a planteamientos específicos formulados por miembros de la comunidad en general que reclama soluciones y medidas eficaces, en la aplicación de la pena de prisión, para que ésta cumpla con su fin constitucional que es la readaptación social.

La pena de prisión es y ha sido objeto de innumerables debates en cuanto a su concepto, naturaleza, objeto y fines de la misma, hasta poner en tela de juicio su eficacia en la consecución de sus fines, como son la readaptación social del reo y la prevención en su doble aspecto, sin dejar pasar por alto los medios y técnicas para lograrlo.

Nuestra nación se encuentra en un momento crucial de su existencia, pues es víctima de un desarrollo social desigual que disminuye la capacidad de lograr que los niveles de vida de que disfrutaban sectores reducidos de la población sean alcanzados por las mayorías, lo que ha causado graves problemas de delincuencia.

Para atacar este problema, el Estado se ha valido de diversos medios para combatirla y entre ellos está la pena de prisión, que a partir del siglo pasado ha pretendido alcanzar fines específicos, como son la readaptación del delincuente y la prevención general y

especial.

Empero, no obstante la finalidad que persigue la pena de prisión, en la actualidad, el gran índice de la delincuencia así como la reincidencia nos lleva a plantearnos las siguientes preguntas: ¿Es la pena de prisión un medio eficaz para combatir la delincuencia?, ¿Se aplica adecuadamente? ¿Cumple con sus fines de readaptar al delincuente y prevenir el delito? ¿El sistema penitenciario que se aplica en México, es el adecuado? ¿El sistema penitenciario en México, es eficaz? ¿Qué problemas se presentan en la aplicación de la pena de prisión? Estas y un sin número de preguntas se plantean en torno a la pena de prisión.

La pena de prisión ¿remedio o mal necesario?. Es cierto que en sus orígenes la pena de prisión se concibió como un eficaz sustitutivo de la pena de muerte, que en la antigüedad fue la pena principal impuesta a la mayoría de los delitos, y en la mayoría de los países que conformaban el mundo, sin embargo ¿será posible que hoy en día la pena de prisión sea un eficaz medio para combatir la delincuencia?

Los estudiosos de los problemas penales y penitenciarios están cansados de oír que la finalidad de la pena de prisión es la readaptación del delincuente; como lo han proclamado en multitud de ocasiones tanto la doctrina penitenciaria, como los congresos penitenciarios, en virtud de que con el transcurso del tiempo la pena de prisión y las cárceles han demostrado hoy en día la poca utilidad que tiene para combatir la delincuencia y rehabilitar al delincuente,

toda vez que en la ejecución de la misma se tiende más a castigar y a reprimir que a buscar la readaptación del delincuente.

De ahí que algunos tratadistas se nieguen a seguir aceptando la existencia de la pena de prisión y pugnan por su desaparición, al considerar que la vida en prisión rebaja y degrada en todos los órdenes, las posibilidades de desarrollo del ser humano. Pero a pesar de ello hay quienes defienden la pena de prisión y pugnan por el aumento de su duración, exigiendo una mayor severidad en las sanciones, llegando a pugnar por el reestablecimiento de la pena de muerte.

Por otro lado, debemos tener presente que la pena de prisión y la sociedad son entidades diferentes y contradictorias, pues para readaptar a los delincuentes se les disocia de la comunidad y son asociados con otros delincuentes, ya que estos sujetos al ingresar a la prisión son arrancados bruscamente de la comunidad a la que pertenecen, introduciéndolos en un mundo completamente ajeno con el que no tienen nada en común, obligándolos de esa manera a convivir con otros internos, que en la mayoría de las veces tienen valores antagónicos y aspiraciones distintas. Por su parte la sociedad más preocupada por la fuga del delincuente que por su readaptación, se ha conformado con aislarlo del mundo exterior, sin que se preocupe y ocupe de como lo devolverá a la vida en libertad luego de cumplir con la pena.

En el total de etapas de aplicación del método científico a la

investigación, habremos recibido el auxilio de técnicas de investigación, de carácter documental, así como de diferentes herramientas metodológicas, como el trabajo inductivo, deductivo, el análisis histórico, el estudio comparativo, el trabajo de campo y el análisis crítico propositivo.

Por ello es de vital importancia hacer un estudio de la pena de prisión en México, para poder dar respuesta a estas y otras preguntas que en torno a ello se han formulado y buscar soluciones alternativas, para hacer de la pena de prisión un medio eficaz para combatir la delincuencia y que esta cumpla con sus fines.

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

La pena de prisión, hoy por hoy es el principal medio con que cuenta la sociedad para combatir la delincuencia, que en momentos actuales ha cobrado un desmesurado aumento de la criminalidad a nivel nacional, por lo que las instituciones relacionadas con tal fenómeno social se ven presionadas fuertemente en su actuar y muy particularmente la pena de prisión, como un medio para combatirla y contrarrestar los efectos negativos de ésta.

No obstante los indudables avances logrados en materia de Derecho Penitenciario durante el siglo pasado, aún no es posible superar los problemas que afectan a la aplicación de la pena de prisión, fundamentalmente por lo que hace a la readaptación del delincuente, así como a la prevención.

Con el presente trabajo se pretende encontrar las causas generadoras de la ineficacia de la pena de prisión y proponer soluciones para con ello lograr que la misma sea eficaz y se cumplan ampliamente los fines específicos de ésta como son la readaptación y la prevención y, con ello abatir en gran medida el problema de la criminalidad.

INTERROGANTES O CUESTIONAMIENTOS A RESOLVER

Con nuestra investigación buscaremos responder cuando menos a las siguientes interrogantes que van de lo más general a lo específico.

- 1.-¿La orientación prevalente que se dirige a un sostenido aumento de las penas a los autores de los delitos, corresponde a la tendencia internacional de despenalización de conductas delictivas *no graves*?
- 2.-¿Es necesario establecer exigencias legales y éticas mínimas, para que los servidores públicos participen en tareas de readaptación y prevención?
- 3.-¿Es adecuado nuestro sistema penitenciario?
- 4.- ¿El sistema penitenciario actual cumple con sus fines de prevenir y readaptar?
- 5.- ¿Son suficientes los reclusorios para albergar a toda la población penitenciaria?

- 6.- ¿El trabajo y la educación se aplican con las técnicas adecuadas para lograr la readaptación de los internos?
- 7.-¿Deben aplicarse adecuadamente los tratamientos médico, psicológico, psiquiátrico, pedagógico y de trabajo social para lograr los fines de la pena?

OBJETIVOS

Dentro de los objetivos que tendrá la presente investigación están cuando menos los siguientes: Conocer e identificar qué aspectos de la normatividad vigente tienden a lograr la readaptación del delincuente; valorar la pertinencia del marco constitucional respecto a la sociedad para que ésta perciba la readaptación; establecer la correspondencia de la tendencia internacional de despenalización de conductas delictivas no graves con el sostenido aumento de las penas a los autores de delitos; delimitar cómo coadyuva la organización estatal encargada de la prevención del delito, en el cumplimiento pleno de dichos propósitos; analizar si el sistema técnico progresivo coadyuva plenamente a la readaptación del delincuente; determinar si el personal penitenciario está plenamente capacitado para readaptar al delincuente y si cuenta con las técnicas adecuadas en la aplicación del trabajo y la educación para lograr la readaptación de los internos.

PROBLEMAS Y LIMITACIONES

La realización de la presente línea de investigación presenta un sin número de problemáticas y limitaciones derivadas del constante movimiento social, político y económico del país que se refleja en el desarrollo y retroceso de los sistemas penitenciarios.

Entre los problemas que mayor trascendencia han tenido en la ineficacia de la pena de prisión encontramos la falta de recursos económicos y humanos destinados a conservar y mejorar las condiciones de las prisiones, por ello el estado actual que guardan las mismas.

De ahí que los problemas y limitaciones que vamos a enfrentar, son innumerables y que van desde el celo que tienen las autoridades para ocultar sus errores, descuidos y negligencias y en algunos casos hasta conductas delictuosas como sobornos, corrupción, malos tratos, tráfico de influencias, tráfico de drogas y enervantes, que nos dificultará conocer a ciencia cierta cuál es la realidad de las prisiones y con ello conocer las causas reales de la ineficacia de la pena de prisión y así poder atacarlas, para con ello lograr de manera efectiva que ésta cumpla con los fines específicos para los cuales fue creada, y para ello nos valdremos de fuentes indirectas para llegar al conocimiento de la realidad penitenciaria, como pueden ser las documentales, entre otras.

RESULTADOS ESPERADOS

La pena de prisión desde su nacimiento, a mediados del siglo antepasado, época en la que cobra importancia como un medio para combatir la delincuencia, ha venido sufriendo cambios para cada día dar mejores resultados y es a partir de 1901 cuando se adopta el sistema progresivo en México y en 1971 el progresivo técnico y como fines específicos la readaptación del delincuente y la prevención.

Actualmente la pena de prisión, como medio para combatir la delincuencia resulta ineficaz porque ya no cumple con los fines específicos, por ello resulta de vital importancia realizar el análisis de la misma en cuanto a su objeto y fines y, dilucidar cuáles son las causas generadoras de su ineficacia.

De ahí que se espera encontrar todas las causas o al menos las más importantes que contribuyen a la ineficacia de la misma y, proponer soluciones reales para lograr con ello que se cumplan con sus fines al aplicarse adecuadamente y, así resulte un medio eficaz para combatir la delincuencia.

MARCO TEÓRICO

Los elementos que tomaremos como base para la realización de la investigación son los legislativos, los sociales, culturales y políticos que inciden en la pena de prisión.

Dentro de los legislativos partiremos de su fundamento constitucional, la legislación penal y procesal penal, la Ley de Normas Mínimas de Ejecución de Sentenciados, y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para comprender su tratamiento legal y conocer cuál fue el espíritu del legislador al dictar todas estas disposiciones para regular la pena de prisión.

En cuanto a las sociales, las abordaremos para establecer el sentir de la sociedad sobre la pena de prisión si la considera necesaria y si debe prevalecer y en qué condiciones, así como los efectos que dicha pena de prisión causa en ella.

Por cuanto hace a los elementos culturales es necesario conocer el concepto que de ello se tiene, cuál es el alcance de los mismos y cuáles son los fines que debe perseguir, atendiendo en este aspecto las opiniones que los doctrinarios han establecido en torno a la pena de prisión para compararlas con la realidad.

Los elementos políticos resultan también de vital importancia, toda vez que hoy en día existe un gran divorcio entre el Derecho Penal y el Penitenciario, toda vez que se ha seguido por parte del primero la tendencia en aumentar las penas existentes, en cambio el segundo, por establecer medidas y beneficios para atenuar las penas, como son la ampliación de la condena condicional y los sustitutivos penales entre otros.

METODOLOGÍA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro país el crecimiento poblacional es uno de los más grandes del mundo, lo cual lleva de la mano, que sea en donde los problemas derivados de la aglomeración humana, con mayor frecuencia hagan crisis.

El combate a la delincuencia y el castigo del delito son de las obligaciones primarias de todo gobierno y, por ello debe destinar sus mejores recursos a procurar que los ciudadanos gocen un mínimo de seguridad en su vida diaria.

No es posible aspirar a progreso alguno sin que previamente se den condiciones mínimas de tranquilidad social.

El problema de la seguridad es de gran complejidad, pues en él concurren una multitud de factores que además de diagnosticarlos, deben ser materia de acciones concretas.

Los factores que tradicionalmente son considerados como básicos en la producción de la conducta delictiva, hoy se ven incrementados con nuevas modalidades que en el ámbito de una comunidad heterogénea, se proyectan como nuevas formas de delito.

Por otra parte debe considerarse la presencia del factor desempleo, que al prolongarse su impacto en la economía familiar, ha constituido un factor delictivo a considerar.

La sociedad por medio de sus autoridades y a través del tiempo,

se ha valido de diversos medios para combatir la delincuencia y reprimir el delito, siendo a partir de mediados del siglo antepasado, la pena de prisión uno de ellos, misma que ha venido evolucionando hasta nuestros días.

A partir de 1971 con la Ley de Normas Mínimas de Ejecución de Sentenciados, con la creación de los nuevos Centros de Readaptación Social y con la adopción del sistema progresivo y técnico, se dio gran avance al combate de la delincuencia y se creyó que a partir de entonces se había resuelto el problema de la inseguridad social.

Sin embargo, con el devenir del tiempo, la pena de prisión ha resultado un fracaso y con ello las prisiones, entiéndase los centros de readaptación social, se han convertido en verdaderas universidades del crimen.

Si bien es cierto que la pena de prisión es un medio humanitario para combatir la delincuencia y en pocas ocasiones ha demostrado su eficacia, así como el cabal cumplimiento de sus objetivos y fines, también lo es que la mayoría de las veces ha resultado un fracaso.

Por ello es que deben analizarse detenidamente cuales son sus objetivos y fines, los factores y causas que han contribuido a su fracaso, para proponer soluciones y hacer con ello, de la pena de prisión un verdadero y eficaz medio de combate a la criminalidad y de que esta cumpla con sus fines primordiales que son la readaptación social del delincuente y la prevención del delito.

HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

Las hipótesis planteadas para esta investigación las formulamos a modo de interrogantes y son:

a).- ¿En virtud de la realidad socio cultural que muestra la sociedad mexicana, es determinante conocer la evolución de la pena de prisión en su carácter de coacción y corrección.?

b).- ¿Es necesario determinar que el sistema penitenciario marcará por el resto de su vida al interno, de tal suerte que nunca volverá a estar en condiciones de aspirar a una plena integración social.?

TÉCNICAS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

Como base para la realización de la investigación se empleará fundamentalmente la técnica jurídica y el método científico, el cual es comprendido como el método racional para solucionar problemas de manera que se entienda su naturaleza, su probable causalidad, su conocimiento esencial y con base en conocimientos pertinentes y adecuados se procurará establecer una relación entre causa y efectos.

El planteamiento de hipótesis iniciales, como respuesta a las interrogantes que nos formulamos, dan a las mismas el carácter de verdaderas propuestas de solución a los problemas planteados. Un

siguiente paso, lo constituye la búsqueda de datos pertinentes y útiles para resolverlos, con el fin de corroborar o desvincular las hipótesis, búsqueda en la que nos encaminamos a la revisión de diferentes investigaciones en torno a los temas particulares que nos ocupan.

Reunidos los datos producto de la investigación emprendida, procederemos a su análisis e interpretación para con ello estar en condiciones de hacer las consideraciones relativas, propias de la tarea realizada y llegar a la culminación del ejercicio académico.

TABLA DE ABREVIATURAS

Adj.-	Adjetivo.
Art.-	Artículo.
CERESO.	Centro de Readaptación Social.
CPF.-	Código Penal Federal.
ed.	edición.
Ed.-	Editorial.
Edit.-	Editorial
etc.-	etcétera.
Idem.-	autor y obra anteriormente citado.
INACIPE.-	Instituto Nacional de Ciencias Penales.
lat.-	latín.
Op. Cit.-	opus citatus, obra citada.
p.-	pagina.
pl.-	plural.
S.A.-	Sociedad Anónima.
s/e.-	sin # ed. (sin número de edición=.
S.R.L.-	Sociedad de Responsabilidad Limitada.
U.N.A.M.-	Universidad Nacional Autónoma de México.
v. gr.-	Verbigratia, por ejemplo.
Vol.-	volumen.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS.

Para entender y comprender la tendencia del sistema progresivo y técnico, se hace necesario realizar un estudio previo de las penas y medidas de seguridad, así como del Derecho Penitenciario, por corresponder al aspecto dogmático de la investigación que nos proponemos hacer.

En tal virtud abordaremos los diversos conceptos de las penas y medidas de seguridad, que los doctrinarios han elaborado, su clasificación, atendiendo a diversos puntos de vista como el bien jurídico afectado, su forma de aplicación, su fin y sus efectos, también sus características para posteriormente referirnos a la pena de prisión en los mismos aspectos señalados, toda vez que en ésta es donde se actualizan los sistemas penitenciarios y donde podremos apreciar la tendencia que ha venido mostrando.

1 CONCEPTO.

En relación con el tema que ahora nos ocupa nos encontramos que existen tantas definiciones como autores que se han dedicado al estudio del mismo y, que para efectos de nuestra investigación sólo haremos referencia a algunas de ellas, sin restarle importancia a los

demás estudiosos del mismo.

El término pena tiene diversos significados, como se desprenderá de los conceptos que verteremos.

1.1.- *Concepto Etimológico de Pena*

Etimológicamente pena deriva del

“latín poena, y éste del griego poinée, multa... Castigo impuesto por superior legítimo al que ha cometido un delito o falta. ... ll.pl.GERM. Galeras. P. Accesorio. Der. La que se impone según ley, como inherente, en ciertos casos, a la principal. P. Aflictiva. Der. La de mayor gravedad, entre las de la clase primera que señalaba el Código penal...P. correccional. Der. La de segunda clase, entre la diversa gravedad, que el código penal determinaba...”¹

De los diversos significados que etimológicamente se atribuyen al término pena, el que nos interesa para los efectos de la investigación que nos proponemos hacer, es el primero, es decir, como castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta.

1.2.- *Conceptos Doctrinarios.*

Entre los conceptos que aportan los tratadistas de la materia en cuanto al término pena, Francesco Carrara nos señala:

¹ Alonso, Martín, *Enciclopedia del Idioma*, Editorial Aguilar, Madrid, 1958.

*“En sentido general expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; en sentido especial, designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, sea malvado o imprudente; en sentido especialísimo, denota el mal que la autoridad inflige a un culpable de un delito.”*²

Como puede observarse, la definición que nos aporta Carrara se encuentra elaborada en tres sentidos, el general, el especial y especialísimo, y por lo tanto se refiere a la pena atendiendo a dichos puntos de vista, siendo el que nos interesa el último de los expresados en cuanto que la pena desde nuestro particular punto de vista y para los efectos de nuestro estudio es el mal que la autoridad inflige a un culpable de un delito

Para Cuello Calón

*“la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.”*³

Este concepto, coincide en términos generales con el anteriormente analizado, aunque nos parece más completa y precisa, al referir el mal como en la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta por los órganos jurisdiccionales y no como en sentido amplio señala Carrara, al referir únicamente que la autoridad inflige, además coinciden los autores en que se inflige al

² Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*. Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1986, p. 33.

culpable de un delito, dando la idea de que basta con ser culpable para que la autoridad imponga la pena.

La pena en sentido estricto para Mezger,

“Es imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza el autor con motivo y en medida del hecho punible que ha cometido. En tal sentido es, de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que con ello quede decidido si y hasta qué punto debe servir exclusivamente a este fin de retribución.”⁴

El concepto vertido coincide parcialmente con las anteriores en cuanto a que es un mal consistente en la privación de bienes jurídicos, y le atribuye un carácter retributivo, resultando demasiado amplia e imprecisa al no señalar quién está facultado para imponerla y para nuestro propósito, la mencionamos a fin de apreciar los distintos puntos de vista desde los cuales ha sido considerada la pena.

Para Zdravomislov,

“La pena es una medida de corrección estatal, que aplica el tribunal basándose en la ley, a las personas culpables de la comisión de un delito.”⁵

³ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Editorial Bosch, Barcelona, 1984, p. 16.

⁴ Mezger, Edmundo, *Derecho Penal*, Parte General, 2ª ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 353.

⁵ Zdravomislov, Schneider Kelina y Rashnouskaia, *Derecho Penal Soviético*, 2ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1970, p. 286.

Este concepto lo elabora el autor en cita partiendo del fin que le atribuye a la pena, consistente en ser una medida correccional, aplicada por la autoridad judicial al referirse al tribunal y de conformidad con el sistema legal escrito, en donde debe estar previamente señalada en la ley, y por último a quiénes se aplica, como lo son a los culpables de la comisión de un delito.

Ojeda Velásquez apunta:

“La pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que el Poder Ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial, determinada jurídicamente en su máximo por la punición impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que las sufre.”⁶

Según este tratadista la pena consiste al igual que los anteriores autores en la restricción de bienes, determinando así su esencia, pero difiere de aquellos al señalar que se impone por el poder ejecutivo, lo cual es correcto, porque quien la impone, quien la aplica es el ejecutivo, quien la individualizará atendiendo a las condiciones personales del reo, de donde se desprende con toda claridad que para este autor la pena es concebida desde el punto de vista de su ejecución y no de su imposición como sí lo hacen los otros autores.

De las definiciones arriba mencionadas se desprende que el

⁶ Ojeda Velásquez, Jorge, *Derecho Punitivo*, Editorial Trillas, México, 1993, p. 215.

término pena se ha definido de diversas maneras, ya como dolor, trabajo, fatiga, como sufrimiento a causa de un mal hecho dolosa o imprudentemente y, también como el castigo o retribución que se impone por la comisión de un hecho delictivo.

Para los efectos de nuestra investigación, el significado que nos interesa es éste último, pues a la ciencia penal y especialmente al Derecho Penitenciario, importa más éste que cualquiera de los anteriormente señalados.

Desde este particular punto de vista, la pena ha sido definida, también atendiendo a diversos puntos de vista, como son: al daño causado, la conducta realizada, la culpabilidad, a la peligrosidad del sujeto, a la autoridad que la impone o bien a los fines que se persiguen con ella.

1.3.- *Definición Personal*

Por nuestra parte consideramos que ésta debe atender fundamentalmente al objeto y fines de lo definido, por lo que proponemos la siguiente: **La pena es, el castigo o retribución que imponen los órganos judicial y administrativo, al infractor de la ley penal para la restitución del orden social quebrantado, así como para la readaptación del delincuente.**

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos constitutivos.

A.- Su naturaleza jurídica, consistente en ser un castigo impuesto por los órganos facultados, pues resulta innegable que la

pena es, como se ha señalado un sufrimiento, un dolor o la pérdida o restricción de bienes jurídicos del sujeto a quien se impone, por ello afirmamos que la pena es un castigo o retribución que imponen los órganos del Estado.

B.- Su objeto, que lo constituye precisamente el infractor de la ley, esto es, el responsable de un hecho delictuoso, al afirmar “al infractor de la ley penal”, pues éste es el objeto de la pena, es decir, a quien se dirige y aplica.

C.- Los fines que la constituyen son la restitución del orden social quebrantado y la readaptación del delincuente, toda vez que la pena como tal debe tender a un fin determinado, ya que todo ordenamiento jurídico tiene por fin fundamental la creación y conservación del orden social y a través de la pena se pretende restituir el mismo, además de que el Derecho Penitenciario, del cual forma parte la pena, también tiende a la readaptación del delincuente.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.

Una vez determinado el concepto de pena, estamos en aptitud de ocuparnos de la clasificación de las penas con el objeto, en primer término de analizar en qué consiste cada una de ellas y en segundo determinar la naturaleza jurídica de las mismas, en cuanto al objeto y fines perseguidos por el estado en su aplicación, pues hasta el momento los legisladores carecen de un conocimiento pleno tanto de

la Penología, como del Derecho Penitenciario al crear las penas, pues lo hacen sin un sentido crítico, por no saber cuáles son las penas adecuadas para cada caso concreto a efecto de conseguir los actuales fines específicos de las penas, como son la readaptación del delincuente y la prevención en su doble aspecto general y especial, y que además limitan la función del órgano jurisdiccional al hacer un uso indiscriminado de la pena de prisión o privativa de la libertad, como se puede desprender del catálogo de delitos que describen las leyes penales, en donde a la mayoría se le sanciona con esta pena.

Respecto a la clasificación de las penas, existen tantas cuantos autores se han avocado al estudio de la misma, por lo que no hay un criterio uniforme con relación al tema en estudio, sin embargo para los efectos de nuestro estudio haremos referencia a los puntos de vista aceptados de modo general por los tratadistas de la materia, y entre los que destacan los siguientes:

- 1.- atendiendo al bien jurídico afectado.
- 2.- atendiendo a su importancia o forma de aplicación
- 3.- atendiendo a su fin.
- 4.- atendiendo a los efectos producidos.

2.1.- *Desde el punto de vista del bien jurídico afectado se dividen o clasifican en:*

- 1.- Corporales.
- 2.- Pecuniarias.

3.- Suspensión de derechos.

4.- Privativas de la libertad.

1.- Corporales

Antes de señalar cuáles son las penas corporales es conveniente determinar en que consisten éstas y para ello nos referiremos a los tratadistas que se han ocupado de definir las.

Para Ojeda Velásquez,

*“Las penas corporales, se aplican directamente sobre el cuerpo del condenado en forma de azotes, marcas, mutilaciones, etc...”*⁷

De conformidad con la idea vertida, las penas corporales son aquellas que recaen directamente en el cuerpo y más que elaborar un concepto se concreta a describirlas, al señalar que son los azotes, marcas, mutilaciones, etc.

Según Ramírez Delgado, las penas corporales,

*“son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado, ejemplo, golpes, azotes, marcas, mutilación. Estas penas a su vez son infamantes porque causan vergüenza pública...”*⁸

Este autor al igual que el anterior se concreta a señalar que las penas corporales son las que causan afrenta en el cuerpo del

⁷ Ibidem., p.176.

sentenciado y a continuación se describen las distintas formas o modos de cómo se aplica, sin hacer referencia al bien jurídico que afecta dicha pena.

Al respecto Gustavo Labatut, nos indica:

“...las penas corporales caen sobre la vida o la integridad corporal (muerte, azotes, marcas).”⁹

El anterior concepto nos parece más adecuado por que define a la pena corporal atendiendo al bien jurídico afectado, como lo es la vida o la integridad corporal que sin duda son los bienes afectados por éste tipo de penas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 establece:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

⁸ Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 55.

⁹ Labatut Glens, Gustavo, *Derecho Penal*. Parte General, Tomo II, 7ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1976, p. 316.

Atendiendo al contenido del precepto constitucional arriba transcrito tenemos que las penas corporales son las mutilaciones, las marcas, los azotes, los palos, el tormento, así como la pena de muerte, aunque no da un concepto de lo que debe entenderse por pena corporal si las describe como tales, las cuales en términos del dicho precepto están prohibidas, y solo excepcionalmente la pena de muerte se puede aplicar en los casos expresamente señalados.

Por su parte el artículo 18, del ordenamiento legal citado prescribe:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

De conformidad con este precepto, el legislador empleó la denominación de pena corporal para referirse a las penas privativas de libertad, es decir a la pena de prisión, pues es el fundamento constitucional tanto de la pena de prisión como del sistema penitenciario, que constituyen el tema principal de nuestra investigación.

Los Códigos Penales, tanto Federal como para el Distrito Federal, en sus respectivos artículos 24 y 30, se refieren a las penas y medidas de seguridad, y en ninguno de sus numerales, hacen referencia a la pena de muerte ni a las penas corporales.

Del análisis de las anteriores definiciones que los distintos

tratadistas han vertido respecto de la pena corporal, así como de las disposiciones legales citadas, podemos concluir que las penas corporales son todos aquellos sufrimientos que se infligen al sentenciado, por la comisión de uno o varios delitos, y que recaen en su cuerpo como son los palos, azotes, marcas, mutilaciones, tormentos incluso la muerte y todas aquellas infamias que se infieran a éste.

Por lo que podemos concluir: 1.- desde el punto de vista de nuestra legislación a la pena de prisión se le da el carácter de pena corporal, la cual como veremos más adelante debe tratarse dentro de las penas privativas de la libertad, en cuanto que atenta contra ésta y no contra la integridad corporal o la vida; 2.- las penas corporales son aquellas que afectan la integridad corporal o la vida, como los azotes, palos, marcas, infamias, mutilaciones o tormentos de cualquier especie, incluso la muerte; 3.- La pena de muerte aunque se encuentra prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 30 de los Códigos Penales citados, no se aplica en caso alguno, y; 4.- La aplicación de penas corporales se encuentra estrictamente prohibida.

En tal virtud para nosotros **Las penas corporales son aquellas que se imponen al responsable de un hecho delictuoso y que afectan la vida o la integridad corporal de manera directa.**

Dicho concepto lo hemos elaborado atendiendo al bien jurídico afectado, que como se señaló en este tipo de penas es precisamente

la vida o la integridad corporal y que al final del mismo decimos que de manera directa es con el fin de distinguirla de las penas privativas de la libertad, que de conformidad con el artículo 18 de nuestra constitución se le denomina pena corporal.

2.- Pecuniarias

Para referirnos a estas penas debemos saber en qué consisten y para ello atenderemos a su significado etimológico y a los conceptos que los tratadistas han vertido en torno a la misma:

*“Pecuniario, -ria.-(l. pecuniarius). adj. S. XVIII a XX. Concerniente o relativo al dinero efectivo. Ll2. Pena pecuniaria. Multa.”*¹⁰

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, señala:

*“Pecuniario-a.- Adj. Perteneciente al dinero en efectivo.”*¹¹

Ambas definiciones etimológicas refieren palabras más palabras menos lo relativo o concerniente al dinero, por lo tanto y en virtud de que este tipo de penas se clasificaron atendiendo al bien jurídico, también podemos llamarlas patrimoniales, toda vez que el dinero es parte integrante de éste.

Se entienden por penas pecuniarias: *“...las que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.”*¹²

Concepto breve pero que atiende principalmente al bien

¹⁰ Alonso, Martín, *Op. Cit.*

¹¹ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

¹² Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*. Parte General, 5ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, p. 527.

jurídico que afecta que es precisamente el patrimonio y también a la forma de su detrimento como es la entrega o la privación de bienes.

“La pena pecuniaria, afecta el patrimonio económico del condenado y se hace efectiva mediante el pago que de una cantidad de dinero hace el reo al tesorero nacional en parte a resarcir en la persona del ofendido o de su familia el daño causado por el ilícito y en parte en absorber los gastos que el propio Estado demanda la estructuración del proceso y la ejecución de la pena. ...”¹³

Este concepto también hace referencia al bien jurídico que afecta además de describir algunas de las penas de esta naturaleza como son la multa y la reparación del daño, que son precisamente penas pecuniarias.

Por su parte Saguer, nos aporta el siguiente concepto en torno a la pena pecuniaria y nos dice que,

“es establecida por la Ley la mayor parte de las veces junto a la pena de privación de la libertad de modo alternativo o subsidiario. También puede establecerla el Juez, en cambio, es el ánimo de lucro junto a las penas de privación de libertad.”¹⁴

La definición en comentario se encuentra elaborada atendiendo al carácter secundario que por regla general le atribuye el legislador y no atendiendo al bien jurídico que afecta, y que por lo tanto la

¹³ Reyes Echandia, Alfonso, *Derecho Penal. Parte General*, 11ª Ed. Editorial Tamis, Bogotá, 1989, p. 255.

podemos encuadrar en la clasificación de las penas atendiendo a su forma de aplicación.

El Código Penal Federal, en su Capítulo V, artículo 29 señalan:

“La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”

Del concepto vertido por el legislador, desprendemos que la pena pecuniaria es la multa consistente en el pago de una suma de dinero al Estado y es en torno a este elemento que se señala la misma.

Del precepto invocado, así como de los conceptos vertidos,

¹⁴ Saguer, Guillermo, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Bosch, Barcelona, 1956, p. 394.

podemos concluir que **“la pena pecuniaria es aquella que impone el Estado al responsable de un delito, que consiste en la pérdida o disminución de su patrimonio, relativa al dinero, por lo tanto podemos incluir dentro de las penas pecuniarias, a la multa, a la reparación del daño, la sanción económica y al decomiso, siendo todas ellas relativas al dinero en efectivo, o bien a la pérdida o disminución del patrimonio del activo del delito.”**

Dicho concepto lo hemos elaborado atendiendo al bien jurídico que afecta y que es precisamente el patrimonio, además de incluir dentro de la definición las distintas penas que tienen esta naturaleza jurídica, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 37 y 53 del Código Penal para el Distrito Federal, que las considera a las primeras como pecuniarias aunque respecto a la reparación del daño, encontramos que si bien es cierto que la ley la considera como tal, también lo es que, en el campo procesal penal se considera como una consecuencia del delito y que solo es aplicable, cuando dentro del proceso se ha acreditado el monto del daño causado y solo así el juzgador podrá condenar a su reparación.

En cuanto al Decomiso, lo consideramos como pena pecuniaria, porque como lo señala el artículo 53 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal de los instrumentos, objetos o productos del delito, por lo tanto importa una pérdida o menoscabo del patrimonio del sentenciado.

3.- Suspensión de Derechos

Ahora corresponde estudiar la pena de suspensión de derechos, y que los doctrinarios la denominan de diferente manera, como por ejemplo, pena suspensiva o privativa de derechos, penas privativas de derechos, penas contra otros derechos, etc.

De conformidad con lo expuesto por Gustavo Labatut, las penas privativas de derechos,

“incapacitan al penado para el ejercicio de determinados derechos y actividades que la ley señala (inhabilitaciones, suspensiones y otras indicaciones).”¹⁵

El concepto vertido, como puede observarse, se encuentra elaborado atendiendo a los efectos que produce en los derechos del penado, y no atendiendo al bien jurídico que afecta, pues no debemos perder de vista que la clasificación que de las penas se está analizando, es precisamente atendiendo al bien jurídico.

López Betancourt, señala: *“la pena de suspensión de derechos, es de dos clases; la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y la que por sentencia formal se impone como sanción.”¹⁶*

¹⁵ Op. Cit., p. 240.

¹⁶ López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994, p. 247.

Este autor elabora el concepto de las penas de suspensión de derechos atendiendo a su clasificación y a su forma de aplicación y no atendiendo al bien jurídico que afectan.

Ramírez Delgado, al respecto nos indica que la pena de suspensión de derechos es de dos clases:

“a) La que por ministerio de ley resulta por consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, o bien, como consecuencia necesaria de la sanción impuesta.

b) La otra hipótesis respecto a la suspensión de derechos es cuando se le impone como pena en una sentencia condenatoria, tal y como lo señala la fracción VI del precepto constitucional citado: por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, en estos casos la suspensión se impone junto con la pena privativa de la libertad, comenzará a ejecutarse al cumplirse ésta y la duración será conforme al tiempo señalado por el juzgador.”¹⁷

El concepto vertido por el autor en cita también se encuentra elaborado atendiendo a su forma de aplicación, incurriendo en la omisión de referirse al bien jurídico afectado.

Dentro de las penas de suspensión de derechos, encontramos las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 24 del Código Penal Federal, que dice: “Artículo 24.- Las penas y medidas de

¹⁷ Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Op. Cit.* pp. 88 y 89.

seguridad son:

12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Por su parte el artículo 45 del Código Penal Federal, señala:

“La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.”

Por su parte el artículo 46 del mismo ordenamiento prevé lo siguiente:

“La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”

El Código Penal Federal no aporta concepto alguno de lo que es la pena de suspensión de derechos, sino solo se concreta a señalar su forma de ejecución y sus efectos.

Por nuestra parte **“la pena de suspensión de derechos es la restricción, limitación o pérdida de derechos o actividades del sujeto activo del delito que le impone el órgano jurisdiccional o que resulta como consecuencia necesaria de otra pena, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos, la suspensión en el ejercicio de profesión u oficio, entre otras.”**

Como puede observarse dicho concepto lo hemos elaborado atendiendo al bien jurídico que afecta, así como a la forma de ejecución y sus efectos, consistentes en ser un consecuencia necesaria de la pena de prisión o como pena autónoma.

4.- Privativas de la Libertad

Dentro de las penas que afectan la libertad personal se encuentran las privativas de la libertad, según la clasificación que venimos analizando y ahora corresponde referirnos a ellas.

Al respecto tenemos que

“son aquellas en las que solamente se le restringe la libertad al individuo sin que quede recluido en una institución pública; suelen ser aplicadas por razones de

seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien, una reincidencia, ...Vgr. Prohibición de ir o de residir en un determinado lugar, el confinamiento.”¹⁸

De conformidad con el concepto anterior, éste se encuentra referido a la privación del bien jurídico libertad del individuo, sin embargo excluye a la pena de prisión que es por excelencia la pena que afecta a dicho bien jurídico, pues solo se refiere a otras penas como se desprende del mismo concepto.

Para Reyes Echandía,

“La pena restrictiva de la libertad, es la que apenas disminuye el ejercicio de un derecho personal mediante la restricción de una cualquiera de sus manifestaciones, generalmente se concreta a prohibir la residencia del reo en determinado lugar o a obligarlo a vivir en otro distinto del habitual. La más conocida de estas penas es el confinamiento.”¹⁹

Para este autor las penas privativas de la libertad son solamente aquellas que restringen solo la libertad sin que impliquen la pérdida de ésta, consecuentemente no incluye a la pena de prisión.

Para Labatut,

“...la pena restrictiva de la libertad, es aquella que coarta

¹⁸ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*. Curso Primero y Segundo, Editorial Harla, México, 1993, p. 112.

¹⁹ Op. Cit., p. 254

*la libertad ambulatoria del condenado en lo que respecta a la elección del lugar de residencia o le imponen ciertas obligaciones (confinamiento, extrañamiento, relegación, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad...)*²⁰

El concepto citado contiene parte de la esencia de su clasificación al señalar que coarta la libertad ambulatoria del condenado, sin embargo en la parte final excluye la pena de prisión que sin duda coarta o priva de la libertad al sujeto activo del delito, por lo que resulta limitado su alcance.

Por su parte Cortés Ibarra comenta que

*“...existen otras penas que afectan la libertad personal del individuo sin suprimirla; sólo la limitan en su ejercicio. Tales son la relegación, confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar o residir en él...”*²¹

Al igual que los anteriores autores, Cortés Ibarra elabora un concepto limitativo al excluir la pena de prisión que como se ha señalado restringe o priva de la libertad al delincuente, concretándose a decir que existen otras penas que afectan la libertad personal, sin señalar cuáles.

El artículo 24 del Código Penal Federal señala: “Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.”

²⁰ *Op. Cit.* p. 234.

²¹ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*. Parte General, 3ª Ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987, p. 486.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, respecto a la prisión señala:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315-bis, 320, 324, y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Dado que más adelante nos referiremos en particular a la pena de prisión a su concepto, tipos, objeto y fines de ésta, nos avocaremos al estudio de otras penas restrictivas de la libertad como el confinamiento, la prohibición de ir a determinado lugar, y la vigilancia de autoridad.

Del análisis que hemos hecho de la pena privativa de la libertad, y en base a lo comentado por los autores en cita, podemos concluir que **“las penas privativas de la libertad son todas aquellas que privan, restringen o limitan la libertad de las personas condenadas a ellas y pueden ser de dos tipos:**

- a) Penas privativas de la libertad, como la pena de prisión y**
- b) Penas restrictivas de la libertad, y como ejemplo de ellas**

encontramos el confinamiento, la prohibición de ir o permanecer en determinado lugar y la vigilancia de la autoridad.”

2.2.- Atendiendo a su forma de aplicación

Otra clasificación es atendiendo a la importancia o forma de aplicación de la pena, y al respecto los autores difieren en cómo clasificarla, y así encontramos que autores como Ignacio Villalobos e Irma G. Amuchategui la clasifican en:

- A) *Principales,*
- B) *Complementarias y,*
- C) *Accesorias.*

Otros autores como Antolisei y Reyes Echandía, la clasifican en:

- A) *Principales y*
- B) *Accesorias.*

Como puede observarse de las clasificaciones vertidas existen criterios divergentes para su estudio y que para nuestro propósito adoptaremos la primera de ellas, por considerar que es más completa, pues no deben englobarse las accesorias con las complementarias, ya que son totalmente diferentes como lo demostraremos.

1.- Principales

Según Amuchategui, *“La pena principal es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena fundamental.”*²²

Concepto que nos parece inadecuado, toda vez que en realidad no nos dice nada, pues todas las penas las impone el juzgador a causa de una sentencia, y esto no le da el carácter de pena principal, por otra parte al afirmar que es la pena fundamental, tampoco nos aclara nada toda vez que principal y fundamental se manejan como sinónimos.

Al respecto Maggiore, nos comenta, *“Las penas principales son inflingidas por el juez con sentencia de condena...”*²³

Al igual que la anterior definición, la presente no nos señala la naturaleza de principal de la pena, ni el por que debe considerarse como tal, ya que como se señaló todas las penas las impone el juez en sentencia de condena, ya que en sentencia absolutoria no hay pena.

Por último, Antolisei, define las penas principales como aquellas que *“son inflingidas por el juez en la sentencia de condena.”*²⁴

Concepto éste que resulta también insuficiente por las mismas razones expuestas, esto es que si la clasificación de pena principal la estamos analizando desde el punto de vista de su importancia o

²² *Op. Cit.* p. 110.

²³ Maggiore, Eugenio, *Derecho Penal*, Vol. II, 2ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 237.

²⁴ Antolisei, Francesco, *Manual de Derecho Penal*. Parte General, 8ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1988, p. 503.

forma de aplicación, el autor en comento no señala ese aspecto en su definición, pues solo refiere quien la aplica y no en cuanto a su importancia o forma de aplicación.

Del análisis hecho a los conceptos vertidos por los autores en comento, y sobre todo atendiendo al punto de vista desde el cual sé esta haciendo el estudio y clasificación de las penas, para nosotros las penas principales, son **“aquellas que establece el legislador para la mayoría de los delitos y que el juzgador puede aplicar de manera independiente, al responsable de un delito, como lo son en nuestro caso las penas de prisión y de multa.”**

Como puede observarse en nuestra definición estamos incluyendo la especie o naturaleza de la pena al decir que es la que se aplica de manera independiente y para la mayoría de los delitos, con lo que se determina de manera clara la naturaleza de la pena y que su carácter de principal deriva de que el legislador la establece en la mayoría de los delitos.

2.- Complementarias

En relación con estas, Villalobos señala que son:

“aquellas que, aunque señaladas también en la Ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran

*secundarias.*²⁵

Definición que consideramos correcta ya que se encuentra elaborada atendiendo al punto de vista desde el cual se le clasificó y la compartimos porque contiene los elementos en torno a su naturaleza y aplicación.

Al respecto Amuchategui señala que *“la pena complementaria es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.”*²⁶

Concepto aunque corto es preciso y claro ya que señala la naturaleza propia de este tipo de penas.

Para nosotros las penas complementarias son **“aquellas que impone el juez, al dictar sentencia condenatoria y que sin estar señalada en forma específica para el delito de que se trata, el juez potestativamente las puede imponer, tal es el caso de la amonestación, del apercibimiento entre otras.”**

3. Accesorias

En cuanto a las penas accesorias Villalobos señala

“Que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión, imposibilidad para ejercer

²⁵ *Op. Cit.*, p. 526.

²⁶ *Op. Cit.*, p. 110.

*cargos como el albaceazgo, la tutela.*²⁷

La definición en comento nos parece correcta ya que atiende a la naturaleza de la misma y principalmente al punto de vista desde el cual se le está definiendo.

Al respecto la pena accesoria para Amuchategui *“es aquella que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.”*²⁸

Concepto aunque breve es claro y conciso y en él se contiene la naturaleza distintiva de la misma, por lo que lo consideramos adecuado.

Antolisei, señala que

*“las penas accesorias siguen de derecho a la condena como efectos penales de ella, salvo el caso de la aplicación provisional por parte del juez.”*²⁹

También este autor nos da un concepto claro de lo que debemos entender por penas accesorias además de establecer que cuando la aplica el juez ya no tendrá el carácter de accesoria sino de complementaria.

En consecuencia, podemos afirmar que **“las penas accesorias son aquellas que resultan ser consecuencia natural y jurídica de las principales, como es el caso de la suspensión de derechos familiares, del voto, de la suspensión o pérdida de licencia para conducir entre otras.”**

²⁷ *Op. Cit.*, p. 526.

²⁸ *Op. Cit.*, p. 110.

Como puede observarse no deben confundirse o equipararse las penas complementarias con las accesorias, toda vez que las primeras las impone el juez junto con la principal, en cambio las segundas son consecuencia legal y natural de la sanción principal impuesta, de ahí que se optó por la clasificación que analizamos.

2.3.- *Atendiendo a su fin.*

La tercera clasificación a la que haremos referencia es atendiendo a los fines de la pena, es decir, qué se pretende obtener con su aplicación o bien que utilidad nos reportará ésta y así encontramos que se clasifican en:

- a).- Intimidatorias,
- b).- Correctivas, y
- c).- Eliminatorias.

Fernando Castellanos Tena atendiendo al fin de la pena nos dice:

*“Por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatorias y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.”*³⁰

En cuanto a la clasificación de las penas desde el punto de

²⁹ *Op. Cit.*, p. 503.

³⁰ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México., 1971, p. 283.

vista de su fin, Castellanos Tena difiere de la clasificación propuesta, pues para éste las penas solo se clasifican en intimidatorias y eliminatorias, sin considerar como fin de la pena la corrección, lo cual nos parece incorrecto ya que uno de los fines de ésta es precisamente la readaptación o corrección del delincuente, por ello es que nuestro estudio lo haremos atendiendo a la primera clasificación señalada.

a).- Intimidatorias.

Según Romero Soto, son intimidatorias aquellas “... *que se aplican a los delincuentes no corrompidos y se basan particularmente en el temor...*”.³¹

Concepto de contenido restringido, ya que toda pena tiene como fin intimidar a los miembros de la colectividad y no solamente a los no corrompidos, además de que no nos indica quiénes son los no corrompidos, estimando que se refiere a los primo-delincuentes.

Ignacio Villalobos, en relación con este tipo de penas, las define: “*que son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.*”³²

Resulta más acertado este concepto, porque efectivamente todas las penas tienden a intimidar a los miembros de la colectividad ya que éste es el fin primordial de toda pena.

Para Irma Griselda Amuchategui, la pena intimidaría también

³¹ Romero Soto, Luis Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Vol. II, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1969, p. 488.

³² *Op. Cit.*, p. 527.

la denomina preventiva, y *“es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como prevención.”*³³

Concepto que también consideramos adecuado porque está definiendo a la pena precisamente desde el punto de vista de su fin, y que sin duda es el de intimidar al sujeto para que no delinca y además incluye el elemento de su función que es propiamente otro fin de la pena el de prevenir.

De donde podemos concluir que las penas intimidatorias, atendiendo a su fin, **son aquellas que tienden a causar temor al delincuente, a intimidarlo o inhibir en él la intención de delinquir.**

Concepto que hemos elaborado atendiendo al punto de vista de su clasificación en estudio, que es precisamente atendiendo a su fin, y en él estamos señalando que dicho fin consiste en causar temor en el delincuente para que no delinca, o bien para intimidarlo en su intención por delinquir.

b).- Correctivas.

En torno a este tipo de penas, encontramos entre los doctrinarios que se refieren a ellas, los siguientes conceptos.

Romero Soto, manifiesta que *“las penas de corrección son para aquellos que se consideran susceptibles de mejoramiento.”*³⁴

³³ *Op. Cit.*, p. 110.

³⁴ *Op. Cit.*, p. 488.

Este concepto no se encuentra elaborado atendiendo al fin de la pena, sino desde el punto de vista a quien se le aplica.

Irma Griselda Amuchategui, por su parte señala: *“la pena correctiva es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto.”*³⁵

Sin duda es un concepto que atiende al punto de vista desde el cual se le aprecia, como lo es la corrección a través del tratamiento readaptador.

Por su parte Ignacio Villalobos comenta que la corrección es un

*“carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente en las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterla a un régimen o tratamiento adecuado.”*³⁶

El concepto anterior resulta inadecuado en primer lugar porque el autor no define a la pena atendiendo al fin sino al carácter que le da a la pena, y en segundo porque lo limita únicamente a la pena de prisión, cuando en realidad hay penas que con su simple aplicación cumplen con ese fin de corregir, y no exclusivamente la pena de prisión.

En cuanto a las penas correctivas y atendiendo a sus fines,

³⁵ *Op. Cit.*, p. 110.

³⁶ *Op. Cit.*, p. 527.

por nuestra parte consideramos que son **aquellas que tienden a lograr la corrección o enmienda de quien las sufre o soporta y dentro de éstas encontramos fundamentalmente a la de prisión**, que es la que con su aplicación se puede lograr dicho fin, sin olvidar que otras penas como la multa o la privación de derechos entre otras, con su simple aplicación logran ese fin.

c).- Eliminatorias.

Las penas eliminatorias en palabras de Romero Soto, son *“aquellas destinadas a los incorregibles...”*.³⁷

Inexacta resulta esta definición de las penas eliminatorias, toda vez que lo ha elaborado el autor atendiendo a los destinatarios de la misma, siendo que las penas eliminatorias no van destinadas únicamente a los incorregibles, además de que no atiende realmente al fin de la misma.

Para Amuchategui Requena, la pena eliminatoria *“es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto, ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital)”*.³⁸

De manera concreta, breve y precisa, la autora en comento nos elabora el concepto de pena eliminatoria, clasificándola a su vez en temporal y definitiva.

Según López Betancourt *“las penas eliminatorias marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, ejemplo: la pena de*

³⁷ *Op. Cit.*, p. 488.

³⁸ *Op. Cit.*, p. 110.

muerte y prisión perpetua."³⁹

El concepto que vierte el autor en cita nos parece adecuado ya que se encuentra elaborado atendiendo al fin de la pena y sin duda este tipo de penas marginan o excluyen al delincuente de la sociedad.

En cuanto a las penas eliminatorias atendiendo a su fin consideramos que son **aquellas que excluyen, extraen al sujeto, de manera definitiva del seno de la sociedad**, por lo que dentro de éstas solamente podemos considerar a la pena de muerte, y en su caso a la cadena perpetua.

2.4.- Atendiendo a los efectos producidos.

Por último haremos referencia a la clasificación de las penas atendiendo a los efectos producidos, encontrando entre los doctrinarios que citaremos al respecto, que se refieren a las eliminatorias, semieliminatorias y correccionales., por lo que nos referiremos a ellas.

a).- Eliminatorias.

Para Maggiore, *"las penas eliminatorias ponen al culpable definitivamente fuera del consorcio social, quitándole la posibilidad de delinquir (tales son la pena de muerte y el presidio de por vida).*"⁴⁰

³⁹ *Op. Cit.*, p. 244.

⁴⁰ *Op. Cit.*, p. 272.

Desde luego que el concepto anterior se encuentra elaborado atendiendo a los efectos que produce la pena, y que en el caso en estudio, es precisamente la de poner fuera del consorcio social al delincuente, que sin duda es el efecto que produce.

Eduardo López Betancourt al respecto manifiesta: “ *las penas eliminatorias marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, (ejemplo: pena de muerte y prisión perpetua).*”⁴¹

Concepto que hace referencia al efecto que produce este tipo de penas, por lo que consideramos que el mismo se encuentra elaborado atendiendo al punto de vista desde el cual se le estudia.

Por su parte Luis Enrique Romero Soto, ejemplifica las penas eliminatorias al señalar: “*por ejemplo, las de muerte y prisión perpetua, que traen como consecuencia la eliminación de un individuo del seno de la sociedad...*”⁴²

El autor en comento incurre en el error de ejemplificar las penas eliminatorias y no elabora, por tanto, un concepto respecto de lo que debemos entender por las mismas.

En atención a lo señalado, podemos decir que las penas eliminatorias **son aquellas que exterminan o acaban con el delincuente o bien lo relegan o marginan definitivamente del seno de la sociedad quitando toda posibilidad de delinquir, como es el caso de la pena de muerte y la cadena perpetua, respectivamente.**

⁴¹ *Op. Cit.*, p. 244.

Nuestra definición se elabora atendiendo al fin de la pena y de la misma se desprende que éste consiste en relegar o marginar o excluir al delincuente del seno de la sociedad.

b).- Semieliminatorias.

En relación con este tipo de penas citamos a los mismos autores, que son copartícipes de esta clasificación y así tenemos que Eduardo López Betancourt, señala que estas penas “...recluyen al culpable separándolo de la sociedad por un tiempo determinado: ejemplo la prisión temporal y la deportación.”⁴³

Afirmación acertada del autor, ya que nos proporciona un concepto de pena semieliminatoria, atendiendo al fin que se propone la misma y que sin duda consiste en separar del seno de la sociedad al delincuente por un tiempo determinado.

Maggiore en torno a este tipo de penas nos dice: éstas “Eliminan de la sociedad al reo, pero solo por un tiempo limitado (reclusión y deportación).”⁴⁴

También este concepto nos parece adecuado y por lo tanto lo aceptamos, en virtud de que lo elabora su autor desde el punto de vista que lo vierte.

Romero Soto, a las penas semieliminatorias las define como “aquellas que solo buscan una eliminación temporal.”⁴⁵

⁴² Op. Cit., p. 488.

⁴³ Op. Cit., p. 294.

⁴⁴ Op. Cit., p. 273.

⁴⁵ Op. Cit., p. 488.

Sin duda este concepto comparte la esencia de éste tipo de penas, pero carece del elemento distintivo, toda vez que no hace referencia de a quién o qué elimina y, por lo tanto es demasiado extenso.

Respecto a este tipo de penas y atendiendo a los efectos que producen consideramos que son **aquellas que provocan o procuran la segregación o separación del reo del seno de la sociedad de manera temporal, restituyéndolo posteriormente a la misma.**

Con este concepto estamos proporcionando una definición de las penas semieliminadoras, señalando su esencia y notas distintivas como lo son en cuanto a sus efectos y a quién o a quiénes se aplica.

c).- Correctivas.

En cuanto a las penas correctivas, Eduardo López Betancourt, las llama también correccionales al definir las como sigue: *“las correccionales tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente pero sin segregarlo como pueden ser los casos de amonestación y apercibimiento.”*⁴⁶

Cierto es que las penas correctivas o correccionales como les llama el autor en comentario, en cuanto a sus efectos tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente, ya que ésta es la forma correcta de corregir a aquel, pero no es correcto lo afirmado por el autor en la segunda parte de su concepto, toda vez que no solo las

⁴⁶ *Op. Cit.*, P. 295.

que no segregan al delincuente tienen esos efectos, ya que existen otras que sí producen esos efectos.

Por su parte Maggiore, al referirse a éste tipo de penas nos dice

“las penas correctivas o también llamadas correccionales tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente sin eliminarlo o aminorando su patrimonio (multas) o restringiendo su capacidad jurídica (interdicción, etc.”⁴⁷

El anterior concepto se encuentra elaborado atendiendo al fin y no al efecto que produce; si bien es cierto que estas van encaminadas a la rehabilitación, también lo es que no es lo mismo el fin que el efecto, además que se refiere a los medios, por lo que es inadecuado dicho concepto.

Los autores que se comentan, si bien es cierto que conceptúan las penas correctivas, también lo es que no lo hacen atendiendo a los efectos que producen sino atendiendo al fin que se proponen, por lo que las penas correctivas atendiendo a sus efectos son las que **provocan la enmienda, la rehabilitación del delincuente y la prevención ya general o especial del delito, y dentro de las que encontramos a la pena de prisión cuando se aplica mediante el Sistema Progresivo Técnico, el tratamiento en libertad o semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la amonestación y el apercibimiento.**

⁴⁷ *Op. Cit.*, p. 273.

3.- CARACTERISTICAS DE LAS PENAS

El poco interés hacia el estudio de las penas, ha provocado que se manejen ciertos aspectos o ideas de manera confusa, con relación a la misma, lo cual hace más difícil entender su contenido, pues a menudo se utilizan indistintamente los términos objeto, características, fin o finalidad de la pena, por lo que trataremos de aclarar dichos conceptos.

En primer término citaremos lo que se entiende por el término objeto, de acuerdo con algunas enciclopedias y diccionarios.

La enciclopedia Jurídica Omeba, señala:

“Objeto (general) suministrar una noción general del término objeto, resulta relativamente sencillo, puesto que en cualquier ámbito de la actividad intelectual existe una idea más o menos aproximada a su significado. En ese sentido general, puede decirse que por objeto se entiende todo aquello “que se percibe por medio de los sentidos, o acerca de lo cual se ejerce; lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales”.

O bien, el objeto, consiste en “lo que está delante de nosotros, lo que consideramos, lo que tenemos como mira”.o que es “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto incluso

este mismo”.

El objeto de la Teología es Dios. Puede ser material o formal: el material es el mismo sujeto o materia de la facultad y el formal, es el fin de ella.

Sin embargo, cuando se intenta profundizar el concepto con criterio filosófico o científico, se advierte la complejidad del tema y la casi imposibilidad de formular en un solo enunciado la significación exacta, plena e integral de la voz aquí tratada.

Ello se debe a que se trata de un término multívoco y se le contempla bajo diversas acepciones, según las disciplinas a través de las cuales se estudia, además de adquirir distintos alcances conforme con los puntos de vista particulares de autores o de sistemas doctrinarios. Y así, según se trate de definir el término desde los puntos de vista gramatical, lógico, filosófico y dentro de éste como tema de la gnoseología, la ontología o la metafísica sus significaciones y acepciones varían considerablemente, no solo en la medida en que es contemplado a través de esas diversas disciplinas, sino también, de conformidad con las distintas opiniones que dentro de ellas, sustentan los tratadistas.”⁴⁸

De la cita anterior se desprende que el término objeto tiene

⁴⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Ed. Driskll, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1978.

diversos significados y por lo tanto es multívoco, ya que conceptualiza el mismo desde otros tantos puntos de vista desde el cual ha sido estudiado, sea ontológico, metafísico, gramatical, lógico y filosófico, por lo que para nuestros fines atenderemos al significado material es decir en cuanto al asunto acerca del cual se ejerce el conocimiento.

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel señala:

“Objeto. (lat. Objetus). M. Todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluido él mismo.”⁴⁹

Desde el punto de vista material, al que atiende el anterior concepto, se desprende que es todo aquello que puede ser materia de conocimiento, concepto que coincide con el arriba indicado.

“Con frecuencia un mismo objeto es estudiado por varias ciencias bajo distintos aspectos y bajo distintas formas o determinaciones. Así, por ejemplo, la tierra es estudiada:

Por los astrónomos, en cuanto es satélite del sol; por los geólogos, en cuanto a que está constituida a través de tales o cuales procesos y en cuanto consta de tales o cuales capas; por los geógrafos, en cuanto describen los mares, montes, ríos, ciudades, que se encuentran en la superficie de la tierra. La tierra, es lo común a todas esas

⁴⁹ Diccionario para Juristas, Ed. Porrúa, México, 1996.

*ciencias, es el objeto material; en cambio, las cosas o aspectos especiales que estudia cada una de dichas ciencias es lo que constituyen el objeto formal de cada ciencia.*⁵⁰

Vicente Remer, nos clarifica el concepto de objeto, y sus distintos puntos de vista desde los cuáles puede ser observado y por lo tanto definido, por lo tanto el vertido desde el punto de vista material es el adecuado para poder determinar su contenido y alcance, siendo el material el que nos interesa.

Conforme a lo anterior, nosotros podemos decir que el hombre es estudiado por varias ciencias bajo distintos aspectos o formas; así por ejemplo, el hombre es estudiado por la antropología por cuanto hace a su evolución; por la psicología por lo que respecta al estudio de la conciencia; por la fisiología por lo que cabe al estudio y funcionamiento de su organismo; etc. El hombre es lo común a todas esas ciencias, por lo tanto, éste viene siendo el objeto material; en cambio lo estudiado por cada una de las ciencias señaladas, vienen a constituir el objeto formal. Para fines de nuestro estudio, el objeto que nos interesa es el material, es decir, el hombre o persona que físicamente va a resentir la pena en su cuerpo, en sus derechos o en sus bienes la pena impuesta por el Estado.

Por cuanto hace a la palabra o término características, la Enciclopedia Práctica Planeta, nos señala qué es *“lo que constituye el*

⁵⁰ Remer S.I., Vicente, Suma de Filosofía Escolástica, Lógica Menor I. Traducido por Jesús Luna Pimentel, 6ª Ed. Editorial Universidad Pontificia Gregoriana, Roma, 1927, p.83.

*carácter distintivo, o la particularidad de un sujeto o de algo...*⁵¹

De conformidad con este concepto, la característica es la particularidad que distingue a una cosa de otra y por lo tanto debemos atender a las peculiaridades del objeto de estudio para poder establecer precisamente sus diferencias.

En términos semejantes la Enciclopedia Salvat nos indica qué característica es: *“cada una de las cualidades esenciales y diferenciadoras de los seres y de las cosas, conjunto de particularidades.*”⁵²

Al igual que el anterior concepto, coincide en que las características son las cualidades o peculiaridades diferenciadoras de la cosa objeto de estudio.

El Diccionario para Juristas, nos menciona que la palabra característica *“se aplica a la cualidad que da carácter o sirve para diferenciar una persona o cosa de sus semejantes.*”⁵³

Como puede observarse, este concepto coincide con los anteriores, en cuanto que por característica se entiende las cualidades o peculiaridades diferenciadores de las cosas.

En virtud de lo anterior decimos que las características de la pena, son las singularidades que la hacen distinta de los demás medios o formas de combatir la criminalidad.

Por cuanto se refiere a lo que debemos entender por el término

⁵¹ *Enciclopedia Práctica Planeta*, Ed. Planeta, Barcelona, 1993.

⁵² *Enciclopedia Salvat*, Salvat Editores, México, 1976.

fin o finalidad, tenemos que es *“el propósito con que o por qué se hace una cosa. Utilidad, razón de ser.”*⁵⁴

En términos de este concepto el fin o finalidad es el propósito o el por qué se hace una cosa, como claramente se desprende del mismo.

*“Finalidad f. Fin con que o por qué se hace una cosa. Objeto, propósito, designio.”*⁵⁵

Para el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, finalidad o fin no es otra que el por qué se hace una cosa, el propósito con el cual o por el cual se hace algo.

Conforme a lo establecido podemos concluir que el fin o finalidad consiste en saber cuál es la razón o motivo por el cual el Estado impone una sanción al delincuente.

Resumiendo podemos decir, que para efectos de nuestra investigación el objeto de la pena lo constituye el delincuente o persona física sobre la cual recae el castigo (pena).

Las características de la pena, son las cualidades que la hacen distinta o diferente a las demás formas o medios para combatir la delincuencia.

Por fin o finalidad, debemos entender el motivo o propósito que persigue el Estado para imponer una pena a un individuo o bien el por qué o el para qué se aplica una pena.

⁵³ *Op. Cit.*

⁵⁴ *Diccionario Larousse*, Editorial Larousse, México 1998.

A manera de aclaración, hasta el momento no hay autores de la materia que hagan hincapié en establecer las diferencias que existen entre los conceptos mencionados, por lo que es común que los términos objeto, características y fin o finalidad sean utilizados con mucha frecuencia como sinónimos.

En tal virtud, y habiendo establecido las diferencias entre los términos mencionados nos avocaremos al estudio de las características de la pena, y así tenemos:

a).- Proporciónada al delito, tanto en sentido cuantitativo, esto es, qué delitos de la misma índole deben sancionarse con penas más o menos graves según su mayor o menor gravedad, como cualitativamente, es decir, que a los delitos de índole diversa deben corresponder penas también distintas.

b).- Personal, o sea que recaiga sobre el delincuente. En consecuencia, nadie debe ser castigado por el delito de otro.

c).- Legal, cabe decir, estar previamente establecida en la Ley, entendiéndose de una manera rigurosa como la fijación de la cantidad y calidad de la pena por el legislador.

d).- Igual, esto es, que lo mismo se aplica a pobres que a los ricos, a los poderosos que a los humildes.

⁵⁵ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, México, 1999.

e).- Correccional, o sea que procure corregir la voluntad del delincuente. A este fin pueden unirse otros varios como la prevención general y la especial.

*Por último, se tiene que la pena debe ser impuesta por órganos jurisdiccionales especiales, lo cual, sin embargo, es sólo un aspecto externo de la misma.*⁵⁶

Romero Soto, incurre en la confusión de las características, objeto y fines de la pena, al incluir como aquellas la proporcionalidad que constituye un fin de la pena en cuanto a que como lo señala el autor los delitos de la misma índole deben sancionarse con penas más o menos graves según su mayor o menor gravedad; al señalar que debe ser correccional se está refiriendo al fin de la pena y no a una característica de la misma.

Para Francesco Carrara, la pena debe tener ciertas condiciones o características según el criterio que se adopte, ya positivo o negativo, y las divide en dos clases.

Entre las características que debe reunir la pena desde el punto de vista positivo

“...quedan incluidas todas aquellas condiciones relativas a la eficacia de la pena. Para que deban ser consentidas por el reo que es castigado con ellas, y los demás ciudadanos deben sentirlas moralmente. Desde este punto de vista debe reunir por lo tanto las siguientes condiciones:

⁵⁶ Romero Soto, Luis Enrique, *Op. Cit.* pp. 485-488.

“1°. Debe ser aflictiva para el reo, o física, o por lo menos moralmente. Es un error suponer como lo hacen algunos que se satisface a la necesidad de la pena cuando se puede persuadir a los demás de que el delincuente sufre, aunque en realidad no sufriera. Y aunque esta pena ideal bastare para proteger el derecho respecto a los demás, no sería suficiente para el reo que se burlaría de ella.

“2°. Debe ser ejemplar, es decir, tal que produzca en los ciudadanos la persuasión de que el reo ha sufrido un mal. Pero la ejemplaridad que se requiere no debe mirarse como el fin principal de ella pues esto nos llevaría a la falsa doctrina de la intimidación, sino que debe entenderse más bien como una condición externa de la pena al ser irrogada. Y nunca debe conducir al extremo de agregarle tormentos a la pena más allá de la justa medida, so pretexto de hacerla más ejemplar. En una palabra; la ejemplaridad es un resultado que debe obtenerse del castigo sin que para ello se alteren las medidas de lo justo.

“3°. Debe ser cierta, y por lo tanto irremisible. La fuerza moral objetiva de la pena está más en razón de su certeza que de su severidad; es decir, ésta sin aquella es ilusoria.

“La certeza de que aquí se habla no es la de hecho, que resulta del aumento de probabilidades para descubrir el delito... o sea, que la ley no admite medio para evadirse de

la pena cuando se ha incurrido en ella y se ha reconocido la delincuencia.

“4°. Debe ser pronta, ya que el intervalo entre el delito y el castigo, la fuerza moral objetiva del delito sigue ejerciendo sus funestos efectos, por consiguiente serán también más perniciosos cuanto más se prolonguen.

“5°. Debe ser pública, la pena irrogada en secreto sería lógica si su principio emanara de venganza, pero al unificarse su principio con la necesidad de completar la ley del orden, cualquier pena secreta sería un abuso ilegítimo de fuerza.

“6°. La pena debe irrogarse de manera que no pueria al reo. No podemos reconocer como fin propio de la pena la reforma moral del culpable sino en cuanto de su esencia de pena nazca el refrenamiento de las malas pasiones por lo tanto, reprobamos el encarcelamiento promiscuo, como fuente indudable de desmoralización; y de tal manera lo reprobamos no sólo lo quisiéramos ver desterrado como perjudicial de todo estado civilizado, sino además como radicalmente injusto.”⁵⁷

Este autor también utiliza como sinónimos los términos características y fines de la pena, ya que las que él señala como las primeras en realidad son fines que se persiguen con la misma, como

⁵⁷ *Op. Cit.* pp. 80-84.

son el ser aflictiva, toda vez que las penas tienen como fin la de causar dolor, sufrimiento o cualquier otro mal, por el hecho delictivo cometido por su autor; ejemplar, también constituye un fin de la pena, pues al imponerse persigue precisamente como fin la de que sirva de ejemplo tanto para el reo como para los miembros de la sociedad; ser cierta y por lo tanto irremisible, mas que constituir una característica de la pena viene a ser parte constitutiva de su ejemplaridad, toda vez que la pena que no se encuentra debida y previamente establecida en la ley, sería violatoria de las garantías individuales de todo ciudadano, y por lo que hace a ser irremisible nos parece inadecuado, porque toda pena debe ser remisible, para con ello enmendar los errores judiciales, como es en el caso del reconocimiento de inocencia, el perdón del ofendido entre otros; en cuanto a que sea pronta más que una característica es una naturaleza propia de la pena toda vez que cuando ésta no se impone a la brevedad posible se traduce en un acto de venganza y causa desconfianza e inseguridad en los gobernados, tanto en el ofendido como en el reo; en cuanto a que no pervierta es una finalidad más, pues como se ha comentado la pena debe tender a la readaptación con lo que se logra el fin de no pervertirlo, toda vez que éstos constituyen el propósito para el cual o por el cual se impone la pena.

Por su parte Ignacio Villalobos, considera como características propias de la pena las siguientes:

“A) Para que la pena sea intimidatoria debe ser aflictiva, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta

agradable o indiferente; debe ser legal, ya que solo así, conocida de antemano puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, o indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

“B) Para que sea ejemplar debe ser pública, nunca la publicidad del espectáculo morboso... pero sí en cuanto llega a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

“C) Para ser correctiva, en forma específica debe disponer de medios curativos para los reos que la requieran, educativos para todos y aún de adaptación al medio cuando a ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose a los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

“D) La pena eliminatoria se aplica por sí misma y puede llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua o del destierro.

“E) Y para ser justa, todas las penas deben ser humanas, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona, iguales, en cuanto habrán de mirar sólo a la

*responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes, ya que no hay igualdad, por ejemplo si se impone la misma multa... a un indigente y a un potentado. Deben ser suficientes (no más ni menos de lo necesario); remisibles, para darlas por concluidas cuando se muestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; reparables, para ser posible una restitución total a casos de error; personales o que sólo se apliquen al responsable; varias para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; y elásticas para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración.*⁵⁸

El autor en comentario sin lugar a dudas utiliza como sinónimos los términos características y fines de la pena, tan es así que todas las que señala como tales en realidad son fines de la pena toda vez que son los propósitos para los cuales sirve o se establece toda pena. Así tenemos que cuando señala que la pena sea intimidatoria, correctiva y eliminatoria se está refiriendo a su finalidad tan es así que cuando hace la clasificación de las penas atendiendo a su finalidad las clasifica precisamente en esos tipos, con lo que se confirma que esas características que ahora le atribuye en realidad son fines, pues en todo caso la pena tiene o se establece para amedrentar a la comunidad a la cual va dirigida, para que sea correctiva, porque la pena se aplica para o con el fin de corregir al

⁵⁸ *Op. Cit.* pp. 525-526.

autor del hecho delictivo y es eliminatoria porque tiende a segregar temporal o definitivamente al reo del seno de la comunidad. En cuanto a que sea ejemplar, también nos encontramos que es un fin de la pena, como lo señalamos al referirnos a Carrara, toda vez que la pena se impone con el propósito de que sirva de ejemplo a los demás miembros de la comunidad; y por último que sea justa, también es un fin y así lo señala el autor al referirse en su parte final “o que se han llenado sus fines”, con lo que se acredita fehacientemente que dicho autor maneja indistintamente los términos características y fines de la pena.

Amuchategui Requena, señala las siguientes características de la pena:

“a) Intimidatoria. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.

“b) Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente para evitar futuros delitos.

“c) Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.

“d) Legal. Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia.

“e) Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.

“f) Justa. La pena no debe ser mayor ni menor sino exactamente la correspondiente medida al caso de que se

trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino justa."⁵⁹

Igualmente esta autora al igual que los anteriores autores confunde los fines con las características, toda vez que en realidad ella señala los propósitos de la misma y no sus cualidades o características distintivas y que por lo tanto le son aplicables las mismas consideraciones que hicimos valer al referirnos a aquellos y solamente en cuanto a que la pena es legal consideramos que ésta si es una auténtica característica porque es una cualidad diferenciadora.

Por nuestra parte consideramos que las características de la pena, y atendiendo al objeto y fines actuales que persigue son las siguientes:

1.- Personal e intrascendente, en virtud de que debe aplicarse única y exclusivamente al autor del delito, nunca a persona ajena al mismo.

2.- Legal. Porque debe estar previamente establecida en la ley, dando cumplimiento al apotegma *nulla poena sine lege*.

3.- Jurisdiccional. Porque debe imponerse por el órgano jurisdiccional, siguiendo el procedimiento establecido por la ley y en el cual se acredite la culpabilidad del delincuente.

Las características que hemos enunciado son peculiaridades que distinguen a la pena en cuanto a su esencia de cualquier otro

⁵⁹ *Op. Cit.*, p. 109.

concepto, además que se determina con precisión que no debemos confundir éstas con los fines ni con el objeto y, es por ello que decimos que es personal e intrascendente porque solamente se aplica al autor o autores del delito, comprendiendo dentro de ellos a todos los partícipes, como pueden ser el autor intelectual, los coautores, y cómplices y, que por lo tanto no se aplica a otra persona de las no comprendidas entre estos; decimos que el legal, porque debe estar previamente establecida en la ley, en atención al apotegma *nullum poena sine lege*, además de confirmar las garantías de seguridad y legalidad consagradas en nuestra Constitución; y por último señalamos que es jurisdiccional, en cuanto que las penas de acuerdo con nuestro sistema legal solamente pueden ser impuestas por el juez.

4.- LA PENA DE PRISION

El estudio de la pena de prisión resulta indispensable para los fines de nuestra investigación, pues como ya lo expresamos, es en su ejecución donde se han manifestado los diversos sistemas penitenciarios y en la actualidad el progresivo y técnico.

4.1.- *Concepto.*

Antes de hablar de la pena de prisión, en primer término debemos dejar en claro lo que se entiende por el concepto prisión, y para ello es necesario aclarar que el mismo tiene varias acepciones; es decir, que los autores emplean de distinta manera la palabra

prisión. Así por ejemplo algunos manifiestan que la prisión es el local o edificio en que se aloja a los procesados; es decir, se refieren al lugar en donde se debe purgar la pena. Otros consideran que significa grillos, cadenas y otros instrumentos que se usaban para asegurar al delincuente, o bien que consiste en el aislamiento impuesto al condenado por la sociedad en que se encuentra; o sea, se hace alusión a la prisión como pena.

Atento a lo anterior y de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice:

“Prisión (del latín prehensionis, significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad). Sitio donde se encierra y asegura a los presos.

“La C., la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. La C., usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o graves molestias físicas al condenado”.

“Según el CP. Federal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración puede ser de tres días hasta cuarenta años.

“Es por eso que muchos autores como Concepción Arenal,

se muestren partidarias de la asimilación legal de todas las penas privativas de la libertad a una sola, la prisión.

“Hay CP. modernos que han sustituido las diversas penas privativas de la libertad por una sola, denominada prisión...”

La pena de prisión, surge de manera más institucionalizada como fórmula punitiva para superar los inhumanos excesos de las penas corporales e infamantes, cuyo sufrimiento y dolor es difícilmente concebible dentro de la concepción actual de la pena.

Una vez aclarado que el término prisión, tiene varias acepciones, debemos dejar establecido que la que nos interesa es como pena, por lo que referiremos distintos conceptos que proporcionan los tratadistas de la materia, en relación con la pena de prisión.

Ignacio Villalobos manifiesta que:

“Por prisión se entiende como la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento... con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo, mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y lo capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres.”⁶⁰

⁶⁰ *Op. Cit.*, p. 574.

El autor en comentario nos refiere el concepto de prisión como pena, señalando su esencia y fines, al hacer mención de que mantiene al sujeto en reclusión como castigo y eliminación, así como a los fines de readaptación y los medios que deben emplearse para conseguir los mismos.

Zdravomislov al respecto señala:

*“Como sanción penal, la privación de la libertad consiste en el aislamiento impuesto al condenado, de la sociedad en donde se encuentra, colocándolo en un establecimiento de corrección por el trabajo, especialmente destinado para ello, por el término indicado en la sentencia del Tribunal.”*⁶¹

Este autor refiere el concepto de pena de prisión haciendo alusión a la esencia de la misma consistente en el aislamiento, refiriendo el lugar donde debe ejecutarse y de manera indirecta a su duración.

Para Eduardo López Betancourt, *“La pena de prisión se define como el internamiento del delincuente en un centro de reclusión impidiéndole en forma absoluta su libertad.”*⁶²

El autor en comentario define a la pena de prisión únicamente haciendo referencia a su esencia sin incluir ningún otro elemento, como puede ser su objeto y sus fines, por lo que nos parece

⁶¹ Op. Cit., p. 302.

deficiente dicho concepto.

En atención a los conceptos transcritos podemos afirmar que la prisión como pena privativa de libertad, no es una pena corporal, ya que ataca la libertad ambulatoria, no la integridad física de la persona.

Así mismo, y atendiendo al moderno concepto que se tiene de la pena de prisión, así como del régimen progresivo técnico que regula a ésta podemos decir que consiste **en la privación de la libertad por un tiempo determinado por la autoridad judicial, dentro del mínimo y máximo preestablecido por el legislador, con la finalidad de readaptar al delincuente a través del trabajo y la educación, con el objeto de reinsertarlo en la sociedad en donde se desarrolla.**

Desde luego debemos señalar que conforme a nuestro actual sistema penitenciario y como lo señalaremos con mayor precisión los fines de la pena, esto es, el readaptar al delincuente no se cumplen por el sinnúmero de vicios, incompetencias y corruptelas que en él se manifiestan y que si bien es cierto que lo deseable es que se readapte al delincuente, con el objeto de realmente reinsertarlo a la sociedad, esto en la actualidad no ha sido posible, lo que ha contribuido a la ineficacia de la pena.

4.2. Objeto y Fines de la Pena de Prisión

⁶² *Op. Cit.*, p. 259.

Los doctrinarios penales y penitenciarios no hacen referencia alguna al objeto de la pena de prisión, sin embargo consideramos que es necesario señalar el mismo.

Desde nuestro punto de vista el objeto de la pena lo es la persona que tiene el carácter o calidad de reo, esto es la persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que por lo tanto está obligada a someterse a la ejecución de la pena impuesta por la autoridad judicial.

El transgresor de la ley, recibe infinidad de nombres de acuerdo al estado que guarda el procedimiento; y a manera de ejemplo, tenemos que durante la averiguación previa recibe el calificativo de indiciado; el de procesado cuando el juez conoce del asunto consignado para su conocimiento por el Ministerio Público; se llama acusado cuando al cierre de la instrucción, el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; sentenciado cuando el juez del conocimiento dicta sentencia condenatoria y finalmente se le denomina reo cuando la sentencia ha causado ejecutoria o estado y ha adquirido firmeza de sentencia.

En consecuencia, es hasta este momento, en que podemos decir claramente que el reo es el objeto de la pena, y particularmente de la pena de prisión y no aquel que ha transgredido la ley penal, porque pudiera ser que durante el transcurso del procedimiento y a través de las pruebas aportadas durante el mismo, el juez de la causa pudiera absolverlo del delito que se le imputa y por el cual fue

consignado por la representación social.

Por ello es que se afirma que el objeto de la pena de prisión lo es el reo, en cuanto que este es quien tendrá que cumplir la pena, además atendiendo a los fines de ésta, como se verá más adelante, y que es la readaptación del delincuente y la prevención especial, es precisamente el reo a quien tiene que readaptarse, es el objeto de readaptación, y el de prevención especial, en tanto que se pretende con la pena el evitar que el transgresor cometa nuevos delitos, y con la aplicación de la pena aunado a la readaptación del sujeto, es que se actualiza la prevención especial, confirmándose con ello que el objeto de la pena lo es el reo.

En cuanto a los fines de la pena de prisión es preciso señalar en primer término los fines de la pena, así Ramírez Delgado haciendo referencia a algunos tratadistas tradicionales señala:

*“...siguiendo aferrados a las ideas del pasado sobre los fines de la pena, estos son: la intimidación, la expiación, el castigo y la retribución. Denis Szanbó de una manera similar señala que los objetivos de la pena son la intimidación o disuasión, la eliminación o neutralización y la enmienda o punición...”*⁶³

De conformidad con el criterio aportado, la pena de prisión tenía como fines la intimidación, la expiación y el castigo entre otros, que sin duda en la antigüedad perseguía dichos fines, y que si bien

⁶³ Citados en: *Op. Cit.* p. 68.

es cierto que citando a Denis refiere los objetivos de la pena, en realidad se está refiriendo a los fines de la misma, y con lo que confirmamos el criterio anteriormente sustentado de que los diversos tratadistas utilizan como sinónimos los términos fines, objeto u objetivos entre otros.

Al respecto Beccaria se manifiesta en relación con el fin de la pena de prisión diciendo que *“El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos delitos a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales ...”*.⁶⁴

Para el autor en comento los fines de la pena de prisión son únicamente la prevención tanto especial como la general, que consisten precisamente en impedir al reo causar nuevos delitos y retraer a los demás de la comisión de otros.

Los fines que le atribuyen a la pena, pudiéramos decir que son parecidos, pues cada autor piensa en forma similar, y así tenemos que Cuello Calón afirma:

“El fin atribuido a las penas por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: el de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido. No aspira a fin alguno, es un puro acto de justicia. Esta doctrina constituye la denominada teoría absoluta. El de la

⁶⁴ Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1992, p. 45.

prevención que aspira como su nombre lo indica a prevenir la comisión de nuevos delitos. Las doctrinas orientadas hacia este fin son las llamadas teorías relativas. Sin embargo, cierto número de criminalistas acogen también la idea de prevención, pues la pena-castigo ejerce una acción intimidativa sobre las masas y sí realiza de este modo una función preventiva.

La función preventiva realizada por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado, reformándolo y procurando su corrección y su readaptación social, se denomina individual o especial, cuando se ejerce sobre la colectividad en general aspirando a alejar a todos del delito por temor a la pena, se llama prevención general.

El antagonismo entre las concepciones de la pena-castigo y la pena-prevención culmina en la orientación penológica anglosajona. Que abandona por completo la idea de retribución y de castigo sustituyéndola por la de tratamiento, tratamiento basado en el estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito.⁶⁵

De la opinión vertida por Cuello Calón, podemos desprender que para éste los fines de la pena de prisión son la prevención general, al afirmar que la pena-castigo ejerce una acción

intimidatoria sobre las masas; la prevención especial, cuando actúa sobre el penado procurando su corrección y la readaptación al señalar y su readaptación social.

Para Fontán Balestra, los fines de la pena se mueven alrededor de tres ideas fundamentales que son la retribución, la intimidación y la enmienda.

“1. Retribución. Para las teorías comprendidas en esta tendencia, el delincuente que ha transgredido una norma jurídica se le aplica el castigo que merece, la pena es, por consiguiente la retribución que sigue al delito.

2. Intimidación. Según estas doctrinas, la pena, que implica un sufrimiento, tiene por finalidad evitar los delitos por medio del temor que inspira.

3. Enmienda. Las teorías de la enmienda, también correccionalistas, tienden a evitar que el delincuente reincida procurando su arrepentimiento o reeducación. La función de la pena entonces es, mejorar al reo, consiguiendo su enmienda. La pena deja así de ser un mal.”⁶⁶

El autor en comento es coincidente con los anteriormente señalados, al señalar que los fines de la pena son la prevención general, la especial y la readaptación, al referir que tiene por

⁶⁵ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal I*, Vol. II, 18ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 1961, pp. 715 a 717.

⁶⁶ Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 2ª ed. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, pp. 242-245.

finalidad evitar los delitos por medio del temor que inspira así como que tiende a evitar que el delincuente reincida procurando su reeducación.

De las opiniones vertidas se desprende un fin genérico atribuido y válido para todas y cada una de las penas que señala el Código Penal Federal vigente, por lo que procederemos a señalar los fines que se persiguen con la aplicación de la pena privativa de la libertad o de prisión.

1.- Lograr el restablecimiento del orden jurídico, el cual fue alterado por la conducta ilícita del transgresor de la ley o reo, que es el fin genérico de la pena de prisión.

2.- Como primer fin específico de la pena de prisión está la readaptación social del delincuente a través de los distintos estudios de personalidad, los cuales en la actualidad no se practican adecuadamente, toda vez que se hacen de machote, como lo veremos con mayor detalle y, tratamientos correccionales, tales como los psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, médicos y de trabajo social, entre otros.

3.- Como segundo fin específico, la prevención en su doble aspecto especial y general, porque tiende a evitar que el reo incida en nuevas conductas ilícitas, al privarlo de su libertad y porque intimida y ejemplariza a la colectividad para que se abstengan de violar las normas.

A efecto de sustentar nuestro criterio, la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18 establece lo siguiente: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios **para la readaptación social del delincuente...**”

De manera semejante, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su numeral 2°. Señala. “Art. 2°. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios **para la readaptación social del delincuente**”.

Finalmente el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal señala: “Art. 4°. En el sistema de reclusorios y centros de readaptación social, se establecen programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado **su readaptación** a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.”

Tal parece que para nuestras leyes, el único fin que persigue el Estado al aplicar la pena privativa de libertad a un individuo, lo hace con la esperanza de que éste se readapte, y en consecuencia pueda integrarse nuevamente a la sociedad.

Sin embargo, al establecerse la naturaleza de la pena de

prisión y de su aplicación se desprenden los otros fines de ésta y que como ya se señaló son la prevención especial y la general, atendiendo a las características que hemos señalado, así como el objeto propio de la misma.

5 ORIENTACIONES DE LA PENA DE PRISION

En cualquier tipo de reflexión, se hace necesario trazar líneas fundamentales que enmarquen el objeto, su relación con otros temas y su encuadramiento dentro de una problemática general, por ello es necesario recordar, que el derecho, es una manifestación de la cultura, cuya función es posibilitar la existencia humana, lo que implica asegurar la coexistencia, fundamentalmente, porque la existencia humana siempre es ineludiblemente coexistente, por ello para lograr el aseguramiento, debe introducirse un orden coactivo, que impida la lucha de todos contra todos; ya que en la materia que nos ocupa, el Derecho Penal, garantiza la existencia, prevé seguridad jurídica, que de entre una infinidad de entes y conceptos, escoge el legislador amenazando con una coacción penal, en caso de que se atente en contra de ellos.

La Ley Penal, en sentido estricto, asocia una conducta con una pena y en sentido amplio aplica todos los preceptos jurídicos que presentan las condiciones y límites de funcionamiento de esa relación, pues la pena conlleva a la privación de algún bien jurídico y

de igual forma las sanciones que se puedan establecer.

Dentro de nuestro Sistema Positivo Mexicano, el Artículo 24 del Código Penal Federal, establece el sistema de doble vía, en el cual, se enumeran las penas y medidas de seguridad de las que pueda servirse el Estado, en el supuesto de violación a uno de los preceptos que se encuentran regulados en la segunda parte del Código Penal.

Hasta la fecha, ha sido escaso el interés por la Teoría de la Pena, pues a excepción de Alemania, Italia y recientemente España, los juspenalistas han centrado escasamente su atención a este tópico, lo anterior deviene de inquietudes formalistas que indiscutiblemente son aplicables, pero que deja a un lado la reflexión válida sobre el porqué del *Jus Penale*. Sólo de manera breve haremos mención sobre algunas nociones de la pena, dadas por algunos juristas,

Para el jurista Rafael de Pina Vara, la pena es

"el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Órgano Jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo infringiéndole sus bienes y en el tercero restringiéndolo o suspendiéndolos".

67

Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela, define la pena como *"la sanción que sólo puede imponer la autoridad judicial conforme al*

⁶⁷ *Diccionario de Derecho, s/e.*, Edit. Porrúa, México, 1993.

artículo 21 Constitucional que consiste en la privación de la libertad personal (tratándose de pena corporal)".⁶⁸

Para Eugenio Cuello Calón es *"el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de la sentencia, al culpable de una infracción penal".⁶⁹*

Como se advierte de las definiciones con las que nos ilustran esos tres autores puede constatar, que no obstante que coinciden, en que la pena, constituye un sufrimiento a quien se le impone, dado que implica una restricción a derechos, fundamentalmente al derecho de ambulatorio; empero, como podemos observar de las definiciones en cuestión, los tratadistas no ahondan sobre el fin y la naturaleza de la pena, de suerte tal, que ante esta situación lo que bien podríamos resumir con la siguiente interrogante que sostiene el Doctor Luis de la Barreda Solórzano

*"¿Cómo y bajo qué presupuestos, puede justificarse, que el grupo de hombres asociados en el Estado, prive de la libertad a uno de sus miembros, o intervenga de otro modo conformando su vida?, para responder a este cuestionamiento, se ha considerado que el poder punitivo del Estado, está vinculado a la diversa interrogante:
¿Cuál es la función del Derecho Penal en el Estado?⁷⁰*

Así, si se piensa que es la realización de ciertos ideales de justicia, el Derecho Penal se tornará instrumento de ésta, si por el

⁶⁸ *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Edit. Porrúa, México, 1989.

⁶⁹ *Derecho Penal*; Edit. Bosh, Barcelona, 1945, p. 18.

⁷⁰ *Cfr.* Punibilidad, punición y pena, UNAM, México, 1989, p. 42

contrario se le dota de esencia funcional, su justificación será la de un instrumento socialmente útil.

Lo expuesto, corresponde a dos posiciones en apariencia irreconciliables, por una parte, los que dotan al Derecho Penal como un instrumento al servicio del valor de justicia; frente a los que entienden a éste como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la otra se vincula más con la política social; tomando en cuenta estos dos puntos de vista, han surgido situaciones de enfrentamiento y los cuales tuvieron lugar en el último cuarto del siglo antepasado, mejor conocido como la lucha de Escuelas y que no fue, sino por la simple disputa referente a los presupuestos legitimantes del Derecho Penal, en tanto que la llamada Escuela Clásica, mantuvo un criterio legitimante de la justicia a través de las Teorías Absolutas de la Pena; la Escuela Positiva proponía el criterio de la utilidad expresándola por medio de las Teorías Relativas de la Pena.

Esta oposición de fundamentos legitimantes, vincula la cuestión de las sanciones penales con la concepción del Estado y con los poderes penales de éste. En general, se puede decir que la Escuela Clásica, concebía los poderes penales del Estado de una manera más estrecha que la Escuela Positiva; dado que su pensamiento, vincula al Derecho Penal, con presupuestos dogmáticos de índole religioso o moral, en tanto que la Escuela Positiva partía de fundamentos de una defensa social, que permitía a

ésta última justificar la intervención del Estado con el poder penal, en tanto que los clásicos carecían de posibilidad de hacerlo.

Sería inexacto sostener, que existe correspondencia que permita asociar estas posiciones a la idea de Estado Liberal o Estado Autoritario, prueba de ello, es que las Teorías de Kant, Feurberbach y Grolman, se formularon prácticamente al mismo tiempo y se justificaron en una concepción liberal del Estado. En la actualidad y en lo que respecta al siglo pasado, la historia del Derecho Penal, se expresa en el intento de sintetizar estos dos puntos de vista opuestos, el criterio utilitario, es aceptado en lo que mitiga el rigor del principio de la justicia (condena condicional y sustitutivos penales), pues se admite con diferente intensidad, según cada ordenamiento jurídico y sólo en parte en lo que resulta ser más riguroso que éste, la agravación de penas para reincidentes; sobre este último aspecto nuestro Sistema Penal también lo contemplaba, previo a las reformas que tuvieron lugar en el año de 1994, y en el que desaparece la agravación de la pena para reincidentes, aún cuando se admite esta figura como factor para individualizar la pena y para la concesión o no de sustitutivos o beneficios.

No obstante lo anterior, el intento de sintetizar estos puntos de vista, hasta la fecha no se ha respondido la pregunta ¿Cuál es la naturaleza de la pena? y resulta impensable que exista en realidad una respuesta, lo anterior no ha sido una barrera para que los estudiosos en la materia hayan desarrollados teorías, las cuales, a nuestro entender no son tales, en la medida que no responden, ni

explican su naturaleza, por lo cual tienen que ser justas como principios o axiomas que tratan de legitimarla, coincidiendo así, con lo que sostiene Luis de la Barreda Solórzano, en su artículo *Jus Punendi*; por ello ninguna de las teorías que hasta la fecha se han elaborado, responden a qué es la pena, dependerá de la naturaleza que se le atribuye.

Puntualizado lo anterior, creemos menester exponer de manera breve, cuáles son las teorías que hasta la fecha se han elaborado, para justificar la intervención del Estado en la restricción de los derechos de un individuo, éstas son:

- 1.- Teorías Absolutas.
- 2.- Teorías Relativas.
- 3.- Teorías de la Prevención Especial.
- 4.- Teorías de la Prevención General Negativa.
- 5.- Teorías de la Prevención General Positiva.
- 6.- Teorías Unificadoras.

1.- Teorías Absolutas

Se basan en la creencia de que la culpabilidad del autor, debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objetivo de alcanzar la justicia. La intervención del Estado restablece el derecho lesionado. El discurso retribucionista, está sustentado en la tradición filosófica del idealismo y la tradición cristiana. De lo que se trata, en rigor, es de fundamentar la necesidad de la pena, sus principales exponentes fueron Kant y Hegel.

Fue Kant, quien mejor ha expresado esta idea, en la que relata *"como en una Isla-Estado sus habitantes deciden disolver la comunidad estatal y repartirse por todo el mundo, incluso en tal caso manifiesta que antes de llevar a término esta decisión, debe realizarse la retribución de los delitos cometidos, es decir, deben ejecutarse todas las penas pendientes a pesar de que tal cosa no comparta ya utilidad alguna para nadie, pues si la justicia llega a perecer, carecerá de valor alguno, el que los hombres moren en la tierra".*⁷¹

Por su parte Hegel, vio el fin de la pena en *"la retribución, en la compensación de la culpabilidad en la que el delincuente incurre al cometer el hecho. La pena no sirve a un fin social, sino a la idea de la justicia; la tarea de la pena no es por lo tanto la prevención de delitos futuros ni la intimidación de los ciudadanos, ni la mejora del delincuente; la justificación de la pena no deriva del aspecto subjetivo del delito (combinado con representaciones psicológicas triviales, acerca de los estímulos y móviles voluptuosos y racionales) sino que derivan de la misma naturaleza del delito del desvalor que en sí mismo constituye la violación del Derecho".*⁷²

Como puede verse, esta Teoría parte de la idea de que la tarea

⁷¹ Citado por Roxin, Claus, La Parte General del Derecho Penal, en *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1989, pp. 53-54.

⁷² *Ibidem.*, p. 54.

del Derecho Penal, consiste en la retribución y la compensación mediante la pena de culpabilidad en la que el autor incurrió en un delito; ven la retribución justa no sólo en la justificación de la pena, sino también garantizada la realidad y agotado su contenido.

Pero la teoría de la retribución no la fundamenta, la presupone, efectivamente de manera radical, estima que su significado estriba en la compensación de la culpabilidad, pero no explica porqué toda culpabilidad tenga que retribuirse con una pena, aunque por nuestra parte pensamos que es por la falta al contenido social. Por otra parte, la posibilidad de culpabilidad presupone la libertad de voluntad (libre albedrío o libertad psicológica), y ésta idea es indemostrable o por lo menos no ha sido demostrada (como tampoco se ha demostrado la idea contrapuesta).

Según la admirable formulación utilizada por Ashley Montagu, al referir que

"las complejidades de la conducta humana son tales que se prestan fácilmente a tergiversaciones de todo tipo. Precisamente, porque los fenómenos de la conducta humana, son tan difíciles de analizar, es en parte por lo que se reciben con tanta avidez las explicaciones fáciles".⁷³

Esta teoría prescindía por completo de la búsqueda de todo fin social de la pena, en aras de la idea de justicia se requiere con ella la aplicación de la pena también en aquellos casos en los que la misma resultaba innecesaria para la garantía de la paz social.

⁷³ *La naturaleza de la agresividad humana*, Editorial Alianza Universitaria, Madrid, 1978, p. 61.

"En tanto cuanto se justifica la pena desde un punto de vista ético, sólo como retribución justa no es función del Estado intervenir en la realización de la justicia en el acontecer del mundo independientemente de lo que sea necesario para su propia existencia, como comunidad jurídica. El Estado no castiga a fin de que exista justicia en el mundo, sino para que se haga justicia en la vida de la comunidad".⁷⁴

Esto es, las Teorías Absolutas atienden al sentido de la pena prescindiendo totalmente de la idea del fin. Para ellas el sentido de la pena radica en la imposición de un mal por un mal causado o cometido, en esto se agota y se termina la función de la pena.

La pena será legítima si se retribuye la lesión cometida culpablemente, a razón de que la lesión al orden para aplicarlo como límite en la intervención punitiva del Estado.

Si al principio de culpabilidad no se recurre más para fines de retribución sino para fundamentar la limitación de la pena, es decir, en beneficio del delincuente; así se argumenta que si la pena presupone la culpabilidad, la comprobación de la culpabilidad humana, presupone a su vez un libre albedrío, pues sólo puede reprocharse al hombre el haberse decidido contra el Derecho y a favor de lo injusto, si existe una libertad de decisión al respecto. Si por el contrario, no se da el libre albedrío no podrá determinarse la culpabilidad y con ello tampoco el fundamento de cualquier pena,

⁷⁴ Hans, Welzel, *Derecho Penal Alemán*, 12ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987, p. 28

esto no quiere decir que la sociedad no pueda adoptar medidas defensivas contra los delincuentes que afecten la convivencia pacífica, sin embargo si el principio de culpabilidad se emplea únicamente para limitar el poder de intervención del Estado, pierde todo carácter represivo y de opresión del ciudadano y cobra por el contrario una función de garantía de libertad y correlativamente de tutela del individuo, la diferencia entre penas y medidas no radica con ello en su respectiva finalidad, que en ambos casos es de carácter preventivo, sino tan sólo en que la pena viene limitada por la medida de la culpabilidad individual y la medida encuentra su limitación en las necesidades prevalentes de la protección social.

Un ejemplo sobre este particular es si una persona inimputable, es decir, aquella que no contaba con la madurez psíquica, ni la capacidad suficiente para motivarse frente a la norma, priva de la vida a otro, en una reacción violenta, tal vez porque le haya estado molestando provocando, su culpabilidad individual, estará reducida y en consecuencia la pena adecuada a su culpabilidad, tendrá que ser correlativamente también leve o ninguna.

Ello no significa que la retribución sea mirada como simple castigo, y por ende, sin un objetivo utilitario, o bien, como mera venganza estatal, puesto que no haría más que golpear al delincuente, sin embargo, como el mundo de lo social, siempre cuenta más lo real que lo teórico, la retribución reemplaza la venganza privada, satisface a la víctima, a los demás afectados y a la sociedad en general, y aunque tales objetivos constituyen un

concepto empírico y vulgar de justicia, por su enorme generalización no se le puede desconocer, por lo que el Derecho Penal -que tiene que ganarse el prestigio como instrumento político- que le sirve al pueblo como expresión del contrato social, porque de lo contrario se retornaría a la agresión, a la venganza privada y sanguinaria.

Contra las Teorías Absolutas, se argumenta básicamente que:

a) Carecen de fundamento empírico, ya que no se ha demostrado el libre albedrío, y; b) Que a la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena, es puramente ficticio, porque en realidad al mal de la pena se suma el mal del delito.

En favor de esas teorías, se puede sostener que permiten la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de sanciones penales al que ha cometido un delito por lo tanto, no deben estar condicionadas por tendencia general a delinquir a lo que el autor del delito es ajeno; en otras palabras, permiten sacrificar al individuo en favor de la generalidad.

2.- Teorías Relativas

Estas teorías, procuran legitimar la pena, mediante la obtención de un determinado fin o, la tendencia a obtenerlo, su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de los autores potenciales e indeterminados, se tratará de

una Teoría Preventivo General de la Pena, ya sea positiva o negativa, si por el contrario el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena.

Estas teorías parten de la base de que la pena es una medida práctica para impedir la comisión de delitos. Estas Teorías están encaminadas para explicar la necesidad estatal y el modo de obrar de la pena, pero no para justificarla, ni para diferenciarla de otras medidas sociales de protección; para estas teorías todas las consideraciones de orden práctico, pueden probar que la pena es útil o conveniente para una finalidad presupuestada, pero no pueden legitimarla ni justificarla, la sola justificación del fin, no basta, ya que la finalidad como tal no justifica el medio.

Si se deja de considerar a la pena como retribución por la culpabilidad, no es posible diferenciarla, conforme a su naturaleza de las medidas de seguridad contra individuos peligrosos, es una medida de protección social, el pensamiento de las Teorías Relativas se puede resumir en que es provechoso para "la comprensión de los factores de imposición de la pena". Así tenemos que dentro de esas teorías, se encuentran las Teorías de la Prevención Especial y las Teorías de la Prevención General, negativa y positiva respectivamente.

3.- Teoría de la Prevención Especial

Sustentada por el positivismo italiano y desarrollada en

Alemania por Frank von Liszt, no quiere retribuir el hecho pasado, sino prevenir nuevos delitos del autor en tres estadios:

- 1.- Corrigiendo al corregible.
- 2.- Intimidando al intimidable.
- 3.- Asegurando, al que no sea corregible o intimidable.

La Teoría de la Prevención Especial, conduce a una consecuencia inocultable, con dependencia de que seamos culpables o no de un delito, todos podemos ser corregibles, o al menos, se nos puede inhibir y si ello se hace sin tomar en cuenta la culpabilidad, para los fines correccionistas propugnados, se abre la posibilidad de la pena ilimitada temporalmente.

"Las Teorías de la Prevención Especial, ven el fin de la pena en apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos, o bien, a través de su aseguramiento, de su corrección o intimidación". ⁷⁵

Prevenir quiere decir, tanto como evitar y prevención especial, es evitar los delitos en el caso y la persona concreto. Esta concepción sitúa el fin de la pena, en evitar que el concreto autor del delito, cometa otros en el futuro; así puede ser realizada esta tarea preventiva en varios modos: a través del mero internamiento mediante el efecto intimidable que ejerce sobre el delincuente, lo que en Derecho Penal se denomina resocialización. En realidad, su principal mérito radica, frente a lo que acontece con la teoría de la retribución, en que se orienta hacia la misión social de la pena,

rechazando los castigos que resulten innecesarios en la lucha contra la delincuencia y ahí, donde la pena sea inevitable, exigiendo que ésta se conforme de modo tal, que opere a favor de la resocialización y para evitar la reincidencia.

La Prevención Especial, ha sido sostenida en diferentes momentos de la historia del Derecho Penal, su fundamento siempre es el mismo, la comisión de un delito contiene la amenaza de futuras lesiones del orden jurídico; por lo tanto, la pena debe servir para evitar esos futuros delitos, ya que el que lo cometió no puede desaparecer del mundo; autores como Grolman, sostuvieron, que el mal de la pena debía actuar sobre el autor para que su impulso delictivo se convirtiera en lo contrario, la inhibición del impulso, la fisonomía de esta teoría, cambió cuando el positivismo hizo de ella su teoría de la pena con sus nuevas características, la Teoría Preventiva Especial se convirtió en el siglo XX en el punto de partida de lo que se puede llamar el Derecho Penal moderno, pues sobre sus bases se orientaron las reformas legislativas en los Códigos Penales del siglo XX.

La moderna Teoría de la Prevención Especial, es caracterizada por el desplazamiento del Derecho Penal, desde el hecho cometido por el autor mismo, von Liszt, decía en su programa de Marburgo de 1882

"determina la pena en relación a un hecho que parece no haber sido cometido por ningún autor; no es el concepto

⁷⁵ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, parte general*, Editorial Tirant Lo Blanch,

sino el autor lo que debe de sancionarse, es decir, era la manera de concebir correctamente la pena retributiva; represión y prevención no constituye oposición alguna".⁷⁶

"La pena en consecuencia es prevención mediante represión, pero la manera de llevar a cabo este programa, requiere que la finalidad preventivo especial de la pena, se investigue en función de las distintas categorías de delincuentes y no como hasta entonces de manera uniforme para cualquier autor".⁷⁷

Para ello, la ciencia penal, debía atender a los resultados de las investigaciones antropológicas y sociológicas, referentes a los delincuentes, si se parte de la base que la protección de bienes jurídicos mediante la pena, requiere de estas finalidades: corrección, intimidación, cabría poner en relación estos fines con las tres diferentes categorías de delincuentes que proporciona la antropología criminal, sobre todo a través de las investigaciones de Lombroso; el resultado de esta combinación de los fines de la pena con la clasificación de los delincuentes en diferentes categorías empíricamente formuladas, fue (y como se mencionó al principio de este punto) la corrección; intimidación del delincuente, que no requiere de corrección e inocuación o aseguramiento del delincuente que carece de capacidad de corrección.

"Von Liszt, entendió por delincuentes que carecen de capacidad de corrección a los habituales, los delincuentes

Valencia, 1993, p. 83.

⁷⁶ Bacigalupo, Enrique, *Principios de Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed., Editorial Akal Jure, Madrid, España, 1990, p. 20.

que requieren corrección y son susceptibles de ella, son los principiantes de la carrera delictiva, los que no requieren corrección son los delincuentes ocasionales".⁷⁸

Con el paso del tiempo, para estas teorías el fin de la pena se definió de una manera uniforme a través del concepto de resocialización, se procuró dar cabida, en segundo lugar a las consideraciones que ponen de manifiesto la corresponsabilidad de la sociedad en el delito, abandonando el causalismo antropológico y biológico de la época anterior, cuya verificación empírica lo hacía científicamente insostenible, en tercer lugar se subrayó la importancia de la ejecución penal, basada en la idea del tratamiento.

Los tres criterios orientadores, tienen una concepción moderna de la prevención especial, están actualmente sometidos a fuertes discusiones, que proviene tanto del pensamiento más conservador, como del más radical, quienes parten de la corresponsabilidad social en el fenómeno de la delincuencia, niegan el derecho de la sociedad a resocializar al autor y proponen la resocialización de la sociedad, quienes por el contrario representan puntos conservadores, subrayan el fracaso de la idea del tratamiento y postulan generalmente una retórica profundamente individualista, un retorno a las ideas penales clásicas de las Teorías Absolutas de la Pena.

La crítica más severa a esta teoría, radica fundamentalmente, en que no importa si se es culpable o no de un delito, todos somos susceptibles de corregirnos o al menos de inhibirnos, y por ello si no

⁷⁷ Idem.

interesa la culpabilidad, se abre la posibilidad de una pena ilimitada temporalmente, prueba de ello lo constituía la ley en materia de menores, que regía antes de 1992 en el Distrito Federal; la segunda objeción que magistralmente ejemplifica Claus Roxin,

"en el caso de los asesinos nazis de los campos de concentración, algunos de los cuales mataron cruelmente por motivos sádicos a innumerables personas inocentes, la mayoría de estos posterior a la guerra, discretamente se integraron a la sociedad y por lo tanto no requirieron de resocialización alguna, tampoco existió en ellos el peligro de una repetición, ante la que hubiera que intimidarlos y asegurarlos y por ello no se justifica la impunidad a la que quedaron sujetos".⁷⁹

4.- Teoría de la Prevención General Negativa

La teoría de la Prevención General Negativa, no reconoce que el fin de la pena sea retributivo, correctivo o asegurativo, su objeto es intimidar a la generalidad, con relación a esto, si el fin es ejemplificar, nada impide el establecimiento de sanciones, los más graves posibles, pero empíricamente no se ha probado el efecto intimidante de la pena, y por otro lado, un Estado Democrático no puede justificarse, al utilizar a un hombre como objeto; en consideración a otros.

"Al momento de hacer la individualización de la pena se

⁷⁹ *Op. Cit.*, pp. 59-60.

debe fijar la pena merecida por el autor dentro de un parámetro de un máximo y un mínimo, en este caso las consideraciones preventivo generales que conduzcan a una pena superior a la que corresponde por la gravedad del hecho carecen de legitimidad, según la opinión más acorde con los principios constitucionales",⁸⁰

Esto es, ver el principal efecto y con éste, el principal fin de la pena que es la inhibición psicológica del delito sobre la generalidad (una intimidación). En la medida que este efecto se refiere a la formación y fortalecimiento del juicio ético. La idea de la prevención general se emplea en dos sentidos, en sentido estricto, forma en que se le entiende comúnmente, es la intimidación general mediante la amenaza de la pena en virtud de la sanción individual. En sentido más amplio es verificación del Derecho como un orden y sólo en forma secundaria es intimidación.

La verdadera posición de las teorías preventivo generales se dirige más bien a la intimidación, ya sea:

- Mediante la ejecución ejemplarizada de la pena.
- A través de graves conminaciones de penas.

Se debe medir la gravedad de la pena, no en base a la culpabilidad, sino de acuerdo con la intensidad del impulso al ejecutar el hecho para fijar el mal de la pena lo más alto posible, pero como lo menciona Bacigalupo:

⁷⁹ Roxin, Claus, *Op. Cit.* p. 16.

⁸⁰ Bacigalupo, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, 2ª Reimpresión, Editorial Temis, Santa Fé, Bogotá, Colombia, p. 18.

"...las consideraciones preventivo generales de una pena superior a la que corresponda por la gravedad del hecho carece de legitimidad...".⁸¹

El representante más caracterizado de las teorías preventivo generales es Feuerbach, quien sostuvo en su teoría de la acción psicológica

"que era una preocupación del Estado que se hace necesaria por el fin de la sociedad que aquel que tenga tendencias antijurídicas, sea impedido psicológicamente de motivarse según estas teorías. La amenaza de la pena tendría precisamente esta función de disuadir, pero ello permite, como se ha objetado, elevar las penas indefinidamente, pues cuanto más grave sea el mal amenazado más fuerte será el efecto intimidante. Por ese motivo, la prevención general requiere en todo caso, límites que no se pueden extraer de su propia lógica y que deben ser por así decirlo externos".⁸²

En definitiva, se trataba para Feuerbach de recurrir a la pena para que el delincuente superara sus impulsos hacia la comisión del delito, haciéndole presente que el mal que lleve a cabo le seguirá indudablemente la inflexión de otro mal, más gravoso que lo que para el delincuente representa la insatisfacción de su impulso criminal.

Ahora bien, prevención general, significa prevención frente a la

⁸¹ *Ibidem*, p. 19.

colectividad. De conformidad con ello la pena no persigue, el fin de retribuir la culpabilidad del delincuente ni de evitar que el condenado cometa nuevos delitos; de lo que se trata es de motivar en los ciudadanos un comportamiento conforme a derecho, eso puede ocurrir tanto de un modo negativo, mediante la intimidación de los ciudadanos, a través de la amenaza, la imposición y la ejecución de la pena, o bien, de un modo positivo, conformando los mandatos y prohibiciones legales, la conciencia jurídica de los ciudadanos, determinando su comportamiento social.

Su principal mérito radica en orientarse ante todo hacia la paz jurídica de la comunidad cuya garantía es la tarea fundamental del Derecho Penal. Igualmente esclarece de modo contundente por qué no se puede renunciar simplemente a la pena, en los casos en los que está ausente el peligro, de la comisión de nuevos delitos por parte del reo, es decir, si quedarán impunes delitos graves, ello estimularía a otras personas a cometerlos y eso debe prevenirse a través de la imposición de una pena.

Contra estas teorías se argumenta básicamente que: en primer lugar, resulta muy objetable el hecho de que el pensamiento preventivo general, al igual que el de la prevención especial, no proporciona limitación alguna al máximo de la pena. La proclama es en el sentido de una mayor intimidación a través de penas más severas, lo que desde luego, puede conducir a un sistema incompatible con los principios de un Estado de Derecho Social y Democrático, ya que con el

⁸² Feuerbach, citado por Roxin, Claus, *Op. Cit.* p. 62.

aumento de las penas no se obtiene la prevención en ninguno de sus aspectos.

Otro punto sería un sistema de ejecución de penas, orientado hacia la intimidación de la comunidad, ya que es tan poco apto para promover la resocialización del condenado hacia la retribución, llegaría incluso a estar en contradicción de la dignidad humana.

5.- Teoría de la Prevención General Positiva

Las teorías preventivas tradicionales, se han apoyado en consideraciones empíricas que no han podido ser demostradas. La prevención por medio de la coacción psicológica, tanto como la resocialización son fines que no se pueden verificar como verdaderamente alcanzables y ello determina que sus afirmaciones sobre situaciones y desarrollos empíricos sean metodológicamente atacables. Las fundamentaciones referentes a intervenciones en la libertad y en el patrimonio, como los que ocasiona la pena, pierden en caso de falta de base no sólo su dignidad científica, sino también su legitimidad práctico-normativa.

Las teorías de la prevención especial, fundadas en la resocialización, por otra parte, general también, como se vio, tuvo críticas sobre la legitimidad ética de tal finalidad y sobre la posibilidad de un tratamiento verdaderamente resocializador en el marco de los establecimientos carcelarios.

A últimas fechas se ha desarrollado la Teoría de la Prevención General Positiva, que sostiene que la función de la pena es la

reacción estatal a hechos punibles.

"Pues si la tarea del Derecho Penal es el mantenimiento de la norma, como modelo orientador, el contenido de la pena, es el rechazo a la desautorización de la norma, llevado a cabo a costa del que la ha quebrantado, la pena vista así ratifica la norma".⁸³

Sin embargo, no consiste en la creencia de que nunca se cometerán hechos semejantes, pues destinatarios de la pena, en primer lugar no son algunas personas consideradas como autores potenciales, sino que todas las personas tienen que saber lo que deben esperar de estas situaciones. En resumen la función de la pena para esta teoría es prevención general mediante el ejercicio del reconocimiento de la norma.

A pesar de esto, la Teoría de la Prevención General positiva ha sido criticada ya que niega la ideología de la resocialización, sin acompañar su crítica de la creación de instrumentos alternativos a los del Derecho Penal que ataquen los conflictos de la desviación en sus orígenes y que sean compatibles con la reintegración social del autor, de la víctima y del ambiente. Esta crítica de cualquier manera, no toma en cuenta que la Teoría de la Prevención General Positiva, no impide aunque no exija un desarrollo del tratamiento en la fase de la ejecución penal.

Por otra parte, esta teoría tiene el mérito de no generar falsos optimismos con relación a las posibilidades de la ejecución de la

⁸³ Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, *Op. Cit.*, p. 24.

pena privativa de libertad y de esta manera, origina, necesariamente, una discusión sobre las alternativas reales de esta pena.

Se puede decir que esta teoría tiene mucho a su favor, como por ejemplo sería, que su fin radica en motivar al individuo para que no cometa delitos, empero es preciso poner de manifiesto que la cuestión del fin de la pena y de su legitimación es realmente una cuestión última en la que prácticamente no es posible una respuesta que pueda resolver todos los problemas a la vez.

6.- Teoría Unificadora

Ante la insuficiencia de las teorías expuestas, emerge la denominada Teoría Unificadora y que no consiste, sino en combinar los principios legitimantes de las Teorías Absolutas y Relativas, se trata de justificar la pena en su capacidad para retribuir (retribución y prevenir protección), al mismo tiempo, dicho en otras palabras, la pena es legítima en la medida que sea justa y útil, empero los partidarios de esta teoría no advirtieron, que la justicia y la prevención no coinciden en todos los casos e incluso en ocasiones son antinómicas, la pena justa con respecto a un hecho puede ser insuficiente, con referencia al autor, al percatarse de ello se divide esta teoría fundamentalmente en diversas posiciones:

- Preponderancia de la justicia sobre la utilidad, es decir a la represión sobre la prevención. De acuerdo con esto, la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera ni exceder ni atenuar la pena justa.

- Distribuye en momentos distintos la incidencia legitimante de la utilidad y la justicia, la primera es fundamento de la pena que opera en forma preventiva, pero la utilidad se sujeta a un límite; por consiguiente sólo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa; se puede decir, que en la práctica esto significa que la pena legítima será siempre la pena necesaria según un criterio para que la prevención supere el límite de la pena justa.

En este sentido, Roxin, ha propuesto una concepción dialéctica de la pena, en la medida en que acentúa la oposición de los diferentes puntos de vista y trata de alcanzar una síntesis:

"El momento de la amenaza, el bien de la pena, es la prevención general, en la determinación, los fines preventivos se limitan por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y al momento de la ejecución se adquieren fines resocializadores".⁸⁴

Una de las críticas que ha recibido esta teoría es que lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y por vía de excepción admiten que con el castigo se busquen fines preventivos.

Con otras palabras, cuando nuestro legislador amenaza con la pena de reclusión, en el artículo 302 del Código Penal Federal y que en síntesis manifiesta el matar a otra persona, lo hace con la

⁸⁴ Roxin, Claus, *Op. Cit.*, p. 28.

esperanza de que a la vista de la pena con que conmina la realización del hecho, la generalidad de los ciudadanos se abstendrán de matar a sus semejantes (prevención general). Pero si a pesar de esta conminación, alguien llega a cometer un homicidio, entonces debe aplicársele la pena prevista con un criterio retributivo, es decir, porque ha cometido el homicidio, demostrando al mismo tiempo con ello la seriedad de la amenaza penal (prevención general positiva). Una vez impuesta la pena correspondiente, debe procurarse, sin embargo, de acuerdo con la idea de prevención especial, que durante la ejecución de la pena se actúe directamente sobre el delincuente, educando y reprimiendo sus instintos agresivos, para que una vez cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse a la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia.

De esta forma la pena es retribución, en tanto supone la imposición de un mal al hecho punible cometido. La idea de retribución traza los límites de la intervención punitiva del Estado. El límite mínimo porque sólo puede aplicarse prescindiendo de las medidas de seguridad, cuando se haya cometido un hecho delictivo completo en todos sus elementos. El límite máximo, porque obliga a no sobrepasar la gravedad de la pena que tiene asignada en la Ley el hecho que dio lugar a su aplicación. Pero la pena no se agota en la idea de retribución, sino que cumple también otra función importante, luchando contra el delito a través de su prevención. Esto es a través de la prevención general, intimidando a la generalidad de

los ciudadanos, amenazando con una pena el comportamiento prohibido (Prevención General Negativa), pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como restableciendo y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el Derecho (Prevención General Positiva). A través de la prevención especial, incidiendo sobre el delincuente ya condenado, corrigiéndolo y recuperándolo para la convivencia o internalizando en él a través del castigo una actitud del respeto, por las normas jurídicas.

De igual forma en la actualidad los juristas del Derecho Penal, tanto en la teoría como en la práctica, sólo pueden trabajar con una serie de criterios, justificantes o legitimantes de la pena en distintos momentos de su dinámica: el momento de la amenaza, (función del poder legislativo), en la aplicación (actividad judicial) y de la ejecución (competencia del Ejecutivo por conducto de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.- DERECHO PENITENCIARIO

Los grandes juristas afirman que el Derecho Penitenciario, es una rama jurídica surgida en las últimas décadas, asimismo se ha demostrado que es una disciplina, difícil de asignarle una denominación de acuerdo a su contenido jurídico, por lo anterior, se le han propuesto diversas acepciones, tomando como base el

significado de su vocablo; la palabra Penitencia y Pena, son el origen de la denominación de la rama jurídica. Penitencia: Es cualquier acto de mortificación.

Pena: Se define como el castigo legal impuesto a quién ha cometido una falta o delito, es la aflicción en el dolor, etc.

De estos dos vocablos se deriva la palabra Penitenciaria, que se define como: cualquiera de los sistemas de castigo de corrección de los penados y aplicase a los establecimientos destinados a ese fin.

En base a lo anterior varios tratadistas han propuesto sus denominaciones a la materia como son: Derecho Ejecutivo Penal, Derecho Ejecutivo Punitivo, Derecho Ejecutivo Criminal, Derecho de aplicación de las Penas y Medidas de Seguridad, Penología o Penalología, Derecho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

6.1.- *Concepto*

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho usual Derecho Penitenciario es:

*“En palabras de Novelli, al que se atribuye la paternidad de esa locución, el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y a las medidas de seguridad, desde el instante en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, que no es otro que la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada”.*⁸⁵

De conformidad con este concepto, el Derecho Penitenciario es

⁸⁵ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. III, 21ª ed. Edit. Heliasta, S.R.L., Argentina, 1989, p. 144.

el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, dándole un contenido amplio y que como veremos más adelante algunos tratadistas lo refieren únicamente a las normas jurídicas relativas a la aplicación de la pena de prisión.

También el Diccionario Jurídico Mexicano da el siguiente concepto: Derecho Penitenciario.

*“Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”.*⁸⁶

El concepto mencionado difiere del anterior, ya que solamente se refiere a las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, sin comprender en su contenido a las demás penas y medidas de seguridad.

Al respecto Cuello Calón señala:

*“el derecho de ejecución penal, contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado”.*⁸⁷

El autor en comento, denomina a nuestra disciplina como Derecho de Ejecución Penal, y le otorga un contenido amplio al comprender la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Algunos tratadistas como Gustavo Malo Camacho, han definido al Derecho Penitenciario como

“el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas

⁸⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, T. D. H., 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 1022.

⁸⁷ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su ejecución*, Edit. Bosch, Barcelona, 1958, p. 13.

y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal".⁸⁸

Como puede observarse para este autor, el Derecho Penitenciario tiene un contenido amplio, al referirse a las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, y no lo restringe a las penas privativas de libertad.

Bernaldo de Quiroz, dice:

"recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas".⁸⁹

Este autor nos da un concepto ambiguo del Derecho Penitenciario, al referir que solamente es la continuación y remate del Derecho Penal, sin señalar su contenido y alcances, necesarios para dar un concepto adecuado.

Jaime Cuevas Sosa expresa que:

"El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno".⁹⁰

Los autores extranjeros en general la han definido como *"la disciplina concerniente a los varios aspectos de la*

⁸⁸ Malo Camacho, Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario*, Biblioteca INACIPE, México, 1976, p. 5.

⁸⁹ Bernaldo de Quiroz, Constancio, *Derecho Penal*, Edit. Cajica, Puebla, México, 1948, p. 115.

⁹⁰ Cuevas Sosa, Jaime, *Derecho Penitenciario*, Edit. Jus, México, 1977, pp. 17-18.

condición del hombre privado de libertad por un hecho penal. Siracusa, define al Derecho Penitenciario como: el conjunto de normas que regulan la relación punitivo-ejecutiva entre el Estado y el condenado de un determinado país".⁹¹

En consecuencia, definimos al Derecho Penitenciario como **“la rama del Derecho Público interno, cuyas normas regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por el órgano jurisdiccional, con motivo de la comisión de un delito para lograr la readaptación del delincuente y la prevención del delito.”**

Señalamos que el Derecho Penitenciario es una rama del Derecho Público interno, porque regula las relaciones entre el Estado y los particulares, en concreto de los sentenciados y rige solamente en el interior del país; señalamos: cuyas normas regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, porque de esta manera determinamos su contenido y alcance, que comprende no solamente la pena privativa de la libertad, sino todo el conjunto de penas y medidas de seguridad; y que son impuestas por el órgano jurisdiccional, con lo que señalamos la autoridad encargada de determinarlas y en que casos aplicarlas, como lo es la comisión de un delito.

⁹¹ Malo Camacho, Gustavo, *Op. Cit.*, p. 5.

6.2 *Objeto y Fines del Derecho Penitenciario*

Los autores que se han avocados al estudio del Derecho Penitenciario, no hacen referencia al objeto y fines del mismo, por lo que partiendo de la definición antes expuesta podemos señalar que el objeto de nuestra disciplina lo constituye la aplicación de las penas y medidas de seguridad y, ello en virtud de que precisamente el Derecho Penitenciario como conjunto de normas jurídicas relativas a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, se refiere a su aplicación, esto es, al cómo deben aplicarse cada una de ellas, para con ello lograr los fines de la pena, pues sin duda su aplicación debe hacerse de tal manera que con ella se consigan dichos fines, así pues reiteramos que el objeto del Derecho Penitenciario lo constituye la aplicación de aquellas.

En cuanto a los fines, del Derecho Penitenciario, lo constituyen sin lugar a dudas tanto dar reglas para la readaptación del delincuente, como la prevención del delito, ello en virtud de que si bien es cierto que el Derecho Penal al señalar las penas lo hace con esa finalidad, y siendo el Derecho Penitenciario la parte ejecutiva del Derecho Penal, también lo es que los fines de aquel son precisamente la readaptación y la prevención del delito pues no basta que se diga cómo deben aplicarse las penas, sino además se requiere el para qué, el cuál viene a ser el fin que se persigue con esa aplicación.

CAPÍTULO II.

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

1 CONCEPTOS

Aún cuando existe un uso frecuente de los términos régimen y sistema como equivalentes, el Diccionario Porrúa de la Lengua Española precisa el término régimen como

"Modo de gobernarse o regirse en una cosa. Constituciones, reglamentos o prácticas de un gobierno o de una de sus dependencias. Conjunto de condiciones naturales que regulan un fenómeno, o periodicidad con que éste se presenta. Estructura, formas y funciones del gobierno del Estado. Dependencia que entre sí tienen las palabras en la oración. Uso metódico de los medios para el sostenimiento de la vida." y en cuanto a sistema, se le define como: "Conjunto de reglas o principios sobre una materia, enlazados entre sí. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas contribuyen a determinado fin. Método, plan, procedimiento. Conjunto de órganos y tejidos que cooperan al desarrollo de una misma función. Clasificación de los seres vivos, según sus caracteres y subordinados unos a otros. Conjunto de variables, magnitudes físicas, partículas o cuerpos ligados entre sí por alguna ley de mutua dependencia..."

"Se entiende que régimen penitenciario, es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada".⁹²

Hay autores, que consideran que sistema y régimen penitenciario son sinónimos, pero en razón de los conceptos transcritos, son más exactos los planteamientos de otros autores como García Basalo y Neuman, que consideran que el sistema es el género y el régimen la especie, formulando una definición de sistema penitenciario considerado como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad.

Como puede observarse, existe una clara diferencia entre los términos sistema y régimen, y por lo tanto no deben emplearse como sinónimos, ya que de los conceptos vertidos podemos ver que el término sistema es el género que abarca entre otros al régimen, entendiendo por sistema esa organización creada por el Estado para la ejecución de las penas, en concreto la de prisión, y que en términos de nuestra constitución es el progresivo técnico, y en cuanto al régimen como el conjunto de condiciones para la consecución de los fines que con la pena se pretenden, como son la readaptación del delincuente y la prevención.

⁹² Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 89.

"La palabra "presidio", derivada de presidium, hace referencia a la guarnición de soldados que se ponían en el castillo o fortaleza para su custodia y mando; pero tomando el continente por el contenido, llegó a significar ese castillo o esa fortaleza cuando estos últimos se usaron para mantener en ellos a los detenidos o penados, alcanzando así el vocablo su significado actual".⁹³

"Un sin número de veces han fracasado los mejores intentos de sanear el medio carcelario, fundamentalmente por una mala selección de personal. La capacitación es un elemento básico para la readaptación, pero es como el contenido líquido que se vacía en un recipiente, si la vasija está defectuosa, el líquido tomará su forma y por más esmero que se ponga en la capacitación, el personal corrupto o con tendencias a la corrupción o al abuso podrá aprender a manejar internos, pero buscará hacerlo siempre para su provecho".⁹⁴

Sin duda la expresión presidio ha tenido a través del tiempo diversas connotaciones y al día de hoy se le entiende como el lugar en donde se cumple o ejecuta la pena de prisión de donde toma su nombre esta sanción.

Por otra parte, es en las prisiones en donde se han establecido los regímenes para su aplicación en busca de que la pena cumpla

⁹³ Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, 2a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 562.

⁹⁴ Mendoza Bremauntz, Emma, *Op. Cit.*, p. 90.

con sus fines, entre ellos, el de readaptación del sentenciado, sin embargo para lograrlos intervienen diversos factores.

Estos factores deben ser entre otros:

a) La arquitectura penitenciaria, en concordancia con el tipo de pena, delincuente y tratamiento que se intente ejecutar.

b) El personal idóneo, pues todo el gasto y esfuerzo que implican el diseño y construcción de instituciones resulta totalmente inútil si no va acompañado de un sistema correcto de selección y capacitación del personal de prisiones.

c) Un grupo criminológicamente integrado (biopsicológica y socialmente) de delincuentes. Ello implica una clasificación científica seria de éstos, fundamentalmente derivada de un estudio criminológico integral de las esferas biológica, psicológica y social del delincuente que debe iniciarse desde el momento en que el presunto responsable toma contacto con las autoridades.

d) Un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

"El temprano inicio del estudio criminológico representará además una posibilidad de observar los cambios que experimenta el indiciado, cómo va avanzando en las diversas etapas del proceso, para detectar la verdadera problemática que lo indujo a la comisión del delito, y poder, en su momento, incidir en ella".⁹⁵

⁹⁵ Idem. p. 90

De conformidad con el sistema progresivo y técnico, sin duda el factor que engloba a los otros es el estudio criminológico, el que materializa los fines de la pena, y para poder llevar a cabo el mismo es necesario contar con un espacio adecuado, de ahí que se haga referencia a la arquitectura penitenciaria; en cuanto al personal capacitado viene a ser un presupuesto indispensable toda vez que si no se cuenta con éste los estudios criminológicos serán deficientes y no se podrán lograr los fines propuestos, además de que con este estudio se conocerán los factores criminógenos y se podrán consecuentemente contrarrestar los mismos.

López Rey expresa que: conceptualmente tratamiento, sistema y régimen son tres cosas distintas y frecuentemente son confundidas. El primero significa una manera de actuar, una práctica que puede tener un carácter general o restringido. El tratamiento penitenciario demanda una organización previa con servicios y personal para la consecución de un fin, que en éste caso es el asignado a la función penal.

El sistema es el conjunto de reglas y servicios (y/o instituciones) más o menos efectivos, cuyo objeto es indicar como se debe llevar a cabo el fin asignado a la función penal. Ambos deben marchar juntos siendo el segundo guía del primero, lo que no siempre acontece.

"La reacción contra el Estado de las prisiones descrito, en especial a lo que se refiere al hacinamiento, fue el de ir al aislamiento en sus dos formas: física y moral. De esta

forma, se quiso llevar al individuo a la meditación y a la regeneración moral, por medio de las prácticas religiosas. Sin embargo, se ha dicho, con razón que el aislamiento puede ser el camino a la perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental".⁹⁶

Así, Aristóteles sostenía que para vivir solo se precisaba ser un dios o una bestia. Esta idea del aislamiento fue difundida por Franklin, que divulgaba las ideas de Howard, y se puso en práctica en la cárcel de Filadelfia. Por este motivo se llama así al sistema.

Acordando el sentido de los tres términos, resulta de interés hacer una breve revisión de cómo han evolucionado los regímenes penitenciarios que se agrupan en:

- a) Correccionales, que serán aquellos que buscan la corrección del individuo considerado como delincuente y sentenciado a sufrir una pena privativa de libertad, corrección que se ha de buscar utilizando cualquier medio de los usuales en el grupo social que se estudie y que pueden ser tan bárbaros como sea el grupo en observación.
- b) Los regímenes celulares, descendientes directos de la penitencia religiosa con aislamiento en celdas monacales para la reflexión y el arrepentimiento de los pecados.
- c) La aplicación de los llamados regímenes progresivos, mencionando los más importantes, ya en lo que pudiéramos

⁹⁶ Del Pont, Luis Marco, *Penología y Sistemas Carcelarios*, 2ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1982, pp. 59-

llamar una etapa científica de la ejecución penal, que mediante la utilización de diversas ciencias como la psicología, la psiquiatría, la antropología, la sociología, entre otras se busca obtener un cambio de actitudes en los sentenciados.

"Pero sí se debe proporcionar una vida de calidad humana en la que el individuo proveniente de las más bajas esferas económicas del grupo social aprenda que puede haber otra vida mejor en la que el interno extraído de los altos niveles económicos no sufra una doble penalización durante su encierro, pero comparta niveles uniformes de vida con sus compañeros de prisión.

¿Un término medio? no es fácil y siempre estará sujeto a las posibilidades presupuestales del Estado involucrado y responsable de atender los requerimientos sociales. En la parte introductora de trabajo, se analizó el porqué sí debe entenderse igualitariamente el problema carcelario con los demás que aquejan a la sociedad, pero siempre guardando la proporción con los niveles de vida del grupo social.

Cuando hablamos pues, de sistema, utilizamos el término en el sentido de la definición de García Basalo, como la organización y así parece mencionarlo el artículo 18 constitucional."⁹⁷

Como se señaló, García Basalo dice que el régimen es el conjunto de condiciones e influencias reunidas en las instituciones

como elementos coadyuvantes, que van a ser aplicados mediante el tratamiento, de manera intencionada a cada caso.

"Para la sujeción de un régimen y la aplicación de un tratamiento, se requiere el conocimiento de la individualidad del recluso, las particulares causas de su actividad delictiva hasta donde sea posible, mediante un estudio criminológico integral que comprenda la esfera completa de su actividad humana bio-psico-social".⁹⁸

Con lo expuesto se confirma que el estudio criminológico resulta ser la piedra angular para el éxito del tratamiento a que debe sujetarse todo interno y con ello lograr su readaptación.

En conclusión no deben confundirse los términos sistema, régimen y tratamiento, porque son tres cosas distintas y que frecuentemente los autores manejan de manera sinónima y que nosotros dejamos debidamente precisados: así por sistema se entiende el conjunto de reglas y servicios que se llevan a cabo o la organización jurídico legislativa, como lo refiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18.

Por régimen se entiende el conjunto de condiciones reunidas en las instituciones coadyuvantes en el tratamiento y por tratamiento la manera de actuar, la práctica que se lleva a cabo, la cual puede ser general, es decir, aplicable a todo sujeto o cosa, o de manera especial o restringida que se aplica a cada caso concreto.

⁹⁷ Mendoza Bremauntz, Emma, *Op. Cit.*, p. 90.

2 APARICION DE LOS DIVERSOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

"Desde el momento en que la cárcel es solamente un instrumento procesal de aprehensión, no requiere más que seguridad física, material. Carceleros y torturadores son los responsables de su funcionamiento.

Pero al evolucionar la institución y convertirse en el continente de grupos de individuos sentenciados a permanecer en ella por largos períodos, la organización de sus espacios deber ser diferente.

Aun cuando por mucho tiempo se seguirían utilizando espacios ya construidos, en desuso, son escogidos aquellos que parecen más adecuados para los fines que con la pena de prisión, en estos primeros momentos, se busca obtener.

El lugar aislado, oscuro, solitario, insalubre, es el mejor para que permanezca en él, el infeliz que ha sido sentenciado a cadena perpetua y de quien la sociedad no quisiera tener que volver a ocuparse.

*Ha de sufrir los remordimientos de su conciencia, ha de enfrentar en su mente y en su corazón las consecuencias de sus hechos malvados y para eso, ¿qué mejor que el aislamiento y la soledad?'*⁹⁹

Para mejor análisis se toman en cuenta como punto de partida los siguientes supuestos:

⁹⁸ Ibidem, p. 91.

1. El análisis de las instituciones, y específicamente de las instituciones de Estado, alude a su naturaleza, determinación y contradicciones; se constituye en una vía para el análisis de las formas de poder materiales e ideológicas, así como también de subordinación y resistencia por parte del conjunto social.

2. Las instituciones revelan un estadio determinado de las relaciones de producción así como una determinada correlación de fuerzas, además de ser los agentes de reproducción de un orden social.

3. Toda institución tiene un proyecto que contiene sus propósitos manifiestos que intenta tanto operar como ideología dominante sobre un grupo determinado como legitimar una práctica ante el conjunto social.

4. La institución o conjunto de instituciones que integran un campo determinado, se define por sus propósitos y por el ejercicio cotidiano de una práctica.

5. En toda institución existe una distancia, un juego de oposiciones entre su discurso, su proyecto manifiesto y su práctica.

6. La existencia de toda institución supone la de relaciones de dominación-subordinación, que se justifican por la mediación de instancias y procedimientos políticos, jurídicos, morales y/o científicos.

7. En toda institución existen formas de resistencia manifiesta o latentes que ponen en cuestión el orden instituido.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 92.

8. Las instituciones tienen por objeto, entre otras cosas, producir un determinado tipo de sujeto, cuyos rasgos perfilan de manera explícita en el proyecto que la institución tiene en sí misma y, de manera implícita, en su práctica.

9. Entre otras vías, la práctica de una institución puede analizarse a través de los contenidos de las relaciones que en ella se establecen y que tienden a producir un "hábito".

10. Diversos autores han destacado también que lo que caracteriza y unifica a este conjunto de instituciones en su poder para establecer normas, definir patrones de "normalidad" y lo "anormal". En otros términos, su poder "normalizador" o "disciplinario". En múltiples campos de la práctica social podría, entonces, trazarse el proceso histórico que iría desde la "autorregulación" hasta la "heterorregulación" por aquellas instancias cuyo poder consistiría en delimitar y administrar el terreno de las desviaciones y las transgresiones.

"Circunstancias especiales, de uniformidad de delitos o de necesidades materiales, permitieron prisiones en común como los murus largus, pero por norma general, la determinación del tipo de régimen al que se debería sujetar al sentenciado era tomada por el propio juez de la causa. Desde luego, los gastos que implican el régimen eran a costa del condenado como derechos de carcelaje.

Es importante tener presente que inclusive en la actualidad muchos autores que manejan la legislación de menores

infractores como correccional para reservar el término penitenciario al régimen de ejecución de pena de prisión en adultos".¹⁰⁰

Con el surgimiento de la pena de prisión aparece el sistema penitenciario, como un conjunto de reglas encaminadas a determinados fines, en sus albores se pretendió tan solo castigar para después buscar la enmienda y el arrepentimiento y hoy en día la readaptación que incluso ha trascendido al régimen de los menores infractores, en donde para distinguirlo del régimen de los adultos se le denomina correccional, y que de acuerdo a la legislación aplicable a aquellos se persigue también su rehabilitación.

"En México no existe un sistema penitenciario como tal. Los presos son dentro del país una minoría, el trabajo de rehabilitación se caracteriza por la anarquía, no ha habido continuidad en el trabajo penitenciario porque cada sexenio quiere imponer sus innovaciones y no asimila las experiencias previas. Se habla ahora de nuevos programas y técnicas de readaptación, pero la pregunta que no nos hemos hecho es ¿a qué se les quiere readaptar?, ¿a la misma sociedad que los ha hecho delincuentes?, las prisiones son centros de represión y de explotación que marcan en forma definitiva al delincuente".¹⁰¹

La idea del régimen correccional, si bien aparece claramente

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 93.

¹⁰¹ Azaola, Elena. La Institución Correccional en México, *Una Mirada Extraviada*, Editorial Siglo XXI Editores, S. A. de C. V., México, 1990, pp. 18-19.

con las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales en general, que son instituciones del Estado, tiene su origen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, apóstatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento.

Al utilizarse la prisión como pena, no sólo se anima con el espíritu de castigo, principal motivación sino se espera lograr la corrección de los reclusos, primero mediante la penitencia y el sufrimiento, reservándose para la otra vida las ventajas de haberse corregido.

Por ello se presentan profusamente los castigos corporales y la penitencia como sufrimiento auto inflingido, en el caso de la reclusión eclesiástica, ayunos hasta consumirse las personas, todos son instrumentos que tienen carácter moralizador.

Esta corrección se esperaba lograr "domando" a los presos, utilizando el látigo y todos los instrumentos necesarios para, mediante la barbarie de los castigos, hacerles temer el reincidir en sus conductas delictivas.

Es oportuno referir que esta corriente correccionalista que empapa los primeros años de la utilización de la prisión como pena y que se acentúan especialmente en las casas de corrección, va a bifurcarse en dos concepciones diferentes.

Las prácticas correccionales ejercidas detrás de esos muros siempre habrán de reunirnos hacia fuera de ellos, hacia la sociedad y las relaciones sociales de las cuales son producto.

Para muchos de los estudiosos de la penología y el penitenciarismo, el régimen correccional va a dar lugar, con su evolución, a los regímenes progresivos técnicos que a través de distintos medios, fundamentalmente científicos, tratan de corregir la mala conducta del ofensor de la ley penal, denominando a todo el Sistema de Ejecución de Penas como correccional. Como es el caso de Inglaterra y Estados Unidos de América.

Pero en virtud de que en las casas de corrección existían áreas para menores de mala conducta, que eran lo que actualmente se consideraría como antisociales, mas que delincuentes se fue derivando hacia la idea de que el régimen correccional era el aplicable sólo a los menores, que son más susceptibles para corregir.

Con respecto al personal directivo, formalmente el director ocupa el puesto más alto en la jerarquía de la Institución. En la práctica, esta jerarquía puede verse alterada por diversas circunstancias: el momento, el motivo y las relaciones que hubieran permitido acceder a ese cargo.

Una de las premisas básicas, propone que tanto lo que este campo define como su objeto ("corregir", "rehabilitar") en cuanto a su forma de proceder para alcanzarlo están vinculados con otros objetos y procedimientos del Estado y de la sociedad en su conjunto: de alguna manera se corresponden, toda vez que no surgen desvinculados de una historia y de una determinada configuración social.

2.1 Celular.

Inspirado en el Sistema de Sanciones Religiosas del Derecho Canónico, surgió la pena de reclusión sobre el principio de que *Ecclesia Aborret a Sanguine* y de que la soledad y el aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización.

La iglesia misma aplica el procedimiento al orden civil, Clemente XI lo aplicó en Roma, inclusive en Milán en 1759, la emperatriz María Teresa de Austria ordena la construcción de una prisión celular para mujeres y menores y patrocinó la de Gante.

Las instituciones penitenciarias de Estados Unidos reciben la influencia de este estado de cosas en Europa, especialmente de Howard y Bentham en Inglaterra a través de Jefferson que era diplomático en París y de Franklin a su regreso de Inglaterra.

"A la penitenciaría se le conoce como el lugar donde los delincuentes pueden ser aislados de las malas influencias, tanto de la sociedad como de sus demás compañeros de internamiento, de manera que puedan reflexionar sobre sus actos y a la vez puedan dedicarse a su trabajo productivo que les ayude a reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles.

El momento histórico que vivió la sociedad norteamericana después del triunfo de la revolución de independencia, permite que se desarrollen nuevas ideas y nuevas experiencias en la búsqueda de un carácter

democrático, cuando se está produciendo un incremento poblacional, una expansión urbana y los inicios de la industrialización.

Ya para 1830, las prisiones de Estados Unidos de América eran un modelo visitado por enviados de los gobiernos de diferentes países europeos.

Hasta antes de la independencia, las leyes prácticas penales eran las mismas de Inglaterra, se mantenían los castigos corporales, la pena de muerte, la picota y el destierro".¹⁰²

En los inicios del penitenciarismo como sistema gran influencia tuvo la iglesia en ello y se recogieron los sistemas del Derecho Canónico, de ahí que se adoptara en primer instancia el celular en donde lo único que se buscaba era el aislamiento para separar al delincuente de las malas influencias tanto de la sociedad como de sus compañeros de pena, con la finalidad de que el sujeto reflexionara sobre sus actos.

Para 1682, bajo la influencia cuáquera de William Penn, Pennsylvania adopta los principios que habían desarrollado las casas de corrección, reservando la pena de muerte sólo para el homicidio premeditado.

Sin embargo para 1718 se abandonan por casi todas las colonias estos principios y se adopta, forzosamente, el código anglicano que amplía los casos de aplicación de pena de muerte a

¹⁰² Mendoza Bremaunt, Emma, *Op. Cit.*, p. 95.

trece y reinstala los azotes, las marcas y otros castigos corporales que permanecen hasta la revolución de independencia.

La prisión también se mantenía principalmente como instrumento procesal, para encerrar a los deudores insolventes y muy eventualmente a delincuentes sentenciados a prisión, influenciados por las ideas calvinistas de la predestinación que desechaba toda posibilidad de corrección.

En la etapa colonial de Estados Unidos de América, el sistema de vida incluyendo el sistema de justicia, era elemental, sencillo y comunal.

La constitución cada vez más heterogénea de la población urbana e industrial obligó a que la responsabilidad por los pobres, los enfermos y los delincuentes, se convirtiera en una absoluta responsabilidad del Estado y de las instituciones que al respecto tuvo que desarrollar.

Con el advenimiento de las ideas del iluminismo, la nueva concepción de la justicia penal y sus consecuencias variaron.

Las ideas de Beccaria, de Howard y Bentham, se encontraron coincidentes con las planteadas en la Declaración de Independencia, expresando la fe en el género humano y la perfectibilidad de las personas. La principal preocupación, fue la del aislamiento de cada preso para prevenir el contagio, tanto en lo moral, como en lo físico, esperando a la vez que la oportunidad que se le daba al reo para reflexionar ante sí mismo sobre la falta cometida y su reprobación social, trajera el arrepentimiento y la enmienda deseados.

Como consecuencia, se modificó la idea sobre el delito considerándolo como parte de la naturaleza humana, resultado de diversas fuerzas actuando sobre los individuos, de suerte que la idea exclusivamente retribucionista de la pena, hasta entonces vigente, resultaba incompatible con la de la perfectibilidad humana y ésta y no de otra debería de ser su función, esto es, la pena debía tender a corregir a los hombres delincuentes.

En Filadelfia existía una prisión conocida como The Walnut Street Jail, en cuyo patio se construyó un departamento para aislar a los peores en celdas individuales, con el propósito preponderante de evitar su influencia perniciosa entre sí y sobre los demás presos; después tratando de formalizar y ampliando el sistema, se construyeron dos nuevas prisiones: The Eastern Penitentiary, cerca de la ciudad de Filadelfia y The Western Penitentiary en Pittsburg, la primera de las cuales dio nombre al régimen de aislamiento como "sistema filadélfico". Esa misma penitenciaría se tomó como ejemplo en muchos Estados de la Unión Americana y su fama se difundió hasta Europa.

La crítica al Sistema Penitenciario Celular, consiste esencialmente en los siguientes aspectos:

- a) Acción nefasta contra la salud física y mental;
- b) Falta de movimientos que predispone a enfermedades, agrava las ya padecidas, el aire viciado de la celda favorece a la tuberculosis;
- c) Locura y psicosis de prisión;

- d) Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social;
- e) Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire y quienes no lo están, como las personas del norte, que por la dureza del clima están más reclusos en sus casas;
- f) Finalmente el régimen es muy costoso.

El Sistema Penitenciario Celular, en su época fue un gran adelanto en cuanto que fué el primer paso para abolir las penas infamantes y la pena de muerte, aunque ello no se dio de manera automática sino que contribuyó a la humanización de las penas existentes en esa época y que si bien es cierto que con el tiempo presentó serios inconvenientes, no por ello se deja de reconocer su gran influencia como un medio para combatir la delincuencia y tan es así que en nuestros días se sigue adoptando este sistema, como lo es en los Centros de Readaptación Social de alta seguridad que en nuestro país existen, como entre otros el CERESO de La Palma, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

2.2 Pensilvánico

"Bajo el régimen del Código Anglicano, la situación de los presos era deprimente: tortura, castigos, años de trabajos forzados; aspectos que chocan con las ideas de las élites de Filadelfia que ya habían experimentado un tratamiento más humano para los presos y con la participación importante

de los cuáqueros como Benjamín Rush y de ciudadanos no cuáqueros como Benjamín Franklin, se plantea la necesidad de fundar una agrupación a fin de suavizar la condición de los prisioneros y de mejorar las prisiones. En las afueras se erige una gran prisión, llamada Penitenciaría del Este, conducida de acuerdo a un Plan Especial de Pennsylvania. El sistema aquí es de rígido, estricto y desesperanzador confinamiento solitario.

La reacción al Sistema Celular no se hizo esperar, y así nos lo manifiesta el autor en comento, que plasma con toda claridad el sentir de la sociedad ante el maltrato que se les daba a los reos en esa época, el cual como ya se señaló era inhumano y cruel por la tortura, castigos y trabajos forzados de que eran objeto aquellos, y que en la evolución del sistema se sigue humanizando éste, surgiendo entonces el Filadélfico que ahora analizamos.

Creo (...) que es cruel y equivocado. Su intención (...) es amable, humana y con la intención de reformar, pero estoy seguro que los que organizaron este sistema de disciplina carcelaria, y los benevolentes caballeros que la ejecutan, no saben qué es lo que están haciendo. Creo que muy pocos hombres son capaces de comprender la inmensa cantidad de tortura y agonía que este horrible castigo, prolongado por años, inflige en los que sufren".¹⁰³

¹⁰³ *Ibidem*, p. 96.

Esta agrupación es la Philadelphia Society for Alleviating the miseries of Public Prisons, que impulsó la reforma penal que en 1790 abolió los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, logrando la humanización del sistema penal y la aplicación de un sistema celular y de clasificación, siguiendo los lineamientos de la ley penitenciaria inglesa, en general señalaban que:

- a) Las cárceles deberían ser controladas por particulares voluntarios que realizarían labores de inspección.
- b) El trabajo en común de los presos debería limitarse e inclusive suprimirse a cambio de trabajo individual en aislamiento.
- c) El logro de la reforma de los reclusos es más factible en aislamiento celular para facilitarles la reflexión sobre los hechos cometidos.

Para cumplir con la nueva legislación, se ordenó que una antigua prisión de tres pisos, construida en piedra, ubicada en la calle Walnut de Filadelfia, se rehabilitara, construyendo o adecuando celdas individuales para delincuentes endurecidos o perversos.

Los internos de delitos más graves permanecían en confinamiento solitario y sin trabajos, los de delitos menos graves podían trabajar juntos en silencio para ser aislados en sus celdas individuales por las noches.

La Eastern Penitentiary fue diseñada por John Haviland, siguiendo las ideas de Howard y Bentham, con series de celdas

ubicadas a la manera de los rayos de una queda. Cada celda medía aproximadamente 2.25 por 3.60 metros y 4.80 de alto y se previó un patio lateral para ejercicios.

Thorsten Sellin escribió los principios del régimen:

a) Los prisioneros deberán tratarse no de forma vengativa sino para convencerlos de que a través del trabajo duro y diversas formas de esfuerzo y sufrimiento, podrían cambiar sus vidas.

b) Para evitar que la prisión sea una influencia corruptora, debía practicarse el aislamiento celular alejado de los demás internos.

c) La reclusión en sus celdas le permitiría a los delincuentes reflexionar sobre sus actos y arrepentirse.

d) El aislamiento es un castigo porque los seres humanos son seres sociales por naturaleza.

e) El aislamiento celular resulta económico porque los prisioneros no requieren largos periodos de tiempo para beneficiarse con la experiencia penitenciaria, además de que se requiere muy poco personal de custodia, y los costos de ropa son muy reducidos.

En términos teóricos el ascetismo del régimen pensilvánico buscaba un fin moralizador y teológico, la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismos, por lo que solo tenían contacto con el director, el capellán y los integrantes de las asociaciones de ayuda espiritual.

Neuman considera que el sistema presenta las siguientes ventajas y desventajas.

Ventajas:

- a) Control respecto a sus únicas visitas autorizadas,
- b) Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos,
- c) Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias,
- d) Prescendencia del personal técnico, número mínimo de guardias,
- e) Fácil mantenimiento de higiene,
- f) Capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida en libertad,
- g) Efecto intimidatorio a la colectividad y al delincuente.

Desventajas:

- a) Incompatible con la naturaleza gregaria del hombre,
- b) Impide la readaptación social porque lo aísla de la sociedad,
- c) Importa un sufrimiento cruel,
- d) Expone al abatimiento,
- e) Requiere un personal complejo y con apoyo psicológico,
- f) Exige frecuente comunicación con el reo,
- g) Origina gastos elevados de construcción,
- h) Genera un peligroso cambio de ambiente,
- i) No se aviene a las distintas idiosincrasias de los delincuentes,
- j) Desconoce a la naturaleza humana y,
- k) Las legislaciones tienden paulatinamente a limitar su duración.

Ferri llamó al régimen celular "la aberración del siglo XIX" y causante de la "locura penitenciaria" y ya en momentos más

actuales, en un estudio especial por encargo de la Organización de las Naciones Unidas, Ferracuti lo señala como causante de gravísimos deterioros físicos y psíquicos irreparables.

El aislamiento celular subsiste en la actualidad, principalmente autorizado en el período de ingreso para observación y en casos especiales como medida disciplinaria o en casos de penas cortas de prisión se utiliza para combatir a los delincuentes reincidentes o habituales.

El Sistema Filadélfico trajo sin duda grandes cambios al celular, que sin abandonarlo mejoró notoriamente en muchos aspectos como entre otros el de lograr una mejor salud física y mental del reo, ya que al implementarse el trabajo encaminado a capacitar al delincuente en un trabajo que pudiera desempeñar para cuando saliera de prisión contribuyó al mejoramiento de su salud, además de que se combinó el aislamiento nocturno, con el trabajo comunitario durante el día, aunque persistía el silencio absoluto.

2.3 Nueva York o Auburniano.

"Por la misma época del desarrollo del sistema pensilvánico, en el Estado de Nueva York se presenta un movimiento reformista que arranca con la construcción de una prisión en la ciudad de Nueva York en el margen izquierdo del río Hudson, denominado Newgate.

Estaba dividida en dos recintos independientes, uno

para hombres y otro para mujeres. Permitía una clasificación por grupos de ocho individuos y tenía espacios para talleres y patios de ejercicio. Contaba con industrias de carpintería, lencería y zapatería dirigidos por maestros reclusos.

*Inaugurada en 1799, en diez años rebasó su capacidad, por lo que se dispuso la construcción de otra en Auburn en 1816, en la cual se autorizó la construcción de una parte sobre el modelo pensilvánico para probar su efectividad, ordenando que ocho internos fueran canalizados al sistema celular, en pequeñas celdas, sin trabajo ni provisiones para ejercicio físico, el experimento fue un absoluto fracaso y sus consecuencias aparecieron pronto, en un año habían muerto cinco internos y uno se había vuelto loco furioso, enfermedad mental y suicidios fueron los frutos del aislamiento y se discontinuó el sistema, otorgándose el perdón a los sobrevivientes".*¹⁰⁴

En 1831, se designa director de la Institución a Elam Linds, quien consideraba que los internos eran "salvajes, cobardes e incorregibles", por lo que exigía de los guardianes un trato severísimo.

Modificando el sistema pensilvánico, se desarrolló uno propio en Auburn, denominado de congregación, en razón de permitir a los presos que se congregaran durante el día en los talleres.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 99-100.

El régimen se desarrollaba sobre las siguientes bases:

- a) Aislamiento celular nocturno. El aislamiento nocturno le agradaba por propiciar el descanso absoluto e impedir la contaminación.
- b) Trabajo en común diurno. El régimen pensilvánico había demostrado lo gravoso y poco productivo de las industrias celulares que requerían que los reclusos dominaran toda la técnica de su industria.

En cambio en talleres comunes había mayor producción y posibilidades de aprendizaje para los internos, lo que al final Lynds consideraba poco importante en comparación con la eficiencia en la producción industrial.

- c) Regla del silencio absoluto. Estaba inclusive prohibido que los presos intercambiaran miradas o miraran a los visitantes, hicieran ruido o cualquier actitud que pudiera alterar el orden.

Los de Nueva York desarrollaron actividades industriales tanto para terapia como para el sostenimiento de la institución, conjuntamente con una organización del trabajo de acuerdo al sistema industrial de la época.

El gobierno negociaba los contratos con los industriales que entregaban la materia prima en la cárcel y recogían los productos elaborados.

Clear y Cole comentan que para 1840, en Auburn se producían zapatos, barricas, tapetes, herramientas para carpintería, muebles,

ropa y arreos, para animales.

En Auburn y en las prisiones que seguían el régimen ahí desarrollado, se reflejó el énfasis dado por la revolución industrial y se proyecta sobre los internos que debían tener, además de la oportunidad de meditar sobre sus acciones, la de trabajar adquiriendo buenos hábitos laborales para prevenir eficazmente la reincidencia.

Es precisamente la regla del silencio por ajena a la naturaleza humana, la más criticada de este régimen, ya que estando en contacto con otros hombres, el preso estaba impedido de hablar generando rencor e hipocresía en vez de readaptación.

Todo ello independientemente de las críticas fundadas que se han hecho a los castigos corporales por su inhumanidad y porque frecuentemente desarrollan relaciones sádicas o sadomasoquistas, que de ninguna manera constituyen un medio adecuado para la readaptación y corrección del delincuente.

Como el trabajo desempeñado no era remunerado en tanto el individuo estaba interno, sólo al recuperar su libertad se le entregaba algunos dólares y un pasaje a manera de recompensa, el atractivo que este sistema representaba para los internos era que por su buena conducta se les colocaba en puestos de confianza con lo que se les separaba del trabajo tedioso y en el mejor de los casos se les otorgaba la libertad bajo palabra.

Parecía haber un mayor interés por desarrollar hábitos de trabajo y prevenir la reincidencia que por la corrección de los

individuos.

En la discusión sobre los dos métodos de manejo de internos con frecuencia se hacía notar que con el Pensilvánico se lograba formar hombres honrados y con el Auburniano se moldeaban ciudadanos obedientes.

También se criticaba por los partidarios del sistema pensilvánico el hecho de dar mayor importancia al aspecto de la producción industrial que a la reforma moral de los reos, aún cuando los partidarios del régimen de Auburn alegaba que el modelo pensilvánico estaba destinado al fracaso por fundarse en una organización del trabajo anticuada, que no permitiría a los liberados ubicarse en el nuevo sistema laboral fabril.

"En Estados Unidos de América, al incrementarse la población penitenciaria, el régimen pensilvánico resultó insostenible por lo caro de las instituciones, además de que cada vez con mayor insistencia, trascendían las noticias de internos que se volvían locos por no soportar el confinamiento celular.

Sin embargo, es hasta fines del siglo XIX, cuando las prisiones adoptan el régimen congregacional o auburniano".¹⁰⁵

De lo anterior se desprende que el Sistema Auburniano participa en general de las mismas características del Filadélfico, introduciendo la modalidad del trabajo comunitario al darle

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 102.

importancia a la producción.

Por lo tanto podemos concluir que el Sistema Auburniano mejoró notablemente los anteriores sistemas al preocuparse en desterrar los vicios y defectos que presentaban aquellos tales como conducir al reo a la locura, al rencor y a la hipocresía, pues con el trabajo comunitario y al exterior se mejoró en mucho la salud física y mental del delincuente, así mismo su preocupación no fue el trabajo estéril, sino útil para preparar al sujeto para cuando obtuviera su libertad, y pudiera incorporarse a la sociedad ya debidamente capacitado laboralmente y poderse ubicar en el nuevo sistema laboral de aquella época, aunque con la evolución de los sistemas y del tiempo también fueron objeto de críticas, porque en este sistema no se preocuparon por la readaptación del delincuente.

2.4 Progresivo o de Reforma.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo antepasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.

Para implantar este sistema influyeron decisivamente el capitán

Macanochie, el arzobispo de Duplin Whatley, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenían un número determinado de estos recuperaban su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

Para esta época y con el nuevo sistema penitenciario se pretende obtener la rehabilitación del sentenciado, aunque sin ninguna técnica, sino solo basados en el buen comportamiento del reo, así como su participación en el trabajo, que para entonces había demostrado sus bondades en la pretendida rehabilitación.

2.4.1 De Maconochie o Mark System.

Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu del trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito. De esa manera dejaba a la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos. La aplicación en la metrópoli del régimen se realizó en tres periodos sucesivos: 1) Aislamiento celular diurno y nocturno por un lapso de 9 meses, 2) Trabajo en común bajo la regla del silencio,

manteniéndose la segregación nocturna, 3) Libertad condicional, después de la cuál se obtenía la definitiva.

Sin duda el Sistema de Maconochie o Mark System es una innovación en los sistemas que para esa época se venían aplicando en la ejecución de la pena de prisión y aunque retoma algo de los anteriores ya no busca únicamente el castigo, sino la enmienda del sentenciado, dejando en sus manos la duración de su permanencia en la cárcel, la cual puede obtener con buena conducta y cooperación en el trabajo y por primera vez se habla de la readaptación del delincuente.

2.4.2. *Irlandés o de Crofton.*

Si bien es, considerado una adaptación de Maconochie, tiene una singularidad establecida en el tercer período, que le otorga importancia. Consta de cuatro períodos, El primero de reclusión diurna y nocturna. El segundo consagra el régimen auburniano, es decir, reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación de silencio. El tercero intermedio se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos, más como un asilo de beneficencia que prisión. El cuarto de libertad condicional, después la definitiva.

Como se señaló este sistema es igual al anterior, y difiere tan solo en que introduce un cuarto período que es intermedio consistente en una libertad a prueba, antes de concederle la libertad condicional y la definitiva.

2.4.3 Montesinos.

Apuntaló los pilares fundamentales del estudio y tratamiento de los internos donde no podía faltar el trabajo, la remuneración justa y en la última fase la preliberación fundada en la confianza. Lo fundamental en sus ideas es la creación de tres etapas: 1) Período de los hierros, 2) Período del trabajo, 3) de la libertad intermedia.

Primera etapa.) El Período de los hierros.- Al ingresar el interno, se encontraba en una prisión limpia y cubierta con jardines o espacios verdes, como ocurre en los modernos establecimientos. Lo destacable era la presentación al Comandante del Presidio (Montesinos) quien se compenetraba en la situación del interno, usando sus dotes de Psicología y ganaba la confianza de los presos. En la fragua se le aplicaban los hierros según su sentencia. También llamada etapa de observación.

Aunque de manera rudimentaria Montesinos introduce en su sistema el estudio previo del interno, al entrevistarse con él e interiorizarse en su comportamiento, lo que podríamos decir constituye el antecedente remoto de lo que hoy conocemos como el COC. Centro de Observación y Clasificación que encontramos en los modernos centros penitenciarios.

Segunda etapa: período del trabajo.- Estimó que el amor al trabajo era "la prenda en que más fuertemente se afianzan las virtudes sociales" y era "el germen de la honradez". "Una

multiplicidad de talleres; industriales, agrícolas, exteriores, limpieza, destinos, burocráticos, manuales o de artesanía. El peculio es la remuneración justa del trabajo.

Se reafirma el trabajo como un medio idóneo para lograr la reinserción del interno a la sociedad, al capacitarlo en trabajo, con la creación de una multiplicidad de talleres, dando oportunidad al reo de escoger el trabajo de su preferencia y porque no decirlo de su vocación, además de promover una justa retribución del mismo, motivación suficiente que contribuye al mejoramiento del sentenciado y de su familia.

Tercera etapa: de la libertad intermedia.- Corresponde al actual periodo de prueba: Los penados de buena conducta, con buen rendimiento en el trabajo, podían salir del establecimiento para realizar labores extramuros de la Institución o tareas de responsabilidad debiendo regresar al mismo. Todo se basaba en la confianza, constituyéndose en un antecedente del régimen abierto o de libertad bajo palabra.

Con esta etapa Montesinos sienta las bases para lo que posteriormente conoceremos como los beneficios del sentenciado, entre otros, la libertad preparatoria, que sin duda está basada en el buen comportamiento del sujeto y que por el trabajo desarrollado posteriormente surge en los nuevos sistemas la remisión parcial de la pena.

Para llevar a cabo la consigna de "ver a un hombre" en el condenado, colocó en la puerta del presidio una frase que de por sí

fija claramente su ideario: "La prisión sólo recibe al hombre. El delito queda a la puerta". Su misión es corregir al hombre.

Los Sistemas Progresivos vienen a revolucionar los existentes hasta esa época, al pretender por una parte la rehabilitación del sentenciado y por la otra la humanización de las penas, al abandonar la idea del castigo y la expiación y con ello desterrar el rencor, resentimiento y odio hacia la sociedad, ya que con los estímulos que se le otorgan al reo, por su buen comportamiento y con su participación en el trabajo puede obtener más pronto su libertad.

2.5 Sistemas Correccionales Especiales.

2.5.1 Borstals de Evelyn Ruggles.

La sentencia de los Tribunales de Menores de Borstals no fijaba plazos, limitándose a expresar que comprendería entre un mínimo de 9 meses y un máximo de 3 años. Esto hacía que la condenación indeterminada y el tratamiento práctico fueran instituciones de resultados.

Una de las principales modalidades del régimen la constituye la existencia de grados, que se van escalando mediante la buena aplicación y conducta o retrograduando en su caso toda promoción de un grado a otro, se funda en la estrecha observación de los pupilos. El personal técnico, administrativo y de guardia debe poseer

aptitudes relevantes, las que son valoradas tras previo examen.

Los grados son los siguientes: **a) grado ordinario.**- Duraba alrededor de 3 meses. No se admite conversación. el pupilo recibe una carta y una visita o dos cartas y ninguna visita; **b) grado intermedio.**- Se divide en dos secciones A y B, se les permitía los sábados asociarse en juegos de salón y después jugar al aire libre e instruirse profesionalmente. **c) grado probatorio.**- Previa consideración del consejo de Borstal, puede leer el diario, recibir carta cada 15 días, jugar en el campo. **d) grado especial.**- Previa certificado del Consejo, equivale a la libertad condicional, trabajan sin vigilancia, fuman, visita por semana.

El Borstals surge como un sistema especial aplicable a los menores de edad que infringían la ley o desarrollaban conductas antisociales, y participa de las mismas características del sistema progresivo aplicable a los adultos, aunque con variantes, tales como que no pasaban por la etapa de los hierros, ni se les sometía a trabajos, y se basaba solo en el buen comportamiento del menor.

2.5.2 *Reformatorio o de Brockway.*

Fue utilizado en EUA, siendo Elmira el establecimiento que más resonancia alcanzó, se recibía a delincuentes menores a 30 años, las sentencias no eran fijas sino movibles en su lapso entre un mínimo y un máximo legal, la condena debía durar hasta alcanzar la ansiada reforma.

Al ingresar el detenido, sostenía una conversación con el director, a fin de explicar las causas de su detención, ambiente social, hábitos, inclinaciones y deseos y se sometía a un examen psíquico y médico. Se le suministraba una preparación de oficios manuales e industriales. Se consideraban tres categorías de conducta, la peor la de los que pretendían fugarse, la segunda mas aligerada y la primera con mejores beneficios.

Por lo tanto, este sistema se aplica únicamente a los menores de 30 años y en el se adoptan las mismas técnicas o el mismo sistema que el de Montesinos, ya que al ingresar se le hace un breve estudio para conocer sus antecedentes sociales, sus inclinaciones y deseos para con ello entender al sujeto y la innovación que encontramos es la de una clasificación de los mismos, atendiendo a su rebeldía dentro de la institución en que estaban reclusos, adoptándose la pena indeterminada.

2.5.3 All'Aperto.

*"Aparece en Europa a fines del siglo antepasado como una alternativa viable a los efectos nocivos de la prisión clásica, específicamente en Italia, que en su Código Penal de 1898, dispuso que lo organizó para cierto tipo de condenados, con la finalidad moralizadora."*¹⁰⁶

No obstante, entre los antecedentes prácticos se encuentran los

¹⁰⁶ Neuman, Elías, Prisión abierta, *Una nueva experiencia penológica*, 2ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires,

establecimientos de Dusseldorf en Alemania, Dinamarca, Suiza, con los establecimientos de Witzwil. En la actualidad, formal y materialmente está vigente en Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Italia, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, México."¹⁰⁷ En casi todos los países asiáticos y la Unión Sudafricana.¹⁰⁸ Este régimen se ha orientado en dos direcciones una, como última etapa del régimen progresivo y, otra destinada a la ejecución penal de delincuentes primarios, ocasionales de origen rural con penas cortas.

El trabajo all'perto tiene dos modalidades en su ejecución: el trabajo agrícola y las obras o servicios públicos. Las ventajas del trabajo agrícola en este régimen se dan en dos dimensiones: A.- penitenciaria, B.- sanitaria y/o económica. Por lo que hace a la primera, es una alternativa para que el trabajo efectivamente cumpla en su cometido, con relación a la segunda, contribuye a la salud física y mental del preso, por ende coadyuva al tratamiento penitenciario y, en la esfera económica evidentemente contribuye al autofinanciamiento de la prisión y a la solvencia económica del interno.

El trabajo en obras y servicios públicos a diferencia de su antecedente histórico, aquí reviste modalidades de un real servicio social a la vez de representar un modelo adecuado para combatir el

1984, p. 134.

¹⁰⁷ Formalmente el Archipiélago de las Islas Marias, es utilizado como Colonia Penal, bajo la concepción planteada por Elías Neuman "*Régimen de colonización penal interior*", sin embargo desde el punto de vista fáctico su régimen corresponde al denominado All'perto".

¹⁰⁸ Neuman, Elías, *Op. Cit.* p. 124.

problema de sobre población carcelaria.

Este sistema a nuestro parecer esta llamado a sustituir los tradicionales y actuales sistemas de aplicación de la pena de prisión e incluso a la pena misma, y aunque surge para tipo de sentenciados, como lo son los primo delincuentes de origen rural y sentenciados a penas cortas de prisión, como también para quienes se encuentran en la última etapa de la ejecución de la pena de prisión, conservando el fin moralizador que debe tener toda sanción.

Por otra parte podemos concluir y afirmar que el Al'Perto constituye el primer antecedente de lo que hoy en día conocemos como beneficios y/o sustitutivos penales, tales como el periodo preliberacional, el trabajo a favor de la comunidad y más recientemente el trabajo a favor de la víctima.

Este sistema resulta bastante innovador aunque poco empleado. En él se impulsa la readaptación del sujeto proporcionando apoyos mínimos a los reos, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre. Se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (como muros, cerrojos, guardias armados, etc.) y lo proponemos como un adecuado sustitutivo de la prisión cerrada.

Elías Neuman conocedor de prisiones e investigador nos dice:

"Nadie sabe acabadamente qué es readaptación social, y parece increíble que aún subsistan estos términos e incluso

se les utilice en los comités ¹⁰⁹

Neuman continúa con duros señalamientos:

*"Esa dura, absurda y obscena paradoja de pretender readaptar socialmente, para devolver seres humanos a la misma sociedad que los hizo delincuentes."*¹¹⁰

Es difícil cambiar a un sujeto en estado de libertad, mucho más tratándose de aquellos privados de su libertad, existen rencores, apatía, desinterés, además el ex interno regresará a su medio ambiente, esto no es posible cambiarlo, la intimidación de la pena no es suficiente y esto nos lo demuestran las estadísticas de reincidentes y el punto toral ¿podemos readaptar en prisiones corruptas? El cuestionamiento queda abierto.

César Salgado, en el prólogo de la obra prisión abierta del Dr. Neuman señala:

"Mucho se ha hablado de la reeducación del hombre delincuente a fin de que pueda reingresar en la sociedad como elemento útil. Para ello, impónese restaurar en él, sentimientos de sociabilidad.

¡Y lo arrojan al fondo de una celda!

*Es lo mismo que pretender enseñar a alguien a nadar maniatándole las muñecas y atándole los pies".*¹¹¹

El sistema abierto supone la aparición de un fuerte tipo de establecimiento penitenciario, privado de todo aparato de coacción y

¹⁰⁹ Neuman Elías, et. al, *La Sociedad Carcelaria*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 14.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 16.

¹¹¹ Neuman, Elías, *Prisión Abierta, Op. Cit.*, p. 18.

con específicas finalidades preventivas y resocializadoras, se trata en suma de un planteamiento nuevo en la ejecución de las penas privativas de libertad.

El tema Prisiones de Seguridad Mínima o Abiertas, fue tratado por vez primera por el Congreso Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950, en el cual se discutió la necesidad de la sustitución de las prisiones clásicas por las instituciones abiertas, si bien estas continúan en los sistemas progresivos el penúltimo período, preparatorio para alcanzar la libertad condicional.

La nueva fisonomía responde a su utilización como establecimientos especialmente idóneos para ciertos delincuentes, es decir, los seleccionados atendiendo a

*"su aptitud personal... para ser transferido a régimen abierto, ello requiere un estudio criminológico, bio-psico-social de carácter dinámico (anterior al delito presente y futuro) de su personalidad y del ambiente en que se desarrolló, incluida la familia."*¹¹²

Este tema es retomado en el Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, que al plantear la reforma de las penas privativas de libertad, se pronuncia por el establecimiento abierto, por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la

¹¹² Ibidem, p. 176.

comunidad en que vive, estos delincuentes primarios, trabajadores agrícolas, etc., el buen funcionamiento de los mismos exige su cuidadosa selección de reclusos y del personal penitenciario.

Evidentemente, este régimen suprime los tradicionales medios físicos de retención (puertas sólidas, cerrojos, rejas en las ventanas, muros elevados etc.) y, aspira a crear en el penado la voluntad de permanecer en la prisión, para conseguir la reincorporación social, *grosso modo*, la dinámica de este tipo de cárceles consiste en que puede salir de la prisión para trabajar como obrero libre y volver al establecimiento como a su domicilio, disfrutar de permisos de varios días, e incluso de vacaciones de cierta duración.

Al igual que en los sistemas anteriores, existen ventajas y desventajas, en cuanto a éstas son las siguientes: a.- mejora la salud física y moral de los presos, b.- favorece las condiciones de vida aproximándose éstas más a la vida normal que las de los establecimientos cerrados, c.- mejora las relaciones entre los reclusos y el personal penitenciario, d.- atenúa las tensiones de la privación de libertad, e.- posibilita la solución del problema sexual carcelario, f.- resulta más económico en su construcción y mantenimiento. Por lo que respecta a sus inconvenientes o desventajas, éstas se manifiestan de la siguiente manera: a.- existen grandes posibilidades de evasión, b.- facilidad para establecer nocivas relaciones con el exterior, c.- la debilitación de la función de prevención general de la pena a causa de la libertad concedida al sujeto.

*"no obstante este régimen ha logrado espectaculares éxitos en las últimas décadas sobre todo en los países anglosajones y escandinavos, específicamente en Suecia, Finlandia, Noruega, Inglaterra, Francia, Suiza, España, en el continente americano en Argentina, Brasil, y algunos estados de Norteamérica. En México, alguna vez se practicó en el centro Penitenciario del Estado de México, resultado de los progresos penológicos encabezados por Don Alfonso Quiroz Cuarón y Sergio García Ramírez en el año de 1966; como parte de la última etapa del régimen progresivo y técnico."*¹¹³

*"Por lo tanto en la prisión abierta se considera al recluso en su totalidad vital; su ser biológico, psíquico y espiritual, se estudia el ambiente en que le ha tocado vivir y su familia, tratando de despertar y arraigar en él un fuerte sentimiento social y de responsabilidad, interesa honestamente a este régimen que el hombre se recupere y repersonalice y que, vuelto a la libertad, se integre útil y provechosamente".*¹¹⁴

Este sistema surge con el progresivo y técnico, y pone en tela de juicio el tan traído y llevado fin de la pena de readaptar al delincuente, ya que hasta la fecha ha dejado mucho que desear, al darse cada vez más la reincidencia de los sentenciados, por ello se

¹¹³ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, (*La Pena y la Prisión*), 3ª edición, Porrúa, México, 1994, pp. 378-381.

¹¹⁴ Neuman, Elías, *El problema sexual en las cárceles*, Editorial Universidad, 2ª ed., 1ª Reimpresión, Buenos Aires,

propone éste en primera instancia para los primodelincuentes, para con ello acabar con los vicios que produce la pena de prisión como son los rencores, apatías, desinterés y odio del reo liberado, quien no logra reinsertarse en la sociedad, además establece que la prisión es contranatura de todo hombre.

Estamos de acuerdo con lo expuesto por la Dra. Emma Mendoza Bremauntz en el sentido de

"que en la prisión abierta es elemental el factor" la confianza que debe tenerse en los sentenciados, ya que es su voluntad la que implica que permanezcan en dicha prisión, dado que la ausencia de dispositivos de seguridad, le podrían hacer escapar."¹¹⁵

En conclusión podemos afirmar que por sistema debemos entender el conjunto de principios que ordenadamente relacionados contribuyen a un determinado fin y por sistema penitenciario, el conjunto de principios que contribuyen a la consecución de los fines de la pena y que a través del tiempo han venido cambiando.

Los sistemas penitenciaros surgen con la pena de prisión, cuando el órgano estatal organiza los establecimientos donde debe cumplirse dicha pena, observándose diversas características para cada uno de ellos, y como ya se estableció van desde el celular hasta el progresivo técnico y cuyos fines varían desde el castigo y expiación, hasta la readaptación del delincuente.

1978, p. 143.

CAPÍTULO III.-

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA PROGRESIVO Y TECNICO.

1.- CONCEPTO.

La inhumanidad de los sistemas celulares, trajo como consecuencia la aparición de los sistemas progresivos, que se preocuparon por cambiar el maltrato a los presos y mejorar su vida carcelaria, estos sistemas implantaron, a favor de los internos, beneficios liberatorios con base a su buen comportamiento y trabajo en los talleres. Los más importantes fueron los de Montesinos en España, en la ciudad de Valencia, el Mark sistem o de Maconochie en Inglaterra, el Irlandés o Crofton en Irlanda y los reformatorios norteamericanos.

El avance del sistema penitenciario mundial, se dirigió a la implantación del sistema progresivo técnico, basado en la valoración técnica de los internos, en base a su buen comportamiento y trabajo, que les otorga beneficios liberatorios, sin necesidad de cumplir toda su condena, pues era evidente que con el trabajo que realizan en la cárcel durante su prisión, se ha logrado un grado importante en su resocialización o rehabilitación, y ello les permite a la postre trabajar y ser útiles a la sociedad.

¹¹⁵ Mendoza Bremauntz, Emma, *Op. Cit.*, p. 118.

Los sistemas progresivos tratados, fueron los primeros esfuerzos llevados a cabo con la idea correccionalista, manipulando la esperanza y el premio como un elemento de apoyo para lograr la modificación de la conducta de los internos, de una manera progresiva.

Así, con un afán de mejoramiento de la vida del interno, se empezaron a manejar

“conceptos psicológicos y biológicos que recibieron el nombre de regímenes técnicos, ya que su respaldo se basa en el conocimiento de la personalidad integral del preso, es decir, en la esfera biopsicosocial del individuo.”¹¹⁶

La sociología, penología, biología, entre otras ciencias, se orientan al estudio de todos los fenómenos delictivos y tratan de encontrar soluciones a las consecuencias negativas de la modernidad, e incluye la búsqueda de respuestas adecuadas al incremento de la criminalidad y en torno al penitenciarismo, el manejo de los delincuentes sancionados por la ley penal.

En el régimen técnico, se vislumbraron dos vertientes fundamentales una constituida por la prevención del delito mediante investigaciones científicas de sus causas y las acciones sociales para evitar que estas continúen produciendo delincuentes, y por el otro, una eficaz prevención especial mediante la rehabilitación o readaptación de los individuos fuera del orden social, como es el

¹¹⁶ López, Rey y Arroyo, Manuel, *Criminología, Teoría, Delincuencia Juvenil, Prevención y Tratamiento*, Tomo I. Editorial Aguilar, España, 1975, p. 491.

caso del régimen penitenciario adoptado en nuestro país a partir de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del 19 de mayo de 1971, como se desprende de su artículo 7º. que a la letra dice:

“ El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa.”

Las características fundamentales y distintivas del sistema progresivo y técnico, del progresivo, lo constituyen los períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento y en donde se ponen en juego conocimientos científicos para llevarlos a cabo, pues en primera instancia se hará el estudio criminológico del interno para posteriormente aplicarle el tratamiento adecuado para cada caso concreto y con ello lograr el fin de la pena, de conformidad con éste sistema, y que es la readaptación del delincuente.

2.- CARACTERÍSTICAS.

En los albores del Sistema Progresivo y Técnico, se empezaron a manejar conceptos psicológicos y biológicos. En este sistema se busca el respaldo sobre la base del conocimiento de la personalidad integral del interno.

*“Nuestro régimen a estudio, se distingue precisamente por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad progresivamente, y por ello se hace necesario, que la observación la haga el personal técnico calificado.”*¹¹⁷

La biología, la sociología, el trabajo, la psicología, la psiquiatría, la pedagogía, se orientan en el estudio de todos los fenómenos delictivos y tratan de encontrar soluciones a las consecuencias negativas del mismo, lo que incluye, la búsqueda de respuestas adecuadas al incremento de la criminalidad.

Un sistema progresivo es aquel en el cual la vida en internación en un centro penitenciario obedece a un plan predeterminado por una finalidad única; el sistema supone un conjunto de actividades realizadas independientemente unas de otras, pero unidas y entrelazadas todas ellas, y cuyo inicio debe

¹¹⁷ Hernández Cuevas, Maximiliano, *Módulo Criminológico II*, 1ª Ed. Editorial Arquesta, México, 1997, p. 36.

ser el momento de privación de la libertad y su terminación, no solo la recuperación de la libertad, sino con la readaptación social del individuo.

El sistema penitenciario tendrá carácter progresivo porque constará por lo menos de períodos de diagnóstico y de tratamiento, dividiendo éste último en etapas de clasificación y tratamiento tanto en internación como preliberacional; será técnico porque debe contar con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertenecientes y tendientes a la readaptación social del individuo.

El sistema progresivo técnico es un sistema penitenciario producto de la experiencia alcanzada en el transcurso de su historia específica que conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo, con los elementos de carácter técnico aportados por la participación de las ciencias, así como de órganos colegiados pluridisciplinarios, los cuales a través del conocimiento especializado de cada una de las áreas que lo integran, están en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y tratamiento. Busca transformar la decisión arbitraria en deliberación racional y tiende a dejar en manos del reo su destino.

El estudio individualizado en el Sistema Progresivo y Técnico, permitirá hacer un diagnóstico biológico, psiquiátrico, psicológico, pedagógico, social y laboral de la situación del reo, y de la conducta que asumirá en el momento de ser liberado.

En este entorno, se ha establecido que la conducta delictiva no

es resultado del libre albedrío, sino que se produce en razón de las características biológicas, los desajustes psiquiátricos y psicológicos, y las condiciones pedagógicas, sociales y laborales en que el sujeto activo del delito se desenvuelve, por ello, se piensa que los delincuentes pueden ser manipulados a través del tratamiento que necesariamente debe ser individualizado,

Ahora bien, necesario es dejar en claro que la

*“readaptación social es el objetivo que a la aplicación de la sanción penal se ha impuesto. Lo anterior significa, que la pena de prisión en la actualidad se propone reintegrar (readaptar) al delincuente a la vida social”*¹¹⁸

El tratamiento, es la medicina que la criminología clínica ha colocado al alcance de tal fin.

Por ello, las actividades del tratamiento en internación son organizadas con orientación clínico-criminológica para integrar a los especialistas en un Consejo Interdisciplinario.

Bajo este criterio de profunda preocupación por el ser humano, es que desde 1971 se imbuye en nuestras normas constitucionales, como producto de las recomendaciones de las Naciones Unidas a todos los países miembros; mismo criterio que desde 1971 ha sido objeto de acertado desarrollo por la Ley de Normas Mínimas.

De acuerdo con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 7°. Que señala:

¹¹⁸ López, Rey y Arroyo, Manuel, *Op. Cit.* p. 217.

” El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa.”

Este régimen es progresivo porque está integrado por distintas fases, como son el período de estudio y diagnóstico, y este a su vez se divide en fases de tratamiento en clasificación e internación y de tratamiento preliberacional.

Es técnico porque en su aplicación cuenta con un órgano colegiado de estudio y consulta denominado Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual se vale de todas y cada una de las disciplinas vinculadas con el estudio de la personalidad del interno.

“En el sistema progresivo técnico, se les brinda a los internos una atención progresiva técnica, mediante el tratamiento para su readaptación social. Esta atención es organizada, por parte del personal que forma el equipo

técnico interdisciplinario."¹¹⁹

Al respecto Malo Camacho, Gustavo, señala:

*"Régimen se refiere al conjunto de reglas, como forma para regir un cierto fenómeno que, en el caso, es el tratamiento de readaptación; es denominado progresivo porque está representado por un conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación del tratamiento; es técnico, por el acopio que hace de los elementos de este orden, para alcanzar el fin de la readaptación por conducto del órgano de orientación criminológica penitenciaria denominado Consejo Técnico."*¹²⁰

En tal virtud el tratamiento de los sentenciados a una pena o medida privativa de la libertad debe tener por objeto, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud de hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad, necesarios para la convivencia social.

En el período de estudio y diagnóstico, el interno permanecerá separado del resto de la población en el área de observación y clasificación durante un lapso que no debe exceder de un mes, en el cual se determinará su ubicación, así como el tratamiento al que deberá someterse.

¹¹⁹ Orellana Wiarco, Octavio, *Manual de Criminología*, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 98.

¹²⁰ Malo Camacho, Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario*, Secretaría de Gobernación, 1976, p.115.

La fase de tratamiento tiene dos momentos: el primero se efectúa y lleva a cabo durante su estadía en prisión, ya ubicado y clasificado dentro de la población general penitenciaria, y el segundo, cuando se le otorga una medida de tratamiento preliberacional.

La última etapa, a partir del momento en que es liberado, recibe otro tratamiento consistente en la asistencia moral y material por parte del patronato para liberados, con el fin de integrarlo plenamente a la sociedad de la cual fue sustraído para el cumplimiento de su pena.

El tratamiento progresivo y técnico para el autor Luis Rodríguez Manzanera es

“El conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del delincuente y hacerlo apto y productivo en su núcleo social.”¹²¹

Y que su fundamento legal lo encontramos en el artículo 7º. De la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El sistema penitenciario, al aplicar el régimen progresivo y técnico, espera obtener las siguientes ventajas:

Modificar la conducta delictiva del interno, por medio del tratamiento, con la finalidad de hacerle comprender al individuo que

¹²¹ *Penología*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 426.

su forma de actuar no es la correcta, haciendo que el sujeto adquiriera conciencia del daño causado a la sociedad, a su familia y a él mismo.

Al modificarse la conducta delictiva del sentenciado, se evitará la reincidencia, pues el delincuente no volverá a delinquir.

El terapeuta ayuda en esa transformación de la comunicación para que el individuo no se comunique a través de la violencia.

Con el tratamiento progresivo y técnico se fortalecerán las relaciones personales del interno, con los demás y principalmente con su familia.

Se le capacitará en un oficio, con la finalidad de que al reingresar a la sociedad, pueda obtener un trabajo que le permita ganarse la vida honradamente.

Con el tratamiento progresivo y técnico, al delincuente se le reeducará, motivando su mentalidad a respetar los valores humanos, con lo cual se evitará indudablemente la repetición del delito.

Sin duda el Sistema Progresivo y Técnico de acuerdo a sus características resulta innovador y científico, y si se aplicaran los estudios y diagnóstico, así como los tratamientos que teóricamente se establecen en la ley conducirían irremisiblemente a la readaptación del delincuente logrando con ello un cabal cumplimiento de los fines de la pena de prisión, sin embargo nuestra realidad es otra, ya que como lo veremos más adelante hay una serie de factores y de vicios que imposibilitan que los períodos de este

sistema se lleven a cabo en la forma prevista, pues los estudios de personalidad se realizan por personal a quien le falta una preparación adecuada y por otra parte porque los tratamientos no se realizan de manera individualizada, como marcan los cánones, sino que éstos no se efectúan o se hacen de manera deficiente.

3.- ORGANIZACIÓN Y FUNDAMENTO LEGISLATIVO.

3.1.- *Personal Directivo.*

El servicio penitenciario exige el concurso de un personal con una formación técnica y moral a la altura de la misión que debe cumplir.

El personal penitenciario de todos los grados debe de ser seleccionado escrupulosamente, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional del mismo, dependerá en forma esencial el éxito o fracaso del sistema penitenciario.

Deberán formar parte del personal penitenciario los especialistas necesarios, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. El personal de vigilancia o custodia debe ser seleccionado por su vocación de servicio conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria.

Existen cuatro categorías del personal que concurre al servicio

penitenciario: directivo, administrativo, técnico y de custodia, por lo que se requiere la preparación del personal que es auxiliar de la justicia, este personal debe conocer y comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y ser capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable. De lo anterior parte la exigencia sobre la selección del personal, además de que estos deben de adquirir los conocimientos para el debido cumplimiento de su función a través de los cursos especiales que los lleven a compenetrarse en las finalidades y métodos a seguir para así intervenir en la misión de la readaptación social.

El personal de los centros estará integrado por:

- a) Personal Directivo,
- b) Personal Técnico,
- c) Personal de Vigilancia; y
- d) Personal Administrativo.

El personal directivo lo conforman:

- a) El Director del Centro,
- b) El Subdirector del Centro,
- c) El Secretario General;
- d) Los coordinadores de las áreas: Médica, Psiquiátrica, Psicológica, Criminológica, de Servicios Educativos, Laboral, y de Trabajo social;
- e) El Jefe de vigilancia o quien supla sus funciones;

f) El Administrador.

La responsabilidad del personal de los centros, es salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de los internos, sin perjuicio de que toda molestia inferida sin motivo legal o gabela, será severamente sancionada.

Entre las funciones a realizar por el personal directivo se encuentran entre otras las siguientes:

- a) Proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de la Ley y de su Reglamento.
- b) Ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro
- c) Organizar, coordinar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas técnicas de la institución
- d) Acordar la distribución del trabajo entre el personal de las diferentes áreas.
- e) Convocar y presidir el Consejo Interno Interdisciplinario y dar debido cumplimiento a sus acuerdos.
- f) Supervisar el cumplimiento y aplicación del tratamiento en todas sus fases.
- g) Disponer de la apertura y correcta integración del expediente clínico-criminológico de los internos con sentencias ejecutoriadas y su constante actualización para su estudio, diagnóstico y evaluación en el Consejo interno

Interdisciplinario.

- h) Rendir a la Dirección, con prontitud los informes que le sean requeridos.
- i) Organizar adecuadamente el tiempo de los internos, procurando su participación en las actividades laborales, educativas y recreativas, necesarias para su pronta readaptación
- j) Promover en coordinación con el área de industria penitenciaria, el establecimiento de micro empresas dentro de las instituciones que constituyan oportunidades de trabajo productivo.
- k) Vigilar que se lleve a cabo el control de número de días trabajados por cada interno, así como la adecuada integración y administración del fondo del ahorro.
- l) Otorgar estímulos e imponer sanciones disciplinarias según corresponda, tanto a los internos como a los servidores públicos de la institución, en términos de la Ley y su Reglamento.
- m) Planear, organizar supervisar y evaluar las áreas del personal técnico de sus respectivas áreas, orientándolo hacia el cumplimiento del tratamiento progresivo técnico.

Es incuestionable que la organización del personal directivo se encuentra debidamente establecida en los ordenamientos legales, así como sus atribuciones, facultades y deberes, pero en la realidad no

se cumplen, porque el personal no es el idóneo, no se encuentra capacitado y además de irresponsable es en algunas o muchas ocasiones corrupto, lo cual constituye un factor determinante para el fracaso del sistema penitenciario en estudio.

3.2.- *Personal Jurídico.*

En torno al personal jurídico poco o nada se ha tratado, no obstante estar inmerso en los problemas penitenciarios, que abordaremos más adelante, y por pequeña que sea la importancia de su intervención debe ser objeto de un análisis, ya que influye de manera preponderante en el cumplimiento de los fines de la pena.

El área jurídica requiere del funcionamiento de departamentos específicos como son entre otros: recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, propiciando en cada uno de éstos la incorporación de personal capacitado. La vida en una comunidad cualquiera presenta muchas dificultades, con mayor razón se presentan en situaciones problemáticas dentro de una prisión en donde la presencia de internos con un comportamiento especial, demanda el respeto de los derechos que le corresponden, aun en esa situación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su propuesta y reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano, basado en un estudio de opinión realizado en centros de reclusión del país, obtuvo

indicativos importantes relacionados con la constante violación de los Derechos de los internos, así como con la manera directa de la administración, destacándose la calidad de los servicios, las condiciones en las que sucede la visita familiar e íntima.

Entre las funciones que le corresponde al personal jurídico destacamos del análisis de la Ley de Normas Mínimas de Ejecución de Sentenciados y del Reglamento de Reclusorios, sobresalen las siguientes:

- a) Vigilar que se envíe al juez de la causa, los estudios de personalidad del procesado para coadyuvar a la correcta individualización de la pena. Los estudios deberán enviarse a la autoridad judicial dentro de los primeros treinta días después del internamiento.
- b) Cuidar que las ordenes de la autoridad judicial competente y de la dirección se ejecuten de manera pronta y expedita.
- c) Vigilar que se rindan con prontitud los informes que le sean requeridos a la institución
- d) Velar por que al interno se le otorguen los estímulos en términos de la Ley y su Reglamento.
- e) En general velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de los internos, en cuanto a un trato digno y humano, así como de los derechos humanos de éstos, y darle un adecuado asesoramiento legal.

En consecuencia el personal jurídico se encargará de la

situación legal de los internos, de los preliberados y los que se encuentren en libertad bajo fianza, además es el representante jurídico de la institución, y ser el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

3.3.- *Personal Técnico.*

El personal técnico está integrado por los profesionistas o especialistas que participan en las diferentes áreas de tratamiento, por lo tanto integran el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Dentro del programa de modernización del sistema penitenciario mexicano, uno de los objetivos fundamentales es el de regular el adecuado funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios y agilizar sus mecanismos operativos.

Se ha definido al Consejo Técnico Interdisciplinario como

*“La reunión de técnicas especializadas en las diversas ciencias criminológico-penitenciarias que actúan como cuerpo consultivo, administrativo o consultivo administrativo en las instituciones encargadas del estudio, prevención y represión de las conductas antisociales y del estudio, proceso y tratamiento de los sujetos antisociales.”*¹²²

¹²² Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 48.

También se le define como: La reunión de técnicos en diversas ramas del conocimiento, que en forma interdisciplinaria analiza y resuelve problemas referentes a las conductas y los sujetos antisociales.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 9°. De la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra dice:

“Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del Centro de Salud y el director de la Escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios con quienes

designe el Ejecutivo del Estado.”

El Consejo es un órgano pluripersonal, cuya participación en la toma de decisiones en el establecimiento penitenciario es fundamental, por supuesto que las resoluciones son adoptadas previa la deliberación de sus miembros, llamados consejeros.

El consejo técnico rige la vida institucional de los centros readaptatorios, participa en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia y vela por el cumplimiento del tratamiento técnico progresivo como base de la readaptación social, normados por la ciencia penitenciaria.

Su carácter interdisciplinario se le atribuye por el hecho de que en su integración participan diversas áreas de funcionamiento técnico de la institución, por conducto de los jefes de servicio de cada una de ellas, siendo su participación no solo plural por cuanto a número, sino también mutuamente interrelacionadas en sus juicios, esto es, las opiniones de cada área se encuentran afectadas por las de las restantes.

El órgano es técnico debido a que su fin es primordialmente el aprovechamiento del conocimiento científico a las realidades del problema penitenciario.

“En resumen el Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado, integrado por un grupo variable de personas, cada una de las cuales se representa por un área

*de servicio del reclusorio, y cuyo objetivo es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria.*¹²³

El Consejo Técnico Interdisciplinario es el encargado de realizar el tratamiento progresivo y técnico, y en ellos se encuentra la clave del éxito o el fracaso de tratamiento, aplicado desde el estudio, diagnóstico y tratamiento hasta la evaluación de terapias.

Con base en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 9º. De la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Consejo Técnico Interdisciplinario, se integra de la siguiente forma:

- 1.- Director,
- 2.- Subdirector,
- 3.- Secretario General
- 4.- Médico General,
- 5.- Médico psiquiatra,
- 6.- Psicólogo,
- 7.- Trabajador Social,
- 8.- Pedagogo,

¹²³ Malo Camacho, Gustavo, *Op. Cit.* p. 124.

9.- Administrador de Talleres, y

10.- Jefe de Asistencia Cautelar.

Por supuesto, el titular de la institución es el director quien además funge como Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y es el encargado del buen funcionamiento y logro de los objetivos de la institución, supervisa la aplicación del régimen progresivo y técnico.

El subdirector técnico es el encargado de coordinar al Consejo Técnico Interdisciplinario cuando falte el Director.

La subdirección jurídica, llamada también Secretaría General, se encarga de la situación legal de los internos, de los preliberados y los que se encuentran en libertad bajo fianza. Es la representante jurídica de la Institución además el titular es el Secretario del Consejo.

De la Subdirección dependen dos Unidades Departamentales:

a).- Control Jurídico. Cuya función es la de atender los aspectos legales de la institución, así como de los internos.

Esta Unidad tiene a su cargo las siguientes oficinas:

a)Servicios secretariales

b)Mesa de anotaciones

c)Mesa de correspondencia y oficialía de partes

d)Archivo

f) Identificación antropométrica.

b).- Ingresos, egresos y estadística.

Se encarga del control administrativo y estadístico de los internos, de la institución; dependiendo de ella las siguientes oficinas:

a)Mesa de prácticas judiciales

b)Mesa de ingresos y libertades

c)Mesa de traslados

d)Estadística y directorio.

La Subdirección Técnica, es la encargada de aplicar el Tratamiento Progresivo y Técnico, en sus diferentes etapas y se encuentra integrada por trabajadores sociales, psicólogos, médicos, pedagogos, psiquiatras, criminólogos, profesores de educación especial, etc. De ella dependen las siguientes unidades departamentales.

1.- Ingreso

2.- Centro de Observación y Clasificación, dependiendo de ésta las siguientes oficinas:

Trabajo social

Pedagogía

Psicología

Criminología

Organización del Trabajo

3.- Centro escolar, sus oficinas son

Control escolar

Oficina académica

Capacitación

Actividades deportivas, recreativas y culturales

4.- Talleres, que tiene a su cargo:

Actividades industriales

Actividades artesanales

Oficina administrativa

5.- Servicios médicos, teniendo las siguientes oficinas:

Consulta externa

Hospitalización

Oficina administrativa

En cuanto a la subdirección administrativa, ésta tiene a su cargo el manejo y administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la institución también participa en las sesiones del Consejo técnico Interdisciplinario y supervisa el desarrollo de los programas de trabajo del personal y de los internos. Dependen de ella las siguiente Unidades Departamentales:

A).-Recursos humanos. Es la encargada de la selección del personal para cada una de las áreas de trabajo de la institución, además tiene como función la de actualizar y capacitar al personal,

dependiendo de ésta las siguientes oficinas:

Personal

Remuneraciones y prestaciones

Selección y capacitación

b).- Servicios generales. Proporciona los recursos materiales para la institución, sus oficinas son:

Recursos materiales

Adquisiciones

Mantenimiento

c).- Recursos financieros. Maneja los bienes que se han otorgado a la institución, se encarga además de realizar actividades para controlar los ingresos y egresos de la institución y de los internos, de conformidad con lo establecido por la ley y tiene las siguientes oficinas:

Control de ingresos y egresos

Pagaduría

En cuanto a la Jefatura de Seguridad y Custodia, tiene una gran importancia toda vez que de ella depende el éxito o el fracaso de la readaptación social, pues dicho personal, es quien tiene más contacto con los internos; así mismo tiene como función la de establecer el orden y la disciplina en el interior del reclusorio y durante el traslado de los internos; dependen de ella las siguientes oficinas:

Oficina de servicios de apoyo

Oficina de grupos de vigilancia

Subjefatura de servicios de vigilancia

Oficina de supervisión.

“Este conjunto de personas aparentemente mejor preparadas, encuentra numerosos obstáculos para desarrollar sus tareas en sus mismas autoridades o por la presión de la opinión pública, lo cual hace que se muevan entre la rutina y la frustración”¹²⁴

Las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario consisten en ser cuerpo de consulta y asesoría del director de la institución, con facultades de determinación del tratamiento para los internos y órgano máximo de la institución que vigila la correcta aplicación en el centro de las normas y políticas criminológico-penitenciarias y que en términos del artículo 102 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, tiene las funciones siguientes:

I.- Realizar la evaluación de personalidad de cada interno y conforme a ella hacer su clasificación;

Como primer paso el Consejo Técnico debe realizar la evaluación de la personalidad de cada interno, y la cual se lleva a cabo una vez que se le han efectuado todos los estudios

¹²⁴ Contreras Pulido, Orlando, La Prisión: *Un Problema sin Resolver, Relación Criminológica*, Valencia, Valenzuela, 1976, p. 78.

en el período de estudio y clasificación, ya que ante él se llevan los resultados y con ellos realizar la evaluación y clasificación.

II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del reglamento;

Realizada la evaluación del interno con los estudios efectuados por el personal técnico, deberá determinar el o los tratamientos a que debe someterse el interno y periódicamente deberá supervisar que se apliquen en la forma establecida.

III.- Cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planeados por el Director de cada reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;

Efectivamente el Consejo Técnico como órgano de vigilancia corresponde cuidar y vigilar que las políticas criminológicas que dicte la Dirección General se cumplan, y para el caso de que no sea así deberá informarlo a la superioridad.

IV.- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de

sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

Como órgano multidisciplinario le corresponde establecer los criterios para determinar los fines de la pena de prisión así como para su consecución, por ser un cuerpo colegiado que agrupa todas las disciplinas relacionadas con el quehacer penitenciario.

V.- Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio;

También como órgano colegiado debe establecer las medidas generales para la buena marcha del centro penitenciario que contribuyan a la consecución de los fines propuestos en la pena, ya que si no existe una buena marcha sería por demás querer aplicar las técnicas científicas para ello.

VI.- En caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes con relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y

Como punto final de su actuación corresponde a este organismo emitir los dictámenes conducentes para conceder o negar a los internos alguno o varios de los beneficios que le concede la ley, para obtener anticipadamente su libertad, los cuales se basarán en la supervisión de los tratamientos

establecidos para cada uno de ellos.

VII.- Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Una de las piedras angulares del Sistema Progresivo y Técnico, es sin duda el Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que en él descansa primordialmente el buen funcionamiento de la institución así como el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos por éste sistema, y sin el cual no sería posible aplicar los tratamientos encaminados a lograr la Readaptación del delincuente.

Si bien es cierto éste sistema teóricamente es el ideal, en la práctica nos encontramos que resulta un rotundo fracaso, pues existe un sin número de factores negativos que impiden el cabal cumplimiento de sus fines y de su correcto funcionamiento.

De conformidad con lo expuesto, el sistema progresivo y técnico fue diseñado para lograr la readaptación del delincuente, pues al hacersele el estudio de personalidad, se pueden encontrar las causas generadoras de su peligrosidad, y con el tratamiento adecuado, se combatirían esas causales desterrando del mismo su tendencia a delinquir, pues el tratamiento penitenciario al ser psiquiátrico, psicológico, pedagógico, laboral, médico, de trabajo social, entre otros, los cuales llevados a cabo en su plenitud lograrían la readaptación del delincuente, pero los factores negativos, han dado al traste con el mismo, como lo veremos en mayor detalle en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV.

PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA PRISIÓN.

En los últimos años, la vida al interior de las prisiones en todo el mundo se ha venido configurando cada vez más claramente como un espacio abierto a la discusión. Los problemas de la vida en encierro han emergido a la opinión pública mostrando los límites y las características del propio sistema. En este contexto, múltiples lecturas acerca de la prisión han sido elaboradas: para tratar de endurecer el régimen de castigo, hasta aquellas otras que plantean su abolición.

No obstante, en todos los casos dichas lecturas convergen en el reconocimiento de que los sistemas penitenciarios encierran una realidad de contradicciones, vicios, abusos y toda clase de violaciones a la dignidad humana. En nuestro país, a pesar del espíritu humanista que impulsó a la reforma penitenciaria de los años setenta, la vida diaria de las prisiones han mostrado un panorama sumamente desalentador, similar al de otras regiones del mundo.

Existen diversos problemas en los centros penitenciarios, como lo son el consumo de droga, alcohol y la existencia de armas que hacen difícil la estancia del recluso en una institución tendiente a la readaptación social.

No puede aspirarse a la readaptación social de manera plena, cuando existe una cantidad enorme de vicios dentro de los planteles de readaptación social, pues en lugar de que en éstos lugares se logren eficazmente la readaptación del delincuente, mediante los principios enunciados, únicamente se logra que el delincuente se asocie con los demás reos y aprenda más sobre el mundo mutante de las técnicas delictivas.

Es necesario dar un tratamiento especial a la ejecución de las penas, en consideración de que si logra brindar la debida calidad en el tratamiento de los reos, se obtendrá invariablemente que los mismos jamás reingresen por cometer otros delitos en un Centro de Readaptación Social.

Entre los acontecimientos que más claramente muestran las fisuras del sistema penitenciario en su totalidad, destacan por sus características la sobrepoblación y falta de clasificación, la “violación de los derechos humanos”, la corrupción y la “falta de capacitación y adiestramiento del personal penitenciario y que por sus consecuencias generan, afectan o ponen en peligro a los internos de las prisiones. De ahí la importancia de conocer como se presenta cada una de ellas.

1. SOBREPoblACION Y FALTA DE CLASIFICACION.

La política criminal de los últimos años, ha propiciado la sobrepoblación en las cárceles, en virtud del desmedido aumento de

la penalidad en la mayoría de los delitos, cada vez son integrados a los delitos graves más tipos, situación que conlleva al no otorgamiento de la libertad provisional, bajo caución, aunado esto si tomamos en cuenta el crecimiento de la población, el aumento de la delincuencia, y la falta de previsión, característica de las autoridades mexicanas, al tratar de solucionar problemas presentes, y no hacia al futuro, da como resultado la sobrepoblación de las cárceles, situación que hace imposible dar cumplimiento a uno de los fines de la pena de prisión, que es precisamente la de readaptar socialmente al sentenciado, además de que el personal penitenciario es insuficiente, la mala preparación de estos, da como resultado, la ineficacia de la pena de prisión, como medio para lograr la readaptación social del sentenciado.

Resulta necesario destacar como cualquiera de las teorías y sistemas penitenciarios, señaladas, se encuentran altamente superadas por los problemas existentes en la actualidad dentro de las prisiones en el mundo entero, tales como la sobrepoblación, la falta de clasificación, la violación de los Derechos Humanos, la corrupción, la falta de capacitación y adiestramiento del personal penitenciario, entre otros así como el poco interés de los gobernantes ante la problemática que existe dentro de cada una de las prisiones, lo que ha dado como resultado que en la vida al interior de las prisiones no sea posible conseguir los fines de la pena, ya que la

“prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el

grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia.”¹²⁵

Para comprender plenamente el problema de la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, es necesario tener presente que al hablar de la prisión se debe tomar en cuenta tanto la prisión preventiva, como la prisión como pena, no obstante que el artículo 18 Constitucional en su primer párrafo establece:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

Es frecuente confundir ambas instituciones, pues se ocupa el mismo edificio para presos sin condena (prisión preventiva) como para presos con condena (prisión como pena), lo que es muy común en nuestro país, por ello cuando hablamos de prisión estamos refiriéndonos a ambas.

“La prisión preventiva es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso

¹²⁵ Carrancá Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 558.

*de una causa, contra el sindicado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena*¹²⁶

Para Rodríguez y Rodríguez, Jesús la prisión preventiva es:

*“la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.”*¹²⁷

La prisión preventiva ha venido a agravar el problema de la sobrepoblación penitenciaria, ya que se ha abusado de ella, pues la política penal ha adoptado una tendencia encaminada al aumento indiscriminado de la pena de prisión, así como a restringir el derecho de obtener la libertad provisional bajo caución, generando con ello que cada día sean menos quienes puedan gozar de ese beneficio, y ello se constata en lo dispuesto en el artículo 399 Fracción IV, en relación con el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 556 en relación con el 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice:

“ Se califican como delitos graves, para todos los efectos

¹²⁶ Zavaleta, Arturo, *La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria*, Arsayu, Buenos Aires, Argentina 1954, p. 35.

¹²⁷ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos*, en *Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981, p. 14.

legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.- Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo Tercero;*
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;*
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;*
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149-Bis;*
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;*
- 10) Ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170;*
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172-Bis párrafo tercero;*

- 12) *Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195-Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196-Bis, 196-Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;*
- 13) *Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;*
- 14) *Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;*
- 15) *Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;*
- 16) *Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;*
- 17) *Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240-Bis, salvo la fracción III;*
- 18) *Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;*
- 19) *Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266-Bis;*
- 20) *Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;*
- 21) *Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293,*

cuando se cometan en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315-Bis;

- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315-Bis, 320 y 323;*
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo el antepenúltimo párrafo;*
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;*
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381-Bis;*
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368-Ter;*
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en los artículos 368-Quarter, párrafo segundo;*
- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;*
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-Bis;*
- 30) Los previstos en artículo 377;*

- 31) *Extorsión, previsto en el artículo 390;*
- 32) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-Bis, y*
- 33) *En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424-Bis.*

Como puede observarse el Código Federal de Procedimientos Penales, señala un gran número de delitos graves a los que consecuentemente se les niega a sus autores el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Fianza o Caución, y por lo tanto serán preventivamente privados de su libertad originando con ello la sobrepoblación de los centros penitenciarios.

II.- De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

Con ésta ley se pretende combatir la delincuencia organizada que en últimas fechas ha cobrado gran impacto social.

III.- De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) *Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, Fracción III;*
- 2) *Los previstos en el artículo 83-Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;*
- 3) *Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército,*

Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83-Ter, fracción III;

- 4) *Los previstos en el artículo 84, y*
- 5) *Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84-Bis, párrafo primero.*

Consideramos a los delitos previstos en esta ley que afectan tan solo la paz pública y por lo tanto no deberían considerarse como graves, por ser delitos de mera conducta y no de resultado material.

IV.- De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º.

Aunque son delitos de resultado material se incluye como una de las hipótesis la de castigar a alguien por un delito que ha cometido o se sospeche que cometió, lo que no encuadra propiamente dentro de la tortura.

V.- De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

Los delitos previstos en este precepto son de mera conducta y no de resultado material por lo que no deberían ser considerados como graves.

VI.- Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

- 1) *Contrabando y su equiparable, previsto en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les corresponda las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y*
- 2) *Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109 cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 18, exclusivamente cuando sean calificados.*

Delitos patrimoniales como el abuso de confianza y el fraude no deberían considerarse como graves, pues lo que le interesa al Estado en este caso es la restitución del daño patrimonial causado.

VII.- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

En estos delitos solamente se causa un daño patrimonial y por lo tanto el bien jurídico protegido no resulta vital para la convivencia social, como la vida, y más grave resulta sancionar la tentativa en la misma forma que el delito consumado.

VIII.- De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111, 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113-Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

Reiteramos lo dicho respecto de los delitos patrimoniales, porque lo que le interesa al afectado es la restitución del daño causado

IX.- De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V y 101;

Se presenta la misma situación a la de los delitos patrimoniales y en donde el afectado además tiene otras vías legales para lograr la restitución del daño sufrido.

X.- De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112-Bis; 112-Bis-2. en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112-Bis-3 y 112-Bis-6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI.- De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros los previstos en los artículos 141, fracciones I, 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII.- De la Ley de Mercado de Valores, los previstos en los

artículos 52 y 52-Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3°. De dicha ley, excedan de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII.- De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103 y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

Respecto de estas últimas leyes, como lo establece la parte final de los preceptos indicados, se hace referencia al monto del daño causado y que es meramente patrimonial.

XIV.- De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.”

Aunque se refiere al caso de la quiebra fraudulenta, podemos aplicar el mismo criterio que para los delitos en contra del patrimonio.

Como puede observarse, la prisión preventiva viene a agravar la problemática de la sobrepoblación penitenciaria, en nuestro país, toda vez que se abusa de ella, al negarse el beneficio de la Libertad Provisional bajo Caución, al establecerse como delitos graves a un gran número de delitos, y sobre todo con ello se viola el principio de

inocencia, rector del Derecho Penal, de que todo mundo es inocente salvo prueba en contrario.

Con esta política penal, el principio rector de la justicia penal en México, viene a ser el inverso, es decir, todo mundo es culpable salvo prueba en contrario, y el problema urgente a solucionar, desde luego sin menospreciar el de la prisión como pena, además de que en realidad la separación física de procesados y sentenciados, no se da en la gran mayoría de las instituciones penitenciarias.

Por ello “La población penitenciaria de la República Mexicana ha experimentado un rápido crecimiento durante los últimos años: para 1988 encontramos 73,521 internos distribuidos en 431 centros que existen en el país. La capacidad de reclusión de estos centros era de 54,471 lugares lo que arroja un déficit de 19,050 lugares que representan el 35% sobre la capacidad instalada.

En la década de los 90 el aumento de población penitenciaria ha sido realmente dramático, en 1998, a nivel nacional, se llegó a 128,902 y para mediados de 1999 se tienen 18,749 internos en la ciudad de México y 139,107 en toda la República, lo que implica una sobrepoblación en el país de 34,348 reclusos en 446 centros penitenciarios [la capacidad instalada es de 105,359], lo anterior se debe a torpes reformas legislativas y a un real y terrible aumento de la delincuencia.

Del total de la población penitenciaria, para 1999 el 25.4% lo esta en el fuero federal y el 74.5% en el común, siendo 42.28% procesados y 57.72% sentenciados de los procesados 35.21% del fuero común y 7.07% del fuero federal.

El crecimiento de la población penitenciaria, durante la década de los 80, fue 8 veces mayor que el crecimiento de la población en general, pero para fines de la década de los 90, en tanto la población aumenta en algo más del 2% anual, los reclusos aumentan en más del 13%.

La gran mayoría de las personas detenidas son de condición socioeconómica baja, la mitad de origen rural y solo el 4% son mujeres. La población penitenciaria se caracteriza por su juventud (72% menores de 35 años) y prácticamente todos en edad productiva.

La duración del proceso en nuestro país incide dramáticamente en el problema, así, en una investigación realizada por el INACIPE, resulta que el 18.5% permaneció en prisión preventiva hasta 180 días, el 55.5% entre 181 y 365 días, y el 26% más de 365 días.¹²⁸

Como consecuencia de la sobrepoblación deviene otro problema y es el relativo a la falta de clasificación de los internos, motivado por la falta de espacio, para poder hacerla de manera

¹²⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 29.

adecuada.

Dentro de las prisiones, primeramente los internos son clasificados de acuerdo con la llamada hoja bibliográfica, y con los datos administrativos que definen en primera instancia la personalidad civil de cada sujeto, dichos datos son: el delito cometido, la autoridad judicial que decreta su detención y el delito o delitos por los que se les procesa.

A continuación se hace referencia a la herencia patológica de cada uno de los internos, como es la herencia criminal de los ascendientes y colaterales más próximos, y la herencia alcohólica o de drogadicción.

Posteriormente se realiza un examen antropológico, atendiendo a las medidas del sujeto, el peso, sus huellas dactiloscópicas, para después hacer el examen morfológico, destacando las anomalías que presenta, la mirada, la fisonomía, examen del sistema nervioso, su integridad funcional y desordenes patológicos, asimismo se le realiza un examen psiquiátrico relativo a la psicometría aplicada a su inteligencia, la atención, memoria y voluntad, a los sentimientos, y todo ello con el fin de tener la mejor de las clasificaciones de los internos, tanto en el sentido de su distribución entre los distintos establecimientos penitenciarios, como al interior de cada uno de ellos.

En el XIII Congreso de Derecho Penal Penitenciario, celebrado en la Haya se formularon diversas preguntas respecto de las bases

para la clasificación de los condenados en los establecimientos penitenciarios, señalándose que para tal caso, será necesario la agrupación de las distintas clases de delincuentes, desde el punto de vista de la edad, el sexo, la reincidencia, el estado mental posteriormente se entrará a una subdivisión de los diversos grupos en el interior de cada establecimiento según sus propias condiciones. Aunque se llegó a la conclusión de que los reos deberían ser clasificados atendiendo a los siguientes aspectos:

- 1.- Primeramente debe ser flexible, en grupos mas o menos homogéneos
- 2.- Después de pronunciada la sentencia, según el tiempo del tratamiento
- 3.- Atendiendo a su edad y sexo
- 4.- Deberá tomarse en consideración su situación educativa.
- 5.- La readaptación en cada caso concreto, desde el punto de vista del especialista.

De lo anterior se desprende la mejor de las intenciones, por parte de los estudiosos del penitenciarismo, de lograr una buena clasificación de los internos, en función de las características de cada uno de los reos, tomando en consideración sus necesidades, sus costumbres, educación, sexo, habilidades, etc., aunque en la realidad la clasificación se lleva a cabo atendiendo al grado de temibilidad o capacidad criminal, a la adaptabilidad social y al índice de estado peligroso, determinándola en los tres aspectos como baja,

media o alta, como se desprende con toda claridad de los estudios clínico criminológicos, que se agregan como anexo (uno) al presente trabajo.

Como puede observarse, no existe en nuestros centros penitenciarios una verdadera clasificación de los internos, atendiendo a las recomendaciones del XIII Congreso de Derecho Penal Penitenciario, celebrado en la Haya, clasificación que de llevarse a cabo evitaría una serie de problemas, en la actualidad presentes, como son la contaminación criminológica, la prisionalización, el adoptar las costumbres, el lenguaje y la subcultura carcelaria, entre otros y por ello es ya común designar a las prisiones como “universidades del crimen”, al ser patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes como los habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma el que no era antisocial se convierte en tal, y el que ya lo era se perfecciona.

2.- VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos son el:

“El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano,

considerado individual y colectivamente".¹²⁹

"En todo el ámbito carcelario existe una tipología de la violencia, que puede ser de índole psicológica, económica, administrativa y política.

Un ejemplo de la tipología psicológica de la violencia carcelaria es aquella que se plantea cuando existe una evasión frustrada, la cual provoca violencia por parte de las autoridades y la correlativa de los internos, a fin de proteger a los evadidos. Se dan casos en que también la comunidad protege al fugado, ya sea por temor a las represalias, o por desprecio a las autoridades.

La tipología económica tiene lugar por carencia de trabajo, porque las instalaciones son inapropiadas, porque los familiares se hallan en la miseria, o bien porque se concedan situaciones de privilegio basadas en la posición social o monetaria de los internos. Esto provoca el disturbio y el deseo urgente –que no aplazado– de la libertad que se trata de alcanzar mediante la violencia.

La tercera tipología, es decir, la administrativa, se plantea cuando la administración interna del reclusorio deja de ser humanitaria y técnica; es decir, atiende sólo a la producción, a la explotación de los internos y a los satisfactores de una convivencia mal entendida, ya que

¹²⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, *Op. Cit.*

siempre hay retraso en los beneficios y concesión de derechos que debe recibir todo interno, a la contemplación exclusiva del fenómeno de producción deshumanizada.

La tipología política se presenta cuando en la región existen en el exterior grupos que tratan de conquistar el poder, y mantienen en el interior de las prisiones a compañeros detenidos de cuya ideología participan o bien con delincuentes comunes que manejan situaciones políticas externas".¹³⁰

Un buen régimen carcelario neutraliza, en definitiva, los disturbios y violencias; fue así como en un período de diez años no hubo un solo hecho de sangre; sólo acontecieron dos suicidios, la resistencia organizada que hemos narrado y diecisiete fugas. No existe prisión suficientemente segura. Lo mismo decían José León Sánchez y Sergio García Ramírez, y nosotros por nuestra parte, hemos mencionado textualmente que mientras el penitenciario crea una forma de seguridad, el delincuente encuentra otra forma de superarla. Es así como, a pesar del abatimiento en el índice de homicidios en el interior de las prisiones, el maestro Alfonso Quiroz Cuarón mencionaba que en las cárceles de nuestro país se había establecido la realización de un homicidio por mes, como promedio, y con frecuencia fugas, resistencias organizadas y mítines. Otra forma que advierte los disturbios y violencias carcelarios es el que se refiere a los grupos que se forman para practicar violencias entre los

internos de nuevo ingreso o aquellos en los cuales ejercen ignominia, desprecio o venganza. Sin embargo, cuando se reúnen los elementos de control adecuados, esto no sucede. En el Centro Penitenciario del Estado de México no hubo una sola violación en diez años, sólo una tentativa que fue detectada y controlada por medio de vigilancia, psicología y trabajo social. No obstante, no se han desterrado de nuestras instituciones de tratamiento penal, las violencias practicadas por los pequeños grupos a que antes nos referimos. Este tipo de personas realizan, además, de actos homosexuales, la venta de seguridad, y practican verdaderas violencias, que con frecuencia no son consignadas a la autoridad competente.

Sin embargo, en las prisiones mexicanas e internacionales no se cumplen con estos postulados y, contrariamente, día a día se violan los derechos de los internos a tal grado que en algunos centros de reclusión

“se maltrata, se deja sin comida, se confina injustificadamente en soledad, se niegan la educación, el trabajo y el ocio reparador a quienes ya sufren restricciones a su libertad.”¹³¹

De igual forma, el aspecto fundamental de respeto a la dignidad humana se viola con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, de trabajo, visitas, correspondencia, periódicos, etc.

¹³⁰ Sánchez Galindo, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 93

¹³¹ De la Barrera Solorzano, Luis, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1997, p. 217.

“Algunas prisiones pareciera que se hubieran hecho precisamente para menoscabar esa dignidad y en gran medida es lo que acontece en las prisiones de máxima seguridad y en quienes comparten la idea de expiación de la pena de prisión.”¹³²

Constantemente escuchamos que se están erigiendo Escuelas de selección y capacitación de personal policial y penitenciario, dentro de lineamientos técnicos, científicos y humanitarios. Sin embargo, en muchos casos, y esto nos ha tocado sufrirlo de cerca, aún sigue imperando cierta violencia en el momento de la detención: la aplicación de llaves, el esposamiento, la agresión verbal, son algunas de las vejaciones que sufre el detenido. Ciertamente, nuestras autoridades establecen campañas de humanización y depuración, pero en el momento en que la realidad sienta sus reales, ésta no es precisamente de conformidad a lo teóricamente establecido. Tiene una explicación: todavía transitamos por el camino empedrado de patrones culturales de violencia, Casi podríamos decir que nacemos a golpes y a golpes morimos. De esta suerte, múltiples son los detenidos que por una u otra causa –quizá en algunas ocasiones imputables al propio detenido- sufren violencia. Lo mismo sucede con posterioridad a la detención durante el lapso de la investigación, y no nos referimos específicamente a las policías de las grandes ciudades, quien también la ejercen aunque cada vez menos.

Durante la investigación puede haber vejaciones, extorsiones,

¹³² Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editor, México, 1991, p. 213.

sobre todo con quienes carecen de recursos económicos o posición social. No está de más decir que también durante la prisión preventiva hay brotes de violencia. Los jefes de vigilancia no atienden los lineamientos de humanitarismo, y al sentirse agredidos se reúnen por las noches para sacar a los internos de las celdas y golpearlos, como producto del resentimiento por el ataque verbal que con frecuencia realizan los internos.

Cabe en este mismo capítulo la violencia por extorsión, motivada por la corrupción, pues en ocasiones han sentido carácter de cosa juzgada, por ser el patrón cultural que no se ha podido extirpar definitivamente.

Por otra parte, durante la prelibertad, la violencia la sufren quienes disfrutan de esta prerrogativa por parte de sus compañeros que exigen la introducción de objetos, drogas, y en algunos casos las autoridades –cuando son corruptas- solicitan cuotas.

Las revisiones abusivas a los familiares. Es un hecho, una de las medidas que con mayor frecuencia se toma para enfrentar el tráfico de drogas, es la de incrementar y hacer aún más severas las revisiones a la visita, con el supuesto de que sí bien puede no ser ésta la forma más importante de introducción de sustancias prohibidas a la prisión, al menos es la más visible y la que ofrecen mayores posibilidades de control. Se destaca aquí, el tráfico de drogas, en tanto que problema latente en la institución, se convierte en el contexto de hechos concretos desencadenantes de disturbios: el

consumo de estas sustancias y las revisiones abusivas a familiares. Por tales razones, sería conveniente buscar medidas encaminadas a armonizar una política integral frente al fenómeno, de modo que se considere el consumo y el tráfico de drogas en el contexto más general de la institución, distinguiendo entre adictos y usuarios, estableciendo el número de quienes no tienen afición por estas sustancias, los grupos de poder en el interior, las concesiones e incluso, el efecto que las medidas de control han tenido hasta ahora.

Luis Marco Del Pont, al respecto señala:

*“... en el mundo entero se han denunciado malos tratos a los prisioneros, desde golpes con los puños o con los pies, “gomazos” o machetazos hasta las formas mas sofisticadas de tortura física que llegan incluso a dejarles séquelas temporales o permanentes o un resentimiento u odios difíciles de olvidar.”*¹³³

Después de los mencionados, entre los hechos desencadenantes de disturbios se encuentran los golpes propinados, por el personal de seguridad y custodia, a los internos, los “cateos” generales y la negativa de audiencias a los reclusos.¹³⁴ Cabe comentar: los golpes a internos son una práctica muy común y puede explicarse en parte, por el desconocimiento de los miembros del personal de seguridad y custodia de los límites de sus atribuciones y por la falta de capacitación para poner en práctica

¹³³ *Ibidem.* p. 564.

mecanismos no violentos de aseguramiento de la disciplina y el orden, pero no puede soslayarse que, con mucha frecuencia, los encargados de la seguridad actúan así al amparo de sus superiores, ya sea porque todos comparten la convicción de que la violencia es parte de la disciplina o porque se someten a un absurdo principio de obediencia de golpear sí así lo ordena el “comandante” o alguna otra autoridad.

Por su parte, en la sección precedente ya se ha hecho notar el papel que desempeñan las revisiones abusivas como un factor contextual de los disturbios; por ello, resulta importante comprobar como un tipo particular de estas revisiones –los “cateos”- han sido reportados como factor desencadenante de disturbios, en esta investigación. En efecto, en la experiencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estas revisiones se realizan a menudo con una gran arbitrariedad, violencia y agresiones de diverso tipo a los internos, que van desde quitarles sus pertenencias, hasta maltratos físicos y humillaciones. En diversas ocasiones, incluso participan en estas prácticas elementos de seguridad de corporaciones ajenas al centro. Es altamente probable que las revisiones ordinarias a los visitantes de los internos se realizan sin el menor respeto por las personas mismas, sus pertenencias o alimentos, un cateo se convierte en “la gota que derrama el vaso”. Generalmente, los internos son conscientes de la pertinencia de los cateos y revisiones,

¹³⁴ *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, *Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, 1ª Ed. México, 1995, p. 48

pero saberse vulnerables ante prácticas abusivas contra ellos mismos o sus familiares, puede ir alimentando una irritación latente que desemboque en la violencia.

Finalmente, se comprobó también que la negativa de audiencias a los internos es un factor desencadenante en el mismo porcentaje que los golpes y cateos. El interno sabe que tiene derecho a ser escuchado y a plantear sus inconformidades ante las autoridades de la institución, pero si reiteradamente este derecho le es vulnerado, parece una consecuencia natural el buscar abrirse el espacio por otros medios.

Seguramente no es casual que los golpes, los “cateos” y la negativa de audiencias se hayan presentado como desencadenantes en el mismo porcentaje. Si se considera que la presencia de gobiernos ilegales dentro de las cárceles fue el segundo factor contextual en importancia en los casos estudiados, las situaciones desencadenantes que se han comentado acusan relación entre sí. Con frecuencia ha sido posible observar que las consecuencias de un gobierno ilegal dentro de las cárceles se manifiestan en prácticas disciplinarias en donde los golpes, maltratos y vejaciones son denominador común; pero también es consecuencia de este fenómeno el que la relación entre los internos y el personal técnico o las autoridades se vea afectada. Esto es particularmente relevante cuando el gobierno del centro está en manos del personal de seguridad y custodia, pues su actuación está pretendidamente amparada en su función como garantes del orden en la institución,

lo cual les lleva a imponer un control extralegal en el centro. Pero sea quien fuere el grupo al mando de un gobierno ilegal en la institución, el hecho es que él decide cuándo, cómo y por cuánto tiempo castigar, quién y en que momento es atendido por los trabajadores sociales o las autoridades, quién recibe visita, quién accede a los puestos de trabajo, entre otras cuestiones de importancia para la vida del interno en el centro.

Las torturas y malos tratos se propinan a sospechosos y detenidos de la clase media baja y al proveniente de la marginación, que se encuentra en sede policial a la espera de comparecer ante la justicia. Asimismo a drogadictos y autores de delitos sexuales. No importa si se trata de primarios o reincidentes.

Sólo sé inflinge a la clase media, (defraudadores, estafadores, falsificadores) durante los períodos dictatoriales que tienen como principales víctimas a los denominados delincuentes políticos. Entonces la figura del torturador toma, por así decirlo, un cierto status, se hace pública como forma o fórmula de lograr mayor sumisión y consenso.

Al margen de los contenidos sádicos que la sicología profunda e individual suele endilgar al torturador frente al estado de indefensión de su víctima, con ese regodeo de poder catastrófico, cabría pensar si el hombre, a través de una circunstancia recurrente de tortura puede bestializarse. Daría la impresión que su naturaleza lo impide.

El torturador va perdiendo inexorablemente su sentido de

identidad al perder el de autoestima. Se cosifica en la misma medida que el torturado vencido por el dolor y el pánico. Pero el torturador llega a límites de soledad y desarraigo –similar al verdugo- más profundos que su víctima. La violencia racionalizada distingue al ser humano de otras especies animales. En el caso de la tortura se trata de violencia represiva refinada superior a los golpes de la fuerza bruta.

Inmediatamente después del terremoto de 1985, tomó el estado Mexicano, el caso de una mujer que era torturada por un miembro de la policía judicial en los sótanos de la Procuraduría General del Distrito Federal. Se trataba de extraerle por esos medios datos sobre las actividades de su hijo supuestamente traficante o pasador de drogas.

Al producirse en esos momentos el sismo, torturador y torturada quedan atrapados por vigas y escombros con muy diversa suerte. El policía empalado siente que los dolores lo desgarran y que su muerte está cercana y ruega entonces a la mujer que lo mate. Una y otra vez. Ella que puede moverse tiene a la mano el arma de su ofensor pero no lo ultima, aunque tampoco lo perdona.

Es posible que la tortura en la actualidad constituya una formulación de sufrimiento al esclavo. Aunque por un momento la víctima, es esclavo de un sistema de poder que lo rebasa, lo absorbe y le hace perder cualquier vestigio de dignidad. Y aunque la tortura no se lleve a cabo, su apariencia, su simulacro, resulta igualmente

degradante.

Las cárceles desde su propia apariencia idílica suelen adjetivar lo que son. Casa que, como los manicomios, sólo sirven para proyectar una violencia extrema y no otra cosa, al asociarse de tratamientos difíciles de realizar y, cuando ello ocurre, con marcado tinte psicológico y psiquiátrico no tienen éxito alguno.

No es con días de oprobio y martirio como debe pagarse la culpa penal. Pero es difícil hacerlo entender a la opinión pública –o a la opinión publicada- por su necesidad de vindicta enclavada en su conciencia social y a los funcionarios adscritos a la proyección de carreras políticas y, por ende, incapaces de jugar en extremo una actitud humanitaria, no digamos ya humanística.

Pero cuando en esos recintos de violencia opresiva, de depósito infernal, de dolor y maltrato, se aplica deliberadamente la tortura mediante el castigo físico, más allá de los abyectos calabozos y celdas de bochornosa promiscuidad y saturación, se superan los pasajes más sórdidos de la Inquisición. Ese aserto tiene en cuenta en la actualidad que la Doctrina de los Derechos Humanos, al margen de ser pulpa y epicentro de la concepción democrática, tienen hoy un valimiento desconocido en España en donde la tortura formaba parte de la cuestión procesal, es decir, estaba aprobada como elemento probatorio para las decisiones judiciales y políticas que se confundían.

La tortura en la cárcel es igualmente una práctica

nauseabunda, pero difícilmente se trata de un arma de trabajo cotidiana como ocurre de ordinario en sedes policiales. Claro está, la víctima sucumbe y es posible que narre todo aquello que el victimario le pregunte y quiera, aún la ocurrencia de hechos ilícitos no descubiertos.

En la tortura carcelaria, hay una venganza dirias corporativa frente a una actitud que se aprecia como ofensiva a la investidura de funcionarios y/o empleados carcelarios, por parte del recluso o, acaso al régimen carcelario en sí. Se trata de un castigo por el simple y sádico gusto de castigo por el castigo mismo, o bien, para lograr que el preso amolde su conducta a un comportamiento determinado. Una forma de domesticación empleada con los animales de circo para crear actos reflejos.

Con la evolución de los sistemas penitenciarios hemos visto como la tendencia ha sido y es la de humanizar cada día más dichos sistemas, y con ello la ejecución de la pena de prisión, sin embargo la realidad rebasa en mucho esa tendencia pues la constante violación de los derechos humanos es una práctica cotidiana llevada a cabo en todos y cada uno de los reclusorios que conforman el sistema penitenciario mexicano y lo grave no es que dichas violaciones se cometan con respecto de los internos, sino también con los familiares de estos al acudir a las visitas tanto familiar como conyugal.

La violación de los derechos humanos los internos, se

manifiesta en múltiples formas, como son el mal trato físico y mental, la mala atención médica, la mala alimentación, el hacinamiento, al no tener un lugar digno donde permanecer, los constantes abusos que sufren por parte de las autoridades y de los mismos internos, sin que aquellas hagan algo para evitarlo, contribuyendo al fracaso del sistema progresivo y técnico, porque no se pueden dar tratamientos adecuados en un ambiente de inseguridad de sufrimiento y de privaciones.

3.- CORRUPCIÓN.

El vocablo corrupción proviene del latín corruptio que literalmente significa putrefacción, descomposición de la esencia y materia, por carácter transitivo se utilizó la voz para señalar todo aquello que rompía abruptamente con formas organizadas. Se corrompen personas, principios éticos, políticos y hasta religiosos, al menos en su proyección humana. Pero como bien lo ha expresado Sánchez Galindo la corrupción conlleva a viciar y destruir

*“un sistema que es esencia, forma y presencia y debe ser puro: La justicia”.*¹³⁵

“El crimen de que se hacen culpables los que estando revestidos de alguna autoridad pública sucumben a la seducción: como igualmente el crimen que cometen los que

¹³⁵ Sánchez Galindo, Antonio, *Penitenciarismo, la Prisión y su Manejo*, Editorial Inacipe, México, 1991, p. 225

*tratan de corromperlos; de suerte que la corrupción puede considerarse como activa y pasiva: Activa: de parte de los corruptores, y la Pasiva: de parte de los corrompidos”.*¹³⁶

Asimismo, se ha considerado a la corrupción como aquella actividad que conlleva a viciar y destruir todo sistema de justicia.

El marco conceptual del delito de corrupción desde un punto de vista criminológico, en especial en la actualidad, resulta poco menos que inadmisibles. Sus variadas facetas ámbitos desde el político hasta el cotidiano son tan bastas que llegan a englobar a una cantidad de ilicitudes contra la propiedad, administración, la fe pública, contempladas en el marco de los códigos penales de las diversas naciones.

La corrupción es, al menos en un principio, invisible. No deja vestigios aparentes ni pruebas indiciarias. En ella se involucra a funcionarios, se advierte muchas veces como adquieren propiedades, automóviles o que su familia ha cambiado ostensiblemente su modo y calidad de vida, muy por encima de los sueldos recibidos por el desempeño de la función pública encomendada.

Desde que en la historia existe el poder y quien lo ejerza ha habido corrupción. El poder siempre pacta, aunque mal, ya fuese por su ideal o su ilusión de perfección y control, estimula y mantiene a su lado estructuras y personas corruptas. No siempre el fin es meramente económico, a veces se juega con la ficción de logaritmos

¹³⁶ *Gran Diccionario Jurídico Especializado*, Editores Libros Técnicos, México, p. 314

políticos, pero las cortinas y embozos son los mismos.

La vocación del carcelero difícilmente se adquiere en el curso de juegos de la infancia donde se es policía o ladrón, jamás carcelero. No surge pues esta actividad como una vocación lejana e interior de la vida de nadie. Eso le otorga un valor de extrema importancia al hecho de inclinarse por la función penitenciaria que se ha definido como servicio social y a una misión social, partiendo de la premisa de beneficiar a la readaptación social del delincuente que, dicho sea de paso, a estas alturas, ha perdido valor en el campo criminológico y penitenciario por su costo por un lado y las realidades sociales, por el otro.

Resulta muy difícil de readaptar a alguien a una sociedad o para habitar el mismo ambiente que lo hizo y lo ha lanzado a la delincuencia. Igualmente ocurre con la llamada crisis del tratamiento carcelario. Alguna vez se dijo que a la pregunta -¿la prisión regenera?- habrá que cambiarla por ¿el personal regenera? Ambas cuestiones forman parte en Latinoamérica de una paciente inutilidad, donde, como en otras latitudes, la privación de libertad es la sanción más importante y de mayor aplicación. Y, apenas ingresado el delincuente preventivo quien aún no sabe y por largo tiempo no sabrá si es culpable, comienza a cumplir la pena y a sufrirla.

Sabe el personal penitenciario que, con los medios y servicios con que cuenta, ligados a esas cárceles atiborradas de seres

humanos, es imposible hacer algo para dignificar y estimular su profesión. Por ello, ligado a otros motivos, suelen sentir vergüenza y menoscabo social por su actividad en las cárceles, lo que se traduce en desidia. Y ésta de modo invariable, en ineficacia.

De acuerdo con los datos obtenidos, la ausencia de gobernabilidad fue causa de disturbios en un 33.3% de los casos considerados en la investigación, lo que la coloca como el segundo factor en importancia. Después, del reclamo por los beneficios. La gobernabilidad en una institución carcelaria puede entenderse como las condiciones para garantizar la preeminencia de las medidas de gobierno legal que provienen, de la institución –es decir, de las normas y de las autoridades de la prisión- sobre los fenómenos de autoridad que se dan entre internos o custodios. El desequilibrio a favor de estos últimos da por resultado la ausencia de gobernabilidad, que se manifiesta como la cesión del control de la institución a los internos o al personal de seguridad.¹³⁷ Los gobiernos ilegales dentro de las cárceles se presentan cuando grupos de internos o de custodios se erigen en autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la mayoría de la población, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quien o quienes, mediante la fuerza, han logrado el control del penal.

La génesis de un gobierno ilegal dentro de las cárceles es fácil de comprender, pero la naturaleza del mismo y sus posibilidades de

¹³⁷ González Placencia, Luis, *Human Right Towards a Posmodern Understanding of Justicia*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica, México, 1996, Cap. Segundo

manejo –una vez que se ha arraigado- son sumamente complejas. Aunque sus orígenes pueden obedecer a causas diversas, todas ellas convergen en un denominador común: el vacío de autoridad, esto es, la carencia de mecanismos efectivos para la conducción de las actividades cotidianas,

En efecto, el vacío de autoridad ha sido premisa para la aparición de grupos de poder, conformados por internos o por custodios, ello debido al desorden institucional en el que ese vacío se manifiesta, sustituyen al gobierno legal mediante la imposición de “reglas no escritas” acerca de aspectos fundamentales de la vida carcelaria. No sería aventurado afirmar que todo espacio en donde no hay una verdadera presencia de la autoridad legítima, es terreno de disputa y será llenado por la autoridad del grupo que llegue a ganarlo.

El problema de la drogadicción en la prisión es tan grave que existe en todas las instituciones conocidas de nuestro continente.

Esto se debe a que el interno, necesita consumir las más diversas drogas para tratar de evadirse del mundo asfixiante como es la cárcel, donde los niveles de angustia suelen estar muy aumentados y también la ansiedad va incrementada ante la incertidumbre, ante la situación nueva y desconocida específicamente en los primeros momentos de la privación de la libertad. El individuo puede llegar en estado de drogadicción o comenzar a consumirla en la institución. En el primer caso puede

pensarse en que se trata de una persona con una dependencia creada por los fármacos.

Por lo general las personas encerradas en la prisión son los vendedores que en el “argot” o lunfardo de las prisiones mexicanas se llaman “burreros” y no los proveedores o traficantes principales. Lo mismo sucede fuera de la cárcel, donde por lo general se detiene al consumidor y no al comerciante de este vil negocio. Cuando estos últimos llegan a ser aprendidos constituyen un grupo de poder notorio, no sólo en los aspectos económicos que son importantes sino también por el cúmulo de influencias, en el ámbito político o de medios de comunicación. Dentro de la prisión suelen tener privilegios y ventajas y constituyen bandas organizadas. Los que trafican con la droga dentro de la institución son poseedores de uno de los “negocios” más productivos. A veces el tráfico de drogas se dirige desde la prisión,¹³⁸ produciéndose enfrentamientos entre diversos grupos con el resultado de lesiones y muertes.

*“Además existe una cantidad cada vez mayor de personas acusadas y condenadas en relación a esta actividad, durante los últimos años”.*¹³⁹

Sin duda uno de los problemas que afecta enormemente el buen funcionamiento de cualquier sistema o institución y particularmente el penitenciario, en donde se busca principalmente

¹³⁸ En la Ciudad de México se descubrió una red de narcotraficantes que operaba en el Reclusorio Oriente. Se produjo un enfrentamiento entre los grupos de narcotraficantes que desde hace varios años están reclusos, *Periódico Unomásuno*, México, 3-II-79

la readaptación del delincuente, es la corrupción.

Cierto es que la corrupción se puede manifestar en un sinnúmero de formas o maneras, como son la incapacidad, la inexperiencia, la deshonestidad y la extorsión entre otros y que en nuestra realidad penitenciaria todos ellos se dan en todos los centros penitenciarios, lo que ha contribuido al fracaso del sistema progresivo y técnico.

4.- FALTA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

La capacitación de un trabajador, permite el mejoramiento y la eficiencia en las actividades en un proceso económico, ya sea en la producción de bienes o en la prestación de un servicio. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia entiende como capacitar

*“Hacer a alguien apto, habilitarlo para alguna cosa”, mientras la voz adiestrar significa “Hacer diestro, enseñar, instruir. Guiar, encaminar, especialmente a un ciego”.*¹⁴⁰

Para darnos una idea sobre lo que se entiende como capacitación y adiestramiento recurrimos a la materia laboral, en donde se ha desarrollado un concepto particular al respecto, pues

¹³⁹ Marco De Pont, Luis, *Investigación sobre Ladrones en el medio Carcelario*, Revista Mexicana de Ciencias Penales, México, 1978, p. 1976

aunque la Ley Federal de Trabajo se refiere a éstos términos como sinónimos, el artículo 153-F establece lo siguiente:

“ La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:

I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología;

II.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;

III.- Prevenir riesgos de trabajo;

IV.- Incrementar la productividad; y

En general, mejorar las aptitudes del trabajador.”

De la lectura del artículo citado, se puede distinguir entre actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, que es propiamente el concepto de capacitación; por otro lado el de preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, relativo al adiestramiento.

*“Pues lo primero es relativo a la idea de perfeccionamiento y mientras lo segundo, la de incremento de conocimientos”.*¹⁴¹

Ambos términos están asociados a la productividad, a la calidad y la eficiencia en la prestación de servicios o en la producción

¹⁴⁰ Espasa-Ediciones en *Cd-Rom*, Versión 1.1.

¹⁴¹ De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 309

de bienes.

Debido al cambio de los sistemas de ejecución de las penas privativas de la libertad, la misión del personal penitenciario ocupa un importantísimo lugar en el sistema actual de readaptación social, la vigilancia y custodia de los reclusos ya no es la única función del personal penitenciario, la reeducación y readaptación social de los internos es la meta de la moderna ciencia penitenciaria, las cuales son inalcanzables sin la asistencia de un personal capacitado.

La función del personal penitenciario, es de vital importancia, ya que debe tener la mentalidad de un educador, pues los tiempos actuales lo exigen, ya no se trata de evitar evasiones y de controlar, sino se trata de una actividad difícil, compleja y de gran contenido social; el personal no debe ser improvisado, es obligación del estado prepararlos en forma interdisciplinaria, tal personal debe trabajar para lograr un triple objetivo; preservar la seguridad, coadyuvar a la readaptación social y respetar los derechos humanos.

El trabajo en las cárceles es una profesión de por sí peligrosa, la mejor manera de entenderse con los peligros que hay dentro de las murallas de una prisión, es tener un personal experimentado, adecuadamente entrenado, con sueldos y beneficios decentes; generalmente, en las prisiones mexicanas éste personal no tiene la preparación adecuada; por lo que la escasez y los cambios frecuentes, así como el mal entrenamiento son factores "a doc" para crear un desastre en el sistema penitenciario, por lo que urge

profesionalizarlo.

Los diversos Congresos Penitenciarios Internacionales, se han encargado de estudiar la mejor manera de organizar la formación profesional y científica del personal penitenciario, tanto administrativo, técnico como de vigilancia.

Trasladando los conceptos antes citados a la materia de Derecho de Ejecución de las Penas, se ha dicho en muchas ocasiones; uno de los problemas fuertes es que no existe una cabal ejecución de los conceptos de capacitación y adiestramiento en los centros de readaptación social como debería acontecer, sobre todo por que las instituciones encargadas de readaptar al individuo, autor de un delito, mediante la educación, el trabajo y la capacitación para éste, no hace uso de este tópico para el personal encargado del sistema de ejecución de penas. Sobre el particular se ha señalado:

*“El abandono en que se encuentra el Sistema Penitenciario en México es evidente. Prueba irrefutable de esta situación son los mandos medios y superiores que trabajan en los establecimientos penales, en donde salta a la vista la falta de vocación profesional, misma que se conjuga frecuentemente con nula experiencia para dirigirlos”.*¹⁴²

En esta tesitura, la capacitación y adiestramiento del personal se encuentra vinculado inevitablemente al interés de cada Director de Centro de Readaptación Social, sobre el mejoramiento de

¹⁴² Roldan Quiñones, Luis Fernando y M. Alejandro Hernández Bringas, *Reforma Penitenciaria Integral, El Paradigma Mexicano*, Editorial Porrúa, México, p. 12

instalaciones y de personal, ya sea administrativo, de seguridad o directivos, amplificada con su experiencia académica o laboral, sobre la actividad que desempeña y los problemas reales de cada instalación.

*“En nuestro sistema penitenciario en muy raras ocasiones encontramos a personal apto y con gran capacitación en el desempeño de las actividades involucradas con la ejecución de las penas. En los casos excepcionales en los lugares donde se ha impartido alguna capacitación, se ha detectado que los custodios reciben algún tipo de capacitación sobre fuerzas, armas, etc., pero es muy escasa su capacitación sobre la resolución creativa de problemas reales que se presentan en los Centros de Readaptación Social, tales como los disturbios, huelgas de hambre de los reclusos, drogas, alcoholismo y demás situaciones de peligro que se presentan en los Reclusorios del Sistema Mexicano”.*¹⁴³

Es necesario señalar que en México el Instituto Nacional de Ciencias Penales, tuvo la posibilidad de otorgar la especialización en materia penitencia, coadyuvando desde 1993 a la capacitación de grupos directivos, técnicos y hasta custodios. Pero lo anterior solo fue esporádico pues no tuvo una continuación y desarrollo el

¹⁴³ Cox, Steven M. y Jack F. Fitzgerald, *La Policía en las Relaciones Comunitarias, Aspecto Crítico*, McGraw-Hill, México, 1997, p. 188

programa sobre capacitación y adiestramiento.

Como consecuencia de la intervención en los cursos de capacitación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, se logró la edición de una serie de textos de capacitación Técnico Penitenciaria, comprendida en 12 tomos, referidos a los módulos de Criminología, Jurídico, Médico, de Seguridad y Custodia, y Práctico Operativo, mismo que se desarrolla en tres niveles de enseñanza: uno para directivos y técnicos, otro para administrativos y, uno más, para personal de seguridad y custodia. Es propósito de esa serie de textos contribuir a la especialización y profesionalización del personal penitenciario, como uno de los objetivos del Programa de Formación que desarrollo el Instituto Nacional de Ciencias Penales, por instrucciones realizadas por el Licenciado Ignacio Morales Lechuga, entonces Titular de la Procuraduría General de la República.

Por otro lado, en un estudio hecho por la Comisión Nacional de Derechos Humanos considerando a 30 Centros Penitenciarios de 18 Entidades Federativas, en específico, 39 disturbios, en el lapso de 1993 a agosto de 1994, se desprendió que la capacitación y adiestramiento es importante para efecto de que los custodios y directores de cada Centro de Readaptación Social, estén aptos para enfrentar esos eventos en cada instalación tales como los disturbios las huelgas de hambre, y los problemas de sobrepoblación, entre otros.

Por ello de la investigación se desprendió el siguiente resultado:

*“En el 64.3% (nueve) de los casos, los entrevistados manifestaron tener experiencia previa en el manejo de estudios; para el 35.7%; para el 35.7% (cinco), restante, el disturbio motivo de la encuesta, fue el primero en que intervinieron. En cuanto a la capacitación al personal de seguridad y custodia, el 7.1% (uno) de éstos recibió su último curso en 1991, y otro 7.1% (uno) durante 1992. El 35.7% (cinco), lo recibió en 1993 y el mismo porcentaje en 1994, y sólo el 14.3% (dos) ha recibido actualización durante 1995”.*¹⁴⁴

El 100% de 45 trabajadores de seguridad y custodia expresaron haber recibido entrenamiento para enfrentar disturbios, pero el 42.2%, es decir, 19 trabajadores habían recibido actualización.

*“En el año de 2001 se capacitó a 1,150 elementos de reclusorios por un grupo élite de la Secretaría de Seguridad Pública, logrando un acondicionamiento físico, de derechos humanos y a conducirse de acuerdo con el margen jurídico ante cualquier eventualidad”.*¹⁴⁵

La importancia de la capacitación y adiestramiento de los custodios tiene relación con las principales medidas correctivas adaptadas por los Directores de los centros penitenciarios, pues para prevenir disturbios en 7 Estados de la República, se encontraron las siguientes medidas, dentro de las cuales se encuentra la

¹⁴⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, México, 1996, p. 29

capacitación.¹⁴⁶

Medida	Frecuencia	Porcentaje
Ordena la atención personal de los técnicos a los internos	4	57.1
Traslados	3	42.8
Abatimiento de la población	2	28.5
Promoción de actividades	2	28.5
Capacitación	1	14.2
Destitución de actividades	1	42.2
Total	13	*

El trabajo en las cárceles es una profesión, ya que el personal penitenciario debe trabajar para lograr un triple objetivo; preservar la seguridad tanto de la institución como de todos y cada uno de los internos; coadyuvar a la readaptación social de los reos, uno de los fines primordiales de la pena principal; y respetar los derechos

¹⁴⁵ Garduño, Javier, Finaliza Capacitación a Custodios, *Periódico Reforma*, México, 3-XI-2001

¹⁴⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, 1996, p. 32

humanos de los internos y de sus familiares o visitantes, pues todos ellos deben recibir un trato digno y que no viole ninguno de sus derechos humanos.

Para lograr el buen funcionamiento del sistema penitenciario es menester profesionalizar al personal en cada una de sus esferas o ámbitos de competencia, pues como lo hemos señalado hoy en día carece de esa capacitación con lo que consecuentemente se presentan otros problemas que contribuyen al fracaso del sistema penitenciario.

De todo lo anterior podemos resumir la problemática del Sistema Penitenciario vigente en la actualidad en la mayoría de los países democráticos, en dos grandes vertientes, que son los problemas externos y los internos:

En cuanto a los problemas externos tenemos por ejemplo, la falta de infraestructura en general, programas desintegrados por la falta de interés de la sociedad en general, verbigratia: falta de apoyos financieros, de recursos humanos, recursos materiales, recursos científicos y tecnológicos, falta de normatividad en general y en particular, por ejemplo en la carencia de normatividad para el trabajo de los internos, ausencia de reglamentación en cuanto a programas eficaces para la reincorporación de los liberados, falta de programas eficaces de seguimiento, falta de apoyo de programas sociales por desinterés de la sociedad en general, falta de programas de estímulos fiscales por parte del Gobierno Federal para las

empresas que otorguen empleos definitivos y temporales a los liberados, falta de apoyo de los medios de comunicación para ayudar a los internos liberados, evitando el sensacionalismo y amarillismo informativo, la violación a la normatividad internacional, de los Derechos Humanos, de los Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, falta de un Plan Nacional de Prevención del Delito en el área metropolitana con el Gobierno Federal, que comprenda entre otros temas de: seguridad urbana, promoviendo la reducción de la criminalidad y la sensación de inseguridad, a través de la puesta en marcha de mecanismos preventivos mas allá del sistema penal que apuntan al fortalecimiento del sistema democrático, a través de esquemas de compromiso, cooperación y articulación entre actores gubernamentales y la participación activa de los ciudadanos y las Organizaciones de la Sociedad Civil. Debe tener como objetivos iniciales y principales reducir los delitos callejeros o predatorios, especialmente los delitos contra la propiedad y contra las personas que implican el uso de la violencia.

En cuanto hace a los problemas internos, en principio podemos señalar la falta de instalaciones en general, la sobrepoblación, la falta de instalaciones adecuadas, la ausencia de instalaciones educativas y laborales, como aulas y talleres, la falta de reglamentación acorde a los reglamentos internacionales (onu, ilanud, etc), falta de camas, carencia de condiciones higiénicas como ventilación, luz natural y artificial, alimentación, asistencia médica y

medicamentos; hacinamientos, condiciones infrahumanas, que atentan flagrantemente contra la integridad física, psíquica y moral de los internos, favoreciéndose así los problemas para la cooperación racional y consecuentemente los internos no pueden satisfacer sus necesidades básicas.

También dentro de los problemas internos podemos señalar la falta de personal capacitado, la inexistencia de programas encaminados a la resocialización de los internos, así como la insuficiencia de espacios y personal técnico adecuado y todo ello se encuentra enormemente influenciado por otro problema, el de la corrupción, como ya lo hemos expresado y puntualizado.

El problema de la sobrepoblación no es privativo de nuestro país, pues en la mayor parte de los países donde se ha adoptado como sistema penitenciario el progresivo y técnico, existe la misma problemática, derivada fundamentalmente de factores similares a los analizados, con respecto a nuestro país.

La compleja construcción social que comúnmente se denomina “delito” o “criminalidad” en realidad implica la existencia de un vínculo estructural indisoluble entre producción de comportamientos en la vida social y producción de procesos sociales e institucionales de definición de esos comportamientos como delictivos. En este sentido, tanto la empresa de conocer como la de gobernar deben enfrentarse con un objeto intrincado cuyos límites van mucho más allá de lo que comúnmente se piensa como “delito” o

“criminalidad”.

De estas últimas fuentes, internacionalmente, los Estados producen información cuantificada sobre sus propias instituciones dedicadas específicamente al gobierno del delito constituyendo el componente central de la cuestión criminal como objeto complejo. Fundamentalmente, estas instituciones estatales son: las policías y fuerzas de seguridad, la justicia penal y las instituciones de ejecución penal, o sea, las integrantes, básicamente del denominado sistema penal, aun cuando existan discusiones acerca de otros posibles segmentos institucionales que lo integrarían. De ahí que estas fuentes estadísticas de conocimiento sean denominadas frecuentemente, “*estadísticas sobre el sistema penal*”

Las denominadas estadísticas penitenciarias no son fuentes de conocimiento de la criminalidad o del delito, aunque a lo largo de su historia muchas veces han sido tratadas como tales, es decir, no posee la ambigüedad de las comúnmente conocidas como estadísticas policiales o judiciales, pues son fuentes de conocimiento, únicamente de un conjunto de instituciones del sistema penal encargadas de gestionar la ejecución de las penas privativas de la libertad (de allí el nombre de penitenciarias). En particular estas estadísticas penitenciarias se han limitado, internacionalmente, a acumular información sobre la población que se encuentra cumpliendo penas privativas de la libertad (género, edad, ocupación antes de ser privado de la libertad, estado civil, nivel de instrucción, tipo de delito por el que ha sido condenado o

procesado, etc.). También se incluye información sobre la población privada de su libertad, en virtud de la institución de la prisión preventiva, aunque en sentido estricto no se trate de ejecución de penas privativas de la libertad. Solo en una mínima parte, las estadísticas penitenciarias, se refieren a algunas informaciones fundamentales con respecto al funcionamiento y vida cotidiana de estas instituciones penitenciarias, como son entre otros, evasiones, suicidios, egresos por diversas causas, duración de las condenas, etc.. Estos parámetros son a los que responde la estadística penitenciaria confeccionada.

Las informaciones recopiladas son sobre población, sobrepoblación, incidencia delictiva y corrupción tanto en nuestro país, como en otros países la resumimos en los siguientes cuadros, que desprendemos de la información que como anexo 2 agregamos a la presente investigación.

CUADRO 1. - INCIDENCIA POR DELITOS EN LOS EUM

DELITO	No.	FUENTE
	57,515	
Lesiones	36,703	
Daño en las		www.inegi.gob.mx/prod-serv/
Cosas	13,371	contenido/español/bvinegi/
Homicidio	6,419	estjud/judiciales 02.pdf?
Fraude	4,828	
Violación	4,587	

De conformidad con este cuadro estadístico, desprendemos que la mayor incidencia delictiva que se presenta en nuestro país, es con respecto a los delitos violentos, como son las lesiones y el homicidio, lo cual nos servirá de base para poder determinar una política adecuada en materia penitenciaria, para con ello ajustar el sistema penitenciario y adoptar las medidas necesarias para su prevención y combate a la criminalidad.

CUADRO 2.- INCIDENCIA POR DELITOS EN LOS EE.UU.

DELITO	INDICE	FUENTE
Violent	49%	
Property	19%	www.ojp.us.gob/bjs.bjs.vs. Department of justice.
Drug	20%	office et Justice programs. Bureau of Justice statistics
Public Order	11%	
Total	100%	

En términos generales y haciendo un estudio comparativo de la incidencia delictiva de los Estados Unidos de Norteamérica, con nuestra país, podemos observar que en ambos países la mayor incidencia se presenta respecto de los delitos violentos, como se desprende claramente de las dos tablas que anteceden, lo que en un momento dado nos permitiría aplicar las mismas políticas

penitenciarias en cuanto a la prevención y combate a la criminalidad.

CUADRO 3.- POBLACION PENITENCIARIA.

PAIS	POBLACION	FUENTE
EE.UU.	2,033,331	www.ojp.us.gob/bjs.us Department of justice programs.Bureau of Justice Statistic
México	139,107	Sistema Nacional de Estadística y de información Geográfica www.inegi.gob.mx
Argentina	46,983	Servicio Penitenciario Federal Argentino.- Estadísticas
España	55,430	Prisiones de España ine.www.ine.es. Boletín Mensual de Estadística.

La población penitenciaria es una preocupación de todos los países del orbe, y de conformidad con la tabla anexa observamos el gran número de personas delincuentes existentes en los estados referidos de donde desprendemos que en los Estados Unidos de Norteamérica, la incidencia criminal es del 4.68% del total de la población, en cambio en países como el nuestro es del 1.36% aproximadamente, lo que nos conduce a pensar el porque en aquel país existe la tendencia a aplicar la pena de muerte al mayor número de delitos.

CUADRO 4. - INDICE DE SOBREPoblACION EN MEXICO

ENTIDAD FEDERATIVA		
Estados Unidos Mexicanos		130.8
Aguascalientes		0
Baja California		288.7
Chiapas		198.1
D. F.		153.5
Morelos		101.8

Como señalamos, la sobrepoblación es uno de los grandes problemas que aquejan a nuestro sistema penitenciario, aunque como se desprende de la anterior tabla, no en todos los estados de la República Mexicana, se presenta, pues como puede observarse, en Baja California el problema es mayor al haber una sobrepoblación del 288.7%, y en el Distrito Federal es del 130.8%, en cambio en estados como Aguascalientes no existe este problema, lo que nos permitiría darle un mayor impulso al mandato constitucional, establecido en la parte última del párrafo quinto del artículo 18, relativo al traslado de los reos a su estado de origen, así como a los extranjeros que se encuentran compurgando sentencias por delitos del orden federal en toda la república o del fuero común en las cárceles de nuestro país, lo que sin duda reduciría de gran manera el problema de la sobrepoblación en nuestras cárceles.

CUADRO 5. – CORRUPCION

RAN GO DEL PAI S	PAIS	RANGO: ALTO-BAJO
1	Finlandia	8.9 –100
7	Canadá	8.7 - 9.3
16	EE.UU.	5.5 - 8.7
57	Colombia	2.6 - 4.6
58	México	2.5 - 4.9
102	Bangladesh	0.3 - 2.0

Se señaló que uno de los grande problemas que aquejan a nuestro sistema penitenciario es la corrupción, pero éste problema no es propio y exclusivo de éste, sino que se presenta en todos niveles, como los políticos, económicos, administrativos, etc. Y que de conformidad con la tabla anterior, nuestro país se encuentra dentro de los más corruptos por lo cual no resulta nada extraño ver altamente afectado por éste problema al personal penitenciario, generando con ello la ineficacia del sistema.

Es indiscutible que la delincuencia organizada ha generado un sinnúmero de delitos que hoy en día afectan, no solo al país en donde se organiza, sino también ha trascendido a otros países

creando la necesidad de establecer los llamados delitos internacionales o metatipos que afectan tanto a países de una misma región, o de diversas regiones, como Latino América, Europa, Asia, tales como el terrorismo, el narco tráfico, el lavado de dinero, genocidio, tortura, contrabando de armas, contrabando de mercancías, secuestros, entre otros.

Por lo tanto es útil identificar conductas que la comunidad internacional estima inaceptables y requieren la aplicación de medidas preventivas y represivas eficaces, en consonancia con los principios reconocidos por el derecho internacional, aunque hasta ahora la comunidad internacional no ha conseguido llegar a un concepto universalmente aceptado, de los actos englobados en expresiones, como por ejemplo del “terrorismo internacional”

Las normas internacionales existentes resultan insuficientes para reprimir la violencia generada por los llamados delitos internacionales o metatipos. Entre las cuestiones que son motivo de preocupación figuran: las políticas y prácticas estatales consideradas por otros Estados como una violación de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales; la falta de normas especiales sobre la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de las obligaciones internacionales; el abuso de la inmunidad diplomática; la falta de normas relativas a los actos de los Estados no prohibidos por el derecho internacional; la falta de controles y reglamentaciones sobre estos delitos; la insuficiencia de los mecanismos internacionales para resolver pacíficamente los conflictos y hacer

respetar los derechos humanos; la falta de aceptación universal del principio *aut dedere aut judicare*; y las deficiencias de la cooperación internacional con miras a prevenir y reprimir la comisión de éstos delitos.

Por ello, entre las medidas eficaces que deben arbitrarse figuran las siguientes: la cooperación entre los organismos de represión, el ministerio público, y la judicatura; la cooperación entre Estados en asuntos penales; la educación y capacitación del personal encargado de aplicar la ley; y los programas educativos y de sensibilidad del público por conducto de los medios de comunicación.

Debe propiciarse la uniformidad de las leyes y prácticas de los Estados en materia de jurisdicción penal, al tiempo que ha de evitarse que la jurisdicción nacional tenga un ámbito de aplicación excesivamente amplio, con el objeto de evitar los conflictos de leyes entre los Estados. Las prioridades en materia de competencia deben dar primacía al criterio de territorialidad.

La prevención y la represión de éstos delitos depende de la cooperación recíproca entre los Estados en la obtención de pruebas para el enjuiciamiento o la extradición de los delincuentes. Los Estados deben también prestarse asistencia recíproca en asuntos penales.

La comunidad internacional debería actuar más eficazmente para poner freno a la comisión de tales delitos apoyados, llevados a

cabo o consentidos por los Estados, y las Naciones Unidas debería crear mecanismos para reprimir esos comportamientos.

Debe estudiarse la viabilidad de la preparación de un convenio internacional para proteger los objetivos especialmente vulnerables, cuya destrucción causaría graves daños a la población o a la sociedad.

Los Estados deben promulgar leyes nacionales apropiadas para el control de los medios utilizados en su comisión y armonizar las reglamentaciones internacionales sobre la transferencia, importación, exportación, comercialización y almacenamiento de esos medios. Así mismo deben adoptar medidas para proteger a la judicatura, al personal del sistema de justicia penal, y a los abogados que intervienen en los respectivos juicios.

Por ello los Estados deben unificar las condenas impuestas a los delincuentes de esta clase y ser tratados sin distinción alguna y de acuerdo con los principios y normas internacionalmente reconocidos en materia penal y de derechos humanos, por ser infractores de las convenciones internacionales.

Para lograr los objetivos señalados debe darse paso a la transición, promoviendo la adopción de medidas tendientes a combatir los llamados delitos internacionales, creando los mecanismos necesarios para ese efecto.

Como uno de los primeros pasos, encaminados a la transición, los Estados y los medios de comunicación deben elaborar directrices para restringir la sensacionalización y la justificación de la comisión

de dichos delitos, la difusión de información estratégica sobre posibles objetivos y metas, la difusión de información táctica mientras se estén perpetrando esos delitos.

Otro paso, es la celebración de encuentros regionales e interregionales, para diseñar las estrategias y elaboración de políticas y programas en el campo de la prevención del delito y el combate a la delincuencia, tales como programas contra la delincuencia organizada, contra el terrorismo, el narco tráfico, el secuestro, de sistema penitenciario, etc.

“...Es pertinente añadir que la crisis generalizada que caracteriza a la época presente, es condición imperante en casi todas las actividades humanas, por ende, la misma se encuentra presente en prácticamente todo. Sin embargo ello no significa que no pueda avanzarse. Empero, el rumbo no siempre parece claro; es comprensible que los intereses humanos en esta época como en otra se hacen presentes como tales, como estructuras sociales, económicas, políticas, jurídicas, etc.”¹⁴⁷

Para ello nos podemos valer de organismos como la ONU, el ILANUD, aprovechando su experiencia y ascendencia que tienen con los Estados miembros.

Además se debe alentar a la Comisión de Derecho Internacional a que siga examinando la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional o algún otro mecanismo internacional

con jurisdicción sobre personas que hayan cometido delitos, de los denominados internacionales o metatipos, así los Estados podrán estudiar además la posibilidad de establecer distintos tribunales penales internacionales con competencia regional o subregional, que podrían enjuiciar delitos internacionales graves, y de incorporar esos tribunales al sistema de las Naciones Unidas.

Se debe conminar a los Estados signatarios de las distintas convenciones internacionales que prohíben los delitos en comento a que los ratifiquen lo antes posible y apliquen sus disposiciones, y a los Estados no signatarios a que se adhieran a ellas y las apliquen, con el objeto de mantener la paz, y fortalecer el orden mundial y luchar contra la delincuencia bajo el imperio de la ley.

¹⁴⁷ Delgado Flores, Gaudencio. - Soberanía y globalización. Horizontes Aragón, Revista de Posgrado, UNAM, División de Estudios de Posgrado e Investigación. No. 5 México, 2002, p. 84

CAPÍTULO V.

TENDENCIA LEGISLATIVA DE LA PRISION.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el pilar fundamental sobre el cual esta estructurado el Sistema Penitenciario es el artículo 18 Constitucional.

Por la importancia que reviste para la readaptación social de los delincuentes, consideramos necesario realizar un análisis de dicho artículo, partiendo de sus orígenes hasta llegar a sus más recientes reformas.

Así, tenemos la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, en sus artículos 297 se establecía:

“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a lo presos, así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados de los que el juez mande a tener sin comunicación pero nunca en

calabozos subterráneos ni malsanos".¹⁴⁸

En el Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi, publicado en 1825, señaló lo siguiente:¹⁴⁹

Artículo 31. Debiendo ser las cárceles no unos depósitos semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad como por desgracia son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan con menos vicios que los que han entrado, se dispondrán en lo adelante edificios seguros pero capaces, sanos y bien ventilados.

El citado artículo pone de manifiesto, que las cárceles deben servir para corregir al delincuente, no para hacerlo más peligroso, además debe contar con edificios seguros, sanos, y bien ventilados. Lo anterior nos remite a la idea actual de la readaptación social de los delincuentes como finalidad de la pena de prisión, ya que corregir significa readaptar, y un medio para lograrlo es contar con establecimientos que permitan al individuo tener un trato digno en su calidad de seres humanos.

Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio, como sastre,

¹⁴⁸ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional: *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, LII Legislatura, Tomo III, México, Edición Miquel Ángel Porrúa, 1985, p. 18-4.

zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y la otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Artículo 34. Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere; y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aún cuando haya compurgado el delito por el que entró.

Estos tres últimos artículos, reafirman la importancia del trabajo, como medio para lograr la readaptación social del delincuente.

Un antecedente mediato de la garantía consagrada en el artículo 18 Constitucional vigente, es el artículo 5º fracción IX, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 26 de agosto de 1842, que establece:

“Artículo 5º La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos..”¹⁵⁰

¹⁴⁹ *Ibidem*. p. 18-5.

¹⁵⁰ *Ibidem*.

Al elevarse la anterior disposición al rango de garantía constitucional, significa que quien ha delinquirido posee el derecho de exigir al Estado, el respeto y cumplimiento de tal garantía, y por lo mismo al incumplirse dicho precepto se violentaría el derecho individual en él consagrado.

Del mismo modo, el artículo 13, fracciones XII Y XVII, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 2 de noviembre de 1842, señaló:

“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Seguridad. XII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos, y una y otra son arbitrarias desde el momento en que excedan los términos prescritos en la Constitución.

*XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones”.*¹⁵¹

Es interesante destacar, en esta fracción la importancia otorgada a la seguridad en las prisiones, sin menoscabo del derecho

¹⁵¹ *Ibidem.*

del delincuente a readaptarse a través del trabajo penitenciario.

También, el artículo 49 del Estatuto Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México, el 15 de mayo de 1856, dispuso:

*“Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos, y ni unos ni otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.”*¹⁵²

Por su parte, el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, estableció:

*“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por la falta de pago de honorarios, o de cualquier otra administración de dinero”.*¹⁵³

El proyecto en comento aunque representaba un adelanto para su tiempo, incurrió en el error de querer conceder la libertad bajo fianza, cuando apareciere que al acusado no se le podría imponer una pena, cuando en realidad lo procedente era dejarlo en absoluta

¹⁵² *Ibidem.*

libertad.

El Constituyente de 1857, emitió el artículo 18 Constitucional el 5 de febrero, que a la letra dice:

*“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de Honorarios, o de cualquier otra administración de dinero”.*¹⁵⁴

Es de observarse como en las disposiciones constitucionales analizadas, tácitamente se hace referencia a la readaptación social del delincuente, y es extraño que el Constituyente de 1857 se haya olvidado por completo de la misma.

En cuanto al Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, estableció en sus artículos 66 y 67 lo siguiente:

“Artículo 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

*Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos”.*¹⁵⁵

Para ésta época vemos que si bien es cierto, se hace referencia a una organización de las cárceles, también lo es que no se adopta

¹⁵³ *Ibidem.* p. 18-6

¹⁵⁴ *Idem.*

sistema alguno y se establece que la cárcel sólo servirá para asegurar a los reos, es decir, la cárcel y la pena de prisión sólo tienen como fin castigar al delincuente.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1º de Diciembre de 1917.

“Artículo 18 del Proyecto. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

*Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos”.*¹⁵⁶

Tal y como se desprende de lo anterior, en el Proyecto de Don Venustiano Carranza, no se hace mención alguna a la readaptación social como finalidad de la pena de prisión.

Texto Original del artículo 18 en la Constitución Política Federal de 1917.

Finalmente, después de arduos debates por parte de nuestros

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ *Idem.*

legisladores constituyentes, el día 3 de enero de 1917, se aprobó el artículo 18 Constitucional, estableciendo lo siguiente:

"...Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración".¹⁵⁷

Es en ésta constitución donde primeramente se habla de sistemas penales, aunque no se determina cual de ellos podrá aplicarse, así mismo se establece como fin de la pena y del sistema penal la regeneración que debe lograrse por medio del trabajo, por ello podemos afirmar que adoptó el sistema auburniano.

REFORMA DE 1964-1965 AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

La disposición anterior, fue centro de críticas por su insuficiencia y precaria readaptación así en octubre 1º. de 1964, el Poder Ejecutivo Federal, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 18 Constitucional, en dicha reforma se contemplaba la posibilidad de que

"Los gobernadores de los Estados, con la previa

¹⁵⁷ Sánchez Galindo, Antonio. "Análisis Histórico del Derecho a la Readaptación Social" en los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados, Coordinación de Enrique Álvarez Del Castillo, Porrúa, México, 1978, p. 300.

*autorización de su legislatura, podrán celebrar convenios con el ejecutivo federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la federación.*¹⁵⁸

El entonces Presidente de la República, Adolfo López Mateos, puntualizaba sobre la necesidad de la reforma, en virtud de que era notorio el frecuente incumplimiento del artículo 18 Constitucional, y que si los Estados tenían problemas para su aplicación de tipo económico, pues era ya el momento de organizar el trabajo en los reclusorios, para ello se proponía un mejor aprovechamiento de los recursos técnicos, en este proyecto de reforma se substituye el concepto “regeneración” por readaptación social, amén de prever una ley ejecutiva penal para iniciar el proceso de readaptación.

Nuevamente se muestra la preocupación de establecer la readaptación social, como fin último y supremo de la pena de prisión.

Retirado el primer dictamen, las comisiones presentaron un nuevo documento, cuyo texto fue definitivamente aprobado por la Cámara de Diputados, y a la postre por el Constituyente, publicado así en el diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 1965. Este proyecto no consultó reformas en cuanto al párrafo vigente sobre la prisión preventiva. En cambio, el sistema penal (o penitenciario), analizado en los párrafos segundo y tercero, quedó

¹⁵⁸ García Ramírez, Sergio, *El Artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva. Sistema Penitenciario, Menores Infractores*, UNAM, México, 1967, p. 10.

planteado en esta forma:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal (se suprimió la lista: colonias, penitenciarias o presidios), en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (estos dos últimos elementos del tratamiento penitenciario son nuevos en nuestra ley suprema) como medios para la readaptación social (giro que substituye a la palabra regeneración) del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (asimismo, aquí existe una innovación). Los hombres y las mujeres deberán compurgar su pena en lugares diferentes y separados.”

Con la reforma en comento, se incluyen como fin de la pena la readaptación del delincuente y como medios para lograrla, además del trabajo, la capacitación en el mismo y la educación al considerar que estos nuevos elementos contribuyen más eficazmente a lograr tal fin, aunque no se establece, en la propia constitución, un sistema específico para ello.

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será

distinto del que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan

celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos, sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Con esta reforma y reafirmando el fin de la pena consistente en la readaptación del delincuente al medio social al que debe reincorporarse una vez cumplida la pena y la finalidad de ésta, y que es su lugar de origen o residencia, se establece la facultad de los gobiernos para celebrar con otros gobiernos locales o extranjeros el intercambio de reos para que en dichos lugares continúen con su proceso de readaptación, resultando un acierto de parte de nuestro gobierno.

EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, BASE DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

Nuestro actual 18 Constitucional, dispone en su segundo párrafo:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”.

Analizando el apartado anterior, se llega a la conclusión de que el Derecho Mexicano se inclina a seguir la teoría de la resocialización del delincuente como fin primordial de la pena, al disponer que el sistema penitenciario se organizará sobre la premisa de la readaptación social del delincuente.

Ahora bien, no solo en nuestro país, sino también en muchas partes del mundo, la pretendida readaptación, es un mito, basta con observar las condiciones infrahumanas en las que se encuentran los presos, de inmediato salta a la vista la idea de una realidad en la donde el delincuente es denigrado en lugar de readaptarse, sin embargo, lo anterior no es atribuible al delincuente, sino a los órganos del Estado que tienen a su cargo la referida organización penitenciaria, estos órganos en lugar de preocuparse por los intereses de las personas privadas de su libertad, buscan beneficios personales, creando con esto un sistema totalmente lleno de corrupción.

No obstante, la responsabilidad total del estado para lograr la readaptación social de los internos, aquél se escudará precisamente en los reos imputándoles su fracaso, lo que redundará en perjuicio no solo institucional, sino a toda la sociedad en general.

Por otra parte, en México, se han hecho esfuerzos notables para mejorar el sistema penitenciario, así grandes juristas como Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo, Juan Pablo de Tavira, entre otros, trataron de dignificar el trato en las prisiones, pero sus

logros, si bien sirvieron de aliento y esperanza para futuras generaciones, en buena medida han quedado en el olvido, ya que siempre hay alguna lacra social dedicada a derrumbar sin consideración alguna lo edificado por gente admirable.

Y a pesar de que nuestra Carta Magna, eleva a rango de garantía constitucional a la readaptación social, esta ha quedado en letra muerta, en un ideal jurídico, es más se ha llegado a contradecir abiertamente al artículo 18 Constitucional, al crear centros en los cuales con base en la consideración totalmente subjetiva de la “peligrosidad” de un sujeto se le niega todo derecho a la resocialización.

Según Luis Fernández Doblado

“ en México se incumple con el artículo 18 constitucional, pues la desorganización penitenciaria es absoluta... La confrontación de nuestra penosa realidad penitenciaria, con las llamadas bases mínimas para el tratamiento de los reclusos establecidas por los organismos especializados de la Naciones Unidas, sirve para confirmar lo aseverado con antelación. Empezamos por carecer de las elementales e imprescindibles leyes de la ejecución de sanciones y establecimientos penales, que viene a ser como la espina dorsal de cualquier sistema penitenciario. Como consecuencia de ello el penado no queda sujeto a tratamiento rehabilitador alguno en el período de reclusión.

En efecto, ni siquiera en forma rudimentaria se lleva acabo la selección y clasificación de los reclusos ni se llega a conocer la diagnosis y prognosis de cada uno de ellos. De esta manera los penados quedan al garete y son marginados de toda acción readaptatoria por parte de las autoridades que desaprovechan esta fase de privación de libertad para poder cumplir en ellas las importantes tareas de prevención especial del delito que aconseja la ciencia penitenciaria moderna...

En nuestra patria se ha desatendido siempre la necesidad de formar y capacitar al personal penitenciario, esto es, a los funcionarios y empleados que técnica y administrativamente se encuentren en aptitud de manejar los establecimientos penales; y ello no obstante las reiteradas peticiones en ese sentido de quienes cultivan las ciencias penales, con el propósito de que se atienda el problema señalado. Como consecuencia de ello las prisiones siguen estando en manos de militares (sic) y de los celadores sin preparación alguna, con las desastrosas consecuencias que todos conocemos, ya que casi a diario la prensa da a conocer las lacras y los penosos eventos que ocurren en nuestras cárceles. Es evidente que como resultado de lo anterior la cárcel sigue siendo una Escuela del crimen y mero lugar de contención, en el cual priva un clima de inmoralidad que lejos de regenerar al recluso lo

degenera aún mas, creándose así y en forma intermitente compactos grupos de resentidos sociales y profesionales del crimen".¹⁵⁹

Finalmente llegamos a la conclusión, de que mientras nuestras prisiones siguen siendo sitios carentes de condiciones sanitarias, en donde los reclusos "viven" en una absoluta ociosidad, en las que por la sobrepoblación no se pueda hacer una clasificación de acuerdo con su peligrosidad y sus aptitudes, para lograr aplicar la individualización del tratamiento y mientras la dirección y organización de esos establecimientos no se pongan en manos de funcionarios y empleados especializados, aptos, y honestos, pues entonces, no nos lamentemos de no poder resocializar a los delincuentes.

2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Los problemas de las prisiones han sido objeto de estudio por diversos especialistas, mismos que han realizado una serie de Congresos tendientes a unificar criterios y proponer soluciones para el mejoramiento del trato de los prisioneros, así como establecer las normas que deben de regir a los centros penitenciarios.

Igualmente, estos problemas fueron estudiados en diversos congresos penitenciarios internacionales, especialmente en los

¹⁵⁹ Citado por Sergio Garcia Ramirez, El Artículo 18 Constitucional, *Op Cit.* p. 489-490.

Europeos de fines del siglo XX, por ello, el mandato de las Naciones Unidas en relación con la prevención del delito y el mejoramiento de la justicia penal, nace de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se señala como uno de los objetivos de la organización, el de salvaguardar los valores universales, entre ellos la vida, la libertad, la salud y la seguridad de los pueblos del mundo.

La coordinación de esfuerzos y la difusión de los mecanismos de lucha y prevención, son elementos necesarios para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas, en especial aquellos relacionados con

*“Reducir la criminalidad, promover una administración de justicia más eficiente y eficaz y combatir la delincuencia transnacional, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y fomentando los más altos niveles de equidad, humanidad y profesionalidad”.*¹⁶⁰

Al convertirse la Organización de las Naciones Unidas en la heredera de los compromisos y planteamientos de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, en lo relativo a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, la Asamblea General decide en 1950, la realización periódica de congresos internacionales para abordar a muy alto nivel los temas de prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Dichas reuniones se celebrarían cada 5 años, a partir de 1955,

¹⁶⁰ Irurzun, Victor José, *Sociología Criminología, Pensamiento Jurídico* Editora, Buenos Aires, 1984, pp. 10-11.

siendo el tema principal de la primera reunión, el relativo a los problemas penitenciarios en todos los países miembros.

Hasta la fecha se han celebrado once congresos quinquenales sobre el tema, en ellos se tiene la participación de especialistas, penalistas, criminólogos, expertos en derecho penal, derechos humanos y rehabilitación, representantes de gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para compartir experiencias e inquietudes, buscar soluciones factibles, establecer políticas adecuadas y estimular la cooperación internacional en la materia.

Los trabajos de estas reuniones han culminado con la aprobación de diversos instrumentos y normas internacionales en cuestiones penales, procesales y penitenciarias.

Ahora bien, el primer congreso tuvo lugar en 1955, en Ginebra, Suiza, con la participación de 61 países y territorios. Las discusiones y planteamientos de esta reunión, se orientaron al análisis de la delincuencia juvenil y del tratamiento de los reclusos.

También se examinó la posibilidad de establecer instituciones penitenciarias y de rehabilitación en un régimen abierto, algunos aspectos de la selección y capacitación del personal de prisiones y la mejor utilización del trabajo de los internos en los centros penitenciarios.

Pero la principal aportación del congreso consistió en la revisión y finalmente aprobación de las normas que originalmente

elaboró la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1934. Las normas, una vez aprobadas, se convirtieron en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos**, normatividad modelo que recoge las principales inquietudes, tendencias y orientaciones que a este respecto privaban en el mundo, proponiendo los mínimos derechos, métodos y condiciones para tener un régimen moderno, humanitario y efectivo en cuanto a la ejecución de la pena de prisión.

Estas reglas han sido base para la formulación de leyes específicas para la ejecución de esta pena en numerosos países.

El Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tuvo lugar en Londres en 1960, el tema principal fue acerca de los problemas de la delincuencia derivada del desarrollo económico de los países, sin descuidar el tema de la delincuencia juvenil.

A este congreso asistieron 70 países y entre las cuestiones más importantes que se abordaron se encuentran las nuevas modalidades de la delincuencia juvenil y la creación de una policía especializada en estos problemas; la influencia de los medios de comunicación en la delincuencia juvenil; el papel de la planificación nacional en la prevención del delito; los problemas de la privación de la libertad por períodos breves; los del trabajo en los centros de ejecución de penas de prisión, el apoyo a los reclusos inmediatamente, antes y después de su excarcelación, para facilitar su reingreso a la sociedad.

En éste congreso se hizo énfasis en la delincuencia juvenil, que empieza a cobrar importancia para las autoridades y preocupación para atacar el inminente problema que se presenta con este tipo de delincuencia, pero sin dejar de reconocer sus derechos, por otro lado también preocupa el problema de los excarcelados, quienes al salir del penal no cuentan con apoyo alguno para su reinserción en la sociedad, quien desde luego los sigue estigmatizando, no obstante haber pagado su deuda, de ahí la necesidad de crear los patronatos pro liberados.

El Tercer Congreso se realizó en Estocolmo, en 1965. Aquí sí asistieron numerosos países del Tercer Mundo. El tema principal fue la prevención del delito y la delincuencia, así como otros muy discutidos, tales como opinión pública, educación y migración.

Este congreso a nuestro juicio no aportó algo a la política penal penitenciaria, pues se ocupó de problemas periféricos que inciden en la delincuencia y no los resuelve, como fue la opinión pública y la migración, que contribuyen a la misma, pero no la combate.

En 1970 se llevó a cabo el Cuarto Congreso en Kyoto, con la representación de 85 países y además fue el primero en celebrarse fuera de Europa.

En este congreso se dió vital importancia a la participación de la comunidad en la prevención y la lucha contra el delito. Se aplicó asimismo, una encuesta sobre la aplicación en cada país de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, concluyendo que

con ellas se había contribuido en gran medida, a garantizar los derechos humanos fundamentales de los reclusos.

En Ginebra se desarrolló el Quinto Congreso, en 1975, con la participación de 101 países y un gran número de organizaciones; los participantes de esta reunión se abocaron a estudiar las nuevas modalidades y dimensiones de la delincuencia y la creciente violencia en el ámbito nacional y transnacional, así como la delincuencia organizada como empresa, la criminalidad derivada del uso indebido de drogas y alcohol y el terrorismo.

Se analizaron las consecuencias económicas y sociales de la delincuencia y las diversas formas de lucha contra ésta, la indemnización a las víctimas. Se aprobaron recomendaciones en cuestiones como el abuso del poder económico, tráfico de estupefacientes, terrorismo, robo y destrucción de la riqueza cultural, religiosa e histórica de los países, y la violencia interpersonal.

Una de las aportaciones más importantes de este congreso es la relativa a la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Sexto Congreso se realizó en Venezuela en 1980, por primera vez en un país latinoamericano. El tema a discutir fue la referente a la prevención del delito y a la calidad de vida. Se habló sobre la justicia de menores y de su búsqueda de garantías sociales.

Se afirmó incluso que, todo programa institucional significativo estará influido por el derecho al tratamiento, esto es, el suministro de servicios básicos, y el acceso a ellos por el interno que las acepte, así como otras posibilidades de rehabilitación en general, y el derecho de resistirse al tratamiento.

En 1985 tuvo lugar en Milán, Italia, el Séptimo Congreso, con una participación de 125 países y con observadores de varias organizaciones. Su tema principal fue “prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”. Firmándose como principal documento el llamado Plan de Acción Milán, aprobado posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Plan de Acción Milán, contiene importantes directrices concretas para el establecimiento de políticas eficaces de lucha contra la delincuencia.

“Este congreso generó varios instrumentos internacionales, con la recomendación a los gobiernos de integrar en la legislación y políticas internas, las normas y principios aprobados de ésta y otras reuniones. Los documentos referidos son los siguientes:

- 1. Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional.*
- 2. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.*

3. *Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros.*
4. *Declaraciones sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.*
5. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*.¹⁶¹

Este Congreso se caracteriza por sus importantes resoluciones relativas al tráfico de estupefacientes, los derechos de los reclusos, delincuencia organizada, violencia en el hogar, medidas sustitutivas del encarcelamiento y del terrorismo.

En la Habana, Cuba, se celebró el Octavo Congreso de las Naciones Unidas en 1990, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con una asistencia de 126 países.

Entre las decisiones tomadas, destacan, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio; Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Asimismo, se aprobaron otras resoluciones sobre violencia en el hogar, la utilización de los niños como instrumento para las

¹⁶¹ ONU, Los Congresos de las Naciones Unidas sobre el Delito, Un Problema Mundial que exige una respuesta mundial. Dpi/1062 (5), Julio, 1990, La Habana, Cuba, p. 1.

actividades delictivas, los principios básicos sobre la función de los abogados y también de los fiscales, varios modelos de tratados sobre diferentes materias como extradición, asistencia recíproca en asuntos penales, la remisión del proceso en materia penal, el traspaso de la vigilancia de delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.

Con relación a cuestiones de la pena, se aprobaron algunas resoluciones relativas a la evaluación para la liberación de presos condenados a cadena perpetua; sobre prisión preventiva; sobre los problemas derivados del SIDA en las prisiones y la cooperación internacional e interregional en materia de administración de prisiones y sanciones basadas en la comunidad.

En 1995 se llevó a cabo en El Cairo, Egipto, el Noveno Congreso, y a diferencia de los anteriores aquí no se produjo ninguna resolución de trascendencia.

Por otra parte, existen varios acuerdos internacionales que insisten en la resocialización como principal función de las sanciones penales, por ejemplo tenemos El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que expresa en su artículo 10 ordinal 3 que

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,

también conocido como Pacto de San José, en su artículo 5 ordinal 6, afirma que

“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados”.

Es de observarse como se le da la categoría de derecho humano a la función resocializadora para los sancionados penalmente con la privación de la libertad.

En el Congreso Penitenciario de Budapest de 1905, fue estudiada la clasificación de los penados, y gradualmente ha ido surgiendo una clasificación científica de los encarcelados.

En el XIII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya, celebrado en 1950, la clasificación de los penados fue objeto de especial consideración, apoyándose el tratamiento de reclusos en grupos pequeños y rigurosamente clasificados.

En el Segundo Congreso Penitenciario, que se desarrolló en la Ciudad de México en 1952, a fines del período de gobierno de Miquel Alemán, en una de sus ponencias se recomienda que el tratamiento del delincuente requiere previamente el estudio completo del reo, luego una clasificación (con el diagnóstico de peligrosidad y el pronóstico de readaptación social), enseguida la aplicación de un tratamiento técnico y humano, pero sobre todo respeto a la dignidad humana y personalidad del interno.

Para 1969, en el III Congreso Nacional Penitenciario, celebrado

en la ciudad de Toluca del 6 al 9 de agosto, se plantea la necesidad de llevar a cabo una reforma penitenciaria en el país con la finalidad de obtener la readaptación social de los presos, sobre las bases de la individualización de tratamiento, trabajo interdisciplinario, sistema progresivo técnico, regímenes de semilibertad y remisión de penas.

Los Congresos Penitenciarios de 1971 a 1976 fueron grandes foros para ponencias idealísticas, el Cuarto Congreso de 1973 se realizó en el recién inaugurado Centro de Readaptación Social de Michoacán, el Quinto Congreso en Hermosillo, Sonora, (1974), ahí se propuso el modelo de Educación Personalizada en Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para lo cual se solicitó que se trasladara a un grupo de reclusos a las instalaciones en donde se llevaba a cabo el congreso, para realizar una práctica y que la observaran los participantes.

Así entonces, con el reconocimiento obtenido en todo el país y países latinoamericanos sobre la labor desempeñada en el Centro Penitenciario del Estado de México, no es de extrañar que soliciten se extienda a toda la nación la política penitenciaria ahí ejecutada. De esta forma, nace un nuevo sistema, toda una reforma penitenciaria que se organizó con base en un régimen progresivo y técnico, esto es, el interno recluso, debe pasar por dos diferentes fases progresivas: una primera fase en la que se le realizarán los estudios (biológicos, psicológicos y sociales), para obtener un diagnóstico y pronóstico, la segunda fase, la de tratamiento; en esta última se encuentran a la vez periodos: uno referente al tratamiento

en clasificación y otro de preliberación. La piedra angular de todo el período dinámico del régimen progresivo y técnico, fue el estudio de personalidad, obtenido éste, se llega a un diagnóstico que arroja los datos de antecedentes y el grado de peligrosidad.

3.- LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Antes de iniciar el análisis de La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Ley de Normas Mínimas), consideramos pertinente realizar un pequeño bosquejo histórico, explicando sus antecedentes y sus aportaciones dentro del campo penitenciario mexicano.

En la historia de la política criminal mundial, poco es conocida la trayectoria recorrida por las Normas Mínimas para el trato que se les debe otorgar a las personas privadas de su libertad.

En nuestro país, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de 1971, un conjunto de preceptos conocidos como “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”. Como su nombre lo indica, ésta ley tenía como propósito impartir al reo un trato digno, con un mínimo de derechos, que debían ser respetados en todas las instituciones penitenciarias.

Nadie desconoce la situación que privaba y priva aún en

muchos centros penitenciarios, no sólo de México, sino en muchos otros países: prisiones, que simplemente sirven para albergar y detener físicamente al individuo, en donde la persona se ve desposeída de su calidad humana, en donde el sufrimiento del encarcelado trasciende hacia toda su familia, en donde la promiscuidad es ley de todos los días, en donde la enfermedad y los contagios son fenómenos normales dentro de esas cuatro paredes y en donde los castigos se suceden día con día con el sello de la arbitrariedad.

El sistema de aplicación de las penas, ha seguido un largo proceso histórico de creciente sentido humanitario, y aquí participa el Estado mexicano retomando las recomendaciones adoptadas a partir del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y posteriormente en los siguientes congresos realizados en Londres, Estocolmo y Kyoto.

Lo anterior tuvo lugar, porque México es un país atento a las invitaciones y a los descubrimientos criminológicos que ocurren dentro y fuera del país y también diligente en la tarea de ajustar, métodos y sistemas adecuados a sus propias características y circunstancias, pues desde hace años ha existido una preocupación central y determinante de que haya libertad, justicia, y éstas no solo se den como esquemas formales, sino como procesos reales de progreso, con el fin de quitar el velo oscuro característico del sistema penitenciario como prisión punitiva; generador demencial y régimen

de inconfesables represiones; haciendo del sistema penal un instrumento de liberación, donde las tareas principales son las de prevención a la delincuencia, de la eficacia del enjuiciamiento, de la justicia profunda y verdadera en cada tribunal, etc.

El interés por renovar el régimen penal mexicano llegó al siglo XX como consecuencia de la desaparición de la pena capital en 1857, hasta el impulso renovador acogido por la Constitución de 1917 en torno al artículo 18 Constitucional vigente, entre 1917 y 1965 donde se postuló la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo, así como la capacitación para el mismo

La iniciativa de ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, puesta por el Ejecutivo Federal a consideración del Congreso de la Unión, es la respuesta del gobierno de la República a la enorme necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país que, sin dejar de ser eficaz instrumento para proteger a la sociedad, alcance otros objetivos como readaptar al delincuente, la reforma y educación de los reclusos, así como la necesaria reincorporación social del reo.

La iniciativa de ley, fue enviada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Lic. Luis Echeverría Álvarez, el 23 de diciembre de 1970, entrando en vigor el 19 de mayo de 1971.

En la exposición de motivos de la ley en comento, el ejecutivo

esta consciente de que la obra que el Estado realiza en materia de política criminal, quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados, si se olvidan de la prevención de delito y el tratamiento de los delincuentes, es por eso que ahora se presenta esa iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en toda la República, con el correspondiente desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que viene a sustituir al Departamento de Prevención Social, cuyas funciones alcanzan, de éste modo verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica.

Esta ley consta de 18 artículos y cinco transitorios, y se divide de la siguiente manera:

1. Finalidades.
2. Personal.
3. Sistema.
4. Asistencia a liberados.
5. Remisión parcial de la pena.
6. Normas instrumentales.

Al respecto, Jorge Ojeda Velásquez, nos comenta sobre la estructura de ésta ley lo siguiente:

“El primer artículo, establece la finalidad de esta reglas

*mínimas, la de organizar el sistema penitenciario en la república; los artículos 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, y 16 organizan dicho sistema sobre la base del trabajo y la educación, renovando conceptos ya de todos conocidos cuando estudiamos el artículo 18 constitucional, manifestando además dichos artículos que el tratamiento será individualizado con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto que ha delinquido”.*¹⁶²

Ahora bien, el Congreso Penitenciario de México, celebrado en 1969, recomendó la elaboración de un proyecto de Código de Ejecución Penal, aplicable en toda la República. De esta manera se alcanzarían una unidad legislativa en este campo, pero asimismo, recomendó a los gobiernos estatales elaborar y expedir leyes propias de ejecución penal, existiendo desacuerdos entre una y otra recomendación.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados ha seguido un camino distinto y propio. En el artículo 3º se determina: se proveerá su adopción por parte de los Estados, y especifica textualmente: para éste último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados. Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o

¹⁶² Ojeda Velásquez, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1985, p. 29.

entre aquél y varias Entidades Federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales. En dichos convenios se determinarán lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales, entre ellas figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación de cada uno de los gobiernos federal y locales.

Lo determinado por este artículo de la ley, es pretender llegar a una unidad legislativa, pero respetando plenamente los inalienables derechos de las entidades federativas.

Aunque esta disposición legal, únicamente tendrá vigencia en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación, en lo pertinente, se aplicará a los reos sentenciados federales en toda la República y gracias al régimen de coordinación que se establece, sus beneficios podrán extenderse a todos los Estados de la Unión. Aunque no se llegaran a celebrar dichos convenios, las normas mínimas incuestionablemente pueden servir de modelo para que diversas entidades federativas elaboren y promulguen sus propias leyes de ejecución penal, respetándose igualmente las normas constitucionales.

En todo caso, esta ley habrá de influir para que los diversos Estados realicen profundas reformas en sus regímenes carcelarios.

La ley fue proyectada como ya se dijo por iniciativa del

Presidente de la República Echeverría Álvarez. Cabe recordar que siendo Subsecretario de Gobernación, presidió la delegación mexicana, al Segundo Congreso para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en las Naciones Unidas, realizado en Londres en 1960.

En su participación el señor Echeverría, anunció que él hubiese querido que México acatará la resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobada en 1957, mediante la cual se invitó a los Estados miembros a considerar en sus respectivas legislaciones penitenciarias las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer congreso celebrado en Ginebra, Suiza.

La organización del sistema penitenciario propuesta, parte del estudio de personalidad del reo, establece la organización del trabajo en los reclusorios de acuerdo con las facultades físicas y mentales de los sentenciados y de sus habilidades e inquietudes particulares y crea un sistema de educación no sólo para instruir al recluso, sino para integrar su personalidad y facilitar su reincorporación social.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el proyecto tomará en cuenta la necesidad de que el sistema penitenciario sea dirigido y administrado por un personal cuidadosamente seleccionado, consciente de que la función carcelaria constituye un servicio social.

Para el tratamiento penitenciario, se adopta el sistema individualizado, el cual toma en cuenta las circunstancias

personales del reo, se clasificará a los sentenciados a instituciones especializadas que mejor convenga según sea el caso; se crearán establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, así como colonias, campamentos penales, centros psiquiátricos e instituciones abiertas o cárceles sin rejas.

La iniciativa de ley, adopta para la aplicación del tratamiento penitenciario, el llamado sistema progresivo, con la aplicación de diversas medidas recomendadas por las técnicas contemporáneas, que van desde los mecanismos de recepción en el penal hasta el tratamiento preliberacional.

El sistema progresivo abarca también, los aspectos de estudio, tratamiento y prueba. En el período de estudio se analiza la personalidad de los reclusos, para determinar el sistema al que estarán sujetos y los períodos de ajuste y evaluación de resultados.

La ejecución del sistema individualizado se divide en distintos períodos de prueba, de acuerdo con el interés demostrado por el interno en alcanzar su readaptación social, debidamente comprobado por el Congreso Técnico del reclusorio. Se autoriza también el traslado a instituciones abiertas o cárceles sin rejas, y los permisos de salida de fin de semana o diario con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La iniciativa prevé para asesorar en la aplicación del sistema progresivo penitenciario, la creación en cada reclusorio de un Consejo Técnico, integrado por el personal directivo, administrativo,

técnico y de custodia.

Uno de los aspectos fundamentales de la iniciativa inspirado en el texto constitucional, es la Educación de los internos, que no se proyecta como una simple instrucción, sino como una educación integral, orientada hacia la reforma moral y de conducta de los reclusos, para afirmar en ellos el respeto a los valores humanos, fomentando su capacidad para el trabajo como medio para su readaptación.

Por otra parte, en cuanto a la organización del sistema de trabajo en los centros de reclusión, se considera que no debe tener carácter aflictivo, sino servir como un eficaz instrumento de liberación moral y social.

El trabajo ha de ser esencialmente productivo, conforme a las aptitudes de cada uno de los reclusos y debidamente remunerado para que contribuya a mantener y a incrementar su capacitación para ganarse la vida en forma honrada en libertad.

Es de interés público incorporar a los esfuerzos del desarrollo nacional el trabajo y la capacidad creadora de quienes sufren penas privativas de la libertad.

Se ha superado, definitivamente la idea del trabajo como castigo, como medio de imposición forzosa, ya que en la nueva concepción penitenciaria, el trabajo es en sí mismo un instrumento de liberación.

Otro capítulo fundamental es el relacionado con la necesidad de

estimular el contacto de los reclusos con el mundo exterior otorgándoles las facilidades necesarias para comunicarse con sus familiares y amigos, mediante el desarrollo del servicio social penitenciario que existe en cada reclusorio, encargado también de regular la visita íntima.

Para reforzar el régimen de legalidad en la ejecución de las penas, la iniciativa de ley reconoce el derecho que asiste a los reclusos de presentar peticiones, en forma pacífica y respetuosa, y de exponer sus quejas a los directivos del penal, se prohíben los castigos crueles y el uso innecesario de la violencia en contra de los internos. Se destierran también, de los reclusorios los llamados sectores de distinción, pues daban origen a injustas discriminaciones y eran fuente de innumerables corruptelas.

En materia de asistencia a excarcelados, se fomenta la creación de patronatos para liberados, como organismos de orientación moral y material, para reencausar sus vidas en los ámbitos familiar y social.

Los tratamientos preparatorios a la liberación, auxilian al recluso a superar las dificultades que se presentan para regresar a la vida social, los cuales en muchas ocasiones puedan tener alcances más inciertos que su ingreso a un reclusorio. El tratamiento ha de eliminar el sentimiento propio de los reclusos de encontrarse marginados de la sociedad y estimulará en ellos la conciencia de formar parte de la misma, y que el Estado y la sociedad están

dispuestos, cada uno en el ámbito de su responsabilidad a prestarles el auxilio necesario para reintegrarlo a la vida productiva.

Esta ley es considerada como un paso definitivo hacia la estructuración de un Sistema Nacional de Prevención del Delito y Readaptación Social.

La ley en comento en el capítulo V, establece una institución, novedosa para la época, precisamente la Remisión Parcial de la Pena, figura ésta que marca la tendencia adoptada a partir de esa fecha en la política penitenciaria, consistente crear nuevas formas de concederle derechos o beneficios a los sentenciados, con el objeto de obtener de manera anticipada su libertad.

Con ésta figura indiscutiblemente se permite al reo disminuir o reducir el tiempo que debe permanecer en prisión, en cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad judicial, lo cual nos demuestra que la política penitenciaria esta encaminada, a partir de entonces, a aminorar el tiempo de duración de la pena.

4.- CODIGO PENAL FEDERAL.

A efecto de entender la o las tendencias que se han manifestado en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, es necesario hacer el análisis desde dos puntos de vista: el primero atendiendo a la política llevada a cabo en torno a los sustitutivos

penales, y el segundo en cuanto a la política para sancionar las diversas conductas delictivas.

Desde el primer punto de vista, encontramos la iniciativa de reformas al Código Penal, de 1970-1971, que contuvo diversas propuestas, entre ellas figuró la referente a la conversión que en el texto aprobado se denominaría “sustitución”.

Al respecto se postuló la posibilidad de sustituir la pena de prisión por multa cuando aquella no excediera de un año. Anteriormente la conversión se reducía a los casos en que la privación de la libertad no excediera de seis meses. En los términos de la exposición de motivos, esa ampliación serviría al propósito de

“evitar la contaminación carcelaria y los graves daños de diversa índole que las penas privativas de libertad de corta duración causan tanto al infractor como a sus familiares”.

Igualmente, la exposición de motivos hizo notar que para resolver la sustitución

“se valorarán cuidadosamente los hechos y la personalidad del sujeto, en vista de que la conversión no responde al capricho, sino al razonado ejercicio del arbitrio.”¹⁶³

En el texto de la reforma se precisó que el juzgador tomaría en cuenta *“las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias de hecho punible”* (artículo 74 infine). No se habla de peligrosidad, pero este concepto o esta

¹⁶³ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal de 1971*, Editorial Botas, México, 1971, p.171-174.

preocupación, natural e inevitable, aparece cobijado por la expresión “circunstancias personales”, que no sólo alude a la peligrosidad, es cierto, pero indudablemente la incorpora al lado de otro género de circunstancias aleccionadoras.

También se destacó la exigencia del resarcimiento del daño o garantía de reparación, estipulada en forma tal que

“ni se descuida el resarcimiento del daño privado que causó el delito, ni se impide, por la falta de capacidad de pago inmediato, que se aplique la conversión” (sustitución).¹⁶⁴

Esto último, se extiende en 1971 a la condena condicional y a la libertad preparatoria, y constituye uno de los aciertos mayores de la reforma de aquel año. En efecto, no se reclama la reparación material e inmediata del daño, y ni siquiera la caución de reparar, que también apareja una aportación económica, sino sólo “la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije” (artículo 76).

Como se mira, existía la idea de vincular este beneficio con las características del sujeto favorecido, no con la naturaleza, más o menos grave o trascendente, del hecho delictuoso. De esta suerte se afianzó la idea de que para el otorgamiento de la sustitución -al igual que cualesquiera otras medidas sucedáneas de la prisión- es preciso ponderar equilibradamente el beneficio del inculpado, el respeto a los derechos del ofendido y la defensa de la sociedad.

¹⁶⁴ *Ibidem.* p. 172.

En la misma reforma de 1971 se introdujo la remisión parcial (artículo 81, segundo párrafo) y se favoreció, por distintos medios, el otorgamiento de la condena condicional (artículo 90) y de la libertad preparatoria (artículo 84). En relación a la libertad preparatoria, los cambios legislativos determinaron la reducción del tiempo de prisión cumplida para acceder a la libertad, y el deslinde entre los grados de culpabilidad para este mismo efecto.

En este punto es indispensable señalar una de las mayores innovaciones del proceso de reformas de 1970-1971.

Nos referimos a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual vino a satisfacer la vieja necesidad de contar con un ordenamiento, con rango de ley, que fijara los principios del Régimen Penitenciario Moderno. Este ordenamiento ha sido el eje para la construcción del derecho penitenciario mexicano.

En la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo se observó que en la remisión

*“se traducen, de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social”. Se subraya que esta medida “no opera ni podría operar en forma mecánica ni automática, y en todo caso es indispensable que el reo revele efectiva readaptación social”.*¹⁶⁵

El dictamen de la Cámara de Senadores fue menos enfático que

¹⁶⁵ García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971, *Op. Cit.*, p. 166.

la iniciativa en el señalamiento del papel que cumple la readaptación social, no apenas el cómputo de días de trabajo como referencia para el descuento o abono de días de reclusión.

En efecto, ese dictamen entendió como

“muy significativo que el proyecto, congruente en todas sus partes, establezca la remisión de la pena reduciendo un día de la misma por cada dos de trabajo, mejor que con la readaptación”.

Prosigue el dictamen manifestando que la disposición acerca de la remisión de la pena

*“contempla claramente el propósito de hacer de los sentenciados productivos, estimulando su buena conducta y su trabajo con la institución de ese perdón que es un acicate para apresurar su reinstalación dentro de la sociedad”.*¹⁶⁶

Ahora bien, es evidente que la remisión no se vincula directa o exclusivamente con la capacitación para el trabajo, sino con la readaptación social. Por ello se acoge el llamado criterio “científico o lógico”, y no el “empírico o mecánico”. Es obvio, por otra parte, que aquí no existe un perdón, a la manera del indulto.

Instituida y aplicada la remisión, se observó que no recogía los datos equilibradores que presentaba, en cambio, la libertad preparatoria. Aquella se hallaba construida, en forma muy intensa,

¹⁶⁶ *Ibidem.* p. 170.

para el beneficio del inculcado, aunque la readaptación social constituye, por supuesto, un dato de beneficio colectivo. Por eso, entre otras cosas, fue reformado el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, por decreto del 29 de noviembre de 1984, publicado el 10 de diciembre siguiente.

La reforma de 1983 al Código Penal para la Federación y el Distrito Federal, vigente en 1984, es la más relevante de cuantas han llegado a este ordenamiento penal desde su expedición en 1931 hasta 1995, en virtud de que varió sustancialmente la orientación y las principales instituciones del ordenamiento punitivo, y de esta suerte abrió el camino para los desarrollos posteriores. Por otra parte, la misma reforma de 1983 se sustentó, como ninguna antes ni después, en un proceso de consulta pública y amplia discusión.

De la consulta nacional desarrollada en los primeros meses de 1983 se extrajo un nutrido conjunto de recomendaciones, entre las que figuraba expresamente la adopción de un régimen de sustitutivos de la privación de libertad.

En la presentación de conclusiones de la comisión a cargo del tema "Justicia penal", el coordinador de dicha comisión, doctor Celestino Porte Petit, señaló:

"Es imperativo, con apoyo en las recomendaciones de política criminal, admitir eficaces sustitutivos de la pena de prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las

instituciones estatales, la suspensión condicional de la pena: sustitutivos que traen consigo, por otra parte, indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado, ampliándose el campo de las medidas de seguridad, que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, avanzando con ello un importante paso en la lucha contra el delito”.

Y de ahí derivó un anteproyecto de nuevo Código Penal. El anteproyecto fue redactado por una comisión integrada por las siguientes personas: doctor Sergio García Ramírez, licenciada Victoria Adato de Ibarra, doctor Gustavo Malo Camacho, doctor Celestino Porte Petit y licenciado Luis Porte Petit, asistidos por la licenciada Ana Luisa Barrón. El anteproyecto fue entregado al Presidente de la República el 8 de agosto de 1983, durante la ceremonia de presentación de conclusiones de la Consulta.

Este funcionó posteriormente como una especie de “documentos–cantera”, del que provinieron, en lo fundamental, los proyectos presentados al Congreso de la Unión en el propio 1983 y en los años siguientes.

Ocurrió, pues, lo que con acierto señaló Álvaro Bunster acerca del anteproyecto de 1983:

“Parece fuera de dudas que él representa el punto de partida de la línea que debe orientar la política criminal de nuestra legislación penal futura”. “Orientaciones político-

criminales de una futura legislación penal mexicana".¹⁶⁷

En la primera etapa de la amplísima reforma (orgánica, penal y procesal) cumplida entre aquel año y 1987, figuró la iniciativa del 28 de noviembre de 1983, que abordó el tema de los sustitutivos.

En la exposición de motivos, el Ejecutivo hizo notar que
"una de las novedades más trascendentes, útiles y equitativas que la iniciativa contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de libertad".

Hasta ese momento, los sustitutivos se habían reducido a las disposiciones a propósito de la condena condicional y la conmutación de prisión por multa. Empero, era evidente la

*"extrema inconveniencia, tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos, cuya actividad antisocial es ocasional, penas privativas de libertad de corta duración."*¹⁶⁸

No deja de ser extraño, señaló el ejecutivo, que medidas similares, ampliamente conocidas desde hace tiempo en el sistema penitenciario, puedan ser acordadas por las autoridades administrativas que actúan en este campo, pero no puedan serlo por las autoridades jurisdiccionales, carentes de la potestad de sustituir la pena privativa de libertad.

¹⁶⁷ Bunster, Álvaro, *Escritos de Derecho Penal y Política Criminal*, Culiacán, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1994, p. 211.

¹⁶⁸ De la Madrid Hurtado, Miguel, *El Marco Legislativo para el Cambio, Presidencia de la República*, México, 1984, Volumen 6º p. 199.

Se promovió así la adopción del tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, y

*“se sujetan al arbitrio judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, desde luego, los antecedentes y la personalidad del infractor. No se trata pues, de sustituciones automáticas o indiscriminadas.”*¹⁶⁹

La exposición de motivos se ocupó, con especial énfasis, en el trabajo a favor de la comunidad que “constituye una novedad en nuestro derecho penal”. No se trata, evidentemente de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia directamente al reo y a la sociedad. Se hizo referencia expresa al artículo 5º. de la Constitución, en lo concerniente al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y al artículo 18 del mismo ordenamiento supremo, que se refiere al trabajo entre los medios para alcanzar la readaptación social del sujeto. En suma, al recogerse el trabajo a favor de la comunidad *“se está confiriendo un alto sentido social, sin agravio del individuo, al régimen de las sanciones penales”*¹⁷⁰

En el catálogo de las penas y medidas, bajo el texto original del código de 1931, se aludió a la vigilancia de la policía, pero no quedó establecido en que consistiría ésta. La reforma de 1983 colmó el vacío, y se refirió a la vigilancia de la autoridad y describió su contenido. La exposición de motivos hizo notar que no se trata aquí, verdaderamente, de una tarea policiaca, sino de una función

¹⁶⁹ *Ibidem.* p. 200.

¹⁷⁰ *Ibidem.* p. 200

supervisora y orientadora de la conducta del reo, atenta a los fines de la pena o medida de seguridad.

En el artículo 24 se recogieron las medidas de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad (incisos 2 y 15), y se agregó un artículo 50-bis para regular la vigilancia de la autoridad. Estas medidas tienen su antecedente directo y claro en el anteproyecto del INACIPE, de 1979, con modificaciones que reflejan el desarrollo de los conceptos y aportan útiles precisiones. El artículo 70 contiene las reglas para la sustitución de la prisión por aquellas medidas, y añade el supuesto de la sustitución por multa.

El artículo 74 regula tres extremos: facultad y bases para la sustitución, reglas específicas de conversión y requisitos de procedencia. Evidentemente, hay conexiones estrechas entre todos ellos.

El artículo 74 señalaba: *“la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52...”* Como puede observarse la sustitución se establece como una potestad del órgano jurisdiccional y no como un derecho exigible por el reo. Ahora bien ésta potestad no puede ejercerla el órgano jurisdiccional de manera arbitraria o caprichosa, sino debe ceñirse a los lineamientos establecidos por los artículos 51 y 52. Así el orden jurídico permite al órgano jurisdiccional ejercer o no ciertos poderes, y confía en que la decisión sea racional, atenta a los fines del régimen jurídico en su conjunto, y a los objetivos específicos de las instituciones jurídicas

en cuyo ámbito aparece.

En otros términos, la sustitución no es una gracia que el juzgador puede conceder o negar libremente al infractor, sino un medio para satisfacer las necesidades de la readaptación social, no menos que las correspondientes a la seguridad y la paz públicas y a los intereses legítimos del ofendido. Todo ello deberá tomar en cuenta el tribunal a la hora de decidir sobre la sustitución en cada caso concreto.

Para tal efecto el juzgador ha de practicar verdaderamente la inmediación, tomando conocimiento personal y directo del sentenciado, en tal virtud el secretario y otros auxiliares de la función jurisdiccional no pueden ni deben funcionar como ojos y oídos del juez, so pena de incurrir en simulaciones o faltas en la observancia de la inmediación, uno de los datos característicos del proceso penal moderno.

El suministro de los estudios de personalidad al juzgador, por parte del Comité Técnico Interdisciplinario del reclusorio se incorporó en el último párrafo del artículo 52 del mencionado código, estableciendo:

“el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.”

En cuanto a su procedencia ésta se otorgaba en atención a la

pena impuesta. En efecto, bajo la legislación de 1983, la pena de prisión de no más de tres años podía ser sustituida, alternativamente, por tratamiento en libertad o semilibertad, y la que no excediera de un año podía serlo, también alternativamente, por multa o trabajo a favor de la comunidad. Evidentemente era posible sustituir una pena de prisión inferior a un año por tratamiento en libertad, semilibertad, multa o trabajo a favor de la comunidad, según resultara adecuado en la hipótesis sujeta a la decisión judicial.

Ahora bien, la sustitución se limita por algo más que la pertinencia observada a través de los artículos 51 y 52. Hubo otros puntos a considerar, en el texto derivado de la reforma de 1983. Éste sujetó la sustitución al cumplimiento de los requisitos contenidos en la fracción I, incisos b) y c), del artículo 90, precepto que organiza la condena condicional.

El inciso a) exige *“que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, demás, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible”*. Si se trataba de un reincidente en delitos cometidos con intención o dolo, quedaba cerrada la posibilidad de sustitución. Lo mismo sucedía si el sujeto había tenido mala conducta, o bien, no había observado esa buena conducta positiva exigida por la ley. Aquí nos encontramos frente a verdaderas causales de improcedencia.

La restricción al supuesto de delitos cometidos por

imprudencia, y no todos los delitos, y la calificación de buena conducta “positiva fueron agregadas por la reforma de 1971”.

El inciso b), modificado en 1993 en un punto exclusivamente terminológico –el cambio de delito “intencional” por delito “doloso”– se refiere al carácter del reo como primerizo en delitos dolosos o intencionales. Por ende, queda excluido de condena condicional - y lo estuvo de sustitución penal.- quien era reincidente en este género de infracciones. También reclama ese inciso, enderezado hacia la condena condicional –y en 1983 hacia la sustitución–, que el reo “haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible”.

La fracción X del artículo 90, adicionada en 1971, resolvió:

“El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto (que regula la condena condicional) y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa”.

El primer párrafo del artículo 27 alude al tratamiento en libertad de inimputables. De este modo deslinda los dos supuestos de tratamiento en libertad que reconoce el ordenamiento penal, a saber: de imputables, que es el que ahora nos interesa, y de

inimputables, al que se refiere el artículo 67.

También el sistema de tratamiento de inimputables fue ampliamente revisado en la reforma de 1983. Tiene especial importancia la norma contenida en el artículo 69, propuesta a la comisión redactora por la doctora Olga Islas de González Mariscal.

Se dice, la duración de la medida de tratamiento de inimputables no excederá del máximo de la pena aplicable al delito. Si al concluir este lapso el sujeto sigue necesitando este tratamiento, se le pondrá a disposición de la autoridad sanitaria quien procederá conforme a la legislación de la materia. De tal suerte, una medida penal pasa a convertirse en medida sanitaria. Al respecto, la exposición de motivos dijo que con esta prevención “se impide el desbordamiento de la justicia penal, que, en la realidad, pudiera traducirse en reclusiones de por vida”. Como se ve, la duración de la medida de tratamiento resuelta por el juzgador penal puede abarcar hasta el máximo de la prisión prevista en la ley punitiva. No se trata, pues, de alguna duración menor que fije o pueda fijar el juez penal.

En este texto proveniente de la reforma de 1983, esta forma de tratamiento procedía, por vía de sustitución, cuando el juzgador dispusiera prisión no mayor de tres años (artículo 70, fracción I). Se trataba, sin duda, de una conversión razonable desde las perspectivas que es preciso considerar en estos casos: intereses de la sociedad, el reo y la víctima, y eficacia de las sanciones como medios de punición, de una parte, y de readaptación, de la otra. Por otra

parte, no resulta excesivo someter a una persona a este género de tratamiento por hasta tres años, tomando en cuenta, sobre todo, si puede hallarse franco el camino para que desarrolle las actividades educativas o laborales que elija y necesite, así como el hecho de que no debe regresar a prisión.

El tratamiento se encauza al través de “medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado”. Aquí se dispone la adopción de métodos de tratamiento –pues en eso consisten las medidas – con evidente sentido recuperador o resocializador, enderezados al objetivo que el artículo 18 constitucional fija al sistema penal mexicano: readaptación. El legislador pudo prescindir de la referencia explícita a ésta, ya implícita en un ordenamiento dependiente de principios expresos.

La reforma de 1983 fijó la duración extrema del tratamiento: “no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”. No es imposible, y quizás ni siquiera improbable, que en un buen número de casos se advierta la necesidad de llevar adelante el tratamiento del condenado. Sin embargo, ni el juzgador ni la autoridad ejecutora podrán ejercer autoridad alguna cuando ha transcurrido el tiempo previsto en la condena. Si hay medidas de salud que tomar, la autoridad del ramo actuará conforme a sus atribuciones.

El tratamiento se realiza bajo la vigilancia de la autoridad:

“orientación y cuidado”. No sobra destacar, ahora y siempre, que la buena supervisión de las medidas en libertad constituye la piedra angular del sistema. Si no se cuenta con definiciones claras sobre las medidas y con apoyo y supervisión competentes por parte de la autoridad, el régimen de sustitución no alcanzará el éxito deseado. Recuérdese el papel que los funcionarios supervisores han jugado en las normas y las prácticas de la condena condicional, desde el origen de esta institución, vinculada invariabilmente al probation officer.

La vigilancia posee un contenido preciso, distinto de la mera supervisión policial, que tiene por misión evitar nuevos delitos y verificar el cumplimiento de las condiciones de vida que la sustitución apareja. La vigilancia de la autoridad, en cambio, no se dirige solamente a observar ese cumplimiento, que también le concierne, sino más bien a colaborar en la reintegración social del sentenciado. Así, quien vigila no es policía del reo, sino colaborador suyo, sin dejar de interesarse activamente, en que la ejecución de la medida y el comportamiento del sujeto sean benéficos para la sociedad. A estas ideas sirve lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 59-bis que a la letra dice: “La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad”.

El segundo párrafo del artículo 27, bajo la redacción de 1983, adopta la semilibertad como una “alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad”. Esa alternación

puede consistir en externación durante la semana de trabajo o educativa (esta voz se hallaba en la descripción del anteproyecto del Inacipe), con reclusión de fin de semana; o a la inversa: reclusión entre semana y externación de fin de semana; o bien, salida diurna y reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. La externación no es una simple excarcelación, sino una libertad bajo tratamiento, esto es, una externación sujeta a la adopción y el cumplimiento de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, como las previene el primer párrafo del artículo citado.

En los términos de la regla general de sustitución contenida en el artículo 70, fracción II, procedía el cambio de prisión por semilibertad cuando la duración de aquélla no excediese de tres años. En este aspecto rigió, pues, la misma norma existente para la libertad bajo tratamiento. Sin embargo, hay gran diferencia entre ambas medidas, no obstante que la semilibertad tenga naturaleza mixta entre la prisión y el tratamiento en libertad. Efectivamente, el semiliberado debe afrontar períodos de reclusión, más o menos breves, durante todo el tiempo que dure la medida, y este reingreso constante a la cárcel, trae aparejado problemas que pueden exacerbarse en el curso de los años.

A partir de 1983 hubo numerosas modificaciones de la legislación penal sustantiva y adjetiva y solo por cuanto se refiere a la parte sustantiva entre 1983 y 1994 se expidieron veintiún decretos de reformas y adiciones, relacionadas con doscientos

sesenta y un preceptos de dicho ordenamiento y entre ellos están los referentes a temas del sistema penal.

Para los fines propuestos en ese conjunto de reformas destaca el proceso de reformas desarrollado en 1991, que culminó con el decreto del 16 de diciembre de ese año.

Señala Gustavo Malo Camacho que la reforma de 1991

*“observa un claro sentido hacia la despenalización que aparece alcanzado por dos vías distintas: penas alternativas y penas sustitutivas. Ambos sistemas ya preexistían en la Ley Penal Mexicana, a partir de las reformas de 1984, y es ahora, con las reformas que incorpora el decreto del 30 de diciembre de 1991, que se amplía notablemente su nuevo alcance”.*¹⁷¹

En la reforma de 1991 permanecieron sin cambios los artículos 24 y 27. En tal virtud, se mantuvieron los textos que enuncian y describen los sustitutivos penales establecidos en 1983. Tampoco hubo cambio en el artículo 29, donde aparece la sustitución de la multa no pagada por trabajo a favor de la comunidad o libertad bajo vigilancia. Asimismo, permanecieron intactos los artículos 71 (revocación de los sustitutivos), 72 (fianza para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la sustitución) 73 (conmutación por el Ejecutivo). En cambio, hubo reformas interesantes para los fines del presente análisis en los artículos 70 y 90, que no modificaron la

¹⁷¹ Gustavo Malo Camacho, *Modernización Jurídica Penal de México y el Decreto de Reforma* de fecha 30 de Diciembre de 1991, en *Criminalia*, Año LVIII, Núm. 1, Enero-Abril 1992, p. 169.

vinculación de los sustitutivos con los artículos 51 y 52 y con ciertos elementos de la condena condicional, señalados líneas arriba.

En este mismo proceso fue reelaborado el artículo 51, para señalar que en el supuesto de punibilidad alternativa “el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial”.

En la cuenta favorable de la reforma del 91 figura la ampliación de supuestos de pena alternativa, lo cual mejora el régimen precautorio procesal, pues elimina la prisión preventiva, y aligera el sistema ejecutivo, dado que abre la vía para el empleo de alternativas de la prisión. La nueva fórmula del artículo 51 se orienta evidentemente a favor de las sanciones no privativas de libertad y obliga a fundar la prisión.

A la reforma de 1991 siguió el cambio legal penal de 1993, impulsado por la modificación constitucional de este último año, ya mencionada, pero sobre todo por el horizonte abierto en 1983.

Por la reforma de 1993, en el artículo 27 se lee ahora que *“el trabajo a favor de la comunidad puede ser autónomo o sustitutivo de la prisión o de la multa. Esto es indudablemente cierto, aunque no era indispensable decirlo en ese precepto. Se tiende, con razón, a ampliar las posibilidades de aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como penas autónomas, esto es, no emplearlas*

apenas en calidad de sucedáneos de la privación de la libertad, por determinación del juzgador, sino también, cada vez que resulte aconsejable, como sanciones previstas legalmente, en forma directa y exclusiva, con respecto a determinadas hipótesis delictuosas. Este camino, seguido por el legislador últimamente, se abrió también, como otras muchas soluciones renovadoras del ordenamiento penal, desde hace varios años. En efecto, la Ley de Vías Generales de Comunicación previó la aplicación alternativa de trabajo a favor de la comunidad (treinta a noventa días) o multa en el caso del delito previsto en el artículo 537.”

Es claro que el legislador de 1993 pudo haber avanzado más en este campo, considerando también la posibilidad de aplicación autónoma o directa de las sanciones de tratamiento de libertad y semilibertad. No fue así. Quizás lo impidió la premura legislativa.

En el artículo 70 fue derogado el último párrafo, que vinculaba los substitutivos con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90, es decir con la exigencia de que el candidato a sustitución fuese primerizo en delito intencional o doloso.

En 1993 se empleó la expresión “doloso”, en lugar de “intencional”, siguiendo así la nomenclatura incorporada en el artículo 9. Se trata de una precisión técnica reclamada por la doctrina desde hace tiempo, y desde luego justificada, aunque carezca por completo de trascendencia práctica.

A la luz de los cambios legales practicados en 1991 y 1993, se amplió extraordinariamente la posibilidad de aplicar la sustitución de la pena privativa de libertad por otras sanciones. El estado que guarda la materia es el siguiente. Es posible aplicar la condena condicional cuando no exceda de cuatro años (en vez de dos) la pena de prisión impuesta en la sentencia (artículo 90, fracción I, inciso a). Sustituir la prisión por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando aquélla no exceda de cinco años (en vez de un año en el caso del trabajo, y de tres, en el supuesto de la semilibertad). Es posible sustituir por tratamiento en libertad la prisión no sea mayor de cuatro años (en vez de tres). Finalmente, cabe la sustitución por multa cuando la pena privativa de libertad no sea superior a tres años (artículo 70).

5.-DERECHO COMPARADO.

En las legislaciones modernas la pena de prisión constituye la base del sistema punitivo, es el medio más frecuente al que recurren para luchar contra la criminalidad, como instrumentos de defensa social, permiten la eliminación de la comunidad de aquellos individuos frente a los cuales resulta ineficaz todo instrumento correctivo, privándolos de su libertad por un tiempo.

En la mayoría de los países la ley fija un tope máximo y mínimo dentro de los cuales el juez tiene un margen para actuar al imponer

una pena de prisión, tal libertad se da en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto que se juzga, con ello se trata de acomodar lo máximo posible la sanción impuesta por la ley a las circunstancias del caso concreto, en tanto las penas deben ser proporcionales a los delitos y bajo el principio de la readaptación social. La pena privativa de libertad –prisión– está hoy en el centro de casi todos los sistemas de los estados, no tiene por objeto producir un sufrimiento corporal al condenado, sino intimidarlo y corregirlo mediante la privación del bien jurídico que es la libertad, sin embargo golpizas, torturas, hacinamiento y fugas de reos son algunas de las características comunes a la mayor parte de los sistemas penitenciarios en donde se cumplen las penas privativas de libertad, y aparentemente no cumplen el objetivo de rehabilitación o readaptación social planteado al instituirse las cárceles, este tipo de centros ya no parecen responder a la filosofía con la cual fueron creadas, estudiosos de la materia han iniciado la búsqueda de medidas alternas a la prisión, que de alguna manera permitan la reinserción social de los transgresores; una de las medidas adoptadas es la disminución de las penas, otra la sustitución, sin embargo, la mayoría de los países se encuentran bastante lejos de implementar estas formas alternas de ejercer la justicia, ello por que la crisis económica y social por la que atraviesa el mundo ha originado el aumento de la criminalidad.

“Los estudiosos de las ciencias penales en Guatemala opinan que el tipo de castigo impuesto por los Estados a los transgresores

de la ley constituye una doble penalización. Por una parte, el castigo impuesto como consecuencia de la transgresión y por otra la condena moral que implica para el prisionero, una vez libre, que su rehabilitación sea casi imposible¹⁷².

Lo relativo a la disminución o aumento de la pena privativa de la libertad, no es un problema aislado, se deben tomar en cuenta los estudios legislativos, judiciales y de todos los organismos encargados de los sistemas penitenciarios, ya que estas áreas se encuentran íntimamente involucradas con la pena de prisión.

Como resultado del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se aprobaron ciertas reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, su objeto no es describir, sino establecer conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo respecto del cumplimiento de la pena de prisión.

La primera parte de las reglas se refiere a la imparcialidad, la obligación de llevar un registro de los detenidos, la separación de los reclusos por categorías atendiendo a su edad, sexo y antecedentes, separación de quienes se encuentran en prisión preventiva de los que están cumpliendo una condena; dentro de este apartado se encuentra lo relativo a los locales destinados a los reclusos, a la higiene personal, ropa, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplina y sanciones, medios de coerción, información y derecho de queja, contacto con el mundo exterior, traslado de

¹⁷² [Http://www.inforpressca.com/inforpress/Revista/1263-8.htm](http://www.inforpressca.com/inforpress/Revista/1263-8.htm), 21 de Marzo del 2002

reclusos, personal penitenciario; en la segunda parte de las normas, se contienen las reglas aplicables a categorías especiales a condenados. Es importante destacar que dentro de este apartado se reconoce que la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad, y el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Un aspecto importante de éste primer congreso, es que se reconoce como fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad el proteger a la sociedad contra el crimen y solo se alcanzará si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo; para cumplir con los fines de la pena privativa de libertad se deben emplear en el tratamiento individual y colectivo, todos los medios curativos, educativo, morales espirituales y de cualquier otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que se pueda disponer, tratando de reducir las diferencias existentes entre la vida en prisión y la vida libre; con relación al tratamiento de los condenados a la pena de prisión, éste debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto en sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, a la instrucción, a la orientación y la formación profesional, a los métodos de asistencia social individual. ¹⁷³

¹⁷³ http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm, 5 de Marzo del 2002

En la reunión de Ministros de Justicia o Ministros o Procuradores Generales de las Américas, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en diciembre de 1997, se acordó que era necesaria formular la reforma judicial como una política integral que abarque tanto las áreas y las instituciones relacionadas con el tema, ya sean cortes o juzgados, organismos de policía judicial, ministerios de justicia, procuradurías, fiscalías o sistemas penitenciarios y carcelarios, pues, es una realidad que los sistemas carcelarios y penitenciarios son cada vez objeto de mayores preocupaciones en el ámbito internacional, por ello se acordó que las políticas en esta materia merecen una especial atención tanto por consideraciones humanitarias, como de eficacia y eficiencia; que diversos estudios realizados demuestran el alto peso de la reincidencia de delincuentes y la ineficacia de las penas, sobre todo las privativas de la libertad.¹⁷⁴

Sobre la reincidencia de delincuentes y la ineficacia de la pena de prisión han surgido en la mayoría de los países diversas discusiones doctrinales y legislativas con relación a que si las penas de prisión deben ser de corta o larga duración. Ahora se habla que la pena de prisión no consiste en un castigo sino en un tratamiento al delincuente, algunos especialistas señalan que las penas privativas de la libertad de corta duración, presentan grandes inconvenientes en tanto son sumamente gravosas para el Estado, carecen de poder intimidatorio y fomentan la corrupción, y no es posible concebir la idea de que en un período corto de duración se pueda dar ese

¹⁷⁴ [Http://www.Cidi.Oas.Org/Sfspeech3-S.Htm](http://www.Cidi.Oas.Org/Sfspeech3-S.Htm), 18 de Marzo del 2002.

tratamiento para transformar la personalidad y conducta del delincuente, pues a las penas cortas se les reprocha que ni mejoran ni intimidan al delincuente, toda vez que una prisión por un corto tiempo hace perder el temor a la pena y el contacto con otros reclusos constituye contagio; tratando de combatir los efectos negativos de la privación de libertad a corto tiempo. En algunos países se han creado una serie de medidas conocidas como sustitutivos penales.

En el Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente se enunció que se deben considerar como sustitutivos de la pena de prisión, la suspensión condicional de la pena, la libertad vigilada en régimen de prueba, multa, arresto domiciliario, prestación de trabajos a servicios al Estado, instituciones oficiales o semioficiales, reparación del daño, asistencia obligatoria a centros de educación, promesa con fianza o sin ella de observar buena conducta, prohibición de ejercer ciertas actividades, prohibición de frecuentar ciertos lugares, entre otras.

En relación con las penas de prisión de larga duración, algunos países optan por que ésta se prolongue por un término bastante largo, sustentando sus ideas en que la readaptación social no puede darse de un día para otro, y algunos especialistas en materia penitenciaria señalan que los efectos de este tipo de prisión repercute directamente sobre la personalidad del sentenciado estimando que después de diez o quince años el individuo esta

mental y físicamente degradado presentando crisis emotivas, rechazo a la familia y a la sociedad, además del alto costo de mantenimiento de las prisiones; hoy en día, debido a los altos índices delictivos en gran parte de los países del mundo subsiste la idea de condenar hasta por 30, 40 o 50 años de prisión, a efecto de que tales sanciones sean ejemplificativas para la sociedad y por ese medio combatir el grave problema de delincuencia que los aqueja; sin embargo tal medida no cumple con su cometido pues los índices de delincuencia cada día van más en aumento, con la consecuente sobrepoblación de las prisiones con todos los problemas que ello implica.

No debemos pasar por alto que a raíz de la aparición del régimen progresivo técnico, cuya idea es el tratamiento se incorporan en muchos países una serie de beneficios a favor del reo como obtener una libertad anticipada y tal régimen tiene como finalidad la readaptación social, sobre la base de la educación y el trabajo principalmente, sobre este último aspecto es importante señalar que en la mayoría de los países las penas privativas de libertad se cumplen asignándole al sentenciado un trabajo ya que cuando se cumple dicha pena en una vida de holgazanería, no se hace sino corromper a los individuos y crear profesionales del delito.

Casi todos los países tienen normas constitucionales orientadoras, generadoras o reguladoras relativas a la pena de prisión y la prisión preventiva, algunas señalan expresamente por ejemplo la separación entre jóvenes y adultos, hombres y mujeres y

procesados y sentenciados, en algunos países persiste variedad de medidas de privación de libertad, según su duración y rigor, a continuación, se analizarán las tendencias legislativas de algunos países en torno al tema que nos ocupa.

ALEMANIA.

A partir de 1820 se produjo en Alemania una fuerte lucha de reforma en torno a la pena de prisión, sin embargo a pesar de los intentos legislativos en contra del sistema de encierro, no se pudieron tener triunfos decisivos; en 1897 se unificaron los principios de ejecución de la pena, tal unificación solo fue formal, se dice que fue, Franz Von Liszt, quien propicia un intenso movimiento de reforma de las prisiones mediante un cambio radical en la configuración de la pena y por el desplazamiento a un segundo plano de la idea de la retribución, siendo preponderante la educación; por ello la pena privativa de libertad de poca duración se reemplaza ampliamente por la pena pecuniaria, el paso a la libertad se facilita con la libertad condicional bajo vigilancia y dirección de un asistente, en 1967 se formó una comisión designada por el Ministro de Justicia Federal, que tenía como misión la reforma del Sistema de Ejecución de las Penas.

Hasta el 31 de marzo de 1970, existía en Alemania la distinción entre las penas privativas de libertad y el encierro o detención

forzosa, a partir del 1º de abril del citado año, se eliminó tal distinción, de tal modo que a la fecha sólo hay una pena privativa de libertad, la cual puede ser temporal o perpetua, la primera su máximo es de quince años y su mínimo de un día; una pena privativa de la libertad de menos de seis meses sólo puede ser impuesta cuando circunstancias especiales que residen en el hecho o en la personalidad de su autor la haga ineludible, este tipo de penas puede ser sustituida por una pena pecuniaria, en este tipo de substitutivos el sentenciado puede en todo momento detener la ejecución de la pena privativa de libertad saldando el monto por pagar de la pena pecuniaria, y en el caso de no poder pagar sin culpa suya la pena pecuniaria, el tribunal podrá prescindir de la pena privativa de la libertad sustituida; la atenuación de la pena es posible cuando las consecuencias del hecho hayan afectado al autor, de tal manera que la imposición de la misma resulta irracional, la pena privativa de libertad está ligada al trabajo obligatorio, al computarse una detención indagatoria u otra privativa de libertad, ellas valen como penas cumplidas en el sentenciado.¹⁷⁵

El código penal alemán señala la prisión preventiva solo para causas graves de otros supuestos como son sospecha de fuga, ser extranjero, no tener domicilio conocido posibilidad de destruir los rasgos o inducir a testigos a declarar falsamente o que no declaren.

De lo anterior deducimos que en el Derecho Alemán, en cuanto a la política penal penitenciaria, esta ha venido teniendo una

¹⁷⁵ Welzel, Hans, *Op. Cit.*, p. 293-297.

tendencia hacia la humanización de la misma y también hacia la disminución de la pena de prisión por considerar a ésta inútil e ineficaz, toda vez que hoy en día la pena de prisión corta es sustituida por la pecuniaria, y la pena privativa de libertad se establece con un máximo de quince años, además que elimina la prisión preventiva y prevé varios substitutivos penales, así como atenuación o reducción de la pena para obtener anticipadamente la libertad.

ARGENTINA.

En el Código Penal Argentino, se establecían dos penas privativas de la libertad, la reclusión y la prisión; la primera se cumplía con trabajos obligatorios en establecimientos para tal efecto pudiéndose emplear a los penados en obras públicas de cualquier clase siempre y cuando no sean contratadas por particulares; en cuanto a la pena de prisión ésta se cumplía con trabajo obligatorio en establecimientos distintos a los de reclusión; ambos importaban la internación del condenado en un establecimiento carcelario donde debían cumplir con trabajo obligatorio, la diferencia radicaba en la clase de trabajo y en disciplina carcelaria, la pena de reclusión se consideraba más grave que la prisión, y ello originaba que los reclusos fueran sometidos a un régimen de disciplinas más severo que a los presos, fue hasta el año de 1933, cuando se suprimió toda

distinción respecto a la ejecución de las penas. Las penas privativas de la libertad temporal tienen una duración mínima de cuatro días y máxima de veinticinco años.

También en Argentina se observa una clara tendencia hacia la disminución de la pena de prisión al considerar innecesaria la pena larga, pues se establece como pena máxima la de veinticinco años, lo que nos conduce a concluir cual es su tendencia, al excluir desde 1933 la pena de reclusión que era reservada para los delitos considerados en ese entonces como graves.

COLOMBIA.

Corresponde al Congreso, elaborar las leyes en Colombia; el Congreso Superior de la Judicatura tiene facultad para presentar proyectos de ley sobre códigos sustantivos y procedimentales.

La Carta Constitucional consagra los derechos, las garantías y los deberes de los Colombianos y quienes se encuentran dentro de dicho territorio, no se contempla a la pena de muerte, con relación a la pena de prisión queda prohibida la de prisión perpetua, en ese marco, la Constitución garantiza el derecho a la libertad, el principio de legalidad, el debido proceso y la nulidad de pruebas viciadas, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, la retroactividad penal y el non bis in ídem.

A diferencia del marco constitucional garantiza, la normativa

penal ha venido a restringir el derecho a la libertad de forma cada vez más aguda, las últimas décadas del siglo pasado se caracterizaron por la emisión de una legislación de emergencia diseñada en menoscabo de las garantías constitucionales, la cual luego fue en gran parte reabsorbida por la legislación ordinaria, imprimiéndole a ésta un carácter autoritario, esta legislación poco garantista ha tenido un impacto importante en el incremento de personas privadas de libertad.

El Código Penal (Ley 599 de 2000) y el Código Procesal Penal (Ley 600 de 2000), contienen de modo ambivalente principios garantistas por una parte y por otra disposiciones de rasgos autoritario y represivo, afectando el derecho a la libertad individual, en el plano garantista, ambos códigos han buscado incorporar las decisiones de la Corte Constitucional ya que consagra el principio constitucional del respeto a la dignidad humana entendiendo que el derecho penal no sólo debe proteger a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son el límite al poder punitivo, en la exposición de motivos del Código Penal Colombiano, se indica ex profeso el carácter de ultima ratio del derecho penal, en el artículo 3 del citado Código, se establecen los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en el numeral 4 del ordenamiento que nos ocupa se establecen las funciones de la pena.

Según informe del Centro de Reclusión de Colombia, en los últimos años han sido expedidas distintas normas dirigidas a

sancionar con mayor rigidez una serie de conductas delictivas, hoy se penalizan como delitos conductas que antes eran consideradas contravenciones, ejemplo de ello es que se sanciona la falta de asistencia alimentaria, todo tipo de lesiones (sin importar su gravedad), conductas u omisiones que ahora son calificadas como delitos y ameritan pena de prisión, esta penalización de las contravenciones como delitos da lugar a un incremento desmesurado de personas que pierden la libertad y engrosan las filas de los encarcelados, sobrecargando al sistema penal penitenciario por hechos que podrían tener otras respuestas más efectivas para entender a las víctimas y menos deteriorantes para los actores, el nuevo Código Penal se centra en medidas privativas de la libertad frente a todo tipo de hechos, sin considerar medidas de discriminación, desjudicialización, y despenalización.¹⁷⁶

El Código Penal contempla la cárcel como única pena privativa de la libertad, la multa como pena pecuniaria, y otras penas que restringen derechos; el Código Procesal Penal contempla como pena sustitutiva de la prisión la llamada prisión domiciliaria, pero sólo para ciertos casos, también contempla algunos mecanismos que permiten la extinción de la acción penal como el pago de multa, conciliación y reparación integral.

Si bien, el nuevo Código Penal rebajó los máximos de las penas, aumentó los mínimos de las mismas y el número de años de las penas en general, dicho código sólo contempla como medida de

¹⁷⁶ [Http://www.hchr.org.co/Carceles.html](http://www.hchr.org.co/Carceles.html), 10 de Marzo del 2002.

aseguramiento durante la investigación sumaria la detención preventiva, la cual puede ser sustituida por libertad provisional pero bajo estrictos requisitos y previo pago de caución efectiva, todo lo anterior, ha implicado el ingreso de un número mayor de internos a las cárceles, y una más larga permanencia en ellas.

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas convocó una Misión Internacional de expertos independientes con el mandato de elaborar un informe técnico-jurídico sobre la situación carcelaria, tal comisión fue integrada por Federico Marcos Martínez de Costa Rica, Morris Tidball-Binz, de Argentina, y Raquel Z. Yrigoyen Fajardo del Perú.

Se recomendó la necesidad de garantizar el efectivo control judicial de la ejecución de la pena, facilitando el acceso a la libertad condicional, al trabajo extramuros, a los regímenes de confianza, a los egresos administrativos y otros beneficios liberadores que evitan restringir la libertad más allá de lo necesario, en consecuencia, al reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones, se recomendó la promoción de reformas de las leyes procesales a fin de que estas favorezcan efectivamente el principio de inocencia y la libertad durante el proceso, promoción y apoyo para la implementación de sistemas de penas alternativas a la prisión, incluyendo apoyo a reformas legislativas para la introducción de penas alternativas, cuidando que las penas no privativas de libertad efectivamente reemplacen y sumen a las de privación de libertad existentes.

La tendencia de la política criminal penitenciaria en éste país, a ultimas fechas es la de retomar las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, a efecto de mejorar las condiciones de los internos en los distintos centros penitenciarios, así como la de otorgar beneficios para que los reos puedan obtener su libertad de manera anticipada y con ello dejar de restringir la libertad más allá de lo necesario, es decir, se persigue la readaptación del delincuente y una vez lograda ésta no hay necesidad de que permanezca en la cárcel.

ECUADOR.

Atendiendo a las recomendaciones de la doctrina y los consejos del derecho comparado, en la medida de sus recursos y en armonía con la realidad de su ambiente, el Derecho Penal Ecuatoriano se ha preocupado del difícil y delicado camino del proceso penal para juzgar la conducta ilícita, y de la ejecución de la sentencia condenatoria, sobre este último existe preocupación de quienes participan, de una u otra manera en la expedición de la regla jurídica, en su aplicación, en la defensa del imputado y en la suerte del reo una vez que se pierde entre los muros, las rejas y las sombras de los establecimientos penitenciarios.

El 13 de junio de 1987, la Asamblea Nacional de Ecuador, expide un decreto que aunque breve es un histórico documento de

valioso contenido, en el se da un gran paso en materia de punición ya que la pena de muerte es abolida como forma de castigar ciertos delitos, lo que constituye motivo de orgullo para dicho país, ya que mientras países que se precian de aplicar la política criminal, las medidas de seguridad y los sistemas progresivos de rehabilitación del penado, mantienen la pena de muerte, reglamentando en forma deprimente y con lujo de detalles impresionantes y macabros la forma de ejecutarla, en Ecuador es abolida.¹⁷⁷

El Código Penal del Ecuador de 1987, ha tenido diversas reformas dentro de las cuales se han introducido en su estructura la condena de ejecución condicional y liberación condicional; se abandona la clasificación tripartita de infracciones, delitos y contravenciones, la pena sigue su trillado camino, puesto que ni se prevén sistemas de verdaderas rehabilitación, no se adoptan decididamente las tesis de la política criminal, de las Escuelas humanistas y de los sustitutivos penales, de la patológica, de la sociología, y del tecnicismo jurídico, se evoluciona lentamente, al parecer por camino firme, tanto como las posibilidades que el Estado lo permiten.

Los últimos Códigos Penales Ecuatorianos, son considerados como más humanos, no obstante que hace falta una sustancial modificación de todo el sistema jurídico penal, que tome en consideración sólidos y nuevos criterios científicos, sobre todo en lo relativo a la imposición de la pena de prisión, para esta tarea se

¹⁷⁷ <http://www.cajpe.org.pe/Rij/Bases/Legisla/Ecuador/Codpenec.Htm>. 27 de Marzo del 2002.

requiere de tiempo del que por la índole de sus facultades carece la Comisión Jurídica que es la encargada de tal asunto en dicho país.

En el Ecuador se nota un total atraso en materia de política criminal penitenciaria, en tanto no se ha adoptado de manera alguna el sistema progresivo y técnico, aunque hay la tendencia de hacerlo, al ir humanizando las penas, con la derogación de la pena de muerte y tratar de establecer sustitutivos penales.

REPUBLICA DOMINICANA.

El 14 de agosto de 1994, la Asamblea Nacional de la República Dominicana declara en vigor la Constitución que hoy se encuentra vigente, la cual contempla entre otros aspectos los derechos individuales y sociales, donde se encuentran la inviolabilidad de la vida, en consecuencia se prohíbe la pena de muerte, las torturas, o cualquier otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo, se prohíbe la pena de prisión por deuda que no proviene de infracción a las leyes penales y se prohíbe la prisión o restricción de la libertad sin orden.

También en éste país se nota una tendencia hacia la humanización de las penas al reconocer derechos inalienables del hombre, como son los Derechos Humanos que DIA con DIA se les otorgan a entre otros a los internos de los centros de prisión, así

como de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

ESTADOS UNIDOS.

A finales del siglo XVII se inicia un intenso movimiento de reforma de las prisiones, entendidas estas como el lugar donde se cumplimentan las penas privativas de libertad, tal movimiento partió del filántropo inglés John Howard, los primeros resultados prácticos se dieron en Estados Unidos, en contra del encierro absoluto y solitario como pena de prisión.

Debido a que el Estado tiene la autoridad para decidir quiénes serán encarcelados, cuáles son los delitos que justifiquen la prisión, cuál debe ser la extensión de la pena y qué prisioneros requieren de máxima seguridad, confinamiento solitario, mínima seguridad, y toda vez que la tasa de criminalidad sigue en aumento y los gobiernos estatales de tal país, continúan aprobando leyes que imponen mayores penas, se reconocen como penas entre otras de la muerte y la de prisión, estas últimas pueden ser temporal o perpetua.

Debido al gran número de personas condenadas a prisión y en virtud de que en dicho país existe la tendencia de privatizar los servicios públicos a la fecha están en marcha algunos programas de privatización de prisiones y cárceles, cuya finalidad esta la de diseñar y ejecutar programas para el buen funcionamiento y la

correcta operación de un establecimiento penitenciario, las pautas abarcan la seguridad interna de los establecimientos, la calidad de los alimentos, salubridad, atención médica, programas de trabajo para los reclusos, programas educacionales y toda una serie de otras consideraciones similares

"...en 1993, había 67 prisiones operadas por el sector privado en los Estados Unidos, estos, 26 eran de propiedad de las empresas que las operaban y 41, si bien eran de propiedad estatal, eran operadas bajo contrato por el sector privado. Estas prisiones estaban distribuidas en 16 de los 50 estados, concretándose el mayor número en los estados de Texas, Florida y California. Más de la mitad de todas las prisiones privadas incluyen prisiones de mediana y máxima seguridad, lo que significa que estos establecimientos no son solamente para casos de seguridad mínima, sino para todo tipo de presos..."¹⁷⁸

La tendencia de privatización está comenzando a tener cierta acogida en otros países, esta situación se ha suscitado en gran medida porque, los gobiernos se han dado cuenta de que no pueden financiar todas sus actividades básicas, la participación de empresas privadas en el sistema carcelario se extiende actualmente en países como Gran Bretaña y Australia.

Entre los problemas que enfrenta el sistema penitenciario en todo el mundo y particularmente en los Estados Unidos de

Norteamérica, está el de resolverlos y que las instituciones penitenciarias no sean una carga para su erario, pues su tendencia en este aspecto se manifestado hacia la privatización de los mismos, para con ello hacer participe de los problemas a las empresas privadas, lo cual quizá redunde en beneficio de la sociedad y de los internos.

También consideramos que la privatización del sistema penitenciario traería un mejoramiento en el sistema porque con ella estarían al frente gentes especializadas, y se lograrían los fines de readaptación del delincuente.

No obstante ello encontramos una tendencia hacia el aumento de las penas, al gravar, con la pena de muerte, algunos delitos y en ese sentido no cumple con los lineamientos de humanización de la pena establecidos por las Naciones Unidas.

PANAMA.

La función legislativa en Panamá se ejerce por medio de la Asamblea Legislativa, la Constitución Política de la República de Panamá, norma fundamental del Estado, data de 1972, pero ha sufrido varias reformas -1978, 1983 y 1994-, la misma consagra entre otros los derechos y deberes individuales y sociales, en donde se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en

¹⁷⁸ www.ild.cl/Biblioteca/Libros/Modercar/T3.Html. 27 de Marzo del 2002,

virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales, que no existe prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social, se prohíbe la aplicación de medidas contra la integridad física, mental o moral de los detenidos, no obstante no tener establecida las penas de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes, sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley.

Como puede observarse en Panamá se hace un reconocimiento de un sistema penitenciario fundado en la rehabilitación del sentenciado, así la tendencia es la de la humanización del mismo, además de reconocer los principios de seguridad jurídica de que debe gozar todo reo.

PARAGUAY.

La administración de la justicia está a cargo del poder judicial, pero también se debe destacar que el poder ejecutivo y judicial tienen la función de hacer cumplir las leyes, por ello esta situación da origen a que la policía y el sistema penitenciario deban responder a dos poderes.

La Constitución de la República del Paraguay, data de 1992, en tal Estado se encuentra abolida la pena de muerte, así como las

torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Respecta a la restricción de la libertad, conforme lo disponen los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución, nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes, por lo que nadie será detenido ni arrestado sin orden estricta de autoridad competente, salvo en el caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito castigado con pena corporal, no se admite la privación de la libertad por deuda.

Con relación a la prisión preventiva conforme lo señala el artículo 19 de la constitución citada, solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio y en ningún caso se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito.

Se reconoce en Paraguay las garantías de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, y con ello se advierte la tendencia hacia la humanización de las penas haciendo hincapié en la prisión preventiva que debe evitarse hasta donde sea posible, con el objeto de causar las menores molestias a los implicados en un delito.

Las tendencias legislativas en torno a la pena de prisión en el derecho comparado van encaminadas a aplicar dicha sanción por delitos que realmente lo ameritan, evitando la duración excesiva de las mismas pues contradice sus fines recuperadores, aunque en determinados casos no parece haber alternativas razonables, un

importante sector de la doctrina señala que la prisión se halla en crisis y debe ser suprimida o minimizarse drásticamente, y por lo tanto es plausible el propósito de reducir al mínimo indispensable la pena privativa de libertad, dicha tarea no compete al juzgador sino al legislador, ya que las penas privativas de libertad tienen por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad, y las personas privadas de su libertad serán recluidas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos, la reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

CAPÍTULO VI.

TENDENCIAS DE LA PENA DE PRISIÓN.

1.- LA PENA DE PRISIÓN COMO ULTIMA INSTANCIA EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PENALES.

Previo a cualquier consideración, es menester recordar el significado y contenido de la pena.

*Pena: "es la real privación o restricción de bienes, que se hace objeto a un sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, que lleva a cabo el Órgano Ejecutivo, para la prevención especial y determinado en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo para la repersonalización."*¹⁷⁹

*"La pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Órgano Jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infringiéndole sus bienes y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos."*¹⁸⁰

"Es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de

¹⁷⁹ Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. Cit.* p. 96.

¹⁸⁰ *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1993.

una sentencia, al culpable de una infracción penal."¹⁸¹

A partir de dichos conceptos, es necesario recordar, que el Estado, por conducto del Derecho Penal, cuya función primordial es servir como un Órgano de Control Social, en el desarrollo histórico ha previsto un sin fin de penas, unas de las cuales fueron crueles, y que todos los países a lo largo de sus culturas y su devenir histórico, -como el nuestro- llegaron a ejecutarse; de ahí que los antecedentes de la pena, en los diferentes horizontes, guardan cierta similitud, al imponer atroces y crueles maltratos; como lo fue en la época antigua, en donde dichos castigos, iban desde, los azotes, la prisión en cuarteles de piedra, las mutilaciones, comprendiendo a la segmentación o pérdida de los miembros del cuerpo del delincuente, la esclavitud, el descuartizamiento, entre otras; pero una de las penas más crueles era la pena de muerte.

Múltiples castigos, que conforme al punto de vista de aquellas épocas era con el fin de evitar la reincidencia, tal era el caso de la tortura, la cual se llevaba a cabo cuando el individuo por una segunda ocasión cometía un ilícito de la misma naturaleza al primero; otros, se enfocaban a faltas de mayor gravedad, y además de ser castigados, se les atormentaba para que el pueblo escarmentara; materializando la pena de muerte, la cual, se aplicaba entre otros casos en el adulterio, a la hechicería, al homicidio.

Cabe hacer mención, que los sacrificios humanos, eran independientes de las penas aplicables a los delincuentes, más bien,

¹⁸¹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, *Op. Cit.* p 18.

eran considerados como medios para que el delincuente, se declarara culpable; en ese sentido, la gente común y corriente, escarmentaba por su primer delito, con un castigo o pena menor, pero los que reincidían eran simplemente eliminados, evitando el índice delictivo y la contaminación criminal en la sociedad.

Como puede observarse, las penas antes referidas, eran castigos inhumanos, y aún así, lo fue en la etapa colonial, donde se siguieron aplicando esos tipos de castigos, con un matiz más tormentoso, sin abolir la pena de muerte, muy al contrario, ésta aumentó, utilizando el hierro caliente en diversas partes del cuerpo para marcar la piel; se implanta la figura de la inquisición, la cual, se prestó para un sin fin de abusos, ya que primeramente, fue implantada con el fin de juzgar los delitos cometidos y después por la divergencia entre los creyentes religiosos y los ateos.

Posteriormente, ello originó que los delitos, se investigaran por medio de la denuncia o acusación, lo cual, hasta nuestros días sigue vigente, y por consiguiente, la inquisición, ya no fue considerada como un procedimiento penal, apareciendo la figura del precónsul, que posteriormente sería el antecesor del Ministerio Público, sólo se requería de una denuncia, para considerar a una persona como delincuente, y automáticamente, imponerle una pena, dejando a un lado, el procedimiento que se supone debía seguirse.

Aparece la figura de la confesión, sin embargo, el sujeto que refería haber cometido un delito, en lugar de ser más beneficiado,

automáticamente lo torturaban y posteriormente le darían muerte, la cual, era en forma lenta; cuyas circunstancias dieron pauta para que diversos juristas señalaran:

*“Ningún hombre libre puede ser destruido de ninguna manera, sino por sentencia formal, emanada de la Ley Natural, Divina y Humana.”*¹⁸²

No obstante, que aquel pensamiento daba la luz para establecer sanciones penales con un enfoque humanizador, tal progreso no surgió inmediatamente, al tener que pasar por diversas etapas, con el fin de reestructurarlas dando lugar a la implantación de la pena privativa de libertad.

Punto de partida trascendental para el efecto de invocarse que:

*“la pena impuesta, sólo puede afectar la libertad y los bienes del delincuente, más no así la vida, por ello, se requería que el delito fuera considerado como irreparable.”*¹⁸³

Este fue el motivo, por el cual, la pena se convirtió en un sufrimiento impuesto, por parte de la autoridad, emanando dicha disposición por una sentencia, la cual valora las circunstancias peculiares o específicas que llevaron al sujeto a cometer la infracción o a violar alguna norma establecida a favor de la sociedad.

“El sistema penitenciario fue creado para reemplazar con

¹⁸² .- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para Historia de Derecho en México*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 549.

¹⁸³ .- Soto Pérez. Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, México, 1986, p. 100.

*una finalidad humanitaria, la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales. Durante los dos últimos siglos, este sistema ha sido virtualmente el centro de todas las políticas practicadas en el mundo, ya que las reformas del siglo XIX estaban inspiradas en preocupaciones de carácter humanitario y reconocían la importancia de la dignidad de los derechos humanos.*¹⁸⁴

Estas referencias permiten señalar que nuestro sistema penal en la ley sustantiva, dentro de su parte especial prevé un diverso catálogo de delitos, en donde se establece como consecuencia la pena de prisión y tal vez sea porque a pesar de sus graves inconvenientes y la fuerte reacción que en contra de ella se ha manifestado, se ha considerado como el medio de defensa contra el delito en las sociedades contemporáneas, y por consiguiente en la Legislación Penal en el artículo 24, además de enumerar diversas penas y medidas de seguridad, admitiendo el sistema de la doble vía, en donde se encuentre en primer término la prisión.

La sanción privativa de libertad, en la legislación del Distrito Federal, se encuentra prevista en el artículo 33, el cual señala,

“ La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración será de tres meses a cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo

¹⁸⁴ M. Rico, José, *Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea*, 4º Ed. Siglo XXI Editores, México, 1987, p. 70.

dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión, que se imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo.”

Al respecto, cabe reiterar que la pena de prisión es la sanción por excelencia, al menos, despliega mayores efectos intimidatorios, desde el punto de vista de su naturaleza; por ello es la sanción más grave de las previstas en el señalado Ordenamiento Jurídico.

En efecto, dicha sanción, durante mucho tiempo, ha sido la pena por excelencia, desde el momento de su aparición fue una institución revolucionaria por varios motivos; de entrada, vino a sustituir en muchos casos a la pena de muerte y sobre todo a las penas corporales, como la tortura y las penas infamantes, propias de un sistema basado fundamentalmente en la intimidación; por otro lado, superaba también las privaciones de libertad, consideradas como antecedentes de la pena de prisión, constituían una pena de utilización de trabajo de los condenados, en el aprovechamiento de su mano de obra sin costo.

“La pena privativa de libertad, consiste en el encierro en un establecimiento penitenciario bajo un régimen de disciplina y trabajo por lo general obligatorio.”¹⁸⁵

Por ende, la prisión apunta una suerte de justicia selectiva, pues en todo el mundo, caen quienes delinquen, segregándola de la

¹⁸⁵ .- Antón Oneca, José, *Derecho Penal*, 2º Ed. Madrid España, Abril, 1986, p. 530

vida social, quedando en completo encierro, perdiendo el interés por los problemas de la comunidad libre, entre los que se hallan su propio techo y alimento, generándose motivaciones nuevas y rudas, susceptibles de perdurar al recuperar su libertad, que se manifiestan cuando entra en conflicto con la sociedad.

*Cuello Calón dice: "que a pesar de los nocivos efectos y de la fuerte reacción que frente a ella se ha manifestado, en particular en los últimos años, es el medio de protección social contra el delito, empleado con mayor frecuencia y constituye el eje del sistema penal de todos los países."*¹⁸⁶

Sobre ese particular, en el Sistema Penal Mexicano, la pena de prisión, es la única considerada como privativa de libertad, pues las otras penas sólo privan o restringen ciertos derechos al individuo, pero sin privarlo de aquel derecho fundamental.

No obstante esta última circunstancia y aún cuando nuestro Sistema Penal, adopta como principio fundamental que la pena de prisión ha de contener fines resocializadores, tal y como lo establece el ya analizado artículo 18 de la Constitución Federal, ese propósito se desvirtúa al ponerse de manifiesto que el artículo 33 del Código Penal del Distrito Federal, admite la existencia de las penas cortas, al señalar como la mínima la de tres meses y la mayor hasta cincuenta años, con la búsqueda de fines preventivos-generales; ante ello consideramos que si la prisión la cual en sí misma es disocializadora ¿qué resocialización cabe esperar en un sujeto que

se ve privado de su libertad durante 40 años, cuando estudios psicológicos y sociológicos han demostrado que no cabe obtener ningún beneficio efecto resocializador, a partir de, como máxima, los 15 años de prisión?.

Estas circunstancias han dado lugar para, en la actualidad criticar el punto de sí en verdad con una pena corta o larga de prisión se logra resocializar al delincuente, ya que la idea de la rehabilitación del delincuente mediante éstas, y lo que en términos modernos se conoce como resocialización, ha entrado en una profunda crisis coincidente con la propia pena privativa de libertad.

Las razones por la que se critica la privación de larga duración, son de índole fundamentalmente humanitaria, aunque con apelación a criterios rehabilitadores, se dice, resultan inhumanas, porque disocializan totalmente al sometido, impidiendo reincorporarse en sus buenas condiciones a la vida en la sociedad; conceptos a los cuales nos adherimos, aún cuando pudiera pensarse que la amplitud del límite máximo está sujeto a la búsqueda de fines preventivo-generales, desde nuestro punto de vista la intimidación de la sociedad no se consigue tanto con la dureza de la sanción, como la certeza de su aplicación y por ello, la presente investigación se encuentra enfocada a una continua restricción de la pena privativa de libertad, la cual hoy en día sólo debe ser utilizada en ciertos supuestos, y en su lugar implantarse otras sanciones, con el único fin de alcanzar los fines enmarcados en el Pacto Federal, pues

¹⁸⁶.- Derecho Penal, *Op. Cit.* p. 340.

si bien, toda pena debe de dejar un margen de discrecionalidad al juez para que éste se adapte en la medida de lo posible a las circunstancias del hecho y a las características de su autor, el límite máximo fija el mínimo imprescindible para prevenir a la sociedad y evitar las acciones catalogadas como delitos, dado que como lo ha señalado Ferrajoli

*¿a qué fin se fija un máximo tan elevado que a lo único a lo que puede llevar es a que dos hechos delictivos semejantes sean castigados con penas absolutamente dispares, dependiendo en muchas ocasiones de factores tan ajenos y externos al propio delincuente y a su hecho delictivo?*¹⁸⁷

Sin embargo, todo ello, permite de igual forma señalar: más que la dureza de las sanciones, lo que realmente intimida es la certeza en su imposición y por consiguiente, se estaría con indicios retribucioncitas, sin buscar un fin social –penas largas- se limitaría a castigar por el simple hecho de hacerlo.

Por otra parte, las penas cortas de prisión, resultan cuestionadas por similares razones, además de su nula eficacia, la prisión de corta duración carece prácticamente de efecto preventivo especial, por su escasa gravedad, y al mismo tiempo, no resulta suficiente para que el tratamiento penitenciario, surta efectos rehabilitadores.

“Las penas cortas privativas de libertad se les reprocha que

¹⁸⁷ - Crf. Ferrajoli, Luigui, Derecho y Razón, *Op. Cit.* p. 560.

ni mejoran ni intimidan. Una estancia breve en la prisión, se dice, hace perder el temor a la pena y el contacto con otros reclusos constituye un contagio psíquico que produce la corrupción del penado; argumentos que no pueden traducirse en un aumento de la duración de las penas, cuando no se estima justo para el delito cometido imponer una pena larga privativa de libertad. Por eso está muy extendida la opinión de que debe intentarse reducir el número de penas cortas, acudiendo a sustitutivos penales que permitan lograr los fines de prevención general y especial inherentes a las penas sin aquellos nocivos efectos.”¹⁸⁸

“La experiencia enseña, según los secuaces de la dirección moderna, que los tres fines de prevención especial fracasan: la intimidación, la corrección y la eliminación. No intimidan a los delincuentes más avezados, habituados a la prisión, para los que una breve estancia puede significar un descanso en su carrera. Por el contrario, el delincuente primario, durante su estancia en la prisión --Escuela del delito-, es víctima del contagio de los habituales.

Cumplida su condena, el menosprecio social, la marca infamante de haber estado en la cárcel le hace difícil ganarse la vida, le empuja al trato de con sus antiguos

¹⁸⁸ .- Rodríguez Devesa, José María, Serrano Gómez, Alfonso, Derecho Penal Español, Parte General, 17ª Ed. Madrid, Dykinson, 1994, p. 906.

*compañeros de prisión y le arroja de nuevo a la criminalidad, convirtiéndolo de ocasional en habitual.*¹⁸⁹

Por ello aparecen críticas al propio concepto de resocialización en la medida de que puede contener la pretensión moralizante de cambiar las actitudes del condenado o intentar reincorporar al reo a la misma sociedad; asimismo, la rehabilitación, parece poder predicarse exclusivamente en los delincuentes marginales e inadaptados, pero no de aquellos perfectamente identificados con la sociedad, los cuales por una u otra razón se colocaron en un supuesto de hecho, sin dedicarse a la carrera delictiva y es ahí donde entran las dificultades de educar desde la privación de la libertad, pues los efectos negativos de la prisionalización como interiorización, trae como consecuencia el contagio de conductas antisociales, y desde luego las consecuencias resocializadoras suponen precisamente el efecto contrario al propuesto.

Pese a todo lo anterior, la sociedad actual no parece estar en condiciones de prescindir totalmente de la pena de prisión, especialmente por razones de prevención general y especial, por ello, la posición actual más realista, es anhelar que al menos la prisión no produzca la disocialización del condenado y en la medida de lo posible, evite un nuevo delito, pero sin pretender legitimar la privación de la libertad, en el efecto benefactor que su aplicación tiene sobre los individuos.

Sin embargo, cabe hacer el señalamiento de que si un Estado

¹⁸⁹ Antón Oneca, José, *Op. Cit.* p. 557-558

de Derecho persigue a través de un instrumento punitivo la obtención de un fin social y por ello la función del Derecho Penal, es la protección de bienes jurídicos y cuya tarea de ninguna manera debe de desconocer. Hoy en día no sólo se debe de conformar con la utilización de la pena de prisión, sino debe rebasar aquellas barreras, -sin soslayar su propósito fundamental- y el legislador realice un estudio somero de todos los tipos penales, -de mínima y máxima gravedad- con el fin de implantar otro tipo de sanciones con las cuales se logre el fin principal enmarcado en nuestro Pacto Federal, teniendo siempre en cuenta, los principios fundamentales de un Estado Social, Democrático de Derecho a saber: la dignidad de la persona y de los derechos que le son inherentes mismos y resultan indispensables para su libre desarrollo, el respeto de la proporcionalidad de las penas, las cuales de ninguna manera pueden ser inhumanas ni degradantes, además sólo deben de imponerse a quienes en forma plena se le reprocha un acontecimiento delictuoso.

Efectivamente, tomando en cuenta los estudios de la pena, y de acuerdo a lo expuesto por Elpidio Ramírez se encuentran enfocados a los vocablos punibilidad (instancia legislativa), punición (instancia judicial) y pena (instancia ejecutiva), la primera entendida como la correspondiente al legislador como la simple advertencia que se lanza al gobernado, sin saber obviamente a quién se aplicará; hoy por hoy surge la necesidad de que los diversos tipos penales contemplados en un cuerpo normativo, se prevean otras sanciones

con el único fin de contar con otros instrumentos para lograr disuadir a quienes se colocan en un supuesto de hecho, en tanto la sanción privativa de libertad actualmente se encuentra en una gran crisis, al ponerse de manifiesto que a la fecha no cumple con los extremos señalados en nuestra Constitución, lo cual nos permite proponer se establezca como última instancia en los casos en que los gobernados hayan ignorado en un primer instante un castigo determinado, o en tratándose de ilícitos de máxima gravedad; para de esta forma al momento de llevarse a cabo la Punición –entendida como la fijación y concreta privación, o restricción de los bienes del autor del delito; cuya tarea se encuentra encomendada al Juez-, se esté en posibilidad de castigar a una persona con la única mira de lograr su reinserción de forma pacífica en la sociedad; que como uno de los fines persigue la prevención especial; fijándola cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad y gravedad del injusto.

Pero ello, no significa determinar que la tarea judicial, está limitada exclusivamente al proceso dialéctico, como se aludió con antelación, al trazar la teoría de Roxin, consistente en imponer una sanción justa, dentro del marco de la culpabilidad del sujeto, lo cual sería erróneo e insostenible, ya que el entender la función judicial, simple y llanamente en ideas fundadas en la justicia, convertiría en pobre esta actividad, porque punición implica más allá de verificar la culpabilidad en la comisión de un delito y ajustar esta a los márgenes de la pena; no, la tarea judicial, no cumple simplemente

con los fines de la Teoría Absoluta, abarca también los aspectos de las Teorías Relativas, la punición cumple de cierta forma con los fines de la prevención general, pues al momento de concretar la pena, reafirma la norma, piénsese, por ejemplo, cuando el Juez, después de determinar una sentencia, sobre la responsabilidad penal del sujeto, sin fundamento y motivación alguna, no impone la pena correspondiente y sucediera en los distintos juzgados y tribunales, lo anterior tornaría letra muerta a la punibilidad, sobreviviendo muy probablemente un caos social, pues recuérdese, ante todo, la regla jurídica, tiene un carácter inexorable con la finalidad de lograr la coexistencia social, sin embargo, el hecho de que la punición cumpla con los fines preventivos generales, no justificaría en todos los casos, la elección del parámetro máximo, previsto para cada delito, pues en ese supuesto, la actividad judicial, engendraría un terror penal, que no cumpliría con los fines de la justicia.

De igual forma, en materia de la aplicación de las penas, como se ha dicho, en la actualidad debe acudirse a otras y como *última ratio* la prisión, se cumpliría más ampliamente con los fines de la justicia, pero no con los matices de la retribución, ni bajo la máxima "ojo por ojo" "diente por diente", sino desde el punto de vista de la libertad y dignidad del hombre; es cierto, es indemostrable el concepto de libertad y ésta, como se ha sostenido, sólo puede entenderse como un acto de fe, pero no se pretende adentrar a este particular, pues no es el fin de la presente investigación, sino

aceptar, que es más digno para el hombre ser libre, que un ser detenido, y bajo ese pronunciamiento consideramos, en aras de esa dignidad, el Órgano Judicial, debe ajustar su función, observando en primer lugar, que el sujeto es culpable en la comisión de un delito, y que la pena no rebasa el grado de culpabilidad, y visto de esta forma, la teoría absoluta, constituye un límite al nivel estatal, y una garantía para el gobernado, pues es inobjetable, que el hombre no puede ser castigado en función a lo que pueda ser en el futuro, además como objeto de ejemplo para los demás.

De ahí, el enfrentamiento se da entre Prevención general y Prevención especial *“como el reflejo del eterno conflicto entre individuo y sociedad.”*¹⁹⁰ Históricamente el conflicto se ha resuelto a favor de la sociedad, relegando los derechos del delincuente a un segundo plano, y por ende, la función preventiva especial queda, condicionada a la consecución de otras metas, que hoy en día, siguen constituyendo la razón predominante de todo ordenamiento jurídico-penal, poniendo de relieve la finalidad preventivo especial más como una ilusión que una realidad.

García Rivas, citando a Alejandro Barata señala:

“la crisis del Estado de bienestar y el consiguiente recorte presupuestario, ha llevado a que hoy se asista en muchos países, sobre todo en Estados Unidos, a un desplazamiento de la prevención especial positiva o resocializadora a la

¹⁹⁰ Muñoz Conde, Francisco, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia Tirant le Blanch. 1989, p. 135.

negativa intimidatoria o inculcadora."¹⁹¹

Es decir, pasó de un enfoque resocializador a otro intimidatorio al incrementarse notablemente la gravosidad de las condiciones de la privación de libertad.

Al respecto, Muñoz Conde menciona

"la crisis de la pena de libertad sigue siendo y será su incapacidad para superar el carácter preventivo general que está en su origen; lo cual es buena prueba de la necesidad de su abolición y sustitución por otros sistemas alternativos a la misma. Pero ¿hasta qué punto está la sociedad dispuesta en estos momentos a buscar y fomentar esas alternativas a la prisión?. El punto de partida está claro, hay que abandonar de forma definitiva cualquier planteamiento puramente retribucionista o expiacionista como aspecto único de la pena privativa de libertad."¹⁹²

"El panorama no puede ser más retribucionista. La pena sirve para reforzar los valores de una sociedad que se muestra incapaz de hacer frente al crimen procurando los medios para reducir la conflictividad con lo que se está ahogando por completo la única tendencia humanitaria, la resocializadora."¹⁹³

Todo ello, parece legitimar la dureza represiva de la prevención

¹⁹¹ García Rivas, N., *El Poder Punitivo en el Estado Democrático*, Cuenca, Universidad de Castilla, 1996, p. 29.

¹⁹² - Muñoz Conde, Francisco, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, *Op. Cit.* p. p. 140-141.

¹⁹³ - García Rivas, N. *El Poder Punitivo En El Estado Democrático*. *Op. Cit.* P. 39.

general, apelando a la reafirmación de los valores éticos, prescindiendo de cualquier crítica al sistema y se sitúa, en la línea retribucionista; sin embargo, no podemos darlos por vencidos, la resocialización debe seguir siendo el punto de referencia, dado que ésta es la única esperanza que nos queda para alcanzar ese derecho penal menor, en otras palabras, es la vía para un derecho penal mínimo.

2.- LA IMPORTANCIA DE DISUADIR AL DELINCUENTE A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS DE SANCION.

Tal y como se ha venido señalando a lo largo de la presente investigación, hoy, se hace necesario acudir a la utilización de otros medios de sanción con el único propósito de disminuir el índice de criminalidad o en su defecto influir en el ánimo de quienes han delinquido siendo mejor estar libre bajo una orientación de educación o de trabajo para no caer de nueva cuenta en otro comportamiento en perjuicio de la propia sociedad, con el uso de otras sanciones estipuladas en la Ley Sustantiva Penal, y de las cuales no se hace uso, quizás porque se ha caído en la falsa apreciación de considerar a la prisión como única pena principal, aún cuando para determinados sujetos pudiera ser más benéfico aplicarle otra sanción. Como cuando las acciones delictivas trastocan bienes jurídicos, en menor gravedad y con lo cual sería

factible acudir a la utilización de otras penas, máxime si el individuo por la primera ocasión se revela en contra de la norma penal, con el único fin de disuadirlo y se integre en forma pacífica a la sociedad.

Razón por la cual, en este momento se haga alusión al Arresto domiciliario, como una de las sanciones que hoy en día es una de las utilizadas por el moderno Derecho Penal, y consideramos, debe acogerse por nuestro sistema penal mexicano como una propuesta, para el efecto de lograr el multicitado sueño establecido en la Constitución Federal Mexicana, cuyo punto será motivo de análisis en el siguiente apartado.

2.1.- El arraigo domiciliario como pena.

Es claro que los integrantes de una sociedad, de ninguna manera toleraríamos aquellos comportamientos que sin lugar a dudas afectarían la buena convivencia que debe prevalecer y, para ello, el Estado con el fin de garantizarla inserta diversos medios de control social, como lo es el Derecho Penal; por ello, tomando en cuenta estas circunstancias se propone que en la Legislación Penal, se establezca la pena del arraigo domiciliario y con ello al condenado no se le prive de la libertad en un centro penitenciario, en donde casi es imposible de lograrse una educación hacia una vida en sociedad cuando se le aleja de ella, y en cambio con esta pena se le permitiría estar en contacto con la misma, pero con la visión de que el Estado

no puede tolerar su conducta.

“... es una pena privativa de libertad que en general ha sido recibida favorablemente por la doctrina, ya que sus ventajas han sido frecuentemente destacadas y pueden resumirse diciendo que se trata de una pena que aúna el efecto admonitorio de la privación de libertad sin conllevar sus principales inconvenientes como son la segregación del condenado respecto de su medio social, laboral y familiar.”¹⁹⁴

“Al respecto, resultan válidas las orientaciones de carácter de prevención especial (las circunstancias del autor etc.), pero no porque ... sea una mera prolongación de la sustitución de la prisión, sino porque a ello empuja la filosofía general del sistema de alternativas a la privativa de libertad.”¹⁹⁵

“... significa una privación de libertad, con la ventaja sobre la prisión de no arrancar al reo de su ambiente familiar.”¹⁹⁶

Actualmente las sanciones penales están sujetas a continua revisión con relación a su costo y eficacia.

Recientes figuras, como el arraigo domiciliario emergen de la inclinación de reducir las medidas privativas de la libertad a su mínimo indispensable.

¹⁹⁴ García Arán, Mercedes, *Fundamentos y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995*, Editorial Aranzadi, Madrid, España, 1997, p. 47-48.

¹⁹⁵ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal*. Parte General. p. 600.

Estamos concientes de que no todos los expertos estarían de acuerdo en considerar al arraigo domiciliario, como verdadera alternativa a la prisión, pero debemos tratarla por la importancia que pueden tener y poner especial énfasis en las medidas sustitutivas de la prisión, por ser ésta un problema en nuestro sistema penitenciario.

Por ello, al proponer se introduzca en la Legislación Penal, como sanción el arraigo domiciliario, es con el afán de que al individuo no se le aparte de la vida en sociedad, mientras más lejos se encuentre de ella, menos es la posibilidad de su resocialización, dado que al estar en contacto con ella, no perdería los valores sociales y recapacitaría sobre su acción disvaliosa, al mismo tiempo le permitiría observar que no se le consiente su comportamiento; sin embargo –se insiste– nosotros como parte integrante de la comunidad, de igual forma debemos tener muy presente que mientras mejor sea la convivencia entre los seres humanos, también se colabora para que la delincuencia disminuya.

Cabe hacer alusión que la sanción en comento, debe legitimarse sólo en aquellos delitos de menor trascendencia para la sociedad, cuya punibilidad no sea extremadamente elevada, pues no sería factible autorizar su aplicación en ilícitos altamente reprochables, ya que difícilmente la sociedad admitiría su imposición.

Si las circunstancias lo aconsejaran, el Juez o Tribunal

¹⁹⁶ Antón Oneca, José, Derecho Penal. *Op. Cit.* p. 560.

sentenciador podrá ordenar que el arraigo se cumpla en la población, municipio o partido judicial donde resida el penado.

Es necesario hacer hincapié que al proponer la presente sanción como un medio para disuadir al delincuente, no se pretende sentar las bases para el efecto de que el mismo se lleve a cabo en los términos anteriormente señalados, dado que requiere de un profundo estudio para el efecto de que nuestros legisladores realmente establezcan los aspectos para su imposición, sino tan sólo exponemos, que tal vez esta sanción sea uno de los medios con los cuales lejos de que un sentenciado se vea privado de su libertad se brinde la oportunidad de seguir en contacto con la sociedad y de alguna forma subsane la conducta en la cual incurrió; de ahí que en el apartado siguiente de igual forma se aborda el tema de la pena de multa, como un medio más para superar la pena de prisión, la cual, como se ha visto hoy por hoy, se encuentra en crisis ante las graves consecuencias que acarrea para el delincuente y por los múltiples problemas existentes en su aplicación a los cuales hemos hecho referencia.

2.2.- La pena pecuniaria o multa.

Sobre este particular, la citada sanción pecuniaria se encuentra reglamentada en el artículo 29 del Código Penal Federal, el cual se hace alusión que la sanción pecuniaria, comprende la multa y la

reparación del daño.

“La multa consiste, en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.”

Como se observa la pena de multa, consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero, que debe realizarse a favor del Estado, cuya imposición deviene ante la comisión de una acción delictiva, la cual ha estado presente en la mayoría de los sistemas jurídicos desde épocas históricas remotas, que dieron lugar, en los primeros años de este siglo se argumentara que la misma contaba con auge de gran importancia, para efecto de castigar a determinados sujetos al destacarse que tenía ventaja frente a la privación de la libertad, incorporándose ampliamente a los sistemas jurídicos contemporáneos y estableciéndose, frecuentemente la posibilidad de aplicarla como sustitutivo de prisión de corta duración.

Tales extremos surgieron a la vida jurídica por carecer de efectos degradantes sobre el sentenciado, y éste seguir en contacto con su medio social y familiar, al tiempo que le permitía procurarse el mantenimiento de él y para su familia; además de ser fácilmente

graduable y adaptable a la situación económica, lo cual además de resultarle más benéfico en virtud de no verse sometido a una pena de prisión, también resultaba más favorable para el Estado –sin ser repugnante- pues contrario a la pena de prisión, no provoca gastos de ejecución al Estado, sino ingresos.

Sin embargo, si la sanción pecuniaria, puede resultar más eficaz para los fines enmarcados en el Pacto Federal, también existe otra postura, en la cual se establece ciertas desventajas, pues dicha sanción intimida menos que la prisión y por ende puede resultar insuficiente desde el punto de vista preventivo, y por otro lado presenta problemas con relación al principio de proporcionalidad de las penas, en la medida en que la disminución del patrimonio de quien la sufre no sólo lo afecta a él sino también a sus allegados; incluso, se menciona que los problemas se presentan en proporción a quienes cuentan con los medios para solventar ese castigo y por consiguiente resulta menos gravosa a comparación de los individuos que no cuenten con los medios para solventarla, pero aquí nosotros agregaríamos –hablando del sistema mexicano- La Ley Sustantiva, prevé que en caso de no pagar la pena de multa a la que se ha hecho acreedor, se aplicará el procedimiento coactivo económico; incluso se establece que en caso de insolvencia comprobada, podrá sustituirse por trabajo a favor de la comunidad, lo cual pone de manifiesto que el delincuente de alguna u otra forma se encuentre sometido a un castigo, porque la sociedad de ninguna manera le puede tolerar un comportamiento en contra de la norma prohibitiva;

empero en este t3pico de igual forma al abordar la pena de multa, se enfoca muy en especial a los delitos con un menor reproche jur3dico y la cual tampoco ser3a aplicable a quienes por una u otra raz3n de nueva cuenta se colocaron en un supuesto de hecho ignorando por completo la imposici3n de una determinada pena.

Retomando la postura relativa a la dosis de desigualdad econ3mica, ello ha originado que en los sistemas donde se admiten la pena pecuniaria se establezcan los d3as-multa, cuya postura de igual forma se admite en nuestra Ley Sustantiva, y evidentemente es con el fin de permitir un mayor grado de adecuaci3n a la capacidad econ3mica del sentenciado.

“El sistema de d3as-multa importa que la determinaci3n de la multa puede llevarse a cabo con perfecta separaci3n entre el factor de injusto y culpabilidad por el hecho cometido, y el factor capacidad de carga financiera del reo. El primer factor se refiere al hecho y el segundo al autor, permitiendo de esta manera una absoluci3n por la pena de multa de las desigualdades sociales y econ3micas de los sujetos responsables criminalmente. De este modo, los coautores de un mismo hecho punible, pueden recibir distinta pena de multa en la medida de que sea diversa su capacidad econ3mica sin que por ello se resienta el sistema.”¹⁹⁷

En efecto, la introducci3n de este sistema en nuestro

ordenamiento penal, ha sido considerada una de las innovaciones para efecto de no caer en las desigualdades en los momentos de la imposición de la multa a diversos sujetos, y como se dijo, unos pueden solventarla con mayor facilidad que otros, al establecerse un tope mínimo y otro máximo, dentro de los cuales el Juzgador debería de elegir la cuantía concreta atendiendo principalmente a la percepción neta del imputado declarada al momento de concretizar el hecho ilícito y ello permite señalar que el sistema de días multa pretende ofrecer mayores posibilidades de individualización tanto al hecho punible como la situación económica del reo, y no se impondrá una sanción pecuniaria por el simple capricho de los Juzgadores, sino como se dijo, estrictamente deben ceñirse a lo estipulado por el ya citado artículo 29 del Código Penal, al estarse a lo dispuesto por la percepción del propio condenado, con la salvedad de constatar los datos para arribar a aquella percepción neta, se estará al salario mínimo general vigente el día de ese hecho punible, pero evidentemente con ello no se desvirtúa la naturaleza de dicha sanción, pues finalmente se toma como base un salario igual al establecido en el momento del evento.

De tal suerte, aún cuando existen diversidad de criterios en torno a si la pena de multa poco intimida a la colectividad, así como al propio delincuente, es claro que la misma, de alguna forma aporta diversos medios encaminados a prescindir de la prisión, cuando se está frente a un delito considerado de menor reproche jurídico y ello

¹⁹⁷ Choclan Montalvo, José Antonio, Individualización Judicial de la Pena, *Op. Cit.* p. 202.

evidentemente acarrearía la imposición de un castigo menor, que ocasionaría que el sentenciado se mezcle con la población criminal, adquiriendo de esta forma hábitos criminales sin ninguna posibilidad de readaptarlo; por ello se proponga que en diversos tipos penales, -no considerados como graves, de acuerdo a su término medio aritmético- debe de preverse con mayor utilización la pena de multa y sobre todo en tratándose de delitos que admiten el concepto de la restitución o el pago de la reparación del daño, ya que en muchas ocasiones, las personas afectadas por un comportamiento delictivo, sólo persiguen, se les reintegre la afectación del daño sufrido, sin que implique eximir al imputado de un castigo por ese comportamiento dañoso.

Sobre este particular, cabe recordar que el Derecho Penal, es una manifestación de la cultura, cuya función es principalmente posibilitar la existencia humana, por ello para lograr ese aseguramiento, debe introducirse un orden coactivo, para impedir la lucha de todos contra todos, pues el Derecho Penal, garantiza la existencia, prevé seguridad jurídica que entre una infinidad de entes y conceptos, escoge el legislador, amenazando con una coacción penal, si se atenta en contra de ellos; por ello partiendo de esos supuestos, los cuales no son debidamente observados por los integrantes de una Sociedad, es que hoy por hoy no veamos satisfechos nuestros sentimientos de seguridad, al indignarnos el crimen, la violencia, la impunidad, replanteándose en este momento la eficacia de las normas y de las autoridades, para pensar, como

una solución el modificar en buena parte el sistema legal, fundamentalmente el penal.

Dado que el crimen y el delincuente se desbordan, no son pocas las voces que pregonan por el incremento de penas, incluso la implantación de la pena de muerte; sin embargo, en cuanto a la cadena perpetua -aún cuando no se reconozca literalmente en nuestro ordenamiento- nos enfrentamos a penas que por altas son inusitadas y trascendentales que por su duración, son hasta la muerte.

Cabría preguntarnos, si esas penas hasta 50 años, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal y de 60 años en el Código Penal Federal, cumplen con el objetivo de un Estado Democrático, e implícitamente acarrea hacer alusión a la dignidad humana, en donde cualquier país que pretenda una democracia real, es necesario, en todos los campos, ver reflejado ese respeto a favor de los gobernados por parte de las autoridades, como así lo establece nuestra Constitución de 1917 cuyos ideales si bien resultan de la segunda década del siglo pasado no por ello dejan de ser vigentes y actuales.

Por ello, si la democracia engloba la dignidad humana, el principio implícito prevalente es el de humanidad y centrando el punto total de nuestra investigación debemos de buscar la humanidad de las penas, pues si en el pasado se permitía la esclavitud y sanciones humillantes, no podemos dar marcha atrás a

la evolución y humanización de nuestros sistemas jurídicos penales, si solicitamos penas inusitadas trascendentales caeríamos en una concepción política de un Estado Totalitario en donde históricamente se ha demostrado que este tipo de régimen acrecentaron inexorablemente su rigor donde fue sobajada la dignidad del individuo, que como límite, primero ha de respetar un Estado Democrático.

El Estado debe equilibrar por medio de sus instrumentos de control social, el beneficio de la sociedad, logrando a través de penas efectivas el restablecimiento del orden y cuando nos referimos a sanciones efectivas, no aludimos a penas severas las cuales nulifican al delincuente quien también forma parte de la sociedad, por ello se proponen penas real y verdaderamente impuestas, ejecutoriadas y cumplidas, impidiendo que la Autoridad Ejecutora decida libremente y sin ningún tope legal, basándose simplemente en su arbitrio, quién está en posibilidad o no de obtener beneficios preliberacionales, porque la práctica no ha enseñado que la libertad de la que gozan las autoridades ejecutoras al momento de decidir quien permanece interno o libre, quebranta un Estado de Derecho.

Por el principio de humanidad y respeto a los Derechos Humanos, debemos buscar alternativas a la pena de prisión, que hoy en día es la pena por tradición y de la que se ha abusado, nos preguntamos si en delitos donde se tienen previstas penas de tres días hasta dos años resulte necesario el internamiento, que implica para quien lo sufre una disocialización y para el Estado una gran

erogación ¿no sería mejor en lugar de prever pena de prisión, sanciones de Trabajo a favor de la comunidad, multas, suspensión de derechos, prohibición de ir a un lugar determinado, apercibimientos, impedir la conducción de vehículos?, ¿no podríamos proteger mejor a la comunidad y dejar la pena de prisión sólo para aquellos casos que van en contra de los más importantes valores sociales como lo son la libertad, la vida, la libertad sexual, el patrimonio cuando además afecte la dignidad y a la integridad del ciudadano o en su defecto en los casos en que se hayan ignorado otro tipo de sanción?, evitaríamos con ello otro fenómeno que nos carcome, el hacinamiento en prisión, porque también escuchamos escandalizados, en las celdas de nuestros reclusorios cohabitan veinticinco internos, cuyo espacio es para cuatro; humanizar la pena es para beneficio de todos y se cumple con los fines de un Estado Democrático; de ahí proponemos el establecimiento de la denominada pena de Arresto Domiciliario en donde uno de sus efectos es que al gobernado no se le aparta de la sociedad, cuyo planteamiento debe ser analizado en forma detallada por nuestros Legisladores con el fin de implantar medios adecuados para su ejecución.

El Derecho Penal no puede permitir la marginación indebida del condenado porque si no se desconoce que la privación de la libertad en muchos casos es inevitable, el Estado debe de configurar la ejecución de esa pena evitando en lo posible la disocialización, debe fomentar la comunicación con el exterior –sin abusos- ampliando las

posibilidades del reo, ofreciendo alternativas al comportamiento criminal y el delincuente debe de aceptar libremente esas ofertas para, concluida su condena pueda integrarse a la sociedad y serle de utilidad; por ello es necesaria una revisión global de los ordenamientos no sólo penales sino de los reglamentos penitenciarios, porque de nada servirá modificar un Código Penal de manera formal si se pierde de vista la materialización de los conceptos que emanan de la Constitución.

Si existe cárcel, debe organizarse en el sistema carcelario la capacitación para el trabajo, la educación como medios para la readaptación del delincuente; pues sobre estos últimos aspectos, desgraciadamente en la actualidad no se cuentan con esas bases, al ponerse de manifiesto que en los diversos reclusorios preventivos de esta ciudad, conviven internos no declarados judicialmente como delincuentes y quienes han sido pronunciados bajo esa calidad, cuya conjugación da como consecuencia la contaminación de los primeros, asimismo contamos con una cárcel para condenados – Santa Martha Acatitla-, en donde las instalaciones son deficientes, insalubres, al punto del derrumbe, sin talleres, Escuelas, bibliotecas reales, donde perdura la ley del más fuerte, sin posibilidades ni ofertas que brinde el Estado, sin alternativas –argumentando siempre la falta de recursos- que genera un círculo vicioso, pues al salir estará incapacitado para reincorporarse a la sociedad, la cual finalmente lo estigmatiza, lo etiqueta y vuelve a delinquir.

Por ello, la pena de prisión debe ser el último recurso del cual

debe valerse un Estado Democrático, pues al implicar un sistema fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural de una sociedad, resultar necesario educar, fomentar valores, posibilidades de empleo con salarios justos que permitan la participación ciudadana, comprender que democracia no implica el desafío a la autoridad, sino el respeto de todos.

3.-LA NECESIDAD DE ELEVAR EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO PENAS PRINCIPALES

Sin lugar a dudas, es claro que ante la severa crisis que atraviesa la pena de prisión, hoy en día se deben buscar otros medios de sanción a través de los cuales se aporten diversidad de elementos con el único propósito de alcanzar aquel fin enmarcado en nuestra Constitución, consistente en lograr la resocialización de quienes por una u otra razón cometen acciones de gran trascendencia para el Derecho Penal, sin abandonar todos y cada uno de los postulados de las diferentes teorías de la pena, pues se trata, que a través de la creación de nuevas penas, se imponga una sanción al individuo de acuerdo al grado de culpabilidad, en atención al hecho cometido, pero esta vez con miras de que al no ser privado de su libertad, es con el fin de que se le está brindando la oportunidad de integrarse de nueva cuenta a la sociedad por

conducto de una labor en beneficio de la misma, a la cual, se le debe crear la confianza, para el efecto de que observe que esas nuevas penas, pueden resultar más benéficas para un bienestar social, pues no debe perderse de vista que una sociedad debidamente integrada, misma que juega un papel muy importante en torno al ambiente de las relaciones humanas, en donde podemos o no brindarles un ambiente social favorable a todos los inculpatos por un hecho ilícito y tomando en cuenta tal circunstancia no desconocer que finalmente no se le dejaría de castigar, porque en forma paralela se trata de disuadirlo, a través de aquellos medios establecidos a rango constitucional sobre la capacitación del trabajo y la educación.

“El delito es el resultado de una conducta, pero ésta a su vez, es consecuencia de tendencias individuales y de un ambiente social propicio; en torno a esta verdad la sociedad tiene el derecho y la obligación de defenderse frente a la violación de la ley, pero también tiene el derecho y la obligación de proporcionar al delincuente un clima cálido en el que el retorno le sea realizable.”¹⁹⁸

Por ello, proponemos que en diversos tipos penales, además de enarbolarse la pena de prisión –pues pese a todas las críticas a las que se ha sometido no debe de dejar de preverse-, se eleven a rango de penas alternativas el tratamiento en libertad y trabajo a favor de la comunidad (con independencia de que se encuentren catalogados

¹⁹⁸ Kent, Jorge, *Sustitutivos de la pena de prisión, penas sin libertad y penas en libertad*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 74.

como sustitutivos penales), y desde nuestro punto de vista, se les puede conceder a los Juzgadores, un margen de discrecionalidad para el efecto de ponderar cuál de ambas sanciones puede cumplir con el tantas veces señalado fin enmarcado en el Pacto Federal, resultando claro que al preverse su existencia se pretende colaborar para culminar dicho propósito.

“Debe subrayarse, ante todo, que estas posibilidades de sustitución de penas privativas de libertad se prevén como de estimación discrecional por parte del Juez o tribunal, pues se trata de casos en que la pena señalada por la ley al delito o delitos cometidos es una privativa de libertad no prevista como alternativa a otras menos graves. Lo que se concede al Juez o Tribunal es la posibilidad de cambiar la pena señalada al delito por otra pena.”¹⁹⁹

Efectivamente, las sanciones en comento se enfocan a la propia readaptación del sentenciado, pues en primer lugar no privan de la libertad a quien ha cometido un evento delictivo, -que finalmente le etiqueta para toda su vida- sino más bien, se le otorga la oportunidad de seguir en contacto con la sociedad misma, al imponérsele la obligación de ajustarse a medidas laborales, educativas, con el fin de que el delincuente sienta sus bases hacia un porvenir mejor, los cuales, uno de los fines, es brindándole una educación o preparación para contar con una mejor visión hacia la vida o a su vez asignarle diversas tareas laborales en las diferentes

instituciones públicas educativas o de asistencia social o en las diversas corporaciones privadas, que de una u otra forma, se encuentran enfocadas para introducirlo de una manera pacífica a la sociedad; en otras palabras, se trata de hacerle saber que existen otras formas de sobrevivencia, para efecto de ser útil en diferentes círculos sociales.

Esta serie de argumentos no nacen de un simple criterio subjetivo, surgen en razón de la reforma del sistema penal sancionatorio el cual entre otros fines, tiene como objeto buscar alternativas a una prisión que hoy en día no satisface los fines anhelados, y por ello se deben ofrecer instrumentos adecuados para dar respuesta al delito en forma racional, cuyo concepto permite sostener que a ese fin se destinan instituciones para sustituirla, y de acuerdo a la presente investigación, una de esas salidas es hacer uso de las mencionadas sanciones, coordinando de manera adecuada la necesaria defensa de orden jurídico, las exigencias preventivo generales, con el fin de reeducación que como se ha dicho, debe de orientar toda pena de prisión lo cual de igual forma se lograría con la utilización de las otras sanciones.

“La previsión y aplicación de substitutivos a la prisión puede considerarse ahora, un imperativo constitucional.”²⁰⁰

“Sin perjuicio de las críticas a la prevención especial y a sus conceptos afines como el de resocialización, tratamiento o

¹⁹⁹ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte General, Op. Cit.*, p. 717.

²⁰⁰ Maqueda, Abreu, *Suspensión condicional de la pena y probación*, Madrid, España, 1985, p. 20.

*reeducación, no hay duda de que si la pena persigue en su imposición aumentar la capacidad de libertad del sujeto, se da alguna relación con el contenido tradicional de la prevención especial. Es decir, si se trata de presentar al sujeto alternativas para el desarrollo de su personalidad, sean socializados o no, la pena ha de estar dirigida a una mayor humanización y en ese sentido adecuarse a las características particulares de cada sujeto.*²⁰¹

Esta postura nace acorde al principio humanizador en la ejecución de las penas, el cual evidentemente entre otras cosas, prohíbe las sanciones inútiles o no colaboren para el efecto de resocializar al delincuente, y la pena necesaria debe ser aquella en la cual se satisfagan los fines para los cuales se destina; por ello nos atrevamos a señalar, cuando una pena no puede lograr el fin preventivo especial de educar al imputado o de alguna manera impiden los fines de reinserción social, sólo las razones de prevención general pueden justificar la ejecución de la pena, pese a no reportar algún beneficio para el sentenciado.

Sin embargo, partiendo de la base que un Estado de Derecho no puede utilizar al individuo incidiendo de forma grave en su libertad como instrumento para asegurar determinados fines preventivos generales, sólo en la medida de lo imprescindible para mantener la confianza de la comunidad en la vigencia de las normas jurídicas una pena puede resultar necesaria, aunque no se

²⁰¹ Bustos Ramírez, Juan, *Op. Cit.*, p. 444.

acompañe de una utilidad especial, pero, desde nuestro punto de vista, consideramos que aquella sólo sería indispensable en los delitos de máxima gravedad o en su defecto en contra de aquellos sujetos a quienes se les ha impuesto una determinada pena (no precisamente la de prisión) y la hayan ignorado.

Así las cosas, tal y como se expuso se trata de realizar una reforma integral en todos los tipos penales establecidos en el Código Penal, para el efecto de que el Legislador bajo un sano juicio crítico, de acuerdo a las necesidades de la sociedad, -tampoco debe soslayar que se trata de crearle mayor confianza-, se inserten en determinados supuestos de hecho aquellas sanciones, pero tampoco deben ser integrados en los hoy en día considerados de máxima gravedad, como por ejemplo, la privación ilegal de la libertad, en todas sus variantes, en donde tampoco resultaría factible que en un delito de dicha naturaleza en el cual la sociedad reclama de una mayor atención se prevean las sanciones en comento, pues aquí realmente la privativa de libertad se tornaría indispensable, pese a las dificultades de lograr resocializar plenamente a los inculcados, pues el punto importante es que las multitudes de sanciones se regulen en los delitos, por así decirlo, considerados de menor lesividad social.

Lo anterior deviene, si se menciona que al sancionar a un determinado sujeto con una sanción de trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, es con el fin de evitar la pena privativa de libertad, pues por lo regular casi todas las acciones con

un menor reproche jurídico, son llevadas a cabo por quienes no cuentan con una gran carrera delictiva, es decir primodelincuentes, y es ahí donde se puede establecer pronósticos favorables de no reincidencia en el futuro, en cambio, en el supuesto de optar por la pena de prisión no sólo impediría resultados positivos en materia de readaptación social del sentenciado, sino ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo; aún cuando se ha señalado que el Juez puede dejar traslucir que las razones de prevención general pueden prevalecer en algunos casos a las de prevención especial, y no sería el caso cuando se tratara de delitos vulnerantes de bienes jurídicos de menor gravedad, pues en esos supuestos no se resentiría la confianza de la comunidad en el orden jurídico por la sola circunstancia de no ejecutarse una pena privativa de libertad, cuando no existe la posibilidad de imponer otra tal vez con mayores fines de resocialización; de ahí la inquietud de proponer que en la actualidad se trate de hacer uso de otras sanciones, tendientes a disminuir aquel fenómeno que a lo largo de la historia siempre ha estado presente, como lo es la criminalidad, la cual desafortunadamente se tendrá presente en una sociedad debidamente integrada en donde existan hombres, quienes a consecuencia de carencias intelectuales incurren en múltiples delitos.

CONCLUSIONES

En primer término procederemos a dar contestación a los cuestionamientos planteados al inicio de nuestra investigación, para después señalar las conclusiones a que llegamos al término de la misma.

1.- La pena de prisión no resulta ser un medio eficaz para combatir la delincuencia, en virtud de los múltiples problemas que la aquejan y entre los que destacan la sobrepoblación, la violación de los Derechos Humanos, la corrupción y la falta de capacitación y adiestramiento del personal penitenciario, como ha quedado debidamente demostrado en el contexto de nuestra investigación.

2.- La pena de prisión no se ha aplicado adecuadamente toda vez que al existir los problemas anteriormente señalados, no es posible hacerlo, pues todos ellos han contribuido a dar al traste con el sistema progresivo y técnico y sobre todo por no contar con personal debidamente adiestrado y capacitado.

3.- Definitivamente la pena de prisión no cumple con los fines de readaptar al delincuente y prevenir el delito, porque como se desprende de nuestra investigación, el tratamiento técnico no se lleva a cabo de manera alguna o si se hace es con grandes deficiencias técnicas.

4.- Consideramos que el sistema penitenciario que se aplica en nuestro país, es el adecuado, por ser progresivo y técnico y teóricamente debería cumplir con los fines de la pena de prisión.

5.- Sin embargo resulta ineficaz el sistema penitenciario debido a los múltiples problemas que la aquejan y que han contribuido a ello, resultando por lo tanto un mal necesario para combatir a la delincuencia, aunque no para readaptar al delincuente.

6.- A la pena se le atribuyen diversos significados, como dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento a causa de un mal, como el castigo o retribución que se impone por la comisión de un hecho delictivo o bien se le define atendiendo a sus características o fines, considerando que una definición debe atender fundamentalmente al objeto y fines, por lo que la definimos como "El castigo o retribución que imponen los órganos del Estado, al infractor de la ley penal para la restitución del orden social quebrantado, así como para la readaptación del delincuente.

7.- La pena ha sido objeto de múltiples estudios y uno de ellos es en torno a su clasificación que se hace atendiendo a diversos puntos de vista como son en orden al bien jurídico afectado, a su importancia o forma de aplicación, a su fin y a sus efectos, y que para efectos de nuestro estudio destacan la privativa de libertad, la principal, las correctivas y correccionales.

8.- En México podemos decir que la pena de prisión, encuadra dentro de la clasificación de ser privativa de la libertad, principal y

correctiva o correcciones, toda vez que además de privar de la libertad es principal, en cuanto a que en nuestro sistema penal, se encuentra señalada para la mayoría de los delitos contenidos tanto en el Código Penal, como en las legislaciones especiales, siendo además correctiva o correccional, ya que el fin primordial de ésta es la readaptación del delincuente.

9.- La pena como característica debe ser personal o intrascendente en virtud de que debe aplicarse única y exclusivamente al autor del delito, legal porque debe estar previamente establecida en la ley, jurisdiccional en cuanto a que debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional, y aflictiva por afectar alguno de los bienes jurídicos del sentenciado.

10.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad por un determinado tiempo, preestablecido por la autoridad judicial, con la finalidad de readaptar al delincuente a través del trabajo y la educación, con el objeto de reinsertarlo en la sociedad en donde se desarrolla.

11.- Hoy en día el objeto de la pena de prisión lo es el delincuente, quien previamente ha sido declarado autor en la comisión de un delito y que por lo tanto se ha hecho acreedor a la misma.

12.- Los fines de la pena al parecer de nuestras leyes vigentes, lo constituye la readaptación del delincuente y su reinsertión en el núcleo social en el que se desenvuelve, sin embargo al establecer la

naturaleza de la pena de prisión se desprenden otros fines como son la prevención especial y la prevención general del delito.

13.- Las orientaciones que se la han dado a la pena de prisión, por parte de los tratadistas, han sido diversas elaborándose entre otras las teorías absolutas, relativas, de la prevención especial, prevención general negativa, prevención general positiva, y las unificadoras, a efecto de justificar la aplicación y utilidad de las mismas.

14.- Desde que se adopta la pena privativa de libertad como pena principal, su aplicación ha venido evolucionando, desde el sistema celular, hasta el progresivo técnico, aplicándose el primero sin técnica alguna, y el último haciendo uso de todas las técnicas para lograr los fines de la pena, sin lograrlo en nuestro país, el cual en la realidad no se ha cumplido por los múltiples problemas que en su ejecución se presentan destacando la sobrepoblación y falta de clasificación, la constante violación de los derechos humanos, la corrupción y falta de capacitación y adiestramiento del personal penitenciario.

15.- En los albores del sistema progresivo técnico se empezaron a manejar conceptos psicológicos y biológicos. En este sistema se busca el respaldo sobre la base del conocimiento de la personalidad integral del interno.

16.- El régimen progresivo técnico es un sistema penitenciario producto de la experiencia alcanzada en el transcurso de su historia

específica que conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo, con los elementos de carácter técnico aportados por la participación de las ciencias así como de órganos colegiados pluridisciplinarios, los cuales a través del conocimiento especializado de cada una de las áreas que lo integran, están en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y tratamiento. Busca transformar la decisión arbitraria en deliberación racional y tiende a dejar en manos del reo el destino del mismo.

17.- Del análisis de los diversos cuerpos legales, que rigen en nuestro país, la tendencia legislativa en torno al régimen penitenciario es el de atenuarla e incluso encaminada a la desaparición de la pena de prisión, motivado por los múltiples problemas que afronta en su aplicación.

18.- Un problema que ha venido a agravar la sobre población de los centros de readaptación social, ha sido el abuso indiscriminado de la prisión preventiva

19.- La sobrepoblación, no es un problema propio y exclusivo de nuestro país, sino que aqueja a todos aquellos países en donde se ha adoptado como sistema penitenciario el progresivo y técnico, y ello es debido a diversos factores como son el abuso que se hace de la prisión preventiva, la falta de recursos económicos, para construir mas prisiones o cuando menos más espacio para dar cabida a todos aquellos sujetos que se ven envueltos en problema jurídico penales.

20.- Sin duda también la política criminal adoptada por la

mayoría de los países ha sido contradictoria, en cuanto a que, por una parte, para tratar de combatir la delincuencia y acallar la inconformidad social, por la inseguridad en que vive la sociedad ha aumentado desmesuradamente las penas y creado nuevos delitos, y por otro lado tratando de cumplimentar las convenciones internacionales suscritas, han atenuado la ejecución de la pena de prisión, al establecer día con día mayores beneficios y sustitutivos penales a favor del reo.

21.- De acuerdo con las estadísticas que obran agregadas al apéndice correspondiente, podemos establecer que el sistema de prisiones en general ha fracasado por un sinnúmero de problemas de carácter tanto interno como externo.

22.- Ni siquiera los Estados Unidos de Norteamérica pueden considerar que han tratado adecuadamente el tema de las prisiones, ya que los problemas generales a que hemos hecho alusión en el contenido de nuestra investigación son similares a los que cualquier otro país, no obstante las diferencias económicas, políticas y sociales que imperan en ese país.

23.- Para el caso de nuestro país, se hace necesario ajustar y crear las reglamentaciones correspondientes para interconectar a la sociedad, los medios, actores, organismos no gubernamentales y otros organismos internos como externos para la creación de programas exitosos en otros países y llevar a cabo los replanteamientos actualizados y consensuados a corto, mediano y largo plazo.

24.- En concreto hace falta un programa nacional en materia de prevención del delito tanto en el área metropolitana, como entre los gobiernos locales y el gobierno federal.

25.- Es necesario el reconocimiento de los meta tipos, para configurar programas regionales e intercontinentales, para la prevención de estos delitos, que afectan no solo a la nación sino también a las regiones a las que están integrados comercial, política y socialmente los países, y que afectan gravemente en todos sus aspectos a los mismos.

26.- Entre los meta tipos que deben reconocerse y combatirse, regional e internacionalmente tenemos a la delincuencia organizada, el terrorismo, el narco tráfico, el lavado de dinero, genocidio, contrabando de armas, secuestros, y para ello deben diseñarse políticas encaminadas al combate de la delincuencia, así como el reconocimiento de organismos de ese carácter para su control.

27- Debido al lugar de corrupción en que Transparencia Internacional (ver cuadro y anexo 2) mundialmente ubica a México en el lugar 58, con un grado bajo a medio de 2 a 5 en una escala de 10, es obvio derivar que nuestro país es considerado altamente corrupto, y que este problema aqueja a las prisiones, aunado a la impunidad, dando al traste con las políticas, programas y derecho humanos de los internos y en toda la secuela de resocialización.

28.- Hoy por hoy se hace necesario acudir a la utilización de otros medios de sanción con el único propósito de que lejos de que el índice de criminalidad aumente, el mismo disminuya o en su defecto

que poco a poco se influya en el ánimo de las personas que han delinquido, que es mejor estar libre bajo una orientación de educación o de trabajo para el efecto de que no caiga de nueva cuenta en otro comportamiento en perjuicio de la sociedad.

29.- De ahí que se hace necesario el uso de otras sanciones que a pesar de encontrarse estipuladas en la ley sustantiva penal, no se hace uso de ellas, porque se ha caído en la falsa apreciación de que la prisión es la pena principal, aun cuando en muchas ocasiones se pone de manifiesto que en determinados sujetos pudiera ser más benéfico otra sanción que la misma pena de prisión, por ello es necesario dejar claro que al señalar que es factible acudir a la utilización de otras penas, máxime si el individuo es la primera ocasión en que se revela en contra de la norma penal.

30.- Como penas alternativas o sustitutivas de la pena de prisión tenemos entre otras el arraigo domiciliario o arresto domiciliario, la pena pecuniaria, el trabajo a favor de la comunidad y elevarlas al rango de penas principales.

PROPUESTAS.

Primera.- Ante los múltiples problemas que presenta la aplicación y ejecución de la penal principal, y siendo el principal la sobrepoblación, derivada del abuso indiscriminado de la prisión preventiva, se hace necesario tomar diversas medidas, por lo que se propone, que a efecto de remediar la sobrepoblación en las prisiones, se limite ésta para los casos verdaderamente graves, y no para todo tipo de delitos, como viene ocurriendo en nuestro sistema legal.

Segunda.- Se debe ampliar el término medio aritmético, cuando menos a ocho años, para tener derecho al beneficio de la Libertad Provisional bajo caución o fianza, y de esa manera no vulnerar el derecho a la libertad, de que goza todo ser humano.

Tercera.- Atendiendo a las tendencias tanto legislativas como doctrinarias en torno a la pena de prisión, se debe limitar ésta para los delitos verdaderamente graves y que atenten contra bienes jurídicos fundamentales, y que afecten de manera alarmante la seguridad social del Estado y sus habitantes.

Cuarta.- Se propone hacer un estudio del catálogo de delitos, para analizar la afectación a la paz social y a los bienes jurídicos, para reformar la clasificación de los delitos considerados como graves, en nuestra legislación, ya que se ha abusado de ésta clasificación, incluyendo dentro de ésta delitos de los que no hay razón para considerarlos como tales.

Quinta.- Ante la tendencia actual en torno de la pena de prisión, se propone su abolición, para todos los delitos, dejándola subsistente solo para aquellos que realmente resulten graves, en atención a la afectación de la paz pública y del bien jurídico protegido.

Sexta, - Debe sustituirse la pena de prisión por otras penas, entre las que se propone, el trabajo a favor de la comunidad, la pena pecuniaria, el tratamiento en libertad y el arraigo o arresto domiciliario.

FUENTES DE INVESTIGACION.

- 📖 Amuchategui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, curso primero y segundo, Editorial Harla, México 1993.
- 📖 Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte General, 8ª. ed. Editorial Temis, Bogotá, 1988.
- 📖 Antón Oneca, José, Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Akal Jure, Madrid, España, 1986.
- 📖 Azaola, Elena, La institución correccional en México. Una mirada extraviada, Editorial Siglo XXI, Editores, México 1990.
- 📖 Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, 2ª. Reimpresión, Editorial Temis, Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1987.
- 📖 _____, Principios de Derecho Penal, Parte General, 2ª. ed., Editorial Akal Jure, Madrid, España, 1990.
- 📖 Bottke, Wilfried, La actual discusión sobre las finalidades de la pena, en Política Criminal y nuevo derecho Penal, Homenaje a Claus Roxin, Editorial J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- 📖 Bunster, Álvaro, Escritos de Derecho Penal y Política Criminal, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, 1994.
- 📖 Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 📖 Bustos Ramírez, Juan, Manual de Derecho Español, España.
- 📖 Carranca Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porra, México, 1974

- 📖 Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano parte General, 11ª. ed., Editorial Porrúa, México 1970.
- 📖 Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal Parte General, Editorial Temis, Bogotá 1986.,
- 📖 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 📖 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Violencia en Centros Penitenciarios de la Republica Mexicana, México, 1995-1996.
- 📖 Contreras Pulido, Orlando, La Prisión: un problema sin resolver, Relación Criminológica, Editorial Valenzuela, Valencia, España, 1976.
- 📖 Cortés Ibarra, Miquel Ángel, Derecho Penal. Parte General, 3ª. ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987.
- 📖 Cox, Steven M y Jack F. Fitzgerald, La Policía en las relaciones Comunitarias. Aspecto Critico, Editorial Mc. Graww Hill, México, 1997.
- 📖 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosh, Barcelona 1945.
- 📖 _____, La Moderna Penología, Editorial Bosch, Barcelona 1984.,
- 📖 Choclan Montalvo, José, Individualización Judicial de la Pena, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 📖 De la Barreda Solórzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

- 📖 De la Madrid Hurtado, Miguel, El Marco legislativo para el cambio, volumen 6º, Presidencia de la República, México, 1984.
- 📖 Delgado Flores, Gaudencio, Soberanía y globalización, Revista de Posgrado Horizontes Aragón, No. 5, UNAM, México, 2002.
- 📖 De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 📖 Del Pont, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios, 2º ed. Editorial Depalma, Argentina 1982.
- 📖 _____, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor, México, 1991.
- 📖 _____, Investigaciones sobre Ladrones en el Medio Carcelario, Revista Mexicana de Ciencias Penales, México, 1978.
- 📖 Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, Tomo III, Ediciones Miquel Ángel Porrúa, México, 1985.
- 📖 Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia de Derecho en México, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 📖 Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
- 📖 Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta 3ª edición, Madrid 1998.
- 📖 García Aran, Mercedes, Fundamentos y aplicaciones de Penas y

Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995, Editorial Aranzadi, Madrid, España, 1997.

- 📖 García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, (la pena y la prisión) 3 ed. Porrúa, México, 1994.
- 📖 _____, El Artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario y Menores Infractores, UNAM, México, 1967.
- 📖 _____, La Reforma Penal de 1971, Editorial Botas, México 1971.
- 📖 García Rivas, N, El Poder Punitivo en el Estado Democrático, Universidad de Castilla, España, 1996.
- 📖 Garduño, Javier, Finaliza Capacitación de Custodios, Periódico Reforma, México, 3-XI-2001.
- 📖 González Placencia, Luis, Human Rights Towards a Postmodern Understanding of Justice, Instituto Internacional de Sociología Jurídica, México, 1996.
- 📖 Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 📖 Hernández Cuevas, Maximiliano, Modulo Criminología II, 1ª. ed. Editorial Arquesta, México, 1997.
- 📖 Irursun, Víctor José, Sociología Criminología, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, Argentina 1984.
- 📖 Jaén Vallejo, Manque, Sistemas de consecuencias jurídicas del delito: nuevas perspectivas, UNAM, México, 2002.

- 📖 Kent, Jorge, Sustitutivos de la Pena de Prisión. Penas sin Libertad y Penas en Libertad, Editorial Abeleda-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- 📖 Labatut Glens, Gustavo, Derecho Penal. Parte General, Tomo II, 7ª ed. Editorial Jurídica de Chile, 1976.
- 📖 López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 2ª ed. Editorial Porrúa, México 1994,
- 📖 López Rey y Arroyo, Manque, Criminología, Teoría, Delincuencia Juvenil, Prevención y Tratamiento, Tomo I, Editorial Aguilar, España 1975
- 📖 Maggiore, Eugenio, Derecho Penal, Vol. II. 2ª Ed., Editorial Temis, Bogotá 1989.
- 📖 Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario, Secretaría de Gobernación, México, 1976.
- 📖 _____, Modernización Jurídica Penal en México y el Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1991, Revista Criminalia, año LVIII, Num. 1 Enero-abril, 1992.
- 📖 Maqueda, Abreu, Suspensión Condicional de la Pena y Probation, Madrid, España, 1985.
- 📖 Martín, Alonso, Enciclopedia del Idioma, Editorial Aguilar, Madrid 1958.
- 📖 Mendoza Bremauntz, Emma, Derecho Penitenciario, Editorial McGraw Hill, México, 1998, p 118.
- 📖 Mezger, Edmundo, Derecho Penal Parte General, 2ª Ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.

- 📖 Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, Editorial Aranzadi, España, 1998.
- 📖 Montagu, Ashley, La Naturaleza de la Agresividad Humana, Editorial Alianza Universitaria, Madrid, 1978.
- 📖 Modelo de Manual de Organización y Funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General del Programa Penitenciario, México, 1992.
- 📖 M. Rico, José, Las Sanciones Penales y la Policía Criminológica Contemporánea 4ª ed. Siglo XXI Editores, México, 1987.
- 📖 Muñoz Conde, Francisco, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Editorial Tiran le Blanch, España 1989.
- 📖 _____, Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant le Blanch, España, 1993.
- 📖 Neuman, Elías, El Problema Sexual en las Cárceles, Editorial Universidad, 2 ed., 1 reimpresión, Buenos Aires 1978.
- 📖 _____, et. al, La Sociedad Carcelaria, Depalma, Buenos Aires, 1994.
- 📖 _____, Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica, 2 ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984.
- 📖 _____, Corrupción, Drogas y Neocolonialismo, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1995.
- 📖 Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho Punitivo, Editorial Trillas, México 1993.
- 📖 _____, Derecho de Ejecución de Penas, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1985.

- 📖 Orellana Wiarco, Octavio, Manual de Criminología, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1998.
- 📖 Osorio y Nieto, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, 2ª ed. Editorial Trillas, México 1986.
- 📖 Ramírez Delgado, Juan Manque, Penología, Editorial Porrúa, México 1996.
- 📖 Reyes Echandía, Alfonso, Derecho Penal Parte General, 11ª ed. Editorial Temis, Bogotá 1989.
- 📖 Rodríguez Devesa, José Ma., Serrano Gómez, Alfonso, Derecho Penal Español, Parte General, 17ª ed. Madrid Dykinson, España, 1994.
- 📖 Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 📖 _____, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 1999.
- 📖 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.
- 📖 Roldan Quiñones, Luis Fernando y M. Alejandro Hernández Bringas, Reforma Penitenciaria Integral. El Paradigma Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 📖 Romero Soto, Luis Enrique, Derecho Penal. Parte General, Vol. II, Editorial Temis, Bogotá 1969.
- 📖 Roxin, Claus, La parte General del Derecho Penal, en Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal, Edit. Ariel, Barcelona, 1989.

- ☞ Sánchez Galindo, Antonio, *Análisis Histórico del Derecho a la Readaptación Social en los Derechos sociales del pueblo Mexicano*, Cámara de Diputados, Editorial Porrúa, México 1978.
- ☞ _____, *El Derecho a la Readaptación social*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina 1983.
- ☞ _____, *Penitenciario, la prisión y su manejo*, Editorial INACIPE, México, 1991.
- ☞ Sauer, Guillermo, *Derecho Penal Parte General*, Editorial Bosch, Barcelona 1956.
- ☞ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo II, 2ª Ed. Editorial TEA, Buenos Aires 1978.
- ☞ Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, México, 1986.
- ☞ Schunemann, Bernard, *Sobre la Crítica a la Teoría de la Prevención General positiva*, en *Política Criminal y Nuevo Derecho Penal*, Homenaje a Claus Roxin, Editorial J. M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.
- ☞ Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 5ª Ed. Editorial Porrúa, México.
- ☞ Welzel, Hans, *Derecho Penal Alemán*, 12ª Ed. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987.
- ☞ Wolter, Jurgen, *Problemas Político-Criminales y Jurídico Constitucionales de un Sistema Internacional de Derecho Penal*, en *Política Criminal y Nuevo Derecho Penal*, Editorial J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.

- 📖 Zavaleta, Arturo, La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria, Editorial Arzayu, Buenos Aires, Argentina 1954.
- 📖 Zdravomislov, Kelina y Roshnouskaia, Derecho Penal Soviético, Traducido por Nina de la Mora y Jorge Guerrero, 2ª Ed, Editorial Temis, Bogotá 1970.

LEGISLACION.

- 📖 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa.
- 📖 Código Penal Federal, Editorial Porrúa.
- 📖 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa.
- 📖 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa.
- 📖 ONU, Los Congresos de las Naciones Unidas sobre el delito, un problema Mundial que exige una respuesta Mundial DPI/1062 (5), Julio, La Habana, Cuba.
- 📖 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

- 📖 Diccionario Enciclopédico Usual Larousse, Editorial Larousse Ediciones, México 1999.
- 📖 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México 1995.
- 📖 Enciclopedia de México.

- 📖 Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskll, Buenos Aires, 1978
- 📖 Enciclopedia Planeta, Editorial Planeta, Barcelona 1993.
- 📖 Enciclopedia Salvat, Editorial Salvat Editores, México 1976.

MEDIOS ELECTRONICOS.

<http://www.inforpresscha.com/inforpress/revista/1263-8.htm>.
21 de marzo del 2002

http://www.unhchr.ch/spamsh/html/menu3/b/h_com34_Sp.htm. 5 de marzo del 2002.

<http://www.cidi.oas.org/Sf3peech3-S.htm>. 18 de marzo del 2002.

<http://www.hchr.org.co/carceles>. Htm1. 10 de marzo del 2002

<http://www.cajpe.org.pe/nj/bases/legisla/ecuador/codpenec>.
HTM. 27 marzo del 2002

<http://www.ifd.cl/biblioteca/libros/modercar/t3html-> 27 de
marzo del 2002.

ANEXO 1.



DIRECCION GENERAL DE RECLUSIVOS
Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL



DIRECCION GENERAL DE
RECLUSIVOS Y CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL

CIUDAD DE MEXICO

DIRECCION TÉCNICA

ESTUDIO CRIMINOLÓGICO

(PROCESADOS)

INSTITUCION: REC. PREV. VAR.OTE.

FECHA DE DETENCION: 1º FEBRERO 02

FECHA DE ESTUDIO: 27/ ABRIL 02

FECHA DE INGRESO: 2/ FEBRERO/02

DORMITORIO: C.O.C.

JUEZ: 61º PEJAL

EXP: 622/02

I.- DATOS GENERALES:

NOMBRE: CASTRO BLANCO NO3.

SOBRENOMBRE: NIEGAJ

SEXO: MASCULINO

EDAD: 35 AÑOS

EDO CIVIL: UNION LIBRE (SEPARADO 2 HIJOS)

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 19/NOVIEMBRE/1966.
D.F.

NACIONALIDAD: MEXICANO

ESCOLARIDAD: 2º SECUNDARIA

OCCUPACION: DELEGADO SINDICAL CROC.

DELITO: ROBO.

DOMICILIO: 3a. CDA. IGNACIO ALLENDE 28-51 COL. ARGENTINA.

II.- METODOLOGIA UTILIZADA:

ENTREVISTA

(X)

CONSULTA INTERDISCIPLINARIA

()

CONSULTA EXP. TÉCNICO

(X)

OBSERVACIÓN

(X)

CONSULTA EXP. JURIDICO

()

OTROS (ESPECIFIQUE)

III.- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS

CONDUCTAS ANTISOCIALES PERSONALES PREVIAS A LA ACTUAL

1991 - REC. NORTE - ROBO SENT. 4-AÑOS 5 MESES PRELIBERADO.

IV.- CONDUCTAS ANTISOCIALES FAMILIARES

NO REFIERE.

V. CONDUCTAS PARASOCIALES PERSONALES Y FAMILIARES

TABACO - DISFUNCIONAL.

OH - DISFUNCIONAL.

3 TATUAJES.

FARMACODEPENDENCIA - MARIHUANA DISFUNCIONAL.

VI. CLASIFICACION CRIMINOLOGICA

PRIMARIO REINCIDENTE GENERICO REINCIDENTE ESPECIFICO XX HABITUAL PROFESIONAL

VII. DINAMICA BIOPSICOSOCIAL

1.- Aspecto Médico

a) Antecedentes heredo-familiares y personales con trascendencia criminológica

NO

b) Diagnóstico Médico actual

SANO XX ENFERMO ESPECIFIQUE

2.- Aspectos Psicológicos

Coefficiente Intelectual INFERIOR TERMINO MEDIO Falso Organico Cerebral NO
 Dinámica de Personalidad IMPULSIVO, CON DEPENDENCIA A SUSTANCIAS TOXICAS PRESENT
TENDENCIAS HETEROAGRESIVAS. MANTULADOR, Y EXPLOTADOR BAJA ASIMILACION
 Impresión Diagnóstica TRASTORNO ANTISOCIAL DEPENDENCIA A SUST. ETILICAS.
DE LA EXPERIENCIA NO ASUME RESPONSABILIDAD PROFUNDA.

3.- Aspecto Social

(Características del grupo familiar primario, secundario y trayectoria académica laboral)

EMERGE DE FAMILIA PRIMARIA DESORGANIZADA CON ESCASA COMUNICACION, IN
COMPLETA POR EL FALLECIMIENTO DE LA FIGURA PATERNA, SU INESTABILIDAD
EMOCIONAL CREA CONFLICTO EN SU FAMILIA DE ORIGEN Y EN LA SECUNDARIA
OCCASIONANDO RUPTURA AGUDO A SU INESTABILIDAD LABORAL Y INCLINACION
AFFECTIVA HACIA GRUPOS DE CONDUCTAS PARA Y ANTISOCIALES.

VIII.- ANÁLISIS DELICTIVO

1.- Versión Jurídica

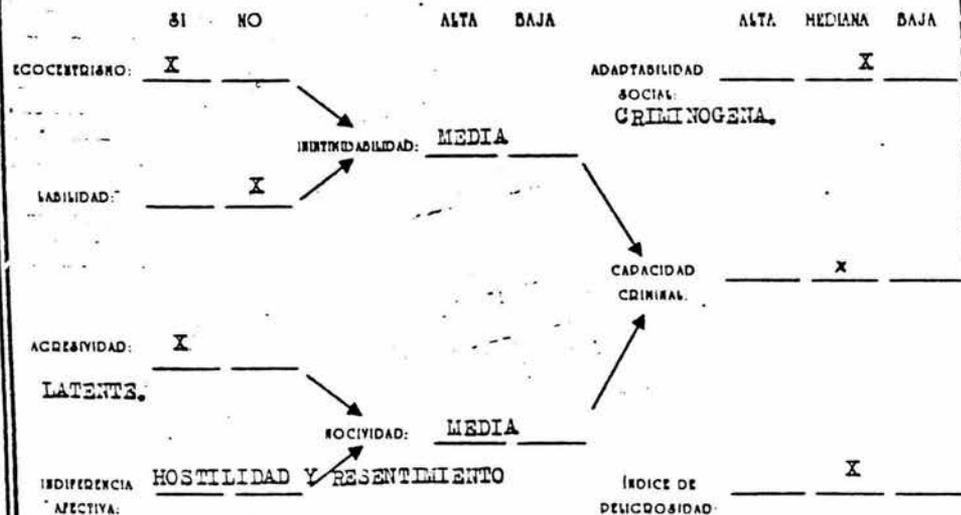
2.- Versión del Interno

REFIERE QUE JUNTO CON SU AMIGO JORGE MARTINEZ SE ACERCARON A UN SUJETO QUE ESTABA ABOORDO DE SU AUTO, LE PIDIERON UNAS MONEDAS PARA SEGUIR BEBIENDO, ENSEGUIDA SE ESTACIONO UNA PATRULLA TRAS EL VEHICULO LOS ENCONONARON, EL POR TEMOR SE SUBIO AL CARRO Y DIO MARCHA PERO ES DETENIDO MAS ADELANTE JUNTO CON SU AMIGO.

IX.- CRIMINODINÁMICA

EMERGE DE UN ENTORNO SOCIAL CON INDICE ELEVADO DE NOCIVIDAD EN DONDE ADOPTA CONDUCTAS TRANSGRESORES PARA SATISFACER ORALMENTE, NO EXPERIMENTA CULPA ACTUA POR IMPULSO, SE MUESTRA HOSTIL ANTE LA FIGURA DE AUTORIDAD.

X.- CRIMINODIAGNÓSTICO



XI.- PROMÓSTICO INTRAINSTITUCIONAL

FAVORABLE

()

DESFAVORABLE

(X)

¿POR QUÉ? NO ASEMILO DE LA EXPERIENCIA.

XII.- PROMÓSTICO EXTRAINSTITUCIONAL

FAVORABLE

()

DESFAVORABLE

(X)

¿POR QUÉ? NO PROYECTA CAMBIOS A COSTO O MEDIANO PLAZO.

XIII.- SUGERENCIAS DE TRATAMIENTO

TERAPIAS PSICOLOGICAS.

OCUPACIONAL.

CENTRO ESCOLAR.

ASESORIA SEXUAL.


CARLOS ORTIZ RAMIREZ.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ELABORÓ

229

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO

EXTERNO

INSTITUCION: REG. PROV. DE JUST.
 PROCESO: 11000
 FECHA DE ESTUDIO: 24 JUN 70
 JUZGADO: 300 17 - 112

I.- DATOS GENERALES.

11.- NOMBRE (S): ROBERTO FERRER MARTINEZ
 12.- SOBRENOMBRE (S): ---
 13.- SEXO: F () M () 14.- ESTADO CIVIL: S () C () UL () V () D ()
 15.- ORIGINARIO: --- 16.- EDAD: 23 años
 17.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BARCELONA D.T. 24 JUN 1947
 18.- NACIONALIDAD: --- 19.- ESCOLARIDAD: SECUNDARIA
 110.- OCUPACION: --- 111.- DOMICILIO: ---
 112.- PROCESADO (A) POR EL (LOS) DELITO (S): ---

II.- ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA:

III.- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

31.- CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
 CUALES: ---
 32.- CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO:
 SI () NO () CUALES: ---
 33.- CALIDAD DELINCUENCIAL: PRIMODELINCUENTE (X) REINCIDENTE () ESPECIFICO ---
 HABITUAL () GENERICO ---

IV.- CRIMINOGENESIS:

4.1.- ÁREA BIOLÓGICA:

4.1.1.- ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
 SI () NO () ESPECIFIQUE: ---
 4.1.2.- ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO () ENFERMO ()
 ESPECIFIQUE: ---

4.2.- ÁREA PSICOLÓGICA:

4.2.1.- FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS () INADECUADAS ()
 4.2.2.- RASGOS DE CARACTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: ---
 CAPACIDAD DE DEMORA: ---
 CONTROL DE IMPULSOS: ---

AGRESIVIDAD:
INTROYECCION DE NORMAS Y VALORES:

ADECUADA () INADECUADA ()
ADECUADA () INADECUADA ()

4.3.- ÁREA SOCIAL:

4.3.1.- NÚCLEO FAMILIAR:

PRIMARIO		SECUNDARIO
	COMPLETO	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	INCOMPLETO	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	ORGANIZADO	<input checked="" type="checkbox"/>
	DESORGANIZADO	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	FUNCIONAL	<input checked="" type="checkbox"/>
	DISFUNCIONAL	<input checked="" type="checkbox"/>

4.3.2 ADAPTACION AL MEDIO ADECUADO () INADECUADO ()
 ESTABILIDAD LABORAL SI () NO ()
 ARRAIGO FAMILIAR SI () NO ()
 NIVEL SOCIOECONOMICO ALTO () MEDIO () BAJO ()
 NIVEL SOCIOCULTURAL ALTO () MEDIO () BAJO ()
 ZONA DE RESIDENCIA CRIMINÓGENA () NO CRIMINÓGENA ()

V.- VERSIÓN DEL DELITO

_____ 1998

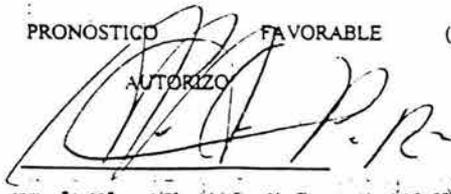
VI.- CRIMINODIAGNÓSTICO:

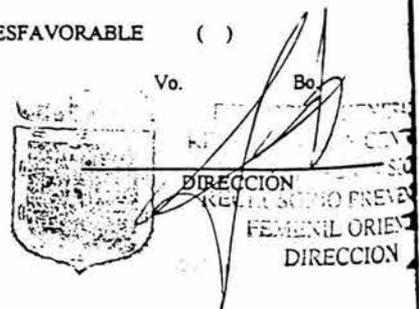
EGOCENTRISMO _____ INDIFERENCIA AFECTIVA _____
 LABILIDAD AFECTIVA _____ INTIMIDABILIDAD: _____
 AGRESIVIDAD: _____ NOCIVIDAD DELINCUENCIAL _____

CAPACIDAD CRIMINAL _____ ADAPTABILIDAD SOCIAL _____ ÍNDICE DE ESTADO PELIGROSO _____

SUGERENCIA A TRATAMIENTO: _____

PRONÓSTICO FAVORABLE () DESFAVORABLE ()

AUTORIZO


Vo. Bo.

 DIRECCION
 FEMENIL ORIENTACION
 DIRECCION

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN TÉCNICA

Ciudad de México

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO EXTERNO

Institución: REC. PREV. V. OTE.
 Proceso: 385/00
 Fecha de Estudio: 26/1/01
 Juzgado: 309 DE PAZ PENAL.

I.- DATOS GENERALES.

NOMBRE(S): ARTURO OTERO BAENA.
 SOBRENOMBRE(S):
 SEXO: F () M (X) ESTADO CIVIL: S () C (X) UL () V () D ()
 ORIGINARIO: MEXICO D.F. EDAD: 40 AÑOS
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 2/MAYO/59
 NACIONALIDAD: MEXICANA
 ESCOLARIDAD: 5º DE PRIMARIA
 OCUPACIÓN: OBRERO
 DOMICILIO: ALVARO OBREGON 117, MAGDALENA CONTRERAS.

PROCESADO(A) POR EL (LOS) DELITO(S): LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR.

II.- ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA. ACTITUD HOSTIL, INDIFERENTE, EVASIVO.

III.- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS P/RA Y/O ANT. SOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
 ¿CUÁLES? OH_HABITUAL. PD_CONSUMO DE MARIHUANA.
 CONDUCTAS PARA Y/O ANT. SOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)
 ¿CUÁLES?
 CATEGORÍA DEL DELITO: PRES. DELINCUENTE (X) ALIENANTE ESPECÍFICO ()
 HABITUAL () GENERAL ()

IV.- CRIMINOGENÉISIS:

ÁREA BIOLÓGICA:
 ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
 SI () NO (X) ESPECIFIQUE:
 ACTUAMENTE SE ENCUENTRA: SANO (X) ENFERMO ()
 ESPECIFIQUE:

ÁREA PSICOLÓGICA:

FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS (X) INADECUADAS ()
 RASGOS DE CARÁCTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: BAJA
 CAPACIDAD DE MEMORIA: BAJA
 CONTROL DE LOS SENTIDOS: BAJA

ESTADO () INADECUADA (X)
 BARRIO () INADECUADA (X)

III - SOCIALES:

NUMERO FAMILIAR:

ORGANIZADO	COMPLETO	SI	NO
X	INCOMPLETO		X
	ORGANIZADO		
X	DESORGANIZADO		X
	FUNCIONAL		
	DISFUNCIONAL		

ADAPTACIONAL () INADECUADO () CONVENCIONAL
 ESTABILIDAD LABORAL () NO () CONVENCIONAL
 APOYO FAMILIAR SI () NO () CONVENCIONAL
 NIVEL SOCIOECONOMICO ALTO () MEDIO () BAJO (X)
 NIVEL SOCIOCULTURAL ALTO () MEDIO () BAJO (X)
 ZONA DE RESIDENCIA URBANOGENA () NO URBANOGENA ()

V. VERSION DEL DELITO: MENCIONA QUE SU ESPOSA LO ACUSA DE HABER GOLPEADO A SU HIJA DE 12 AÑOS.

VI - CRIMINOLOGICO:

ECCENTRISMO SI INDIFERENCIA AFECTIVA NO
 CALIDAD AFECTIVA SI INTIMIDABILIDAD MEDIA
 AGRESIVIDAD SI AGRESIVIDAD DELINCUENCIAL MEDIA

CAPACIDAD CRIMINAL: MEDIA

ADAPTABILIDAD SOCIAL: BAJA

INDICE DE ESTADO PELIGROSO: MEDIO.

G. D.

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO: GRUPO FD Y A.A.

PRONOSTICO: FAVORABLE () FAVORABLE (X)

[Signature]
 ELAERO


 DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y CENTROS DE REEDUCACION SOCIAL
 CLUB ORIO PREVA VARIANTE ORIENT
 D H N

C. MARTHA ROMERO GARCIA.

SECRETARIA DE JUSTICIA
 GOBIERNO FEDERAL
 MEXICO
 DEL DISTRITO FEDERAL
 SECRETARIA DE JUSTICIA
 VAL



DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE
RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN TÉCNICA

CUADRO DE MÉXICO

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
INTERNO

Institución: RECLUSORIO PREV. VAR. SUR
Proceso: 125/01
Fecha de Estudio: 14/ENERO/2002
Juzgado: TRIGESIMO DE PAZ PENAL
DEL D.F.

I- DATOS GENERALES.

NOMBRE(S): CRUZ ALARCON JULIO ALBERTO
SOBRENOMBRE(S): REBARD
SEXO F () M (X) ESTADO CIVIL: S (X) C () UL () V () D ()
ORIGINARIO: EDAD: 28 AÑOS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: MEXICO, D.F. 17/SEP/73
NACIONALIDAD: MEXICANA
ESTUDIOS: SECUNDARIA NO CERTIFICADA
OCUPACIÓN: AYUDANTE DE HOJALATERIA
DOMICILIO: VERACRUZ No. 7 MZA. 48 COL. SAN JERONIMO ACULCO
CON RERAS.
PROCESADO(A) POR EL (LOS) DELITO(S): ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA.

II- ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA.

PRESENTA UN TATUAJE SE PRESENTA EN BUENAS CONDICIONES DE
HIGIENE Y ALINO PERSONAL.

III- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI (X) NO ()
¿CUALES?: ALCOHOL HABITUAL, TABACO HABITUAL, COCAINA HABITUAL
CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS SI (X) NO ()
POR EL SUJETO:
¿CUALES?: UN TIO ESTUVO EN ESTA INSTITUCION POR ROBO.

CALIDAD DELINCUENCIAL: PRIMODELINCUENTE () RECURRENTE () ESPECIFICO ()
HABITUAL (X) HABITUAL () GNERICO ()

IV- CRIMINOGENESIS:

REC.NTE. 1997/TENTATIVA DE ROBO. ABSUELTO/ 8 MESES
REC.SUR 1999/TENTATIVA DE ROBO. ABSUELTO/ 3 DIAS
REC.SUR 2001/TENTATIVA DE ROBO. B.CAUCION.

AREA BIOLÓGICA:

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:

SI () NO () ESPECIFIQUE:
NO LAS REFIERE

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO () ENFERMO ()
ESPECIFIQUE: ASINTOMATICO

AREA PSICOLÓGICA:

FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS (X) INADECUADAS ()
RASGOS DE CARÁCTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: BAJO
CAPACIDAD DE DEMORA: BAJO
CONTROL DE IMPULSOS: BAJO



JUZGADO DE PAZ PENAL

AGRESIVIDAD ADECUADA () INADECUADA (X)
 INT. DE NORMAS Y VALORES ADECUADA () INADECUADA (X)

ÁREA SOCIAL:

NUCLEO FAMILIAR:

PRIMARIO		SECUNDARIO
	COMPLETO	
X	INCOMPLETO	
	ORGANIZADO	
X	DESORGANIZADO	
	FUNCIONAL	
X	DISFUNCIONAL	

ADAPTACIÓN AL MEDIO ADECUADO () INADECUADO (X)
 ESTABILIDAD LABORAL SI () NO (X)
 ARRAIGO FAMILIAR SI () NO (X)
 NIVEL SOCIOECONÓMICO ALTO () MEDIO () BAJO (X)
 NIVEL SOCIOCULTURAL ALTO () MEDIO () BAJO (X)
 ZONA DE RESIDENCIA CRIMINÓGENA (X) NO CRIMINÓGENA ()

V.- VERSIÓN DEL DELITO: REPIERE QUE SE ENCONTRABA EN EDO. DE GR. DE...
 FUE DETENIDO POR LA TENTATIVA DE ROBO DE AUTOPARTES DE LA...



VI.- CRIMENODIAGNÓSTICO:

EGOCENTRISMO MEDIO INDIFERENCIA AFECTIVA MEDIA
 LABILIDAD AFECTIVA ALTA INTIMIDABILIDAD MEDIO/ALTO
 AGRESIVIDAD ALTA NOCIVIDAD DELINCUENCIAL MEDIO/ALTO

CAPACIDAD CRIMINAL: MEDIO/ALTO
 ADAPTABILIDAD SOCIAL: BASSO
 ÍNDICE DE ESTADO PELIGROSO: MEDIO/ALTO.

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO: T. OCUPACIONAL, ASIST. C. ESCOLAR.

PRONÓSTICO: FAVORABLE () DESFAVORABLE (X)

NO ASIMILA EXPERIENCIAS Y SU PROBABILIDAD DE RECIDIVENCIA...
 AUTORIZO DIRECCIÓN VoBo.
 LIC. SAUL MARTINEZ MARTINEZ LIC. JULIAN...
 JEFE DE... SUBDIRECTOR TECN.
 DIRECTOR DE RECLUSIVOS
 ELABORÓ LIC. MELBA RAMÍREZ-MENDOZA FORMA CRIM





DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN TÉCNICA

CIUDAD DE MÉXICO

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
EXTERNO

Institución: RECL. PREV. FEM. OTE.
Proceso: 262/00
Fecha de Estudio: 08/DICIEMBRE/00
Juzgado: TRIGESIMO DE PAZ PENAL

L- DATOS GENERALES.

NOMBRE(S): DAVIDE HERNANDEZ TONALUZ
SOBRENOMBRE(S): NEGADO
SEXO F() M() ESTADO CIVIL: S() C() UL() V() D()
ORIGINARIO: MEXICO EDAD: 28 AÑOS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: MEXICO D.F. 01/ABRIL/72
NACIONALIDAD: MEXICANA
ESCOLARIDAD: 2º SEMESTRE DE BACHILLERATO
OCUPACIÓN: SECRETARIA
DOMICILIO: C. PINO #125 COL. EL TORO DELG. MAGDALENA CONTRERA

PROCESADO(A) POR EL (LOS) DELITO(S): LESIONES DOLORAS

II- ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA. PERSONA CONFORMADA E INTEGRAL EN FAVORABLES CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO.

III- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS PARA YO ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)
¿CUÁLES?: NEGADO
CONDUCTAS PARA YO ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI (X) NO ()
¿CUÁLES?: SU CONGUBINO ES SU CAUSADO
CALIDAD DELINCUENCIAL: PRIMODELINCUENTE () REINCIDENTE () ESPECÍFICO ()
HABITUAL () GENÉRICO ()

IV- CRIMINOGENESIS:

ÁREA BIOLÓGICA:

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
SI () NO () ESPECIFIQUE: SU HERMANO MAYOR Y SU PROGENITORA PADECEN DIABETIS.
ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO (X) ENFERMO ()
ESPECIFIQUE: CUANTA CON MESES DE EMBARAZO.

ÁREA PSICOLÓGICA:

FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS (X) INADECUADAS ()
RASGOS DE CARÁCTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: ALTA TOLERANCIA: ALTA
CAPACIDAD DE DEMORA: ALTA CAPACIDAD: ALTA
CONTROL DE IMPULSOS: ALTA CONTROL: ALTA

APARENTE

AGRESIVIDAD ADECUADA (X) INADECUADA
 ENT DE NORMAS Y VALORES ADECUADA (X) INADECUADA

AREA SOCIAL:

NUCLEO FAMILIAR

PRINCIPAL	COMPLETO	SECUNDARIO
X	COMPLETO	X
	INCOMPLETO	
X	ORGANIZADO	X
	DESORGANIZADO	
X	FUNCIONAL	X
	DISFUNCIONAL	

ADAPTACION AL MEDIO ADECUADO (X) INADECUADO ()
 ESTABILIDAD LABORAL SI (X) NO ()
 ARRAIGO FAMILIAR SI (X) NO ()
 NIVEL SOCIOECONOMICO ALTO () MEDIO () BAJO (X)
 NIVEL SOCIOCULTURAL ALTO () MEDIO (X) BAJO ()
 ZONA DE RESIDENCIA CRIMINOGENA (X) NO CRIMINOGENA ()

V. VERSION DEL DELITO: NARRA QUE APROXIMADAMENTE A LAS 22:30 HRS DEL DIA 07 DE ENERO DEL 2000. DISCUTIO CON SU HIJO GUILLERMO GONZALEZ MARTINEZ, RECLAMANDOLE POR QUE HABIA ROTO EL ESPEJO LATERAL DEL LADO DERECHO DEL AUTOMOVIL DE SU PADRE NOVENICE EN EL QUE LLEGO SU CONCUBINO Y AL PARECER AMBOS GOLPEARON AL SR. GUILLERMO GONZALEZ, OCASIONANDOLE LESIONES EN LA CABEZA CON UN TUBO. NO ACEPTA LA COMISION DEL DELITO.

VI- CRIMINODIAGNÓSTICO:

EGOCENTRISMO BAJA INDIFERENCIA AFECTIVA BAJA
 LABILIDAD AFECTIVA BAJA INTIMIDABILIDAD BAJA
 AGRESIVIDAD BAJA NOCTIVIDAD-DELINCUENCIAL BAJA

CAPACIDAD CRIMINAL: BAJA
 ADAPTABILIDAD SOCIAL: MEDIA
 INDICE DE ESTADO DELIGOSO: BAJA

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO:

PRONÓSTICO FAVORABLE (X) DESFAVORABLE ()

[Handwritten Signature]
 AUTORIZO

Ciudad de México
 VoBo. DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN

LTC. MARIA DEL CARMEN PEREZ C.
 CRIMINOLOGA.

LTC. LILIA RINCON CASTILLO

FC 543

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN TÉCNICA

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO

EXTERNO

Institución: REC. PREV. V. OTE
 Proceso: 47/02
 Fecha De Estudio: 01/02/02
 Juzgado: 309 D.F. PENAL



JUZGADO DE PA...

PROCESOS GENERALES.

PRENOMBRE (S): HERNÁNDEZ GARCÍA OSCAR

ESTADO CIVIL: S () C () UL () V () D ()

EDAD: 28 años

FECHA DE NACIMIENTO: 21/03/1974

NACIONALIDAD: MEXICANO

OCUPACIÓN: SECRETARÍA

DIRECCIÓN: RAÍNA 10 COL. DE BUENOS DÍAS, MAGISTRAL COMERCIAL

DETERMINADO (A) POR EL (LOS) DELITO (S): ATENTAMIENTO CONTRA LA VIDA

ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA: BUENAS CONDICIONES DE HIGIENE Y ALTO.

ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
 ¿HALES? OH - HABITUAL CAR. COM. HABITUAL.

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
 ¿HALES? _____

TIPO DE DELINCUENCIA: PRIModelincuente () REINCIDENTE () ESPECIFICO ()
 HABITUAL () GENERICO ()

CRIMINOGENESIS:

TEA BIOLÓGICA:

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
 () NO () ESPECIFIQUE: _____

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO () ENFERMO ()

ESPECIFIQUE: _____

AREA PSICOLOGICA:
 FUNCIONES MENTALES
 RASGOS DE CARACTER

ADECUADAS (X)
 TOLERANCIA A LA FRUSTRACION
 CAPACIDAD DE DEMORA
 CONTROL DE IMPULSOS

INADECUADAS ()

AGRESIVIDAD
 INT. DE NORMAS Y VALORES

ADECUADA (X)
 ADECUADA (X)

AREA SOCIAL:
 NUCLEO FAMILIAR:

PRIMARIO	SECUNDARIO
X	
	COMPLETO
	INCOMPLETO
X	ORGANIZADO
	DESORGANIZADO
X	FUNCIONAL
	DISFUNCIONAL

ADAPTACION AL MEDIO	ADECUADO	(X)	INADECUADO	()
ESTABILIDAD LABORAL	SI	(X)	NO	()
ARRAIGO FAMILIAR	SI	(X)	NO	()
NIVEL SOCIOECONOMICO	ALTO	()	MEDIO	()
NIVEL SOCIOCULTURAL	ALTO	()	MEDIO	()
ZONA DE RESIDENCIA	CRIMINOGENA	(X)	NO CRIMINOGENA	()

V.- VERSION DEL DELITO.

16/FEER/PC/2002 TUVE UNA DISCUSION CON MI PADRE Y NO ESTABA COMODOS
 ME CORRIO Y AL NO ACEPTAR IRME LLAMO A LA PABRITA Y ME AGROE POR
 MANTENEO DE MOTADA. NO ACEPTA DELITO.

VI.- CRIMINODIAGNOSTICO:

EGOCENTRISMO	NO	INDIFERENCIA AFECTIVA	NO
LABILIDAD AFECTIVA	NO	ININTIMIDABILIDAD	BAJA
AGRESIVIDAD	NO	NOCIVIDAD DELICUENCIAL	BAJA
CAPACIDAD CRIMINAL		BAJA	
ADAPTABILIDAD SOCIAL		BAJA	
INDICE DE ESTADO PELIGROSO		BAJA	
SUGERENCIA DE TRATAMIENTO	GRUPO A.A. REPARA DANIDAD		
PRONOSTICO	FAVORABLE	(X)	DESFAVORABLE

ELABORADO

Vo.Bo.
 DIRECCION

DR. PATRICIA MIRANDA MAJORA

SECRETARIA DE JUSTICIA
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 FEDERAL DISTRICTO DE MEXICO
 TRICESTRAL
 DE PAZ PERMANENTE
 MEXICO
 DISTRITO FEDERAL
 CP: 47/2002
 ZONA DE PAZ



DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE
RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN TÉCNICA

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
EXTERNO

Ciudad de México

Institución: REC. PREV. V. OTE.
Proceso: 144/01
Fecha de Estudio: 21/NOV/01
Juzgado: 302 DE PAZ PENAL.

HIGESIMI
PENAL

PENALTOS GENERALES.

NOMBRE(S): JOSE LUIS MENDOZA FLORES.
SOBRENOMBRE(S): _____
SEXO F () M (X) ESTADO CIVIL: S (X) C () UL () V () D ()
ORIGINARIO: D.F. EDAD: 22 AÑOS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 20/ABRIL/79
NACIONALIDAD: MEJICANA
ESCOLARIDAD: 102 SEM. LIC. PLANEACION TERRITORIAL
OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
DOMICILIO: HERMENEGILDO GALEANA #18, COL. LA CONCHITA.
DEL. MAGDALENA CONTRERAS.
PROCESADO(A) POR EL (LOS) DELITOS: FALSEDA EN DECLARACIONES.

II- ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA.

ADECUADAS CONDICIONES DE ALINO E HIGIENE PERSONAL.

ATENTO A LA ENTREVISTA.

III- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)
¿CUÁLES?: _____
CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS SI () NO (X)
POR EL SUJETO: _____
¿CUÁLES?: _____
CALIDAD DELINCUENCIAL FRIMODELINCUENTE (X) REINCIDENTE () ESPECÍFICO ()
HABITUAL () GNERICO ()

IV.- CRIMINOGENÉISIS:

ÁREA BIOLÓGICA:

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
SI () NO (X) ESPECIFIQUE: _____

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO (X) ENFERMO ()
ESPECIFIQUE: _____

ÁREA PSICOLÓGICA:

FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS (X) INADECUADAS ()
RASGOS DE CARACTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: MEDIA
CAPACIDAD DE DEMORA: MEDIA
CONTROL DE IMPULSOS: MEDIO.

RI 1111

343

AGRESIVIDAD	ADECUADA	(X)	INADECUADA	()
INT. DE NORMAS Y VALORES	ADECUADA	(X)	INADECUADA	()

ÁREA SOCIAL:

NUCLEO FAMILIAR:



PRIMARIO		SECUNDARIO
X	COMPLETO	
	INCOMPLETO	
X	ORGANIZADO	
	DESORGANIZADO	
X	FUNCIONAL	U.E.F.
	DISFUNCIONAL	

ADAPTACIÓN AL MEDIO	ADECUADO	(X)	INADECUADO	()		
ESTABILIDAD LABORAL	SI	(X)	NO	()		
ARRAIGO FAMILIAR	SI	()	NO	()		
NIVEL SOCIOECONÓMICO	ALTO	()	MEDIO	(X)	BAJO	()
NIVEL SOCIOCULTURAL	ALTO	()	MEDIO	(X)	BAJO	()
ZONA DE RESIDENCIA	CRIMINÓGENA	(X)	NO CRIMINÓGENA	()		

V.- VERSIÓN DEL DELITO: AL RESPECTO INDICA QUE EL DIA 26-AGTO-01 ACUDE A LA DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS PARA LEVANTAR UN ACTA Y REPORTAR EL ROBO DE UN CELULAR, YA ESTANDO EN LA DELEGACION SE REALIZA LA INVESTIGACION Y LA COMPANIA TELEFONICA NIEGA HABER EXISTIDO ROBO DEL APARATO, POR LO QUE FUE ACUSADO DE FALSEDADE DE DECLARACION, SIENDO LA UNICA PRETENCION RECUPERAR SU APARATO TELEFONICO.

VI- CRIMINOLOGICO:

EGOCENTRISMO	NO	INDIFERENCIA AFECTIVA	NO
LABILIDAD AFECTIVA	NO	INTIMIDABILIDAD	NO
AGRESIVIDAD	NO	NOCIDIDAD DELINCUENCUAL	BAJA

CAPACIDAD CRIMINAL: BAJA
 ADAPTABILIDAD SOCIAL: MEDIA
 INDICE DE ESTADO PELIGROSO: BAJO.

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO:

PRONÓSTICO: FAVORABLE (X) DESFAVORABLE ()

ELABORO

VoBo. DIRECCIÓN

C. ANA MARIA MORENO GARCIA.



ANTECEDENTES SOCIALES:

SITUACION FAMILIAR

PRIMARIO	SECUNDARIO
X	X
X	X
X	X

ALIMENTACION	ESTADO	OTRO
X		X
X		
X		BAJO
X		BAJO
X		BAJA

LA VERSION DEL DEFENIDO COMENTA QUE FUE DETENIDA POR QUE SE FREGABA LA PIEL CON FRECUENCIA A SUS TRES HIJOS ROSARIO BLAZA, MARTIN BLAZA Y JUAN BLAZA EN LA EDAD DE 12, 9, Y 7 AÑOS RESPECTIVAMENTE AL ULTIMO LE ASESINARON CORTANDOLE EN UNA MANO Y EN EL TORAX.

INDICADORES DE RIESGO:

INTELIGENCIA	MEDIA	INTELIGENCIA AFECTIVA	MEDIA
ESTABILIDAD AFECTIVA	MEDIA	ESTABILIDAD	MEDIA
AGRESIVIDAD	MEDIA	COMPORTAMIENTO DELINCUENCIAL	MEDIA

CAPACIDAD ORIGINAL	MEDIA
ESTABILIDAD SOCIAL	MEDIA
INTELECCIÓN DE ESTADÍSTICA	MEDIA

RECOMENDACIONES DE TRATAMIENTO:

PRONOSTICO: DESFAVORABLE

[Handwritten signature]

Volvo
DIRECCION
[Handwritten signature]

LIC. MA. DEL ROSARIO FERRER GARCIA. LIC. ANA MARIA DA SILVA INCORPORADO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN TÉCNICA

Ciudad de México

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
EXTERNO

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACIÓN SOCIAL

Institución: PRIV.F.M.O.T.
Proceso: 35702
Fecha de Estudio: 22 FEBRERO 02
Juzgado: 30º PAL FISCAL

I. DATOS GENERALES.

Nombre: MARIA SOB-IDA HERMOSILLO ORTEGA
Apellidos: HERMOSILLO
Sexo: F () M () ESTADO CIVIL: S () C () U () V () D ()
ORIGINARIO: MEXICO D.F. EDAD: 42 AÑOS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 19 MAYO 59
NACIONALIDAD: MEXICANA
ESCOLARIDAD: PRIMARIA
OCCUPACION: HOGAR
DOMICILIO: TULIPAN S/A COL. ARBITARIO D. LG. MAGDALANA CONTRAS
PRONUNCIADO POR EL (LOS) DELITO(S): LESIONES MULTIPLES

II. ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA.
PERSONA CONFORMADA INTIGRA ADCUADAS CONDICIONES DE HIGIENE
Y ALTO EN DURANTE LA ENTREVISTA SE MUESTRA ATENTA.

III. ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
CONOCIDAS? NO

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
CONOCIDAS? SU ESPOSO TABAQUISMO OCASIONAL

CAUSAS DE INFLUENCIA: PRIMORDINANTE REINICIDENTE () ESPECIFICO ()
HABITUAL () " " " " GENERAL ()

IV. CRIMINOGENESIS:

AREA BIOLÓGICA:

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLOGICA:
D. MEMORIA SU PADRE FALLECIO A CAUSA DE QUE SUFRIÓ UN PARO CARDIACO
NO ESPECIFIQUE: SU MADRE PADO PARDIDA

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO (X) ENFERMO ()
ESPECIFIQUE: ASINTOMÁTICA

AREA PSICOLÓGICA: *U. H.O. FALLECIO A CAUSA DE QUE SUFRIÓ UN PARO
U. H.O. PADO LABORES UNOS INDIVIDUALES.

FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS (X) INADECUADAS ()

RASGOS DE CARACTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACION ALTA
CAPACIDAD DE DEMORA ALTA
CONTROL DE IMPULSOS ALTA

AGRESIVIDAD: ADECUADA (X) INADECUADA ()
INT. DE NORMAS Y VALORES: ADECUADA (X) INADECUADA ()

OCTUBRE
 1985
 DISTRITO FEDERAL
 SECRETARIA DE JUSTICIA
 DIRECCION GENERAL DE REFORMA PENITENCIARIA
 DIVISION DE ATENCION Y REINTEGRACION SOCIAL

REFORMA PENITENCIARIA
 VAL

AREA SOCIAL:

NUCLEO FAMILIAR:

PRIMARIO	COMPLETO	SECUNDARIO
X	INCOMPLETO	X
	ORGANIZADO	X
X	DESORGANIZADO	X
	FUNCIONAL	X
	DISFUNCIONAL	

ADAPTACION AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO INADECUADO
 ESTABILIDAD LABORAL SI NO
 ARRAIGO FAMILIAR SI NO
 NIVEL SOCIOECONOMICO ALTO MEDIO BAJO
 NIVEL SOCIOCULTURAL ALTO MEDIO BAJO
 ZONA DE RESIDENCIA CRIMINOGENA NO CRIMINOGENA

BUZGA
 DE

V. VERSION DEL DELITO: COMETA QUE LE DIA DE LOS HERIVOS DE LA CO-TERRA
 UNICELULO CUANDO VIC QUE LA VECINA ESTIGIA LOPEZ ESTABA INULTADO
 EN LA DE 17 AÑOS. POR LO QUE INTERVINO Y GOLPEO A LA SRA. ESTIGIA QUE
 T. TOR. DURA LE QUELLO. POR LO QUE FU. DETENIDA POR POLICIA S J
 S.

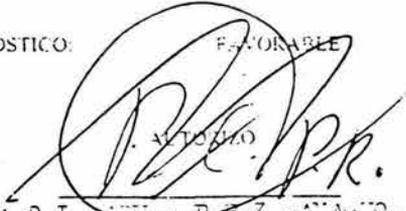
VI. CRIMINODIAGNÓSTICO:

EGOCENTRISMO BAJA INDIFERENCIA AFECTIVA BAJA
 LABILIDAD AFECTIVA BAJA INTIMIDABILIDAD BAJA
 AGRESIVIDAD BAJA SOCIVIDAD DELINCUENCIAL BAJA

CAPACIDAD CRIMINAL: BAJA
 ADAPTABILIDAD SOCIAL: BAJA
 INDICE DE ESTADO PELIGROSO: BAJA

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO:

PRONOSTICO: FAVORABLE DESFAVORABLE


 A. P. R.

VoBo.
 DIS...


LIC. MA. D. L. ... BARRAZ ... LIC. A. A. ...

CIUDAD DE MEXICO
 FORMATO CRIM

BIENIO DEL DISTRITO FEDERAL
 RECCION GENERAL DE PREVENCIÓN
 Y REINTEGRACION SOCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL



DIRECCION GENERAL DE
RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL

Ciudad de México

DIRECCIÓN TÉCNICA
ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
EXTERNO

Institución: RECLUSORIO PROV. VAR. SUR
Proceso: 1997/001
Fecha de Estudio: 4/OCTUBRE/2001
Juzgado: TRIBUNAL DE JUSTICIA FEDERAL

I- DATOS GENERALES.

NOMBRE(S): FRANCISCO JAVIER...
SOBRENOMBRE(S): ...
SEXO F () M () ESTADO CIVIL: S () C () UL () V () D ()
ORIGINARIO: ... EDAD: 24 AÑOS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: ...
NACIONALIDAD: MEXICANA
ESCOLARIDAD: ...
OCUPACION: ...
DOMICILIO: ...

PROCESADO(A) POR EL (LOS) DELITO(S): ...

II- ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA.

PRESENTE A LA ENTREVISTA EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y MENTALES, SIN PREOCUPACIONES Y CON INTERÉS POR LA ENTREVISTA.

III- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
¿CUALES?: ...

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO ()
¿CUALES?: ...

CALIDAD DELINCUENCIAL: PRIMODELINCUENTE () HABITUAL ()
RECORRIDO () ESPECÍFICO ()
GENÉRICO ()

IV- CRIMINOGENESIS:

ÁREA BIOLÓGICA:

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
SI () NO () ESPECIFIQUE: ...

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO () ENFERMO ()
ESPECIFIQUE: ...

ÁREA PSICOLÓGICA:

FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS () INADECUADAS ()
RASGOS DE CARÁCTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: ...
CAPACIDAD DE DEMORA: ...
CONTROL DE IMPULSOS: ...

ZG...
DE...
PENAL

18/10



DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN TÉCNICA



DIRECCIÓN GENERAL DE
RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACIÓN SOCIAL

CIUDAD DE MÉXICO

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
EXTERNO

REG. PREV. FEM. NIE.

Institución:

Proceso:

Fecha de Estudio:

Juzgado:

24- AGOSTO 2001

38° PENAL.

L- DATOS GENERALES.

NOMBRE(S): LAISHA LINARES BERNAL O VIOLETA FIERRO ESCALANTE O VIOLETA

SOBRENOMBRE(S): FIERRO PARTIDA.

SEXO F (X) M () ESTADO CIVIL: S () C (XX) UL () V () D ()

ORIGINARIO: MÉXICO D.F. EDAD: 22 AÑOS

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 14-ABRIL-79.

NACIONALIDAD: MEXICANA

ESCOLARIDAD: 3º SEMESTRE BACHILLERATO

OCCUPACIÓN: HOGAR

DOMICILIO: ALDEA NUEVA DE TOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO IZTAPALAPA.

PROCESADO(A) POR EL (LOS) DELITO(S): ROBU

II- ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA.

INTEGRA BIEN CONFORMADA EN ADECUADAS CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO PERSONAL.

III- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)
¿CUÁLES?: NO REFIERE.

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (XX)
¿CUÁLES?: NO REFIERE.

CALIDAD DELINCUENCIAL: PRIMODELINCUENTE (X) REINCIDENTE () ESPECÍFICO ()
HABITUAL () GENÉRICO ()

IV- CRIMINOGENÉISIS:

ÁREA BIOLÓGICA:

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:

SI () NO (XX) ESPECIFIQUE: NO REFIERE.

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA: SANO (X) ENFERMO ()

ESPECIFIQUE: ASINTOMÁTICO.

ÁREA PSICOLÓGICA:

FUNCIONES MENTALES: ADECUADAS () INADECUADAS ()

RASGOS DE CARÁCTER: TOLERANCIA A LA FRUSTRACION: MEDIA

CAPACIDAD DE DEMORA: MEDIA

CONTROL DE IMPULSOS: MEDIA

AGRESIVIDAD: ADECUADA () INADECUADA (XX)

INT. DE NORMAS Y VALORES: ADECUADA () INADECUADA (XX)

AREA SOCIAL:

NUCLEO FAMILIAR:

PRIMARIO		SECUNDARIO
X	COMPLETO	
	INCOMPLETO	
	ORGANIZADO	
	DESORGANIZADO	
X	FUNCIONAL	X
	DISFUNCIONAL	

ADAPTACION AL MEDIO ADECUADO (X) INADECUADO ()
 ESTABILIDAD LABORAL SI (X) NO ()
 ARRAIGO FAMILIAR SI (X) NO ()
 NIVEL SOCIOECONOMICO ALTO () MEDIO (X) BAJO ()
 NIVEL SOCIOCULTURAL ALTO () MEDIO (X) BAJO ()
 ZONA DE RESIDENCIA CRIMINOGENA (X) NO CRIMINOGENA ()

V.- VERSION DEL DELINCUENTE: PREFERE QUE EL TIO DE SU ESPOSO SE INTRODUCE A UNA
 A UNA TORTERIA Y ROBA \$ 400.00 PESOS, A DECIR DE LA ENTREVISTADA ESTA
 SE INTRODUCE DESPUES Y LA SENALAN DEL ROBO EN COMPLICIDAD CON EL TIO
 DE SU ESPOSO.

VI.- CRIMINOLOGIA DIAGNOSTICO:

EGOCENTRISMO NO _____ INDIFERENCIA AFECTIVA NO _____
 LABILIDAD AFECTIVA SI _____ INESTABILIDAD MEDIA _____
 AGRESIVIDAD ENCUBIERTA _____ NOCIDAD DELINCUENCUAL BAJA _____

CAPACIDAD CRIMINAL BAJA
 ADAPTABILIDAD SOCIAL MEDIA
 INDICE DE ESTADO PELIGROSO BAJO.

SUGERENCIA DE TRATAMIENTO: EXTERNACION.

Ciudad de México

PRONOSTICO: FAVORABLE (X)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN
 Y READAPTACION SOCIAL
 VICERRECTORIA PREVENTIVO FEMENIL NOROCCIDENTAL
 DIRECCION
 LIC. MARIBEL ROBLES GARCIA.

0270
 LIC. VIRGINIA ZUNIGA ESQUIVEL



DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y
 READAPTACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN TÉCNICA

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO

EXTERNO



Institución: REC. PREV. V. OTE.
 Proceso: 309/2002
 Fecha De Estudio: 16 NOV 02
 Juzgado: 560 PAZ ATNAT

§ GENERALES.

(S): JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ
 NOMBRE (S): _____
 F () M (X) ESTADO CIVIL: S () C (X) UL () V () D ()
 EDAD: 35 AÑOS
 FECHA DE NACIMIENTO: 23 ABRIL 67 ESTADO DE TLAXCALA
 NACIONALIDAD: MEXICANA
 NIVEL DE EDUCACIÓN: SECUNDARIA
 TIPO DE OBTENCIÓN DE EMPLEO: EMPLEADO, EMPRESA PARTICULAR.
 DIRECCIÓN DEL EMPLEO: UNIDAD VEINTE CUERPERO N. 10 CERRADA NARCISO VALDEZ # 49

CAUSA (A) POR EL (LOS) DELITO (S): LESIONES DOLIOSAS

ESTADO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA:
INTEGRO CONFORMADO.

ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS:

ACTOS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)
 ¿? _____

ACTOS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)
 ¿? _____

TIPO DE DELINCUENCIA: PRIMODELINCUENTE (X) REINCIDENTE () ESPECÍFICO ()
 HABITUAL () GENERICO ()

ETIOLOGÍA:

FACTORES:

FACTORES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
 NO (X) ESPECIFIQUE: _____

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA: SANO (X) ENFERMO ()

TRATAMIENTO: CIRUGIA DE APENDICE

AREA PSICOLOGICA:
 FUNCIONES MENTALES:
 RASGOS DE CARÁCTER:

ADECUADAS (X)
 TOLERANCIA A LA FRUSTRACION:
 CAPACIDAD DE DEMORA:
 CONTROL DE IMPULSOS:

INADECUADAS ()
 MEDIO
 MEDIO
 MEDIO

AGRESIVIDAD
 INT. DE NORMAS Y VALORES

ADECUADA (X)
 ADECUADA (X)

INADECUADA
 INADECUADA

AREA SOCIAL:

NUCLEO FAMILIAR:

PRIMARIO		SECUNDARIO
X	COMPLETO	X
	INCOMPLETO	
	ORGANIZADO	
	DESORGANIZADO	
X	FUNCIONAL	
	DISFUNCIONAL	
	DESINTEGRADO	X

ADAPTACIÓN AL MEDIO	ADECUADO	(X)	INADECUADO	()	
ESTABILIDAD LABORAL	SI	(X)	NO	()	
ARRAIGO FAMILIAR	SI	(X)	NO	()	
NIVEL SOCIOECONÓMICO	ALTO	()	MEDIO	()	BAJO
NIVEL SOCIOCULTURAL	ALTO	()	MEDIO	()	BAJO
ZONA DE RESIDENCIA	CRIMINOGENA	()	NO CRIMINOGENA	()	

V.- VERSIÓN DEL DELITO.

SEÑALA QUE EL DIA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO LE RECLAMO ASU ESPOSA INFIDELIDAD DANDOSE ENTRE AMBOS AGRRESIONES VERBALES, NUNCA FISICAMENTE POSTERIORMENTE SE ENTERA QUE ESTABA DEMANDADO POR ELLA DE HABERLA CO

VI.- CRIMINODIAGNOSTICO:

EGOCENTRISMO	NO	INDIFERENCIA AFECTIVA	NO
LABILIDAD AFECTIVA	NO	ININTIMIDABILIDAD	NO
AGRESIVIDAD	NO	NOCIVIDAD DELINCUENCIAL	NO

CAPACIDAD CRIMINAL: BAJO
 ADAPTABILIDAD SOCIAL: MEDIO
 INDICE DE ESTADO PELIGROSO: BAJO
 SUGERENCIA DE TRATAMIENTO:

PRONOSTICO: FAVORABLE

ELABORO

C. MARTHA ROMERO GARCIA.

(X) DESFAVORABLE
 DIRECCION GENERAL DE
 PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN
 SOCIOEDUCATIVA
 RECLUSORIO PREV. VARONIL ORIENTE
 DIRECCION



OFICINA DE
 REGISTRO Y
 CONTROL

C. MARTHA ROMERO GARCIA
 10 DE MAYO DE 1980





DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO EXTERNO

INSTITUCIÓN RECLUSORIO PREV. FEM. OTE.
PROCESO PENAL: 168/2002
FECHA DE ESTUDIO 23 - OCTUBRE - 2002
SUZGADO QUINGUAGESIMO SEXTO DE PAZ EN
MATERIA PANAL DEL D.F.

I. DATOS GENERALES

NOMBRE(S) IVONNE ORTIZ ALMAZAN ó VERONICA HERRERA ORTIZ.
SOBRE NOMBRE(S): NINGUNO
SEXO F () M () ESTADO CIVIL S () C (X) U () V () D ()
ORIGINARIO MEXICO D.F. EDAD: 33 AÑOS.
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO 11 - JUNIO - 1969. 1969.
NACIONALIDAD MEXICANA
ESCOLARIDAD PRIMARIA CERTIFICADA.
OCUPACION COMERCIANTE AMEULANTE.
DOMICILIO CALLE MANUEL GONDORA #3, DEPTO. 6, COL. SNTA. MARTHA ACATITLA.
PROCESADO(A) POR EL (LOS) DELITO(S) ROBO SIMPLE

ASPECTO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA: PERSONA QUE SE PRESENTO EN ADECUADAS CON
CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO, CONFORMADA FÍSICAMENTE, INTEGRADA, CON UNA EDAD IGUAL
AL A LA CROMOLÓGICA, ESTRUCTURA FÍSICA DE TIPO PÍCNICO, CICATRIZ EN ABDOMEN POR
LESAREA, LUNAR EN FORMA DE MANCHA NEGRA EN BRAZO DERECHO, TRANQ. SIN MOVIMIENTOS
III. ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS ANORMALES, ORIENTADA, ATENTA ANTE LA ENTREVISTA.

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)
¿CUÁLES? ROBO
CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS
POR EL SUJETO SI (X) NO ()
¿CUÁLES? SU PADRE PADECIO DE ALCOHOLISMO CRONICO.
CALIDAD DELINCUENCIAL PRIModelinCUENTE (X) REINCIDENTE () ESPECIFICO ()
HABITUAL () () GENERICO ()

IV. CRIMINOGENESIS NOTA: 2 TIAS MATERNAS PADECEN DISBETIS Y TAMBIEN LA ABUELA PADECIO
DIABETIS, ESTUDIADA PADECIO HEPATITIS A LOS 3 AÑOS.

ÁREA BIOLÓGICA

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA:
SI () NO () ESPECIFIQUE: _____

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA SANO (X) ENFERMO ()
ESPECIFIQUE: _____

ÁREA PSICOLÓGICA

FUNCIONES MENTALES. ADECUADAS (X) INADECUADAS ()
RASGOS DE CARÁCTER. TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: BAJA
CAPACIDAD DE DEMORA: MEDIA BAJA
CONTROL DE IMPULSOS: MEDIA BAJA
AGRESIVIDAD ADECUADAS () INADECUADAS ()
INT. DE NORMAS Y VALORES ADECUADAS () INADECUADAS ()

PERSONALIDAD DEPENDIENTE, CON ELEMENTOS LIMITE Y ANTISOCIALES

AREASOCIAL

NUCLEO FAMILIAR

PRIMARIO	COMPLETO	SECUNDARIO
X	INCOMPLETO	X
	ORGANIZADO	APARENTE
X	DESORGANIZADO	
	FUNCIONAL	APARENTE
	DISFUNCIONAL	

	VULNERABLE Y DISCONTINUO	
ADAPTACION AL MEDIO	ADECUADO ()	INADECUADO ()
ESTABILIDAD LABORAL	SI ()	NO (X)
ARRAIGO FAMILIAR	SI (X)	NO APARENTE ()
NIVEL SOCIOECONOMICO	ALTO ()	MEDIO ()
NIVEL SOCIOCULTURAL	ALTO ()	MEDIO ()
DURACION DE RESIDENCIA	CRIMINOGENA (X)	NO CRIMINOGENA ()

- VERSION DEL DELITO: EN HOJA BLANCA

RIESGO SOCIAL: SI DEBIDO A QUE SUS INSTINTOS APETITIVOS SON DE AMPLIO ESPECTRO Y SEQUELAS Y EFECTOS DE IMPULSION CRIMINOGENA, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE A LA ESTIGMATIZACION (AMPLIACION DE SU DESVIACION).

RELACION CON LA VICTIMA: NINGUNA

CRIMINODINAMICA: EN HOJA BLANCA

CRIMINODIAGNOSTICO:

EGOCENTRISMO: MEDIA

INDIFERENCIA AFECTIVA

ININTIMIDABILIDAD

AGRESIVIDAD

NOXIVIDAD DELINCUENCIAL

ACTIVIDAD CRIMINAL: MEDIA

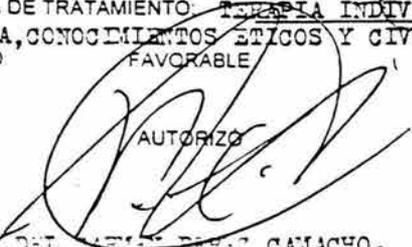
ESTABILIDAD SOCIAL: MEDIA BAJA

GRADO DE ESTADO PELIGROSO: MEDIA

OPORTUNIDAD DE TRATAMIENTO: TERAPIA INDIVIDUAL, CURSOS, SUPERACION PERSONAL, CALIDAD DE VIDA, CONOCIMIENTOS ETICOS Y CIVICOS, ORIENTACION LABORAL, PROFESIONAL.

PROGNOSTICO: FAVORABLE () DESFAVORABLE (X) RESERVADO (X)

AUTORIZO




DIRECCION DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION GENERAL DE PREVENION

ADAPTACION SOCIAL

COMISARIO FEMENIL ORDEN

LIC. MARIA DEL CARMEN PEREZ CAMACHO.

INICIALES

LIC. ANA IMELDA CAMPUZANO REYES.

ASPECTO SOCIAL

151

REFIERE LA ESTUDIADA QUE SUS PADRES DE MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO NO SE SEPARARON TEMPRAL NI DEFINITIVAMENTE, MADRE VIVA, PADRE FINADO, FALLECIO DE HI DROPECIA, POR ALCOHOLISMO CUANDO ELLA TENIA 9 AÑOS, PROCREARON 3 HIJOS, OCUPA EL 1º LUGAR SIENDO LA MAYOR, SU MADRE DESPUES DE LA MUERTE DE LA PAREJA, SE UNIO EN UNION LIBRE, DURACION 20 AÑOS, HASTA LA FECHA, PROCREARON 1 HIJO, TIENE 20 AÑOS, Y LA ESTUDIADA Y HERMANOS VIVIERON CON ELLOS, ACEPTANDO A SU PADRE SUSTITUTO, LES BRINDO APOYO ECONOMICO Y MORAL, DENTRO DEL HOGAR NO SE PRESENTARON PROBLEMAS DE VIOLENCIA, MALTRATO, CONDUCTUALES, NO DESERCIÓN, NI VIOLACION O ABUSO SEXUAL. FUE A PRIMARIA OBTENIENDO SU CERTIFICADO, NO REPROBACIONES Y EXPULSIONES, YA NO CONTINUO POR FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS. COMENZO A TRABAJAR A LOS 14 AÑOS, LAVANDO TRANTOS EN COMERCIOS DE TAMALES (1 AÑO), DEJO DE TRABAJAR 3 AÑOS, COMERCIANTE DE FRUTAS Y VERDURAS EN CALLE CON SU ESPOSO, (15 AÑOS), HASTA LA FCHA. CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL A LOS 15 AÑOS, DURACION 18 AÑOS (HASTA LA FECHA, PROCREARON 4 HIJOS. TIENEN: 14, 13, 12 Y 2 AÑOS.

VERSION DEL DELITO

REFIERE LA PROCESADA QUE FUE AL CENTRO COMERCIAL AURRERA EN AV. TLAHUAC EN COMPANIA DE SU CUÑADA, ACTO SEGUIDO ENTRARON FUERON A DIFERENTES DEPARTAMENTOS, ESCOGIERON MERCANCIA, ACTO SEGUIDO FUERON AL DE DAMAS Y SE LES OCURRIO METERSE 3 BRASSIERES EN LA CINTURA Y ENTRE SUS ROPAS PERO UN POLICIA DE SEGURIDAD SE ENCONTRABA ATRAS DE ELLAS Y DIJO HAGA EL FAVOR DE SALIR AL PASILLO Y ESTA DERECHIDA POR ROBOS SIMPLE, LE REMITIERON AL M.P. NO ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DE DICHO ILICITO.

CRIMINOLOGICO

SE TRATA DE UNA PERSONA JURIDICA Y CRIMINOLOGICAMENTE PRIMOPROCESADA DE DESARROLLO BIOLOGICO NORMAL. PROVIENE DE UN AMBITO FAMILIAR URBANO, PEQUEÑO, INCOMPLETO POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS MARCOS DE REFERENCIA, CUANDO LA ESTUDIADA SE ENCONTRABA EN LA ETAPA DE LA SEGUNDA INFANCIA, DONDE SE PRESUME FUE UN HOGAR POCO ESTRUCTURADO, CONYUGE ALCOHOLICO, COMPROMISO FORMAL E IRRESPONSABLE, DESAJUSTADO, DESORGANIZADO FISICA Y MORALMENTE DE MANIPULACION Y CONTROL, APOYO Y AUXILIO AMBIVALENTE; ATMOSFERA PERMISSIVA. APECTO Y COBISO EMOCIONAL SUPERFICIAL Y FRIO Poca DEDICACION ANTE LOS HIJOS, PREFIENDO LO MATERIAL Y PERSONAL Y OTROS FINES NO CONCERNIENTES A LOS MISMOS, ELEMENTOS PERSECUTIVOS DE RECURSOS HUMANOS EGOTISTAS IRRESISTIBLES DIFICULTAD ADAPTATIVA EN LAS DIFERENTES FASES Y CICLOS DE VIDA; ASI MISMO SE DESARROLLO CON PADRE SUSTITUTO EN AMBIENTE INSEGURO VOLUBLE DE SENTIMIENTOS CAMBIANTES Y HOSTILILES, RELACION DISTANTE DE INCOMPRESION, AUSENCIA DE MATIZ SIGNIFICATIVO Y SERGISIOS RESUELTA REEMPLAZANDO EN EL GRUPO EXTERNO NEGATIVO, INMADUREZ EN EL DESARROLLO DE TODAS LAS RESERVAS GERMINALES DE DIALOGO Y COMUNIDAD E INSTALANDOLO EN UN MUNDO APETITIVO - SENSITIVO; EDUCACION BLANDA CONTRADICTORIA, MONOTONA DE LA CREATIVIDAD DE Poca RETROALIMENTACION CON BAJOS INSTRUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS EN GENERAL, DE LAXITUD PARA EXIGIR Y TRANSMITIR DEBERES Y OBLIGACIONES, SIN ENVOLTURA ANTE EL MUNDO EXTERNO; NORMAS DE BAJO NIVEL MAL DEFINIDAS CON FUSAS Y CONTRADICTORIAS; SISTEMA RIGIDO DE VALORES SIENDO LAS PRINCIPALES CAUSAS CONSTITUCIONALES, DETERMINANTES Y DESENCADENANTES DE SU ACCION DELICTIVA. PERSONALIDAD QUE SE DEJO GUIAR POR LA CONFIGURACION DE ILUSIONES, E INSTINTOS APETITIVOS Y MECANIZACION DE PENSAMIENTOS Y ACCIONES IDEATIVAS DE DESICION EN EL ESPACIO Y RECORRIDO CON FUERTES DESEOS E INVIDIAS FICAS E IRRESISTIBLES ANTE UN OBJETO AGENO, CON RESULTADOS Y EFECTOS DE REACCION CRIMINOLOGICA - DEPENDENTE EN SU EXTRACTO INSTINTO EMOTIVO, LLEGO AL RAPTUS Y OTROS MÚLTIPLES FACTORES PASO DEL ACTO AL HECHO ENCONTRANDO SUS ESTIMULOS CRIMINOGENOS INTERNOS, OSCILANTES LATENTES DE CORTE TRIANGULAR CONFLUENTES PER COULTOS, SE LE OBSERVA Y SE LE PALPA QUE VALORA SUS FANTASIAS MAS QUE LA REALIDAD, APARTANDOSE DE COSAS BUENAS Y CONSTRUCTIVAS, CONDUCIENDOSE DIVERGENTE, PRESUNTOSA Y ARROGANTE ANTE SU ENTORNO, AUNADO A LO ANTERIOR EVIDENCIA EN FACTORES ENDOGENOS Y EXOGENOS, SE ENCUENTRAN INVADIDOS DE ENSAYO Y ERROR RECURRENTES Y DETERMINANTE Y INSTINTO PLACENTERO, DE AMPLIO ESPECTRO DENTRO DE SU AMBIENTE CAUSAL, POR LO QUE SUS FUERZAS INHIBITORIAS FONDO DE SU TEMPERAMENTO REFLEJAN SIGNOS DISCONTINUADOS DE VULNERABILIDAD POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE A LA ESTIGMATIZACION (AMPEZACION) DE SU DESVIACION SUS ESQUEMAS ESTEREOTIPOS DE PERCEPCION, LA INSATISFACCION MATERIAL DE LO QUE NO POSEE, DE EMOSIONALES INTERNAS LA MANTIENE FLGADA Y BADA A LOS FENOMENOS ANOMALAS DE PRIADDA DE ANIMO, DE INDIFFERENCIA AFECTIVA Y EMOCIONAL, HOSTILIDAD INTERNA Y EXTERNA

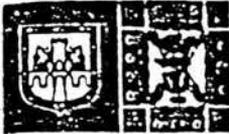
155

CRIMINODIAGNOSTICO

ENCUBIERTA PERO CON FASES DE CRISIS DE ESTALLIDO DE DIRECCION AGUDA Y PERMANENTE, HEDONISMO, RESENTIMIENTO SOCIAL, AGRESIVIDAD CONTENIDA Y REPRIMIDA, ENCUADRANDOSE EN LA INEVITABILIDAD Y NOCIVIDAD A NIVEL ALTO. EN LO REAL Y COTIDIANO SE MUESTRA DESVIADA, DE DIFICULTAD ADAPTA, CON DERRUMBE O DESALISTE EN SUS PATRONES SOCIALES MORALES, ESPIRITUALES, DESPLAZANDOSE CON ALGUNOS NEXOS DE OCIOSIDAD DE ROL PROTAGONICO Y FANFARRON, FALSO E INSINCERO DE TIEMPO MAL APROVECHADO DE MUJER Y PROGENITORA UN TANTO IRRESPONSABLE GUSTANDO EL GOCE Y RIESGO A LA AVENTURA. TAMBIEN REFLEJA COMUNICACION, RELACION Y ADHESION CON EL GRUPO DE PERSONAS DE MOLDES COLATERALES O PATOLOGIZANTES. EN EL ASPECTO LABORAL SE MUESTRA PRODUCTIVA PERO SABE VALORAR SUS LOGROS Y OPORTUNIDADES, SOBRESTIMANDO LOS MEDIOS, ILEGITIMOS, Y UN ESTATUS MAS ALTA DE SUS ALCANCES. NO ACEPTA EL DELITO IMPUTADO, DANDO RESPUESTAS DE VICTIMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERO CON LENGUAJE LOGICO DE TONO FANFARRON IRONICO, Y DE PODER ANTE SU ENTORNO? SUS FRENCES PSICOSOCIALES SON MEDIOS BAJOS .CONTAMINANTE Y CONTAMINABLE MEDIO ALTO, DE LO ANTERIOR SE DETERMINA UN INDICE DE ESTADO PELIGROSO MEDIO, ADAPTABILIDAD SOCIAL MEDIA BAJA Y CAPACIDAD CRIMINAL MEDIA. POR LO QUE SE DEDUCE UN PRONOSTICO RESERVADO EXTRAMUROS.

MCPC/ACFF


2.-

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

SECRETARIA DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y
READAPTACION SOCIAL DEL D. F.
RECLUSORIO PREVENTIVO VARAMIL ORIENTE
SUBDIRECCION TECNICA,
REFORMA 8 196 COL. SAN LORENZO TIZIOMCO
TEL. 554 29 34 14 Y 54 43 33 38

No. DE OFICIO: 16 /02.

MEXICO, D. F. A 30 DE OCTUBRE 2002.

2002 NOV -5 AM 10:12

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DEL D. F.



DE PAZ PENAL. JUZGADO DE PAZ PENAL.

PRESENTE

EXTERNO

CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EL 296 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEPTIMO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ME PERMITO PONER A SU CONSIDERACION EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL INTERNO.

JULIO CESAR MARTINEZ LIMA.

PROCESADO POR LOS DELITOS DE: LESIONES DOLOSAS.

Bajo el expediente No. 04/02.

Solicitado en Oficio No. 9399 DE FECHA 21/OCT/02.

ATENTAMENTE
EL JEFE DEL CENTRO DE OBSERVACION
Y CLASIFICACION DEL RECLUSORIO
G.D. PREVENTIVO VARAMIL ORIENTE DEL D. F.

LIC. JOAN HERNANDEZ RAMOS.

RECLUSORIO PREVENTIVO VARAMIL ORIENTE DEL D. F.
U.D. CENTRO DE OBSERVACION Y CLASIFICACION DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARAMIL ORIENTE DEL D. F.

AUTORIZO:
EL SUBDIRECTOR TECNICO DEL R.P.V.O.

Vo. Bo. DIRECTOR DEL R.P.V.O.

RECLUSORIO PREVENTIVO VARAMIL ORIENTE DEL D. F.
DIRECCION

VERDUGO DEL 170117 PATRICIO.

LIC. ERASMO PEREZ CORDOVA.



DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN TÉCNICA

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLOGICO

EXTERNO



Institución: REC. PREV. V OTE.
 Proceso: 04/02
 Fecha De Estudio: 28/10/02
 Juzgado: 562 DE PAZ PENAL.

GENERALES.

NO: JULIO CESAR MARTINEZ LIMA.
 NOMBRE (S): _____
 SEXO: M (X) ESTADO CIVIL: S (X) C () UL () V () D ()
 CIUDAD: MEXICO D.F. EDAD: 32 AÑOS
 FECHA DE NACIMIENTO: 18/ABRIL/69
 NACIONALIDAD: MEXICANA
 OCUPACIÓN: CARRERA TECNICA DIBUJO PUBLICITARIO
COMERCIO
 DIRECCIÓN: HIDALGO 34, COL. CARLOS HANK GONZALEZ.

TIPO (A) POR EL (LOS) DELITO (S): LESIONES DOLOSAS.

ESTADO FÍSICO Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA.

ESTADO ANÍMICO: ESTADO CONFORMADO, PREOCUPADO POR SU SITUACIÓN JURÍDICA.

PRESENCIA DE SITUACIONES DE PRESIÓN SITUACIONAL.

HECHOS CRIMINOLOGICOS:

HECHOS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)

HECHOS PARA Y/O ANTISOCIALES FAMILIARES REFERIDAS POR EL SUJETO: SI () NO (X)

ANTECEDENTES DELINCUENCIALES: PRIModelincuente (X) REINCIDENTE () ESPECIFICO ()
 HABITUAL () GENERICO ()

GENESIS:

LOGICA:

FACTORES HEREDOTERMICOS-FAMILIARES DE IMPORTANCIA CRIMINOLOGICA:

NO () ESPECIFIQUE: MENCIONA QUE SU MAMA ES HIPERTENSA, ACTUALMENTE PRESENTA EMBOLIA.

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA: SANO () ENFERMO ()

OTROS DATOS: MENCIONA QUE A CONSECUENCIA DE UNA LESION SUFRIDA POR LA DEMANDANTE, TIENE PERDIDA DE VISION EN OJO IZQUIERDO, ENCONTRASE EN TRATAMIENTO OFTALMOLOGICO.

PSICOLOGICA:
 FUNCIONES MENTALES.
 TIPOLOGIAS DE CARÁCTER:

ADECUADAS (X)
 TOLERANCIA A LA FRUSTRACION:
 CAPACIDAD DE DEMORA:
 CONTROL DE IMPULSOS.

INADECUADAS ()
 MEDIA
 MEDIA
 MEDIO.

RESISTENCIA
 DE NORMAS Y VALORES

ADECUADA (X)
 ADECUADA (X)

ACTIVIDAD SOCIAL:

ENTORNO FAMILIAR:

INADECUADA
 INADECUADA



Penal

PRIMARIO		SECUNDARIO
X	COMPLETO	
	INCOMPLETO:	
	ORGANIZADO:	
	DESORGANIZADO:	
X	FUNCIONAL	
	DISFUNCIONAL:	

ADAPTACION AL MEDIO ADECUADO (X) INADECUADO ()
 CAPACIDAD LABORAL SI (X) NO ()
 ENTORNO FAMILIAR SI (X) NO ()
 EL SOCIOECONOMICO ALTO () MEDIO (X) BAJO ()
 EL SOCIOCULTURAL ALTO () MEDIO (X) BAJO ()
 TIPOLOGIA DE RESIDENCIA CRIMINOGENA () NO CRIMINOGENA ()

VERSION DEL DELITO.

MENCIONA QUE ES COMERCIANTE EN EL MERCADO HANK GONZALEZ, Y UNA
 COMERCIANTE CONSTANTEMENTE LO HA AGREDIDO AL IGUAL QUE A SU HERMA
 NA, YA HABIENDO HECHO VARIOS ESCRITOS ANTE REPRESENTANTES DE MERCADO
 DOS, ADEMAS ANTE EL M.P. PERO DICHA SITUACION DE AGRESIONES SEGUIA
 RECIBIENDO, EL DIA 17-FEB-01 DICHA PERSONA LO AGREDIO CON UN CUCHIL
 LLO, AL PRESENTARSE ANTE EL M.P. A LEVANTAR OTRA DEMANDA, SE ENTERA
 QUE YA DICHA PERSONA LO HABIA DEMANDADO POR LESIONES.

CRIMINODIAGNOSTICO:

ECCENTRISMO NO INDIFERENCIA AFECTIVA NO
 ESTABILIDAD AFECTIVA NO INTIMIDABILIDAD NO
 RESISTENCIA NO NOCIVIDAD DELICUENCIAL NO

CAPACIDAD CRIMINAL: BAJA

ADAPTABILIDAD SOCIAL: MEDIA

GRADO DE ESTADO PELIGROSO: BAJO.

OPORTUNIDAD DE TRATAMIENTO: TRATAMIENTO MEDICO, SEGUIMIENTO.

PRONOSTICO: FAVORABLE (X) DESEAFORABLE ()

ELABORO

DIRECCION

C. MARTHA ROMERO GARCIA.

ANEXO 2

Presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común
por entidad federativa de ocurrencia según principales delitos
2001

Cuadro 1.2.1
1a. Parte

Entidad federativa	Total	Robo	Lesiones	Daño en las cosas	Homicidio	Fraude	Violación	Armas prohibidas	Despajo	Allanamiento de morada
Estados Unidos Mexicanos	163 995	57 515	36 703	13 371	8 418	4 828	4 587	4 358	4 287	3 518
Aguascalientes	1 969	734	390	182	54	79	28	41	30	9
Baja California	8 208	3 904	1 008	1 131	186	61	171	691	66	142
Baja California Sur	1 353	401	230	120	23	115	17	20	45	24
Campeche	1 471	430	249	113	47	38	49	85	19	173
Coahuila de Zaragoza	4 187	2 273	644	276	154	167	78	1	92	11
Colima	1 889	570	271	158	82	52	45	0	52	25
Chiapas	4 827	1 231	830	364	205	142	181	222	152	288
Chihuahua	8 244	3 407	1 558	763	442	136	205	1	87	23
Distrito Federal	17 719	9 016	3 075	1 493	514	331	337	151	169	282
Durango	1 821	555	394	78	151	135	114	14	44	26
Guanajuato	5 068	1 879	980	1 212	225	168	78	19	178	4
Guerrero	3 784	828	787	302	357	92	208	0	107	227
Hidalgo	1 662	463	479	86	120	52	113	17	128	33
Jalisco	8 981	4 009	1 515	599	346	331	210	502	200	146
México	11 948	3 850	2 802	291	480	283	528	594	444	305
Michoacán de Ocampo	7 023	2 159	1 747	626	357	325	140	159	219	147
Morales	1 984	636	237	95	139	32	87	78	156	20
Nayarit	2 620	675	637	199	90	172	52	90	75	29
Nuevo León	5 526	1 837	1 196	733	172	187	103	333	123	101
Oaxaca	5 198	1 099	1 863	290	365	174	211	31	177	204
Puebla	4 946	1 204	1 684	505	199	147	147	70	175	113
Queretaro de Arteaga	3 573	883	902	426	125	107	77	59	153	76
Quintana Roo	2 765	985	518	187	89	111	109	61	82	39
San Luis Potosí	5 195	1 162	1 186	15	269	177	189	340	163	101
Sinaloa	5 221	2 647	738	241	281	140	84	3	173	74
Sonora	7 130	3 532	1 111	316	219	149	191	47	148	106
Tabasco	3 483	857	890	240	85	88	117	142	69	109
Tamaulipas	7 430	2 079	2 088	310	155	197	110	498	131	290
Tlaxcala	1 487	247	518	129	31	62	44	0	38	16
Veracruz-Llave	12 254	2 715	4 335	948	361	355	487	0	437	254
Yucatán	2 417	893	522	250	29	51	37	72	12	42
Zacatecas	2 088	451	859	258	70	53	36	15	54	75
Estados Unidos de Norteamérica	3	0	0	0	0	1	0	0	0	0
No especificada	321	93	68	25	17	18	6	2	9	6

Sociedad**Estados Unidos: una nación entre rejas**

Con una población carcelaria equivalente a la de una pequeña nación, el enorme sistema carcelario de Estados Unidos se ha convertido en una sociedad aparte y regida por reglas alternativas, en la cual no sólo se recluye a quienes amenazan a la seguridad pública sino también a quienes sobran o no encajan en la sociedad ideal estadounidense. Una nación excluida de la mayoría de los derechos cívicos y laborales que poco a poco va revelándose como un inesperado y redituable negocio para quienes lo administran.

La lucha emprendida por los activistas de los derechos civiles en los sesenta consiguió que desapareciera, al menos en sus aspectos más evidentes e institucionalizados, el racismo instalado en la cultura de Estados Unidos a través de una planificada discriminación perpetuada casi un siglo después de la abolición de la esclavitud en 1865. Sin embargo, y especialmente a partir del emprendimiento de la "guerra contra las drogas" durante el gobierno de Ronald Reagan (1981 - 1989), las proporciones raciales de los encarcelados en las prisiones estadounidenses presentan asombrosas diferencias con las proporciones raciales de la sociedad en general. De hecho el 63 % de los encarcelados pertenece a las minorías negras e hispanas (constituyendo una mayoría en las prisiones) mientras que dichas minorías solo constituyen un 25 % de la población nacional. Si bien esta disparidad guarda una relación evidente con la distribución de la riqueza según las razas, y ésta con el índice de criminalidad, no se explica totalmente por estos motivos, siendo considerada por muchos estudiosos del tema como una insidiosa continuación de las políticas raciales discriminatorias.

Una nación encerrada

Más de dos millones de norteamericanos viven actualmente entre rejas y cinco millones viven en libertad bajo palabra; el índice de encarcelados en los países occidentales oscila entre sesenta y cien habitantes de cada cien mil, índice que en Estados Unidos siempre fue tradicionalmente alto, siendo de 139 cada cien mil residentes hasta la década del ochenta. Pero a partir de 1980 y de la aplicación de una legislación especialmente estricta contra los delitos relacionados con drogas ilegales, la "guerra a las drogas" de la administración Reagan, ese índice se cuadruplicó, llegando a ser de 468 cada cien mil en el año 2000, sin que esto guardara relación alguna con los índices de criminalidad violenta (robos, violaciones, asesinatos), que se mantuvieron estables hasta fines de los noventa, período en el que descendieron notoriamente. El incremento de encarcelamientos por sustancias ilegales golpeó especialmente a la comunidad negra, ya que el 62,7 % de los encarcelados por delitos de drogas pertenecen a dicha minoría, llegando a sumar entre el 80 y el 90 % en siete estados.

Sin embargo estas proporciones no guardan relación alguna con el consumo mismo de drogas ilegales, que es efectuado por usuarios predominantemente blancos, y si con políticas invariablemente teñidas de racismo. Por ejemplo, mientras el consumo de cocaína se redujo a los ámbitos de las clases medias y altas blancas no existió el nivel de alarma social que se produjo cuando la cocaína, en su forma más barata y por lo tanto más accesible en los barrios pobres de las minorías y menos refinada del crack. Esta alarma llevó a la creación de un estereotipo del traficante joven negro y del adicto al crack que connotaba una peligrosidad tal que las penas para los

El preso como trofeo: violaciones en la cárcel

Popularizado en el filme *Braveheart* de Mel Gibson, el "derecho de pernada" o de prioridad sexual de los señores feudales ante sus lacayos tal vez no haya estado tan extendido en la Edad Media como la película hace entender, pero para los dos millones de norteamericanos que viven entre rejas es una terrible realidad diaria que sucede ante la mirada indiferente, cuando no cómplice, de unos carceleros a quienes el derecho a la seguridad y la integridad física se pierde simultáneamente con el de la libertad.

Convertida en un cliché del cine de prisiones y el humor popular, las violaciones dentro del sistema carcelario, un fenómeno ciertamente difícil de estudiar, son minimizadas por los directivos de los centros de detención en función de los escasos porcentajes de denuncias efectuadas al respecto en los mismos. Sin embargo la información oficial no se condice con las investigaciones independientes realizadas sobre el tema, que han arrojado porcentajes pasmosos al respecto. En diciembre del 2000 el *Prison Journal* publicó un estudio basado en una investigación sobre los presos de siete cárceles y cuyo resultado mostraba que el 21 % de los internos había mantenido al menos un contacto sexual forzado o bajo coacción desde su ingreso, y que por lo menos un 7 % había sido violado dentro de la cárcel. Otro estudio similar en Nebraska arrojó un porcentaje muy similar (22 %). Extrapolando estos resultados a nivel nacional se tiene el resultado de que unos 140.000 presos han sido violados en prisión.

Este fenómeno de violaciones casi sistematizadas tiene que ver tanto con las privaciones sexuales de los reclusos como con la reproducción de los estatus de poder en un sistema que se "estratifica mediante la violencia. El fenómeno se agravó a causa de la sobrepoblación carcelaria, que obligó a recluir juntos a internos de diversa peligrosidad, y se multiplica ante los ojos de las autoridades carcelarias que lo consideran algo endémico o inclusive una parte del castigo que significa el ser encarcelado. El daño psicológico que implica en los reclusos esta costumbre es imposible de cuantificar y es difícilmente reversible durante la encarcelación ya que el preso "marcado" como posible presa sexual a causa de su debilidad es permanentemente sometido por los demás, llegando a considerarse una mercancía pasible de ser vendida o alquilada dentro de la prisión. El preso se encuentra así en un sistema jerárquico diametralmente opuesto al propuesto por la sociedad en el exterior, y en el cual muchas de las virtudes socialmente aceptadas y promovidas como valores (piel blanca, juventud, educación, atractivo físico) pueden volverse en su contra, ya que ahora no cuenta con la protección de una sociedad que lo considera como "caído de la gracia". El encono con el que aparato legal norteamericano ha perseguido a las minorías raciales las ha convertido dentro de las cárceles en mayorías numéricas y, por ende, en las que imponen una nueva estructura de códigos en la que la violación del menor y más débil es casi una ley. Por otra parte la extensión del SIDA a partir de los años ochenta convirtió para muchos a la violación carcelaria en una virtual -y lenta- condena

delitos relacionados con dicha droga se elevaron notablemente, siendo las penas federales para los mismos desproporcionadamente altas comparadas con las relacionadas a otras drogas. El crack siguió siendo utilizado mayoritariamente por consumidores blancos, pero las masivas operaciones de compra y arresto (*buy and bust*) se efectuaron esencialmente en los barrios de las minorías, produciendo lógicamente un aumento entre los detenidos provenientes de estas localidades. La guerra contra las drogas produjo lo que algunos estudiosos llegaron a denominar como el *guing* de las drogas, aumentando la población carcelaria en un millón y medio de habitantes.

El peso demográfico de esta guerra infinita cayó especialmente sobre las comunidades tradicionalmente relegadas en la sociedad estadounidense, que ahora encontraba una excusa aparentemente válida de peligrosidad social para recluir a gran número de jóvenes negros. Según estudios de Human Rights Watch en doce estados entre el 10 y el 15 % de los hombres adultos negros están encarcelados, a su vez en doce estados los adultos negros son encarcelados en una proporción entre doce y dieciséis veces mayor que la de sus equivalentes blancos. Uno de cada veinte hombres negros mayores de 18 años está en una prisión estatal o federal (en dos estados la proporción es uno de cada trece), mientras que el porcentaje para los blancos es de uno entre 180. Con los niveles actuales de encarcelamiento un varón negro recién nacido tiene una posibilidad entre cuatro de estar en prisión en algún momento de su vida.

El simple acoso por meros motivos de piel está institucionalizado ya que las leyes de casi todos los estados permiten, o exigen, la elaboración de perfiles étnicos y raciales de las personas detenidas en controles de tráfico, convirtiéndolos en sospechosos controlados sin mayor individualización que su color. Una investigación de la corte estatal de Maryland en respuesta al uso de los perfiles raciales en la policía de carreteras del estado descubrió que, de enero de 1995 a diciembre de 1997, el 70 % de los conductores detenidos en la carretera interestatal 95 eran afro-americanos, mientras que en ese periodo tan sólo el 17,5 de los conductores que utilizaban dicha carretera era afro-americanos.

Con todo el tener mayores posibilidades de ser detenido en un control de carreteras es una discriminación liviana si se compara con la notoriamente mayor posibilidad de ser ejecutado en los estados con pena de muerte si se tiene la piel oscura. El 42 % de los condenados a muerte son negros y desde que se re-establecieron las ejecuciones en 1977 el 82 % de los ejecutados lo fueron por asesinar a personas blancas. Lo cual no es de extrañarse teniendo en cuenta que, en 1998, en los estados que aplican la pena capital había 1.838 funcionarios (la mayoría fiscales de distrito) encargados de decidir si pedir o no la pena de muerte en casos concretos. De ellos, 1.794 eran blancos.

Un sueño neoliberal: el complejo carcelario industrial

La sobrepoblación carcelaria es producida además de por la guerra a las drogas por los cada vez más estrictos requerimientos para pedir la libertad bajo palabra, la aplicación obligatoria de las sentencias mínimas y por la ley de las tres ofensas (*three strikes*), que permite encarcelar por periodos prolongados a cualquier infractor capturado por tercera vez, aún si se trata de un delito menor o excarcelable. Esta sobrepoblación ha planteado un problema básico de presupuesto que llevó a algunas gobernaciones a invertir en el mantenimiento de los correccionales cifras similares a las invertidas en educación. A nivel local, desde que el presidente Ronald Reagan en 1983 diera inicio a la guerra contra las drogas, se llevaban gastados hasta 1996 más de cien mil millones de dólares en detenciones, encarcelamientos, educación y otras medidas.

a muerte.

Al no haberse estructurado sistemas que faciliten la denuncia de los casos de violación, denuncia que generalmente causa nuevos y mayores prejuicios a la víctima, este delito se considera como normal y casi aprobado en forma tácita. La violación masculina, auténtico tabú en la sociedad norteamericana pero parte inseparable del folklor: carcelario, es además de una constante afrenta a los derechos humanos de los presos otro estigma que colzora e hace cada vez más difícil la re-inserción de los mismos en una sociedad que, más allá del discurso oficial, no parece muy interesada en que esto suceda. En una sociedad en la que el sexo vuelve gradualmente a ser visto con una óptica condenatoria y neo-puritana, el ex presidiario se vuelve automático sospechoso de haberlo ejercido en sus aspectos más inaceptables -es decir en forma homosexual, forzda y sanitariamente imprudente- y en sus dos caracteres de víctima y victimario. Una nueva condena agregada a la de los años de reclusión sufridos que agrega piedras en el camino de la rehabilitación social.

Las soluciones planteadas, y llevadas a cabo con cada vez mayor frecuencia, con respecto a este problema son de corte típicamente neo-liberal; por un lado la privatización de los institutos carcelarios y por otro la utilización con fines comerciales de la fuerza laboral de los reclusos.

Estas nuevas facetas en el desarrollo del "complejo carcelario industrial" (*prison industrial complex*), término con el que los defensores del sistema se refieren al mismo en referencia al "complejo militar industrial" acuñado por Eisenhower en la guerra fría, se extendieron rápidamente a lo largo de la década de los noventa a pesar de la fuerte resistencia de la opinión pública. El primer sistema de prisiones privadas se desarrolló en forma experimental durante el gobierno de Reagan, quien alentó el desarrollo de centros de detención privados en Houston y Laredo, Texas. Esta invitación pública a los inversores llevó a que un par de interesados, utilizando dinero de la cadena de comidas rápidas Kentucky Fried Chicken y el *know how* de veteranos directores de cárceles, formara la CCA (Corrections Corporation of America), la primera compañía de prisiones privadas. La CCA se orientó en un principio al establecimiento de centros de mínima seguridad, pero se fue extendiendo y conformando un poderoso lobby de gran influencia monetaria sobre el sector político, llegando a ser CCA el principal inversionista privado en las campañas políticas del estado de Tennessee. Gracias a esta política agresiva y a lo rentable del servicio, CCA y sus competidoras controlan hoy en día la seguridad, reclusión y trabajo de alrededor de 100.000 confinados a lo largo de Estados Unidos, extendiendo su servicio a países como Puerto Rico, Australia y el Reino Unido.

Las ganancias que las compañías privadas producen no alivian los costos estatales de las prisiones ya que las cifras de los contratos son similares a la inversión pública en las prisiones estatales. La diferencia en el haber se debe esencialmente a los recortes que las compañías privadas realizan a los servicios de los detenidos y a las diferencias salariales a favor que implican el contratar mano de obra menos capacitada como guardianes, lo que empeora el trato y aumenta el promedio de abusos. También la utilización directa o tercerizada de la mano de obra de los reclusos, que son a su vez consumidores "cautivos" (en todos los sentidos del término) de servicios telefónicos y alimenticios.

Tal vez la más agresiva en cuanto a la maximización de beneficios mediante el trabajo de los reclusos sea la segunda compañía de prisiones privadas en importancia, Wackenhut Corrections. Fundada por el ex agente del FBI George Wackenhut, es una subsidiaria de la empresa de seguridad privada que Wackenhut fundó hace cuarenta años y que se caracterizó por la elaboración de *dossiers* (luego pasados al FBI) de tres millones de norteamericanos "potencialmente subversivos". Wackenhut ha favorecido y alentado la instalación en su complejo carcelario de Lockhart, Texas, de tres compañías locales que substituyeron a su mano de obra libre por la de reclusos que trabajan por el salario mínimo, al que Wackenhut descuenta por diversos conceptos hasta un 80 % del mismo. Leonard Hill, dueño de LTI Inc., una empresa de ensamblaje de circuitos que despidió a sus 150 empleados en Austin mudando sus equipos a Lockhart, declaró con honestidad que esperaba aumentar considerablemente los beneficios de su empresa ya que "cuando se trabaja en el mundo libre hay gente que llama porque se enfermó o tuvo un problema con el auto. Aquí (en la prisión de Lockhart) no tenemos ese problema", señalando también que el estado paga por todos los gastos médicos de sus nuevos trabajadores que, además, "no toman vacaciones". Tal vez, sin embargo, los empleados reclusos de LTI sean casi unos privilegiados ya que las leyes federales prohíben el comercio doméstico de los bienes fabricados por reclusos a menos que estos sean pagados con salarios similares a los de fuera de prisión, pero esta legislación no se aplica a los bienes fabricados con fines de exportación, por lo que existen en prisiones como la de Monterey, California, convictos trabajando en jornadas de nueve horas diarias en la confección de camisas de trabajo azules destinadas a los

mercados asiáticos por salarios de 45 centavos la hora, lo que totaliza, después de las deducciones impositivas, un sueldo de 60 dólares por mes, conformando una situación extrañamente similar a la del trabajo forzado en las prisiones chinas que el gobierno estadounidense condena sistemáticamente.

Los reclusos no realizan estos trabajos tanto por sus exiguas ganancias o por la posibilidad de aprender una nueva habilidad, como pregonan los directores de las cárceles al ser interrogados al respecto, sino esencialmente para no perder sus privilegios carcelarios de acceso a la cantina, reducción de pena por buena conducta y para no ser mudados a complejos disciplinarios, algo que sucede habitualmente con quienes se rehúsan a realizar estos trabajos. Por lo general el aprendizaje laboral que reciben es específico de su función en la cadena de fabricación y difícilmente aplicable a trabajos en el exterior que no fueran idénticos. En 1980 las ganancias obtenidas por el trabajo de los reclusos fueron de 392 millones de dólares; en 1994 habían aumentado a 1.310 millones gracias al gran aumento en la proporción de presos trabajando. Dentro de las empresas multinacionales que utilizan mano de obra reclusa se cuentan Colgate Palmolive, Microsoft, Starbucks, Victoria's Secret y TWA, pero en general las transnacionales siguen prefiriendo utilizar la mano de obra extranjera tercerizada por contratos, mano de obra que aún sigue siendo más barata que la carcelaria.

En un artículo denunciando la brutalidad con la que los guardias de la prisión de Brazoria, controlada por la compañía privada CCRI, habían realizado un registro el activista negro Mumia Abu-Jamal, preso en el pabellón de la muerte por haber supuestamente dado muerte a un policía en un confuso enfrentamiento, escribía: □ En una nación donde la ideología dominante es la acumulación y el dominio del capital, el ingreso de las des controladas fuerzas de las corporaciones es profundamente inquietante. Porque, ¿cuál puede ser el futuro del encarcelamiento cuando el motivo ulterior es la ganancia? En un régimen en el que más cuerpos significan más ganancia, las prisiones están dando un enorme paso hacia su antecesor histórico, la jaula de esclavos□.

La exclusión definitiva

La reclusión carcelaria no solo implica la pérdida del derecho a la libertad, la auto-determinación y, como ya se vio, de los mínimos derechos laborales, sino también a la representación pública y los servicios sociales, convirtiendo al preso en un excluido total de la sociedad aún después de su supuesta liberación.

En primer lugar a los prisioneros se les niega el acceso al capital cultural; en una sociedad donde las credenciales universitarias se están volviendo un requisito casi indispensable para cualquier trabajo en los sectores protegidos del mercado laboral, el ser un convicto invalida cualquier chance de obtener una beca universitaria, lo cual, teniendo en cuenta la imposibilidad de la gran mayoría de los presos de pagarse ningún tipo de estudios, los excluye automáticamente del acceso a una educación terciaria. Esta inhabilitación comenzó en 1988 y estaba orientada específicamente a los condenados por delitos de drogas. Luego se amplió en 1992 a los sentenciados de por vida sin posibilidad de salir bajo palabra y finalmente se generalizó para todos los reclusos en 1994. Esto fue votado en el Congreso con la única finalidad de acentuar la diferencia simbólica entre los criminales y los ciudadanos temerosos de la ley, a pesar de que las evidencias probaban que los estudios universitarios carcelarios disminuían drásticamente los índices de reincidencia y ayudaban a mantener el orden en las cárceles.

Los convictos también quedan automáticamente excluidos de cualquier tipo de ayuda social económica a pesar de que los

servicios sociales están orientados justamente a los sectores de la sociedad con mayores dificultades para conseguir trabajo, como es evidentemente el caso de los ex-presidarios. Las leyes actuales niegan estos pagos de asistencia social, los beneficios para veteranos de guerra, las estampillas de descuento para alimento y en general cualquier servicio público de ayuda social, ya sea moratoria, locativa o médica. Esta política fue impulsada con fervor durante la administración del presidente Bill Clinton (1993 - 2001), quien en 1998 anunció en un aviso radial que el recorte de servicios sociales a 70.000 presos le habían ahorrado al estado 2.500 millones de dólares, calificando a esta asistencia como un fraude y que su supresión aseguraba que los dineros públicos beneficiarían solamente a quienes trabajaron duro, jugaron según las reglas, y son honestos, los indicados para recibirlos. Simultáneamente y a pesar de niveles similares de consumo una madre negra tenía 10 veces mayor posibilidad que una blanca de ser reportada ante las agencias de bienestar social por uso de drogas durante el embarazo.

La negación de derechos a los presos también alcanzó el ámbito de lo recreativo, ya que en 1997 el senador Dave Donley de Alaska consiguió aprobar una ley denominada "prisión sin adormos" (*No Prisoner*) por la cual revocaba unilateralmente los derechos de los reclusos de su estado a ver televisión, utilizar aparatos de gimnasio o poseer equipos de audio y material pornográfico, prohibiendo inclusive en forma total el consumo de tabaco. También incluyó la luz entre los deducibles a los salarios de los presos y reglamentó el derecho de demandas recreativas de los reclusos. El senador Donley declaró sentirse confiado en que esta ley va a hacer a la gente pensarlo dos veces antes de cometer un crimen en Alaska.

Pero los presos tienen pocas oportunidades de quejarse o presionar políticamente con respecto a estas resoluciones ya que el ser encarcelado también implica quedar excluido de la participación política. Excepto cuatro estados, en todo el resto de los Estados Unidos los adultos detenidos no pueden ejercer el derecho al voto; prohibición que se extiende a los convictos liberados bajo vigilancia en 3 estados, a los salidos bajo palabra en 32 estados y a todos los ex convictos, aunque no estén bajo vigilancia policial, en 14 estados, 9 de los cuales vetan de por vida el derecho al voto para cualquiera que haya pasado por una prisión. El resultado es que casi 4 millones de estadounidenses han perdido la posibilidad de votar en forma permanente o temporal, incluyendo a 1.47 millones que ya no están tras las rejas y 1.39 millones que han cumplido su sentencia en forma completa. Esto implica que, apenas 25 años después de haber conseguido el derecho al voto en forma igualitaria para todas las razas, un hombre negro de cada siete está incapacitado de ejercerlo y que siete de los estados hayan permanentemente inhabilitado el voto de un cuarto de su población negra masculina.

Oportunamente a los programas de "guerra a la pobreza", la aparentemente infinita "guerra a las drogas" margina un número cada vez mayor de estadounidenses pobres afro-americanos o latinos segregándolos de la vida social y eliminando el problema de su crecimiento sin tener que satisfacer demandas que los incluirían en los sectores con poder de decisión social. La justicia criminal regula, terroriza y desorganiza a los pobres de color con la salvajada moral de que esta opresión no es efectuada por motivos raciales sino por con el socialmente aceptable argumento de la guerra contra el veneno de las drogas. A comienzos de los noventa, habíamos jóvenes negros (entre los 20 y los 29 años) bajo el control del sistema nacional de justicia que en toda la educación superior. La prisión se ha revelado a partir de los años setenta como una solución efectiva a la sobrepoblación de los ghettos étnicos que constituyen un convulsivo caldo de cultivo de descontento social y reclutas de clase.

El creciente énfasis en lo punitivo antes que en la rehabilitación se entronca con la cada vez mayor necesidad de sustentar las imágenes de autoridad de una clase política que, a su vez, tiene intereses en común con los proveedores de sistemas de control y represión, sistemas que van reemplazando a los gastos de asistencia social y que ayudan a ahondar la brecha entre la soñada comunidad de estadounidenses trabajadores y respetuosos de la ley

- implícitamente blancos y suburbanos- y los criminales parásitos sociales de los deteriorados centros urbanos, mayoritariamente negros o hispanos, agudizando una cada vez más represiva guerra al crimen que bajo cierto punto de vista podría confundirse con una guerra racial o una guerra de clases.

(Informe redactado por Gonzalo Curbelo para *El mundo en línea*)

Fuentes

Robert E. Field: *Drug War Facts* □ www.drugwarfacts.org

Loïc Wacquant: *From slavery to mass incarceration* □ *New Left Review* 13 □ www.newleftreview.net

Mumia Abu-Jamal: *Privatizing Pain* □ www.corpwatch.org

Julie Light: *The Prison Industry: Capitalist Punishment* □ www.corpwatch.org

Amnesty International: *Prisiones atestadas y peligrosas* □ www.a-i.es

Human Rights Watch: *Sin salida* □ www.hrg.org/spanish

Human Rights Watch: *Race and Incarceration in the United States* □ www.hrw.org

Human Rights Watch: *Punishment and Prejudice: Racial Disparities in the War on Drugs* □ www.hrw.org

Pamela Oliver: *Racial Disparities in Criminal Justice*

Press Release: *Legislature Passes No Frills Prison act*

Charles H. Logan: *Prison Privatization: Objections and Refutations*

Reese Erlich: *Prison Labor: Workin' For The Man*

15/04/2002

Instituto del Tercer Mundo - Guía del Mundo
Juan D. Jackson 1136, Montevideo 11200, Uruguay
Phone: ++598 (2) 419 6192; Fax: ++598 (2) 411 9222

mail: guiatm@chasque.apc.org

Prisiones de España

28-10-2003, 23:32:21

Home :: Inicio :: Favoritos :: Cerrar :: Correo

¿TIENES UN PROYECTOR?
¿O TAL VEZ PESAS MUCHO?

Prisiones

Inicio

Estadísticas de la población reclusa

Fecha	Presos	Pen. Varones	Pen. Mujeres	Pro. Varones	Pro. Mujeres
1992-09-30	55438	0	0	0	0
1992-10-31	54360	38708	38708	11278	1064
1992-11-30	53633	38208	38208	11117	1020
1992-12-31	53525	37969	37969	11212	1040
1993-01-31	53091	37802	37802	11056	976
1993-02-28	52547	37292	37292	11094	942
1993-03-31	51882	36926	36926	10824	986
1993-04-30	52342	36983	36983	11145	1047
1993-05-31	52001	36818	36818	11053	1008
1993-06-30	51454	36270	36270	11075	1024
1993-07-31	51161	36292	36292	10749	992
1993-08-31	50519	36419	36419	9976	994
1993-09-30	50961	36374	36374	10447	1020
1993-10-31	50683	36113	36113	10484	965
1993-11-30	50107	35932	35932	10114	953
1993-12-31	49685	35877	35877	9758	962
1994-01-31	49031	35496	35496	9510	890
1994-02-28	48398	34890	34890	9529	874
1994-03-31	46577	33455	33455	9277	864
1994-04-30	48162	34640	34640	9534	919
1994-05-31	47783	34471	34471	9422	891
1994-06-30	47404	34029	34029	9509	880
1994-07-31	46957	33928	33928	9167	882
1994-08-31	46637	34173	34173	8648	821

Fuente: INE, www.inec.es. Datos normal de estadísticas. Población reclusa de 2000 del 2000 de ISEP

La población reclusa de mujeres va en aumento desde 1990

En el ámbito de la Justicia y Seguridad los resultados de estos indicadores ponen de manifiesto que la plantilla judicial en España pasa de 2.916 en 1990 a 3.434 en 1997 lo que supone un incremento del 17,7%. Los efectivos de las fuerzas de seguridad (guardia civil, policía nacional y policías autonómicas) se cifran en 1997 en 133.261 frente a los 122.972 existentes en 1990, representando un aumento del 8,3%. La población reclusa parece haber detenido su tendencia al ascenso de los años 1990-1994. El punto más alto se alcanza en 1994 con 47.144 reclusos lo que suponía sobrepasar los 12 reclusos por 10.000 habitantes. En 1997 el número de reclusos es de 42.756. El porcentaje de población reclusa femenina va en aumento. Las mujeres, que representaban en 1990 el 8% del total de reclusos, son en el año 1997 el 9,3% de los internos.

[Prisiones de España]

Para apuntarse a un

introduce tu dirección

correo y pulsa el ícono

de

bernymun@

i (español)

PLU

ALOJA TU V
SIN PUBLICI
A UN PREC
MONSTRUO

CONTRÁTE

ESTADÍSTICA PENITENCIARIA - OCTUBRE 2002
POR PROVINCIA Y UNIDAD SEGÚN SITUACION LEGAL

PROVINCIAS	UNIDADES	PROCESADOS	CYENDEADOS	IMPUTABLES MENORES y Sin Diagnoses	TOTAL POR UNIDAD	TOTAL PCIAL.		
SERVICIO PENITENC. FEDERAL	COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL EZEIZA	1126	485	89	1700	8963		
	COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL MARCOS PAZ	1044	382		1426			
	INSTITUTO DE DETENCION DE LA CAPITAL FEDERAL (U 2)	1619	551		2170			
	INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U 3)	385	140	3	528			
	COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U 4)	67	239		306			
	COLONIA PENAL "SUBPREFECTO MIGUEL A ROCHA" (U 5)	5	229		234			
	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION (U 6)	9	423		432			
	PRISION REGIONAL DEL NORTE (U 7)	32	315		347			
	PRISION REGIONAL DEL SUR (U 9)	7	214		221			
	CARCEL DE FORMOSA (U 10)	27	99		126			
	COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U 11)		107		107			
	COLONIA PENAL DE VIEDMA (U 12)	1	96		97			
	INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES "NUESTRA SRA	8	60		68			
	CARCEL DE ESQUEL "SUBALCAIDE ABEL ROSARIO MUÑOZ	7	77		84			
	CARCEL DE RIO GALLEGOS (U 15)	12	67		79			
	COLONIA PENAL DE CANDELARIA (U 17)	76	84		160			
	CASA DE PREGRESO "DR JOSÉ INGENIEROS" (U 18)		6		6			
	INSTITUTO CORRECCIONAL ABIERTO DE EZEIZA (U 19)		143		143			
	SERVICIO PSIQUIATRICO CENTRAL DE VARONES (U 20)	31	13	59	103			
	CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS	12	13	1	26			
	INSTITUTO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (U 24)	100	25	9	134			
	INSTITUTO CORRECCIONAL ABIERTO DE GENERAL (U 25)		18		18			
	INSTITUTO PARA JOVENES ADULTOS "DR JUAN C LANDO"	28	46	1	75			
	SERVICIO PSIQUIATRICO CENTRAL DE MUJERES (U 27)	3	1	8	12			
	INSTITUTO DE JOVENES ADULTOS "DR JULIO ANTONIO AL	8	11	1	20			
	CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NTRA SR	153	85		238			
	ALCAIDIA FEDERAL DE JULY SEDE ESCUADRON 53 "ALU	72			72			
	ALCAIDIA FEDERAL DE SALTA SEDE AGRUPACION VII "SA	31			31			
	BUENOS AIRES	1 OLIVOS (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)	3305	127			3432	18758
		2 S CHICA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)	532	872			1404	
		3 S NICOLAS (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)	370	44			414	
4 B BLANCA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		473	52	4	529			
5 MERCEDES (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		871	63		934			
6 DOLORES (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		307	38		345			
7 AZUL (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		246	72		318			
8 LOS HORNOS (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		185	23		208			
9 LA PLATA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		1246	166	7	1419			
10 M ROMERO (HTAL NEUROPSIQ DE SEGURIDAD)		6		185	191			
11 BARADERO (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		3	31		34			
11 BARADERO (UNIDADES DE REGIMEN ABIERTO)		3	20		23			
12 GORINA (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		34	26	5	65			
12 GORINA (UNIDADES DE REGIMEN ABIERTO)		7	25		32			
13 JUNIN (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		452	57		509			
14 G ALVEAR (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		2	35		37			
15 M DM PLATA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		1041	197		1238			
16 JUNIN (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		46	55		101			
17 OLIVOS (COMUNIDAD TERAPEUTICA)		50	23		73			
20 T LAUQUEN (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		64	18	1	83			
21 CAMPANIA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		470	43		513			
22 OLIVOS (HTAL CENTRAL MALTO)		38	4	1	44			
23 F VARELA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		496	41	3	540			
24 F VARELA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		509	38		547			
25 OLIVOS (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		89	5		94			
26 OLIVOS (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		30	20		50			
27 S CHICA (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		12	104		116			
28 MAGDALENA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		699	45		744			
29 M ROMERO (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		119	30		149			
30 G ALVEAR (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		1567	168		1735			
31 F VARELA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		442	40	1	483			
32 F VARELA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		447	30		477			
33 LOS HORNOS (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		214	38	25	277			
34 M ROMERO (HTAL NEUROPSIQ DE SEGURIDAD)		178	9	225	412			
35 MAGDALENA (UNIDAD DE REGIMEN CERRADO)		856	70		926			
37 25 HORAS (UNIDADES DE REGIMEN SEMABIERTO)		262		262				

**ESTADISTICA PENITENCIARIA - OCTUBRE 2002
POR PROVINCIA Y UNIDAD SEGUN SITUACION LEGAL**

PROVINCIA	UNIDADES	PROCESADOS	CONDENADOS	HOSPITALIZADOS/ MENORES + Sin Ocupacion	TOTAL POR UNIDAD	TOTAL PJIAL.
CATAMARCA	UNIDAD PENITENCIARIA JULIO HERRERA	83	168		231	241
	CORRECCIONAL DE MUJERES	4	8		10	
CHACO	ALCAIDIA POLICIAL RESISTENCIA	252	48		400	1639
	ALCAIDIA POLICIAL SAENZ PENA	137	177		254	
	ALCAIDIA POLICIAL VILLA ANGELO	74	58		132	
	ALCAIDIA POLICIAL CHARATA	6	11		17	
	ALCAIDIA POLICIAL GRAL SAN MARTIN	37	9		42	
	ALCAIDIA POLICIAL J. J. CASTELLI	28	6		34	
	C. DETENCION MUJERES	23	10		33	
UNIDAD PENAL			117		117	
CHUBUT	Unidad Regional Comodoro Rivadavia	4	28		32	237
	Unidad Regional Trelew	166	30		205	
CÓRDOBA	EST. PEN. Nº 2. PENITENCIARIA CAPITAL		1541	1	1544	6022
	EST. PEN. Nº 3. CORRECCIONAL DE MUJERES	133	72	4	209	
	EST. PEN. Nº 4. COLOMA MONTE CRISTO		25		25	
	ESTABLECIMIENTO PEN. Nº 5 VILLA MARIA	170	228		398	
	ESTABLECIMIENTO PEN. Nº 6 RIO IV	127	235		362	
	ESTABLECIMIENTO PEN. Nº 7 SAN FRANCISCO	79	188		267	
	ESTABLECIMIENTO PEN. Nº 8 VILA DOLORES	34	148	1	181	
	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Nº 9		24		24	
	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Nº 10 MDZ	508	24		532	
	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Nº 11 MDZ	405	108		511	
	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Nº 12 MDZ	483	53		536	
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Nº 13 MDZ	438			438		
CORRIENTES	UNIDAD 1 - PENAL DE LA CAPITAL		234		234	278
	UNIDAD 2 - CORRECCIONAL DE MENORES GRAL SAN MARTIN		10		10	
	UNIDAD 3 - CORRECCIONAL DE MUJERES	12	7		19	
	UNIDAD 4 - COLOMA PENAL YATAY		7		7	
ENTRE RIOS	UNIDAD PENAL Nº 1	79	137		216	878
	UNIDAD PENAL Nº 2	36	83		119	
	UNIDAD PENAL Nº 3	89	89		178	
	UNIDAD PENAL Nº 4	86	95		184	
	UNIDAD PENAL Nº 5	42	24		88	
	UNIDAD PENAL Nº 6	14	9	1	24	
	UNIDAD PENAL Nº 7	26	65		91	
FORMOSA	ALCAIDIA DE VARONES	63	104		167	287
	ALCAIDIA DE MUJERES	9	10		19	
	ALCAIDIA MARTA LAS LOMITAS	25	28		53	
	ALCAIDIA DE CLORINDA	22	8		28	
JUJUY	UNIDAD Nº 1 - VILLA GORRITI	164	147	1	312	428
	UNIDAD Nº 2 - DE MENORES "ALTO COMEDERO"	57	20		77	
	UNIDAD Nº 3 - DE MUJERES "ALTO COMEDERO"	21	18	1	40	
LA PAMPA	ALCAIDIA SECCIONAL PRIMERA - AREA CAPITAL	58	9		67	164
	ALCAIDIA CRIA. SECCIONAL PRIMERA - AREA GR	58	15		73	
	ALCAIDIA CRIA. OPTAL. GRAL. ACHA - AREA GRAL	14			14	
LA RIOJA	SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL	53	62		115	115
MENDOZA	PENITENCIARIA PROVINCIAL DE MENDOZA	1171	1028		2199	2558
	PENITENCIARIA DE SAN RAFAEL	180	179		359	
MISIONES	UNIDAD PENAL 1 - LORETO	54	179	38	269	787
	UNIDAD PENAL 2 - CIBERA	40	144		184	
	UNIDAD PENAL 3 - EL DORADO	9	139		148	
	UNIDAD 4 - INSTITUTO CORRECCIONAL DE MENORES VAR	85	21	4	90	
	UNIDAD 5 - INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES	18	13	1	32	
	UNIDAD 6 - INSTITUTO DE ENCAUSADOS - EL DORADO	54	10		64	
NEUQUEN	UNIDAD DE DETENCION UD-11 - PARQUE INDUSTRIAL	79	89		168	405
	UNIDAD DE DETENCION UD-12 - 8º SAN LORENZO	30	40		70	
	CASA INFRAMURO - PARQUE INDUSTRIAL		13		13	
	CASA PRE EGRESO - PARQUE INDUSTRIAL		13		13	
	UNIDAD DE DETENCION UD-16 - MUJERES	18	7		25	
	UNIDAD DE DETENCION UD-21 - CUTRALCO	28	32		58	
	UNIDAD DE DETENCION UD-31 - ZAPALA	15	4		19	
	UNIDAD DE DETENCION UD-41 - JUNIN DE LOS ANDES	14	5		19	
	UNIDAD DE DETENCION UD-51 - CHOS MALAL	9	5		14	
	UNIDAD DE DETENCION UD-61 - PLOTTER	0	8		8	
ALCAIDIA DE V. EDMA	76	11		87		

**ESTADISTICA PENITENCIARIA - OCTUBRE 2002
POR PROVINCIA Y UNIDAD SEGÚN SITUACION LEGAL**

PROVINCIAS	UNIDADES	PROCESADOS	CONDENADOS	INIMPUTABLES/ MENORES o Sin Diagnosar	TOTAL POR UNIDAD	TOTAL PCIAL.
SALTA	UNIDAD CORRECCIONAL Nº 1 - SALTA CAPITAL VARONES	362	761	49	1172	1585
	UNIDAD CORRECCIONAL Nº 2 - METAN	20	27		47	
	UNIDAD CORRECCIONAL Nº 3 - ORAN	80	26		106	
	UNIDAD CORRECCIONAL Nº 4 - SALTA CAPITAL MUJERES	49	83	3	135	
	UNIDAD CORRECCIONAL Nº 5 - TARTAGAL	43	62		105	
	UN. CORR. Nº 6 - ROSARIO DE LERMA GRANJA PENAL al REG. ABIERTO		20		20	
SAN JUAN	UNIDAD Nº 1	283	154		437	606
	UNIDAD Nº 2	51	75		126	
	UNIDAD Nº 3 - MUJERES	9	12		21	
	UNIDAD Nº 4	6	16		22	
SAN LUIS	UNIDAD Nº 1 DE PENADOS MAYORES HOMBRES		154		154	318
	UNIDAD Nº 2 PROCESADOS MAYORES HOMBRES	128			128	
	UNIDAD Nº 3 JOVENES ADULTOS (18 A 21)	20	3		23	
	UNIDAD Nº 4 DE MUJERES	8	5		13	
SANTA CRUZ	ALCAIDIA POLICIAL RIO GALLEGOS	9	11		20	78
	CASA DE PRE-EGRESO RIO GALLEGOS		4		4	
	INSTITUTO DEL MENOR RIO GALLEGOS	8			8	
	ALCAIDIA POLICIAL PUERTO SAN JULIAN	10	9		19	
	ALCAIDIA POLICIAL PUERTO DESEADO	3	4		7	
	ALCAIDIA POLICIAL PUERTO CALETA OLIVIA	8	12		20	
SANTA FE	UNIDAD Nº 1 Instituto Correccional Modelo de Coronaa	678	626		1304	2323
	UNIDAD Nº 2 Instituto de Detencion de la Capital	201	269	2	472	
	UNIDAD Nº 3 Instituto de Detencion de Rosario	121	192	1	314	
	UNIDAD Nº 4 Instituto de Recuperacion de Mujeres Sta.Fe	16	40		56	
	UNIDAD Nº 5 Instituto de Recuperacion de Mujeres Rosario	21	25		46	
	UNIDAD Nº 10 Santa Felicia	1	73		74	
	UNIDAD Nº 8 Casa de Preegreso de Santa Fe		7		7	
	UNIDAD Nº 8 Casa de Preegreso de Rosario		5		5	
	UNIDAD Nº 2 Pabellon Juvenil (menores de 18)			41	41	
	Sala Penitenciaria		4		4	
SANTIAGO DEL ESTERO	UNIDAD Nº 1	225	138		363	433
	UNIDAD Nº 2 DE MUJERES			28	28	
	UNIDAD Nº 3 REGIMEN ABIERTO		14		14	
	UNIDAD Nº 4 MENORES (menores de 18 años)	28			28	
TIERRA DEL FUEGO	Alcaldia Central (Masculino)	2	20		22	116
	Alcaldia de la Dr Gral de Investigaciones		11		11	
	Alcaldia Femenina (Mujeres)	2	4		6	
	Alcaldia de la Unidad Preventora de Fla.	2	2		4	
	Division Servicios Especiales		2		2	
	Unidad de Detencion Nº 1	18	46		64	
Unidad de Detencion Nº 2 (Mujeres)	1	6		7		
TUCUMAN	UNIDAD Nº 1 DE PENADOS		218		218	774
	UNIDAD Nº 2 DE PROCESADOS	248			248	
	UNIDAD Nº 3 DE CONCEPCION	65	70		135	
	UNIDAD Nº 4 DE MUJERES	24	12		36	
	UNIDAD Nº 5 DE MENORES (18 a 21)	33			33	
	UNIDAD Nº 5 (DETENIDOS TRANSITORIOS)	104			104	
TOTAL PAIS		29490	16689	804	46983	46983

Entidad federativa	Índice
Estados Unidos Mexicanos	130.81
Aguascalientes	0.01
Baja California	288.71
Baja California Sur	126.91
Campeche	0.01
Coahuila de Zaragoza	105.71
Colima	114.41
Chiapas	198.11
Chihuahua	138.51
Distrito Federal	153.51
Durango	110.61
Guanajuato	0.01
Guerrero	133.11
Hidalgo	104.61
Jalisco	0.01
México	146.01
Michoacán de Ocampo	129.51
Morelos	101.81
Nayarit	174.61
Nuevo León	0.01
Oaxaca	121.01
Puebla	124.91
Querétaro de Arteaga	116.51
Quintana Roo	123.41
San Luis Potosí	104.81
Sinaloa	0.01
Sonora	229.61
Tabasco	128.61
Tamaulipas	166.01
Tlaxcala	0.01
Veracruz de Ignacio de la Llave	0.01
Yucatán	0.01
Zacatecas	0.01

NOTA: Información a julio del 2002.

FUENTE: SSP. Órgano Administrativo Desconcentrado. Prevención y Readaptación Social. 2002.

| [Siglas](#) | [Ligas a fuentes](#) |

Fecha de actualización: Lunes, 16 de Junio de 2003

[home](#)[about
TI](#)[contacting
TI](#)[news
room](#)[knowledge
centre](#)[building
coalitions](#)[TI
activities](#)[support
TI](#)[Sources, guides, issues and
publications](#)[surveys](#)[Global
Corruption Rep.](#)[Tool Kit](#)[links](#)

Indice de Percepción de Corrupción 2002 de Transparency International

Berlin, agosto 28 de 2002

[deutsch](#) [English](#) [français](#) [russian](#)

[Download MS Word version](#)

[Download pdf version](#)

Las siguientes informaciones adicionales sobre el Comunicado de Prensa están disponibles bajo:

- Comunicado de prensa
- Palabras de Peter Eigen durante la publicación del IPC 2001 (en Inglés y alemán solamente)
- **Tabla 2:** Fuentes para las encuestas del Indice de Percepción de Corrupción (IPC) 2002 de TI
- Preguntas y Respuestas sobre el Indice de Percepción de Corrupción de TI (IPC) 2002
- Documento sobre la metodología (Inglés solamente) (PDF)
- Fuentes que contribuyen a la valoración de cada país (Inglés solamente) (PDF)
- Contactos para los medios de comunicación
- Índices anteriores

Tabla 1:

Rango del país	País	Puntaje IPC 2002	Encuestas utilizadas	Desviación estándar	Rango alto-bajo
1	Finlandia	9.7	8	0.4	8.9 - 10.0
2	Dinamarca	9.5	8	0.3	8.9 - 9.9
	Nueva Zelanda	9.5	8	0.2	8.9 - 9.6
4	Islandia	9.4	6	0.4	8.8 - 10.0
5	Singapur	9.3	13	0.2	8.9 - 9.6
	Suecia	9.3	10	0.2	8.9 - 9.6
7	Canadá	9.0	10	0.2	8.7 - 9.3
	Luxemburgo	9.0	5	0.5	8.5 - 9.9
	Países Bajos	9.0	9	0.3	8.5 - 9.3
10	Reino Unido	8.7	11	0.5	7.8 - 9.4
11	Australia	8.6	11	1.0	6.1 - 9.3
12	Noruega	8.5	8	0.9	6.9 - 9.3

	Suiza	8.5	9	0.9	6.8 - 9.4
14	Hong Kong	8.2	11	0.8	6.6 - 9.4
15	Austria	7.8	8	0.5	7.2 - 8.7
16	EE. UU.	7.7	12	0.8	5.5 - 8.7
17	Chile	7.5	10	0.9	5.6 - 8.8
18	Alemania	7.3	10	1.0	5.0 - 8.1
	Israel	7.3	9	0.9	5.2 - 8.0
20	Bélgica	7.1	8	0.9	5.5 - 8.7
	Japón	7.1	12	0.9	5.5 - 7.9
	España	7.1	10	1.0	5.2 - 8.9
23	Irlanda	6.9	8	0.9	5.5 - 8.1
24	Botswana	6.4	5	1.5	5.3 - 8.9
25	Francia	6.3	10	0.9	4.8 - 7.8
	Portugal	6.3	9	1.0	5.5 - 8.0
27	Eslovenia	6.0	9	1.4	4.7 - 8.9
28	Namibia	5.7	5	2.2	3.6 - 8.9
29	Estonia	5.6	8	0.6	5.2 - 6.6
	Taiwan	5.6	12	0.8	3.9 - 6.6
31	Italia	5.2	11	1.1	3.4 - 7.2
32	Uruguay	5.1	5	0.7	4.2 - 6.1
33	Hungría	4.9	11	0.5	4.0 - 5.6
	Malasia	4.9	11	0.6	3.6 - 5.7
	Trinidad y Tobago	4.9	4	1.5	3.6 - 6.9
36	Bielorrusia	4.8	3	1.3	3.3 - 5.8
	Lituania	4.8	7	1.9	3.4 - 7.6
	Sudáfrica	4.8	11	0.5	3.9 - 5.5
	Tunisia	4.8	5	0.8	3.6 - 5.6
40	Costa Rica	4.5	6	0.9	3.6 - 5.9
	Jordania	4.5	5	0.7	3.6 - 5.2
	Mauricio	4.5	6	0.8	3.5 - 5.5
	Corea del Sur	4.5	12	1.3	2.1 - 7.1
44	Grecia	4.2	8	0.7	3.7 - 5.5
45	Brasil	4.0	10	0.4	3.4 - 4.8
	Bulgaria	4.0	7	0.9	3.3 - 5.7
	Jamaica	4.0	3	0.4	3.6 - 4.3
	Perú	4.0	7	0.6	3.2 - 5.0
	Polonia	4.0	11	1.1	2.6 - 5.5
50	Ghana	3.9	4	1.4	2.7 - 5.9
51	Croacia	3.8	4	0.2	3.6 - 4.0
52	República Checa	3.7	10	0.8	2.6 - 5.5
	Letonia	3.7	4	0.2	3.5 - 3.9
	Marruecos	3.7	4	1.8	1.7 - 5.5
	Eslovaquia	3.7	8	0.6	3.0 - 4.6
	Sri Lanka	3.7	4	0.4	3.3 - 4.3
57	Colombia	3.6	10	0.7	2.6 - 4.6
	México	3.6	10	0.6	2.5 - 4.9

59	China	3.5	11	1.0	2.0 - 5.6
	República Dominicana	3.5	4	0.4	3.0 - 3.9
	Etiopía	3.5	3	0.5	3.0 - 4.0
62	Egipto	3.4	7	1.3	1.7 - 5.3
	El Salvador	3.4	6	0.8	2.0 - 4.2
64	Tailandia	3.2	11	0.7	1.5 - 4.1
	Turquía	3.2	10	0.9	1.9 - 4.6
66	Senegal	3.1	4	1.7	1.7 - 5.5
67	Panamá	3.0	5	0.8	1.7 - 3.6
68	Malawi	2.9	4	0.9	2.0 - 4.0
	Uzbekistán	2.9	4	1.0	2.0 - 4.1
70	Argentina	2.8	10	0.6	1.7 - 3.8
71	Costa de Marfil	2.7	4	0.8	2.0 - 3.4
	Honduras	2.7	5	0.6	2.0 - 3.4
	India	2.7	12	0.4	2.4 - 3.6
	Rusia	2.7	12	1.0	1.5 - 5.0
	Tanzania	2.7	4	0.7	2.0 - 3.4
	Zimbabwe	2.7	6	0.5	2.0 - 3.3
77	Pakistán	2.6	3	1.2	1.7 - 4.0
	Filipinas	2.6	11	0.6	1.7 - 3.6
	Rumania	2.6	7	0.8	1.7 - 3.6
	Zambia	2.6	4	0.5	2.0 - 3.2
81	Albania	2.5	3	0.8	1.7 - 3.3
	Guatemala	2.5	6	0.6	1.7 - 3.5
	Nicaragua	2.5	5	0.7	1.7 - 3.4
	Venezuela	2.5	10	0.5	1.5 - 3.2
85	Georgia	2.4	3	0.7	1.7 - 2.9
	Ucrania	2.4	6	0.7	1.7 - 3.8
	Vietnam	2.4	7	0.8	1.5 - 3.6
88	Kazajstán	2.3	4	1.1	1.7 - 3.9
89	Bolivia	2.2	6	0.4	1.7 - 2.9
	Camerún	2.2	4	0.7	1.7 - 3.2
	Ecuador	2.2	7	0.3	1.7 - 2.6
	Haiti	2.2	3	1.7	0.8 - 4.0
93	Moldovia	2.1	4	0.6	1.7 - 3.0
	Uganda	2.1	4	0.3	1.9 - 2.6
95	Azerbaiján	2.0	4	0.3	1.7 - 2.4
96	Indonesia	1.9	12	0.6	0.8 - 3.0
	Kenya	1.9	5	0.3	1.7 - 2.5
98	Angola	1.7	3	0.2	1.6 - 2.0
	Madagascar	1.7	3	0.7	1.3 - 2.5
	Paraguay	1.7	3	0.2	1.5 - 2.0
101	Nigeria	1.6	6	0.6	0.9 - 2.5
102	Bangladesh	1.2	5	0.7	0.3 - 2.0

Notas Explicativas